

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

**LEGISLATURA 348<sup>a</sup>, EXTRAORDINARIA**

**Sesión 49<sup>a</sup>, en martes 13 de mayo de 2003**

Ordinaria

(De 16:18 a 19:37)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE,  
Y CARLOS BOMBAL, VICEPRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,  
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

Proyecto de ley, en segundo trámite, que regula normas sobre endeudamiento excesivo en financiamiento de proyectos y otras materias tributarias (3120-10) (se aprueba en particular por no haber sido objeto de indicaciones).....

**V. FÁCIL DESPACHO:**

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Convenio de Seguridad Social entre Chile y la República Checa” (3120-10) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre Chile y la República Dominicana (3133-10) (se aprueba en general y particular).....

**VI. ORDEN DEL DÍA:**

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre Sistema de Inteligencia del Estado y creación de Agencia Nacional de Inteligencia (2811-02) (se aprueba en general).....

**VI. INCIDENTES:**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Rechazo a expresiones de Senador señor Viera-Gallo sobre abusos de servicios de inteligencia (observaciones del señor Martínez).....

Reflexiones acerca de funcionamiento de institucionalidad chilena. Oficio (observaciones del señor Muñoz Barra).....

Aniversario de asesinato de Aldo Moro (intervención del señor Moreno).....

Exclusión de Organización Vecinal Ruta 5 (Pudeto Bajo) de Plano Regulador e incumplimiento de compromiso en marco de Programa Chile Barrio. Oficios (observaciones del señor Stange).....

Inconveniencia de suspensión de frente de trabajo de camino Puerto Natales-fiordo Staines (observaciones del señor Horvath).....

Máxima prioridad de Fondo de Administración Pesquero. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

*Anexos*

**ACTA APROBADA**

Sesión 46ª, ordinaria, en martes 6 de mayo de 2003.....

#### DOCUMENTOS

- 1.- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite, que aprueba el “Acuerdo entre Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en Hemisferio Austral, relativo a establecimiento de nuevo Centro de Observación. Proyecto Alma” (3219-10).....
- 2.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que modifica Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales (2853-04).....
- 3.- Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (2286-04).....
- 4.- Proyecto de ley, en segundo trámite, que establece una nueva política de personal para funcionarios públicos que indica (3075-05).....
- 5.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (2429-05)...
- 6.- Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (2429-05).....
- 7.- Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto que modifica la ley Nº 18.933, sobre instituciones de salud previsional (2981-11).....
- 8.- Segundo informe de la Comisión Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria recaído en el proyecto que modifica el Reglamento de la Corporación con el objeto de crear una Comisión de Ética del Senado (S 660-09)..
- 9.- Certificado del señor Secretario de Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, referido a aprobación particular de proyecto sobre transparencia, límite y control de gasto electoral (2745-06).....

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Arancibia Reyes, Jorge  
--Ávila Contreras, Nelson  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Canessa Robert, Julio  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Coloma Correa, Juan Antonio  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Espina Otero, Alberto  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Flores Labra, Fernando  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--García Ruminot, José  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Larraín Fernández, Hernán  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Naranjo Ortiz, Jaime  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Orpis Bouchón, Jaime  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prokurica Prokurica, Baldo  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larraín, Adolfo  
--Zaldívar Larraín, Andrés  
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros del Interior y del Trabajo y Previsión Social, y los señores Subsecretario del Ministerio del Interior, y Director de Seguridad Pública e Informaciones.

**Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.**

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 16 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 46<sup>a</sup>, ordinaria, en 6 de mayo del año en curso, que no ha sido observada.

Las actas de las sesiones 47<sup>a</sup>, ordinaria, en sus partes pública y secreta, y 48<sup>a</sup>, extraordinaria, en 7 y 8 de mayo del presente año, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véase en los Anexos el acta aprobada).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, por medio del cual retira la urgencia y la hace presente nuevamente, en el carácter de “discusión inmediata”, respecto del proyecto de ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios (Boletín N° 2.429-05).

**--Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.**

### Oficios

Cinco de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que aprobó el proyecto de acuerdo sobre aprobación del “Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral, relativo al establecimiento de un nuevo Centro de Observación, Proyecto Alma”, suscrito en Santiago el 21 de octubre de 2002 (Boletín N° 3.219-10) **(Véase en los Anexos documento 1)**

**--Pasa a la Comisión de Relaciones Exteriores.**

Con el segundo comunica que ha aprobado el proyecto de ley que modifica el Régimen de Jornada Escolar Completa Diurna y otros cuerpos legales, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.853-04). **(Véase en los Anexos documento 2)**

**--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y a la de Hacienda, en su caso.**

Con el tercero comunica que ha dado su aprobación, con las excepciones que indica, al proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.286-04). **(Véase en los Anexos documento 3)**

Asimismo, adjunta la nómina de los Honorables señores Diputados que integrarán la Comisión Mixta que deberá formarse en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental.

**--Se toma conocimiento y se designa a los señores Senadores miembros de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para que concurran a la formación de la aludida Comisión Mixta.**

Con el cuarto comunica que ha aprobado las enmiendas propuestas por el Senado al proyecto de ley que establece un procedimiento de publicidad para gestiones administrativas relacionadas con la construcción (Boletín N° 3.011-14).

**--Se toma conocimiento y se manda archivar el documento junto a sus antecedentes.**

Con el quinto comunica que aprobó el proyecto de ley que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 3.075-05). **(Véase en los Anexos documento 4)**

**--Pasa a la Comisión de Hacienda.**

Del señor Ministro del Interior, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Larraín, relativo a la cantidad de becas “Presidente de la República” que se asignará en el proceso 2003.

Dos del señor Ministro de Agricultura:

Con el primero contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, relacionado con la restauración de las compuertas del tranque Sloman, de la Segunda Región, y

Con el segundo da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, relativo a los planteamientos efectuados por la Asociación de Pequeños Agricultores Sin Tierra “Esperanza Campesina”.

Del señor Fiscal Nacional del Ministerio Público, mediante el cual remite la Cuenta Pública del período abril de 2002-abril de 2003 y estadísticas de la Reforma Procesal Penal.



Del señor Subsecretario de Pesca, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, respecto de solicitudes de concesiones de acuicultura que se encuentran pendientes.

Del señor Director Nacional de Gendarmería, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, referido a la solicitud de traslado efectuada por un funcionario de ese Servicio.

Del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Comisión Chilena del Cobre, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, relativo a la inversión extranjera en la Compañía Minera Disputada de las Condes S.A.

Del señor Secretario Ministerial de Bienes Nacionales de la Novena Región, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, vinculado a la entrega de terreno fiscal que indica a la Municipalidad de Curacautín.

De la señora Directora Regional del Servicio Nacional de Turismo de la Novena Región, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, atinente a la proyección turística de la comuna de Lonquimay.

Del señor Alcalde de la comuna de Curepto, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, relativo al cobro de peajes laterales en la ruta 5 Sur.

Del señor Alcalde de la comuna de Lautaro, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Espina, concerniente a la vialidad urbana de la localidad de Pillanlelbún.

Del señor Subgerente de Recursos y Extensión de la Red del Banco del Estado, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Moreno, referido a la instalación de un cajero automático en la comuna de Chépica, Sexta Región.

**--Quedan a disposición de los señores Senadores.**

#### Comunicación

De la señora Secretaria del Grupo Interparlamentario Chileno ante la Unión Interparlamentaria Mundial, por medio de la cual informa que esa agrupación eligió como su Presidente al Senador señor Ricardo Núñez Muñoz.

**--Se toma conocimiento.**

#### Informes

Segundos informes de las Comisiones de Hacienda y de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 2.429-05). **(Véanse en los Anexos documentos 5 y 6)**

De la Comisión de Salud, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.933, sobre Instituciones de Salud Previsional, con urgencia calificada de “simple” (Boletín N° 2.981-11). **(Véase en los Anexos documento 7)**

Segundo informe de la Comisión Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria, recaído en el proyecto de acuerdo, iniciado en

moción de los Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés, que modifica el Reglamento de la Corporación con el objeto de crear una Comisión de Ética en el Senado (Boletín N° S 660-09). **(Véase en los Anexos documento 8)**

Asimismo, se ha recibido un certificado del señor Secretario de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, emitido en cumplimiento de un acuerdo adoptado por éstas, referido a la aprobación en particular del proyecto de ley, iniciado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.745-06). **(Véase en los Anexos documento 9)**

**--Quedan para tabla.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

Debo hacer presente que la Comisión de Hacienda está autorizada para discutir, en el primer informe, en general y particular el proyecto relacionado con la nueva política de personal para los funcionarios públicos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra sobre la Cuenta el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, la Cámara de Diputados ha comunicado que aprobó el proyecto de ley que establece una nueva política de personal para los funcionarios públicos. También se recibió una comunicación del Presidente de la República que lo califica con urgencia de "discusión inmediata". La verdad es que la Comisión de Hacienda está citada para mañana, a partir de las 9, para comenzar a verlo. Sin embargo, debo hacer presente que cuenta con más de 100 artículos y que la Cámara

de Diputados lo analizó -por lo menos en lo que respecta a "nuevo trato"- desde el mes de octubre del año pasado, es decir, durante varios meses.

Entonces, solicito que el Ejecutivo flexibilice la urgencia. En mi opinión, poner "discusión inmediata" a una normativa tan importante y sensible es francamente una exageración.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quiero aclarar que la urgencia de la iniciativa está calificada de "suma". La idea es que la Comisión de Hacienda la trate mañana y el jueves, con el objeto de la Sala la despache ese último día en la tarde o el martes próximo en la mañana.

El proyecto con urgencia calificada de "discusión inmediata" es el de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Pido la palabra sobre la Cuenta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, concuerdo con el planteamiento del Honorable señor García. Me parece que, dada la complejidad del tema y los múltiples artículos que lo regulan, es necesario estudiarlos y -sobre todo- concordarlos más con las disposiciones existentes. Como es lógico, es una materia que levanta muchas susceptibilidades.

Pero resulta que ahora el Senado se ha convertido en un buzón que debe dar cumplimiento al apuro -voy a ser muy franco, sin ofender a nadie- que el Ejecutivo tiene por contar con leyes de este tipo en los próximos períodos. Me

parece que ello no se aviene con la seriedad y el profesionalismo que corresponde al Senado.

Ése es el planteamiento.

Estoy de acuerdo con lo expresado por el Honorable señor García: éste es un problema que se nos viene encima permanentemente. Es decir, en lo que se refiere a urgencias, estamos aquí bailando al compás de la música que toca el Ejecutivo, no obstante que el objetivo es elaborar leyes que tengan sentido y técnicamente bien hechas. Creo que nos encontramos en presencia de un problema grave, y es bueno decirlo.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Nosotros debemos cumplir con los plazos fijados por las urgencias, conforme a normas constitucionales.

Tiene la palabra el Honorable señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, he leído a la rápida el proyecto, porque recién llegó, y debo reconocer que es bastante complejo.

En mi opinión, hay algunos aspectos constitucionales muy serios.

Entonces, es conveniente que los analice la Comisión de Constitución,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se acordó enviarlo a la de Hacienda.

El señor VEGA.- ...para permitir una discusión más fundamentada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hubo acuerdo unánime de Comités para remitirlo a la Comisión de Hacienda.

El señor VEGA.- Sí. Pero podría pasar a...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puede pasar a otra Comisión, porque hay un acuerdo de por medio. Si se presenta alguna objeción constitucional, también

puede verla la Comisión de Hacienda. Cualquier Comisión está autorizada para analizar reparos de orden constitucional.

Tiene la palabra el señor Secretario.

#### **ACUERDOS DE COMITÉS.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, acordaron por unanimidad lo siguiente:

1.- Respecto del proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, tratarlo y despacharlo en la sesión especial de mañana miércoles, entre las 12 y las 14, e iniciar su votación a las 13:30.

2.- Citar a sesión extraordinaria de la Corporación para el próximo jueves 15 del actual, de 11 a 14.

3.- Citar a sesiones especiales del Senado para el próximo martes 20 del actual, de 12 a 14 y de 16 a 20.

4.- Enviar el proyecto sobre nuevo trato para los funcionarios públicos que indica a la Comisión de Hacienda.

#### **NORMAS SOBRE ENDEUDAMIENTO EXCESIVO EN FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS Y OTRAS MATERIAS TRIBUTARIAS**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El proyecto de ley de la Cámara de Diputados que regula la aplicación de normas sobre endeudamiento excesivo en financiamiento de proyectos y otras materias tributarias, informado por la Comisión de Hacienda y con urgencia calificada de "suma", no fue objeto de indicaciones y el plazo para presentarlas ya venció.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3181-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

En segundo trámite, sesión 40ª, en 15 de abril de 2003.

**Informe de Comisión:**

Hacienda, sesión 47ª, en 7 de mayo de 2003.

**Discusión:**

Sesión 48ª, en 8 de mayo de 2003 (se aprueba en general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda también aprobado en particular y despachado en este trámite.

## **V. FÁCIL DESPACHO**

### **CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL CON REPÚBLICA CHECA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Checa", con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3120-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 33ª, en 18 de marzo de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 48ª, en 8 de mayo de 2003.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Convenio tiene por objetivo principal permitir a los nacionales de los Estados Contratantes beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos Estados, manteniendo así la continuidad de su historia previsional.

El proyecto se encuentra informado por la Comisión de Relaciones Exteriores, que lo aprobó en general y particular por la unanimidad de sus miembros, Honorables señores Ávila, Cariola, Martínez, Núñez y Pizarro, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Corresponde señalar que el artículo único del proyecto de acuerdo debe ser aprobado con quórum calificado, requiriendo en consecuencia el voto conforme de 25 señores Senadores.

Finalmente, cabe hacer presente que la Comisión de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento, propone al señor Presidente discutir el proyecto de acuerdo en general y particular a la vez.

**--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo, dejándose constancia de que concurrieron 32 votos favorables.**

**CONVENIO BÁSICO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y  
CIENTÍFICA CON REPÚBLICA DOMINICANA**



El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Dominicana", suscrito en Santo Domingo de Guzmán el 4 de marzo de 1998, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

**--Los antecedentes sobre el proyecto (3133-10) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de acuerdo:**

**En segundo trámite, sesión 35ª, en 25 de marzo de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Relaciones Exteriores, sesión 48ª, en 8 de mayo de 2003.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- El Convenio tiene por objetivo promover y fomentar el progreso técnico y científico entre ambas Partes Contratantes mediante programas y planes específicos de colaboración mutua.

La iniciativa fue informada por la Comisión de Relaciones Exteriores, que lo aprobó en general y particular por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Ávila, Martínez, Núñez y Valdés, en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe señalar que la Comisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de nuestro Reglamento, propone al señor Presidente discutir el proyecto de acuerdo en general y particular a la vez.

**--Se aprueba en general y particular el proyecto de acuerdo.**

## **VI. ORDEN DEL DÍA**

### **ESTABLECIMIENTO Y REGULACIÓN DE SISTEMA DE INTELIGENCIA Y CREACIÓN DE AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia, con informe de la Comisión de Defensa Nacional y urgencia calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2811-02) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 29ª, en 5 de marzo de 2003.**

**Informe de Comisión:**

**Defensa, sesión 42ª, en 29 de abril de 2003.**

**Discusión:**

**Sesión 48ª, en 8 de mayo de 2003 (queda pendiente la discusión general).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión general.

Hay siete señores Senadores inscritos.

Tiene la palabra el Honorable señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, el tema de inteligencia, como todo el mundo sabe, es de gran sensibilidad; pero, lamentablemente, existe una imagen distorsionada sobre esta necesidad de Estado.

La inteligencia no es más -y permítanme definirla- que la obtención y acumulación de información para elaborar un producto que tiene que ver con las amenazas que afectan al Estado, en cualquiera de sus formas: económicas, sociales, internacionales o de otra índole. Por lo tanto, es una necesidad básica.

Insisto en que el tema de la inteligencia, aunque tenga mal ropaje - porque al parecer esta palabra no nos trae buen recuerdo -, es indispensable para cualquier Estado, básicamente, porque hoy día existen agencias que hacen inteligencia: las del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea, de Carabineros, de Investigaciones. Éstas deben ser adecuadamente coordinadas para que su trabajo sea efectivo. O sea, es indispensable contar con una estructura superior que organice la labor.

En el proyecto que se nos propone, tal estructura superior está representada por una Agencia Nacional de Inteligencia que, según los acuerdos adoptados por la Comisión, no tendría capacidad operativa.

En ese punto quiero ser muy enfático. Es preciso que la Agencia Nacional no tenga capacidad operativa; es indispensable que actúe a través de los organismos existentes y que sea la estructura superior. De lo contrario entrará en competencia con los que están en funciones, como ha pasado tradicionalmente en este ámbito.

Eso fue acordado en la Comisión, y me gustaría verlo muy bien reflejado en la ley. Seguramente, vía indicaciones vamos a reforzar ese punto. Para

ello, voy a hacer una sugerencia, a fin de que Sus Señorías la mediten (quienes deseen hacerlo).

Considero que esta Agencia Nacional de Inteligencia no debiera contar con fondos reservados de operación. Podrá disponer de todos los recursos que necesite, pero, como su trabajo será limpio y no estará destinado a recabar información, tendría que operar con un criterio de cuentas transparentes. Porque si no –se lo doy firmado-, caerá en la tentación de iniciar operaciones de obtención de información, produciéndose así sobreposiciones, antagonismos y todo aquello a que estamos acostumbrados a ver en servicios de inteligencia de cualquier tipo y de distintos Gobiernos, ya sea en la Oficina, la DINA o la CNI. Ello es producto de una deformación causada por un entusiasmo que, generalmente, va más allá de la norma.

La actividad de inteligencia (ésta será una responsabilidad nuestra, con seguridad), una vez definida la estructura y aprobada la iniciativa, debiera tener una alta valoración social. Hay que tratar de recuperar el valor que reviste la inteligencia en la función del Estado.

Insisto en ese punto, porque en este momento “inteligencia” es considerada casi una palabra sucia. Y en tal sentido, para lograr esa alta valoración social, es fundamental que exista una estructura valórica de su función; que haya una mística del servicio de inteligencia, en cualquiera de sus formas, y todo ello en paralelo con las normas legales que logremos establecer en el proyecto.

Reitero algunos asuntos que considero de la máxima importancia.

Primero, la necesidad fundamental de que exista la Agencia.

Segundo, que ella no tenga espacios en el ámbito operativo.

Tercero, que las disposiciones por las cuales se rija y la forma como opere se sustenten sobre la base de los acuerdos del comité definido en la iniciativa, es decir, de una estructura interna que la controla. Cabe recordar que ese comité está formado por los jefes de los servicios que en este momento administran el proceso.

Cuarto, que la Agencia no posea fondos reservados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, esta institución requiere del mayor análisis, porque obviamente la historia nos pone en alerta sobre lo que son, en general, las actividades de inteligencia, no sólo a nivel nacional, sino también internacional.

Desde el comienzo, a uno, como simple civil, le choca que estas actividades se llamen “de inteligencia”. Por eso, deberíamos trabajar el tema de otra manera, innovar en algo que parece absolutamente sorprendente y extraño. La universidad también podría reclamar ciertos derechos sobre esa denominación.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite una pequeña interrupción, señor Senador?

El señor LARRAÍN.- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, la materia de inteligencia, en algunos países, se enseña en las universidades. Por ejemplo, en los Estados Unidos, la Universidad de Defensa Nacional, institución que está abierta a todo el mundo sin distinción, la imparte; lo mismo ocurre en Inglaterra. Se trata fundamentalmente de inteligencia estratégica; de hecho, en los negocios también se aplica.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Larraín.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, sostenía lo anterior porque algunas personas definen la Universidad como el lugar social de la inteligencia. En consecuencia, si alguna institución se llama Agencia Nacional de la Inteligencia, ello se presta para un conflicto de objetivos y de denominación. En realidad, la palabra “inteligencia” es demasiado genérica y se presta para equívocos en estas materias.

En fin, se trata sólo de un comentario al pasar, así que recojo su nombre, pues sé que es antiguo y de uso internacional.

El señor NOVOA.- Acuñado.

El señor LARRAÍN.- Exactamente, ya está acuñado.

Ahora bien, en lo específico, la primera inquietud que surge es cuál es la conveniencia de regular estas actividades. Por cierto, el hacerlo reviste un riesgo grande, como lo podemos apreciar en el proyecto, que tiene enormes vacíos y numerosas interrogantes. Sin embargo, parece necesario e indispensable regularlas para delimitar su ámbito de acción, para darles transparencia hasta donde estas actividades puedan o deban tenerla, y en particular, para asegurar el respeto a los derechos y a las garantías individuales de las personas, sus libertades, su privacidad, su intimidad.

En consecuencia, me inscribo en la idea de emprender el desafío de regular este tipo de actividades, con todos los riesgos que ello conlleva. Por la misma razón, estimo clave no sólo la forma como funcione o se regulen sus atribuciones, sino también los mecanismos de control que aquí se establezcan.

En concreto, brevemente formularé diversos comentarios sobre algunos aspectos que, a mi juicio, merecen atención especial.

Por una parte, concuerdo con lo que recién acaba de señalar el Senador señor Arancibia en el sentido de que el objetivo específico de una organización de esta índole debe estar orientado a la recopilación y análisis de informaciones. Sería extraordinariamente grave que esta institución tuviera atribuciones o facultades para llevar a cabo actuaciones operativas. Son otros los servicios encargados de esa función (los de inteligencia de los organismos castrenses); pero una institución que depende de un Gobierno, del Ministerio del Interior, no puede ser sino un centro de proceso y de análisis de la información, y jamás desarrollar actuaciones o tener posibilidades de realizar actos operativos.

En ese sentido, hay dos elementos claves. Uno, las personas que trabajen en dicha Agencia, como lo señaló en sesión anterior el Honorable señor Fernández. Y otro, los recursos de que ella disponga.

Para asegurarse de que efectivamente hace lo que dice, una institución de esta naturaleza no puede estar provista de fondos reservados. Toda su actuación debe ser, por lo menos en lo formal, con recursos conocidos públicamente. Ésa será la única manera de asegurar sus acciones dentro del marco legal que se le delimite.

Por otro lado, en cuanto a aspectos más específicos, deseo plantear dudas en tres ámbitos.

En primer término, en lo tocante al control que se establece a través de la creación de una comisión permanente en la Cámara de Diputados. La verdad es que a ésta le corresponde desarrollar una función fiscalizadora de carácter político respecto de las acciones del Gobierno y de las instituciones públicas. Pero entregarle el control del sistema de inteligencia del Estado me parece una cuestión que requiere mayor justificación, y que, en realidad, en principio me llama la atención.

Los controles, por regla general, corresponden a la Contraloría General de la República, y si deseamos potenciar alguna institución en esta materia, debiéramos hacerlo dentro del ámbito de las atribuciones propias de dicho organismo. Me suena poco feliz y poco convincente que el control de un asunto tan delicado y complejo como éste lo entreguemos a la Comisión Permanente de Control del Sistema de Inteligencia del Estado que se crearía en la Cámara de Diputados.

En segundo lugar, me preocupa la forma como el artículo 26 del proyecto regula las atribuciones de los servicios de inteligencia militar para recopilar información, porque ellas, en general, son extraordinariamente amplias. Dice la norma que los directores o jefes de organismos de inteligencia solicitarán, personalmente o por medio de un funcionario, la autorización judicial para emplear los procedimientos que permitan recopilar la información, señalados en el artículo anterior: intervención de las comunicaciones telefónicas, informáticas, radiales; intervención de redes y sistemas informáticos; escucha y grabación electrónica, e, incluso, obtención de antecedentes sujetos a reserva o al secreto bancario.

A este respecto, se está efectuando una solicitud de información sin que necesariamente haya delito y, por tanto, se está abriendo un espacio de acceso a la vida privada de las personas, a mi juicio, sin tener claridad en el ámbito en el cual éste puede ejercerse. De manera que no me parece suficiente que la competencia se entregue a un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, porque todavía eso es demasiado discrecional. Acá hay un tema en extremo delicado, precisamente porque los procedimientos que podrá ordenar, sin que haya un juicio de por medio o un delito que se esté investigando, serán simplemente por la decisión discrecional de un



servicio de inteligencia. Creo que esta materia deberemos revisarla con mucho cuidado cuando analicemos el proyecto en particular.

Por último, si lo anterior es delicado, lo concerniente al artículo 32 de la iniciativa resulta todavía muchísimo más.

¿Por qué? Este precepto establece: “Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas para permitir el cumplimiento de alguna de las medidas indicadas en el artículo 25” -a las que me referí- “deberán acceder a tal petición de manera inmediata.”. Es decir, hay una sujeción de las personas a las determinaciones que se tomen para recopilar la información que los organismos de inteligencia requieren. Estimo que esto genera demasiadas preguntas e inquietudes, y ellas llevan a pensar finalmente que aquí sí pueden vulnerarse con mucha facilidad los derechos y libertades fundamentales establecidos por la Constitución Política.

La norma señala: “Las personas naturales o jurídicas que sean requeridas...”. No se dice, en primer lugar, quién determinará la persona natural o jurídica que podrá ejecutar tales medidas. Aquí estamos abriendo un espacio sin determinación. Tampoco se dispone lo que sucede en caso de que la persona se niegue al requerimiento. Se le dice que debe acceder de manera inmediata a éste. ¿Qué consecuencias tiene el que no lo haga? Las medidas pueden significar costos, incluso para la persona. Tampoco se señala quién se hace cargo de los costos que puede implicar la ejecución de estos procedimientos por parte de los particulares.

Si analizamos garantías constitucionales, hay muchas respecto de las que podría alegarse que se verían vulneradas, aparte las relativas a las libertades más obvias en el ámbito de las garantías procesales. Hay, eventualmente, una suerte de expropiación de servicios de las personas en virtud de la decisión arbitraria de un

funcionario autorizado judicialmente para el empleo de procedimientos especiales. Hay requerimientos a personas jurídicas que pueden significar la ejecución de trabajos, es decir, imponer trabajos, cambios en las condiciones del respectivo contrato a una persona y, por tanto, un atentado en contra de la libertad de trabajo.

En seguida, se establece una obligación sobre las personas, lo cual puede interpretarse como una imposición de tributos o carga que impide, entre otras cosas, el libre ejercicio de la respectiva actividad económica, lo que infringe varias disposiciones de nuestras garantías constitucionales. Asimismo, se puede entender que hay infracciones al principio de igualdad ante la ley y al derecho a no ser discriminado arbitrariamente en el trato que deben dar el Estado o sus organismos en materia económica, en la medida en que se establecen gravámenes a personas o empresas no determinados por ley.

Señor Presidente, éstas son algunas de las inquietudes que nos surgen al analizar la presente iniciativa. Entendemos que la Cámara de Diputados y, por cierto, las autoridades de Gobierno han realizado un gran y largo esfuerzo por resolver esta materia, y estamos claros en la conveniencia de regularla, por las razones que indiqué. Pero, ciertamente, aquí hay aspectos que no son menores en cuanto a las inquietudes planteadas, tanto en lo que dice relación al control, respecto de las atribuciones que tienen los organismos de inteligencia, como en la vulneración de los derechos individuales de las personas en una de sus disposiciones, que obliga a un trabajo más detenido en el análisis particular del proyecto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Solicito el asentimiento del Senado para que ingresen a la Sala el señor Subsecretario del Interior, don Jorge Correa, y el Director de Seguridad Pública e Informaciones, don Gustavo Villalobos.

**--Se accede.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, en primer lugar, respecto de esta iniciativa legal, deseo recordar que tiempo atrás un grupo de Diputados de distintas tendencias políticas - entre ellos, el actual Senador señor Prokurica- durante varios años solicitó al Gobierno dictar una legislación que avanzara en la dirección de contar con un sistema de inteligencia del Estado.

Creo que el proyecto es valioso, importante. Todos los Estados modernos tienen en la actualidad sistemas de inteligencia que les permiten recabar información que resulte relevante, procesarla adecuadamente y, con posterioridad, a través de ella, en lo fundamental adoptar medidas de prevención ante actos que puedan afectar el normal desenvolvimiento de las actividades de una nación. No sólo estoy pensando en las materias de seguridad externa, sino también, a veces, en delitos comunes, como los casos de lavado de dinero y narcotráfico, que hoy día son objeto de grandes preocupaciones en los países avanzados.

Por lo tanto, me parece que, en su génesis, la iniciativa tiene una orientación correcta.

Lo que ocurre es que leyes de esta naturaleza, si son bien hechas, son útiles para los países; pero si se hacen mal, pueden resultar un desastre. Lo digo porque aquí se halla en juego algo que en las sociedades modernas está cada día más en un plano de tensión: el derecho que tienen los Estados a realizar labores de

inteligencia para, a través de éstas, fijar políticas que les permitan resguardar la tranquilidad de los ciudadanos y la paz interna y externa de un país, y, simultáneamente, el respeto de las libertades individuales que consagra la Constitución, entre las cuales se encuentra el derecho a la vida privada de las personas.

Esto es algo que hoy, en países como Estados Unidos, está bajo una enorme tensión.

Luego del ataque a las Torres Gemelas, en esa nación se aprobó una legislación denominada Ley Patriot, que durante muchos años fue resistida por el Congreso norteamericano, pues se estimaba que muchas de estas normas infringían, entre otros, el derecho a la vida privada. Y fue precisamente a raíz del atentado a las Twin Towers que se despacharon con carácter de urgente estas leyes, que hoy día muchos sectores de Estados Unidos reclaman como invasivas de la vida privada de las personas.

Al parecer, en los tiempos modernos el concepto de la vida privada no tiene la relevancia que afortunadamente le dio nuestro Constituyente. El derecho a la vida privada es una de las garantías constitucionales de mayor valor. Los seres humanos en sociedad no nacimos para ser permanentemente fiscalizados e investigados. Las sociedades descansan en el respeto a las libertades individuales, y entre éstas se encuentra el derecho de una persona a que su vida privada no sea permanentemente objeto de seguimientos, investigaciones y grabaciones que la perturben o que el día de mañana puedan ser utilizados como un elemento de chantaje en contra de su propia vida o de la de sus familiares.

Sobre esta materia, tengo la impresión de que hay mucho que avanzar en el proyecto en estudio, porque contiene ciertas normas que, a mi entender, aunque obviamente en su momento fueron estudiadas, pueden abrir un espacio extraordinariamente delicado en relación a la invasión de la vida privada de las personas.

Por ejemplo, quiero señalar específicamente lo relativo al artículo 24, inciso segundo, referente a los procedimientos especiales para obtener información, precepto extraordinariamente amplio y ambiguo. Porque es cierto que no le corresponde a la entidad que se forma -la Agencia Nacional de Inteligencia- el hacer por sí misma, o por medio de sus funcionarios, labores de seguimiento; pero también lo es que tal acción está consagrada en la ley para que las efectúen los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Por lo tanto, en el hecho, lo que se regula es cómo esos agentes van a requerir o lograr esa información.

Además, la referida norma permite a los directores de los servicios de inteligencia recurrir a los tribunales de justicia, a fin de pedirle a un juez que, para poder realizar actividades de inteligencia y contrainteligencia, los autorice, entre otras cosas, para intervenir las comunicaciones telefónicas; los sistemas y redes informáticas por medio de “hackers”; la correspondencia; la escucha y grabación electrónica, y de demandar antecedentes bancarios o personales. Bastará para ello señalar que tales actividades tienen por objeto una acción que directa o indirectamente se realice en resguardo de la seguridad exterior e interior del Estado.

Lo anterior representa un gran cambio respecto de la legislación vigente en el país, en la cual los jueces no están autorizados a adoptar tales medidas, aunque sean necesarias para la investigación de hechos que puedan afectar directa o

indirectamente la seguridad exterior. Ellas están limitadas a delitos gravísimos, como los de narcotráfico y terrorismo, pero a partir de la premisa de que existe un antecedente concreto, específico, que reviste caracteres de delito. Así, el agente de policía acude a un tribunal y le dice al juez que hay antecedentes concretos y que se está ante algo que reviste caracteres de delito, o que se está en presencia de un acto terrorista o de tráfico de drogas. Y ante tales hechos, pide que, para identificar al responsable, se permita hacer una labor de seguimiento por un plazo determinado.

Cosa muy distinta es que el director de un organismo de inteligencia vaya donde un juez y le señale que está investigando materias que dicen relación a la seguridad externa e interna del país y que tiene antecedentes que indirectamente podrían afectarlo. Ante tal cuadro, el juez le va a replicar que, si son indirectos, le va a dar la autorización para realizar la intercepción. Porque el juez no va a entrar a calificar lo que es directo o indirecto. ¿Cómo lo podría hacer?

Entonces, es necesario tener cuidado con estas normas, que pueden ser extraordinariamente invasivas. Siempre hemos estado muy llanos a que se adopten todas las medidas del caso para prevenir la ocurrencia de delitos y sancionar a los responsables de un ilícito grave; pero debemos ser muy cautelosos y evitar que esas disposiciones terminen haciéndonos vivir en una especie de sociedad donde cualquier paso, movimiento o acción de una persona pueda ser objeto el día de mañana de graves invasiones o interferencias en su vida privada y en el legítimo derecho de tenerla y mantenerla en tal carácter.

Desde ese punto de vista, pienso que estos preceptos deben ser objeto de acuciosa revisión antes de otorgar las facultades que se entregan, a fin de evitar que en el futuro, por haberlas concedido con demasiada facilidad, se puedan prestar

a un mal uso e infligir grave daño a las labores de inteligencia que se requiera realizar.

Tampoco hay norma alguna que regule la información residual, materia muy importante en los trabajos de inteligencia. La información residual es aquella que no sirvió al objetivo perseguido. Pero, ¿quién la administra? ¿Quién se quedará con ella? ¿Qué uso se le dará después? Esta cuestión debe ser regulada debidamente, para evitar que se haga mal uso de ella por las autoridades competentes.

Respecto de los mecanismos de fiscalización, no comparto para nada que sean entregados a la Cámara de Diputados. Creo que ése no es el camino correcto, como tampoco que estas materias, de suyo delicadas, queden sujetas a veces a un control que objetivamente pueda prestarse para desvirtuar la función que corresponde a un organismo de tal naturaleza.

Por lo tanto, daré mi apoyo a las ideas matrices de esta iniciativa legal; pero en cuanto al desarrollo de su articulado, a mi juicio, merece una reflexión y un análisis detallado, porque cada paso que se dé en esta materia puede representar la invasión de garantías constitucionales básicas en un país democrático, como la libertad de las personas y, sobre todo, su vida particular. Para muchos, su honor, dignidad y vida privada son quizás el mayor capital del que los miembros de una sociedad libre pueden disponer.

Reitero que votaré a favor de la iniciativa. La valoro realmente, pues como Diputado pude comprobar el esfuerzo desplegado por muchos colegas para contar con una legislación de esta naturaleza, lo que, obviamente, nada tiene que ver con el hecho de que el Senado la estudie acuciosamente, la revise, regule y no deje

aspectos en blanco ni vacíos que el día de mañana se puedan prestar para abusos en cada una de sus normas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Prokurica.

El señor PROKURICA.- Señor Presidente, en un Estado moderno la actividad de inteligencia es absolutamente necesaria. Y por eso me alegro mucho de que en el debate, de alguna forma, se hayan despejado los fantasmas que permiten a algunos negarse permanentemente a esta actividad que no sólo es legítima, sino absolutamente indispensable en un Estado moderno. Ella no debe asociarse, por lo tanto, a propósitos ilícitos o persecutorios de ninguna índole.

La actividad de inteligencia por parte del Estado consignada en el proyecto descansa en los principios de respeto al régimen democrático, al ordenamiento jurídico y a las garantías constitucionales de la ciudadanía.

La iniciativa en examen se compone de 53 artículos permanentes y 2 transitorios. En ellos se encuentran claramente establecidas las definiciones necesarias para delimitar la actividad de inteligencia como sistema y de los organismos que la realizarán. Asimismo, se definen adecuadamente las funciones que corresponderán a la inteligencia militar y policial. También se fijan procedimientos especiales para obtener información -las denominadas “técnicas intrusivas”-, que deben ser autorizadas judicialmente por un Ministro de Corte, en la forma descrita en el proyecto, procedimientos que sólo podrán ser ejecutados por las Fuerzas de Orden y Seguridad que se indiquen en la resolución respectiva, con pleno respeto a la ley.



De este modo, quedan totalmente resguardadas las garantías individuales de las personas a quienes puedan afectar estos procedimientos.

Existe también un control interno, que pertenece a cada uno de los organismos, y uno externo, que en lo económico estará a cargo de la Contraloría General de la República; en materia de técnicas intrusivas, por la autorización del Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, y la fiscalización de una Comisión permanente de la Cámara de Diputados. De esto último no estoy tan seguro, por las dudas planteadas.

Pertenecí doce años a la Comisión de Defensa de la Cámara Baja, y jamás -¡jamás!- hubo una filtración ni temor respecto de la acción de los Parlamentarios que la integrábamos. Por lo tanto, no veo la razón para que exista ahora.

Señor Presidente, Chile es un país eminentemente “parchador” e improvisador. La mejor prueba de ello es el hecho de que estemos discutiendo este proyecto después de más de una década desde que lo impulsamos varios Parlamentarios, entre ellos el actual Ministro señor Huenchumilla. La iniciativa no surgió por efecto de un planeamiento del Estado, sino que fue el producto de un escándalo que ocurrió hace diez años, del cual se preocuparon el Ejecutivo y la Cámara de Diputados. En esa rama legislativa se elaboró un pre proyecto que posteriormente ingresó a trámite, y que es el que ahora discute el Senado.

En verdad, es absolutamente indispensable disponer de un Sistema Nacional de Inteligencia y un organismo central que involucre a las Direcciones de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Policía, así como a otros órganos del Estado.

Contar con inteligencia tiene un valor inmenso, porque permite reducir los grados de incertidumbre en un mundo globalizado y cada vez más interconectado, donde las dudas son siempre mayores.

La inteligencia no se refiere sólo al ámbito de la seguridad ciudadana, como se ha mencionado aquí, sino, especialmente, al económico. Más del 30 por ciento del Producto Geográfico Bruto corresponde a exportaciones. En efecto, se han invertido más de 5 mil millones de dólares en el exterior en los últimos años, especialmente en Perú, Argentina, Bolivia, Brasil y Uruguay.

En Chile tenemos grandes falencias, lo que nos hace actuar en forma reactiva frente a escenarios o hechos que se podrían prevenir. Lo básico es que la producción de inteligencia sea proactiva, con el objeto de dar herramientas a las más altas autoridades del Estado para que tomen sus decisiones en prevención de posibles conflictos o eventualidades.

Un órgano de inteligencia no significa para nada -como algunos han querido insinuar- la creación de un monstruo, más aún si él carece de facultades operativas. Éste es un punto fundamental, como lo ha planteado el Senador señor Arancibia, y que creo necesario dejar muy en claro.

Se trata de una entidad que para operar debe utilizar los organismos previstos en la ley para esos efectos. De hecho, ésta es una discusión bastante poco real. Como he señalado en algún minuto, la discusión generada cuando se plantean dudas respecto de las actuaciones de un organismo de esta naturaleza es como a la que ha dado lugar la ley de divorcio en Chile. Porque, aun cuando hay opiniones contrarias a ella, existe la nulidad y cualquiera, teniendo la voluntad de la otra parte, puede terminar con el matrimonio. Lo mismo ocurre en este caso. Hoy en día los

órganos de inteligencia efectúan todas estas operaciones de las que estamos hablando, sin una legislación que las reglamente, sin sanciones, sin los sistemas que pretendemos generar y a los cuales van a tener que acogerse en lo futuro. O sea, previa autorización de un Ministro de Corte de Apelaciones, con tuición en la parte económica por parte de la Contraloría y con fiscalización de la Cámara de Diputados. Entonces, no parece justa una discusión de este tipo, porque la ausencia de legislación en esta materia nos pondría en el peor de los mundos. Hoy no hay control legal ni una normativa que establezca sanciones para aquellos que, debiendo guardar reserva, no la tienen.

Sin perjuicio de estar de acuerdo en general con el proyecto, vamos a presentar indicaciones en varios artículos, especialmente en lo que dice relación a la dependencia y al nombramiento del Director.

Porque, para que realmente funcione el sistema de inteligencia, se les debe dar confianza a los distintos organismos y porque ella debe ser una labor especialmente de Estado y no de Gobierno. No queremos generar aquí una policía política, sino un órgano que pueda racionalizar los distintos esfuerzos que hoy día se hacen en la materia, a fin de producir una cantidad de inteligencia que sirva a las más altas autoridades del Estado para sus decisiones. Por lo tanto, creemos indispensable que el Director sea nombrado por el Presidente de la República, pero con acuerdo del Senado, de tal forma que esté debidamente representado el Estado.

Soy partidario de que dependa del Presidente de la República. Quizás los más gruesos errores que se cometen en esta materia se deben a que no hay dependencia de la más alta autoridad administrativa, pues se puede caer en la tentación de ordenar a los organismos de inteligencia la comisión de irregularidades,

y decir luego: “Bueno, a usted lo descubrieron, lo pillaron”, sin que exista una responsabilidad directa de aquélla. Además, los propios agentes, cuando reciben la orden de realizar alguna de tales actividades saben que quien se encuentra detrás de ella es el Presidente de la República y que, por lo tanto, trabajan para el Estado.

Finalmente, quiero recordar una frase que me parece ad hoc para este momento: “La diferencia que hay entre las naciones, Estados u organizaciones que no hacen inteligencia con las que sí lo hacen es que a las primeras las manejan las circunstancias” -nosotros somos un país que está habitualmente apagando incendios- “y las últimas son capaces de prever lo que va a ocurrir y de prepararse para enfrentar de la mejor forma posible cualquiera de estas situaciones”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Valdés.

El señor VALDÉS.- Señor Presidente, he leído con mucho interés los antecedentes del proyecto que crea la Agencia Nacional de Inteligencia. Pero en esta tarde y durante la última sesión de la semana pasada se han vertido algunos criterios, lo que me ahorra comentarios más amplios sobre el tema.

No cabe duda de que hace falta en Chile una coordinación de servicios de inteligencia.

A mi juicio, la inteligencia -esto es, la información- constituye un instrumento fundamental para el Estado, a fin de defenderse no tanto de fenómenos internos, sino de los que trae consigo la globalización, que de por sí es un proceso de desparramo de actividades, unas lícitas, unas muy beneficiosas y otras de naturaleza terrorista o contrarias a la salud, como el caso de las drogas, y peligrosas en cualquier otro sentido.

Me parece válido el principio de buscar una coordinación y que la coordinación de los servicios de inteligencia quede sometida a una autoridad y que ésta sea el Presidente de la República.

Felicito a quienes han trabajado en el proyecto durante tanto tiempo.

Es el Primer Mandatario quien debe tener la información. Así sucede en Estados Unidos y en Francia, donde yo me impuse del sistema que allí funciona, por razones varias. Creo que todo país tiene necesidad de organizar su defensa. Me parece que las Fuerzas Armadas históricamente han tenido servicios eficientes en cuanto a la inteligencia y la contrainteligencia en lo que se refiere a la seguridad nacional, a la defensa del país desde el punto de vista de las fronteras y de los riesgos que ha tenido, tiene y va a seguir teniendo. Lo que me preocupa es la actividad vinculada no con la defensa externa, que es la tradicional, sino con la interna.

Que es necesario hacer algún esfuerzo, no cabe duda, pero quisiera, por lo pronto, tener alguna clarificación sobre la relación que pudiera existir entre el sistema que se crea y el Consejo Nacional de Seguridad. Existió antiguamente un Consejo...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El CONSUSENA.

El señor VALDÉS.- Así es, el Consejo Superior de Seguridad Nacional. Lo convocaba el Presidente de la República, y se invitaba a Ministros y funcionarios para conocer de determinados hechos. Funcionó muy bien.

Durante los seis años que desempeñé el cargo de Ministro de Estado recibí invitaciones para conocer problemas de mucho interés que fundamentalmente

eran informados por personal de las Fuerzas Armadas, las cuales cuentan con un servicio de inteligencia interno y externo muy eficiente, expedito y claro.

En mi opinión, el sistema operó muy bien. Se actuaba frente al surgimiento de un problema. Evidentemente, no se hacía de manera permanente. Pero existía un aparato en el que participaban personas públicas –Ministros y miembros de las Fuerzas Armadas- y privadas. En su actuar no advierto ninguna vinculación con lo que existe hoy día en el Consejo de Seguridad, organismo que ha conocido problemas no solamente políticos, sino también casos muy concretos, como, por ejemplo, el fallo de Laguna del Desierto, donde se supo de detalles íntimos que, si se hubieran tratado oportunamente, tal vez habría sido otro el resultado.

Quisiera saber si existe alguna vinculación con ese Consejo, organismo que creo que va a ser modificado en las reformas constitucionales. Todavía no estoy al tanto de eso.

Me preocupa, sí, lo que se ha expresado en la Sala, particularmente por el Senador señor Espina, en cuanto a que este servicio podrá operar con la mera autorización de un ministro de Corte de Apelaciones. Siempre he tenido mucho respeto por estos jueces, pero se trata de permitir acciones tendientes a conocer todos los antecedentes personales de cualquier ciudadano o de cualquier extranjero, en circunstancias de que el mayor derecho es a la privacidad.

En el mundo se ha llegado a la consideración de que, por encima del Estado o de cualquier autoridad, la libertad personal es el mayor bien que un ser humano puede tener, al igual que su privacidad. Lo que se halla en juego es la seguridad respecto de esta última, de los derechos fundamentales; no solamente del

individuo en cuanto al aspecto físico, psíquico, religioso, sino también en cuanto a sus actividades, las que cada día se desarrollan más en términos de libertad. Todo lo que comprometa esta libertad, todas sus restricciones -que van en aumento-, deben ser miradas con mucha preocupación.

En Chile, el Servicio de Impuestos Internos tiene un buen sistema y está informado hasta de las menores actividades económicas de los ciudadanos. Está bien que sea así. Pero, cuando llegan las cartolas del Servicio, uno se ve en un espejo y difícilmente puede ocultar algo. Lo anterior es bueno, porque es la contribución de toda persona al bien común.

Sin embargo, cuando se trata de actividades vinculadas con el terrorismo, palabra con un significado muy vasto, cabe recordar que algunas de ellas, no económicas sino políticas, internacionales, pueden ser inventadas. Esto se vio ahora último en la guerra de Iraq, donde se culpó a algunas personas que después resultaron ser inocentes. Si eso tiene una extensión universal, me preocupa mucho, porque este sistema en Chile no va a funcionar en el vacío, sino necesariamente vinculado con organismos extranjeros que proveerán información. Entonces, vamos a estar entregados a acciones o suposiciones de entidades o de gobiernos que podrían estrechar enormemente la capacidad individual de nuestro país.

Por tanto, me inquieta mucho la definición de algunos elementos que permiten una acción determinada a través de un ministro de Corte de Apelaciones o las investigaciones que efectúen no tanto las Fuerzas Armadas, sino Carabineros de Chile, los servicios policiales o la Agencia misma.

El proyecto está redactado -como se dijo aquí- en términos de alarma frente a ciertos hechos que pueden ocurrir. Pero no creo que debamos vivir en función de eventualidades. No se puede vivir pendiente de los terremotos, por ejemplo: hay que precaverse de ellos.

En nuestro país se debiera fomentar una vida de responsabilidad, de ejercicio de la libertad, y no contribuir al temor ante actividades que pueden resultar discutibles.

En cuanto al Ministro de Corte de Apelaciones que autorizará a un funcionario para intervenir todas las actividades de una persona (teléfono, telégrafo, familia, negocios, bancos, etcétera), no contará necesariamente con todos los antecedentes, porque el caso se encontrará en investigación. El juez va a decir: "Conforme". ¿Pero después va a saber lo que pasó? ¿Sabrá qué uso se dio al permiso otorgado? ¿Dónde va a quedar el expediente con los datos? ¿Habrá una especie de biblioteca o archivo con todos esos antecedentes? ¿Quién los va a utilizar? ¿Qué secretos se guardarán? ¿Quién va a ser el responsable? ¿Qué delitos se propone tipificar para quien use maliciosa o políticamente esta información?

Estamos en un terreno extremadamente delicado. A mi modo de ver, es el más delicado de todos. Esta mañana la Comisión de Hacienda analizó la situación del país y allí se señaló que la inflación puede llegar a 3 ó 4 por ciento -5 por ciento es peligroso-, y que el crecimiento se calculaba en 4 por ciento, estimándose como malo un 2 por ciento. Ello era parte de una discusión general. Pero debatir problemas relacionados con la libertad de las personas es extraordinariamente delicado.



¡Yo no creo que hoy exista un tema más importante en Chile y en el resto del mundo que salvaguardar la autonomía y la libertad de las personas, frente a un terrorismo como el que se manifiesta, a una actividad delictual creciente, a un tráfico de drogas muy peligroso! ¡Lo que hay que preservar es la libertad y no poner énfasis en los medios para controlarla!

Ésa es mi preocupación. En todo caso, ello no hará que vote en contra de la idea de legislar, pero sí que mantenga una actitud extremadamente rigurosa al momento de analizar las disposiciones en particular.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se ha pedido la clausura del debate por haber transcurrido más de dos horas en la discusión del tema, pero todavía hay siete inscritos.

Propongo acoger la solicitud e iniciar la votación en general, dándose la palabra por cinco minutos a cada uno de esos señores Senadores, según el orden.

¿Habría acuerdo?

El señor MARTÍNEZ.- No, señor Presidente. ¿Por qué se va a clausurar el debate?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como no hay acuerdo, debo someter el punto a votación. Se requiere simple mayoría.

El señor MARTÍNEZ.- Su Señoría preguntó si había consenso, y no lo hay, pues no estoy de acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por lo tanto, en votación económica la clausura del debate, sin discusión, conforme al Reglamento.

Por favor, levanten la mano los señores Senadores que estén a favor.

Por favor, levanten la mano los señores Senadores que se opongan.

**--En votación económica, se aprueba la clausura del debate (14 votos contra 13).**

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Deseo plantear una cuestión de procedimiento. Cuando Su Señoría somete un asunto a votación económica y se tocan los timbres, ¿en qué momento se debe proceder?

Porque ya habían votado quienes estaban a favor de clausurar el debate cuando sonaron los timbres, y fue entonces cuando se efectuó la votación de las personas que estaban en contra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Mesa se ciñe al resultado que certifica la Secretaría, señor Senador: 14 votos a favor y 13 en contra.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, estoy planteando una cuestión real.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Conforme. Pero no controlo los timbres, que se tocan a través de la Secretaría.

No puedo hacer otra cosa.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, expongo un problema serio. Usted pidió votación económica y eso significa que votan los señores Senadores que están en la Sala y no quienes están en otro lugar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo.

El señor MARTÍNEZ.- Resulta, entonces, que se usó un procedimiento determinado en una parte de la votación y otro distinto...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, en esto debo ser muy estricto. Los resultados de la votación son los que declara la Secretaría. No puedo

modificarlos, a menos que la Sala pida que se tome una nueva votación. Mientras ello no se solicite, tengo que mantener lo obrado.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, quiero que se reformule la votación, porque este proceso hay que normarlo bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay acuerdo en la Sala.

El señor MARTÍNEZ.- Bueno.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En votación general el proyecto.

**--(Durante la votación).**

El señor STANGE.- Señor Presidente, el proyecto en discusión viene a ampliar las disposiciones establecidas en la ley N° 19.212, que se refiere a las conductas terroristas y a aquellas que pueden constituir delitos que afecten el orden público o la seguridad pública interior.

La normativa establece también que el Ministro del Interior coordinará las actividades de los organismos de seguridad pública interior, para lograr tales objetivos.

A raíz de los atentados terroristas en el mundo y especialmente como consecuencia del ataque contra las torres gemelas en Nueva York, el texto en estudio propone la creación de una Agencia Nacional de Inteligencia, con la finalidad de “proteger la soberanía y el territorio nacional y preservar el orden constitucional y la estabilidad democrática”. Es decir, aumenta considerablemente el campo de acción de la actual Dirección de Inteligencia, incorporándose los servicios de las Fuerzas Armadas en su especialización.

Es necesario dejar claramente establecido que la Agencia ha de circunscribir su accionar sólo a la función receptiva, clasificadora y analítica de

informaciones. En ningún caso puede ser ejecutiva en la búsqueda de información en terreno. Por ello, no debe disponer de fondos reservados, cualquiera que sea el monto de su presupuesto abierto.

Como en la iniciativa se incorporan los servicios especializados de las Fuerzas Armadas en inteligencia y contrainteligencia, estimo que la dependencia no debe decir relación al Ministerio del Interior, como en la actualidad, sino directamente al Presidente de la República.

En la letra c) del artículo 8° se menciona a Gendarmería de Chile como organismo que puede aportar inteligencia o contrainteligencia. Por consiguiente, es preciso considerarla en el artículo 5°, para que integre, junto con los servicios respectivos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, las entidades que cooperarán con la Agencia en creación.

Respecto del artículo 9°, cabe hacer presente que, por tratarse de un futuro servicio de extraordinaria importancia nacional y que concentrará a todos los organismos que desarrollan inteligencia y contrainteligencia, es esencial que la designación del Director de la Agencia por el Presidente de la República cuente con la aprobación del Senado.

La aplicación práctica de las disposiciones del proyecto afectará, sin lugar a dudas, a parte de las garantías constitucionales. Ello reviste suma importancia, pues hay que considerar que se facultará, previa autorización judicial, a los organismos respectivos para interferir, por ejemplo, teléfonos o cuentas bancarias. En mi opinión, para que el juez pertinente autorice ese accionar debe disponer previamente de suficientes antecedentes escritos.

Asimismo, es menester definir la dotación de la Agencia, por cuanto se aumenta en 27 cargos, solamente por el primer año de vigencia de la ley en proyecto, la actual planta de la Dirección de Seguridad Pública e Informaciones. La pregunta es, entonces, cuál será la dotación fija. ¿Se aumentará después? ¿Existe un organigrama que lo justifique?

A mi juicio, se debe dejar claramente establecido que ninguno de los organismos que se mencionan en el articulado podrá agregar funcionarios de su dependencia, en comisión o de cualquier otra forma, para acrecentar momentáneamente el número de trabajadores de la Agencia.

Apruebo en general el proyecto.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el contar con un Sistema de Inteligencia me parece absolutamente necesario en un Estado moderno, sobre todo hoy día, por la dinámica con que ocurren y se presentan las amenazas. ¿Las amenazas a qué? Ésta es la esencia de mi planteamiento.

Se precisa un sistema de inteligencia para ordenar la recopilación de información que puede originarse en otros sistemas en diferente plano. Los niveles de utilización de esa inteligencia serán los que finalmente determinarán los propósitos y actividades de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Para diseñar los objetivos que se persiguen y canalizar y extender la función que se cumple, es menester plantearse primero para qué quiere el Presidente de la República ese conocimiento útil en la toma de decisiones. Por supuesto, no lo requiere para conseguir la aprehensión de mayor número de sinvergüenzas, ni cosas por el estilo, sino para determinar si el objetivo nacional que su Gobierno se fijó como propósito de Estado se está logrando o no. Establecidas cuáles son las

amenazas a ese objetivo, se llegará a un conocimiento útil para la toma de decisiones. Es una cuestión de niveles.

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Inteligencia debe asumir funciones en el nivel político-estratégico que corresponde a la conducción del Estado. Para ello, concurren en la llamada “inteligencia residual” los éxitos o logros del resto de los servicios de inteligencia, que son los organismos del nivel estratégico correspondiente: económico, político interno, etcétera.

Lo anterior significa que hay que tener muy claro cuáles son los niveles y el propósito de la recolección de informaciones para que tome una decisión el Presidente de la República. Sin embargo, en la iniciativa se mezclan diversos conceptos, lo que origina variadas situaciones. Por ejemplo, no cabe duda de que se debe proteger ciento por ciento la vida privada y la libertad de las personas. Pero con ello se toca un problema fundamental: a mayor libertad, menor seguridad; a mayor seguridad, menor libertad. Éste es el dilema que en la actualidad enfrentan todas las naciones desarrolladas.

Por lo tanto, hay que entender que procedimientos tan abiertos como el de recurrir al juez -la práctica lo impondrá- se emplearán cuando exista ya el dato concreto que indique que se cometió un delito. Pero el objetar que se utilicen métodos encubiertos para prevenir implica no entender lo que significa prevención. Porque, si del nivel político-estratégico que responde al Primer Mandatario se trata, el nivel de prevención es justamente lo que impulsará a éste a tomar medidas para evitar retrocesos o problemas en la obtención del objetivo nacional a que debe apuntar como gobernante.

El articulado presenta una serie de situaciones encontradas entre esa idea central y la ejecución, porque entra a lo que se llama “inteligencia operativa”, es decir, a cómo actuar para obtener inteligencia. En consecuencia, sería conveniente que en las indicaciones que se formulen a la idea general de legislar se contemple la separación de la materia por niveles, en aras de la funcionalidad. De lo contrario, esto será una mera declaración y -lo que es más delicado-, habiéndosele asignado funciones operativas, la Agencia chocará, sin la menor duda, con el resto de los servicios, guste o no guste. Porque éste es un terreno donde siempre se producen rivalidades, competencias, como la de “yo sé más que tú” o la de “tú sabes menos que yo”, etcétera.

Ésa es la realidad. Si uno lee la historia de la inteligencia en el mundo, se encuentra con que eso es lo que ha ocurrido. No quiero que pase lo mismo en Chile. Creo que es indispensable contar con un Sistema de Inteligencia de Estado y que la Agencia Nacional de Inteligencia debe tener muy claros sus niveles de acción, con un nivel político-estratégico para el Presidente de la República, de modo de no andar metiéndose en la “chuchoca” diaria.

Voto favorablemente el proyecto en general, pero he querido señalar algunas de las indicaciones que formularé en su momento.

El señor SABAG.- Señor Presidente, un elemento de la mayor significación en la conducción política del Estado en el presente siglo es el manejo de información, a fin de determinar los escenarios futuros donde existen posibles amenazas, riesgos y oportunidades. Ello se relaciona directamente con los sistemas de inteligencia.

Chile no posee un sistema de inteligencia que le permita coordinar todos los subsistemas existentes: el de las Fuerzas Armadas, el del Estado Mayor de

la Defensa Nacional, el de las Policías y el de la Dirección de Seguridad Pública. Esa actividad de inteligencia se encuentra dispersa e inorgánica y el marco legal que la rige es insuficiente para garantizar su eficacia, proteger los derechos de las personas y, además, fiscalizar su acción.

El proyecto plantea un nuevo sistema, concebido para aportar datos de inteligencia al más alto nivel: la instancia del Presidente de la República, a fin de contribuir a la certeza en la toma de decisiones. Se trata de posibilitar una informada planificación político-estratégica del Estado.

El proyecto define la inteligencia como un conocimiento útil para informar y prevenir sobre eventuales amenazas a la seguridad, a la defensa y al cumplimiento de objetivos nacionales.

La cuestión fundamental reside en la identificación previa de los objetivos e intereses del Estado y del Gobierno. En este último caso se trata de propuestas programáticas.

Los intereses y objetivos del país tienen diversos componentes, de origen interno o externo. El analista Guillermo Holzmann expresa que no se puede dejar de lado el simple hecho de que cualquier acción que Chile desee desarrollar queda supeditada a los intereses de Estados Unidos, en distintas formas, lo cual hace que dicha realidad sea inevitable. Además, es necesario considerar los intereses de los organismos internacionales, las empresas multinacionales, otros países, actores no estatales y el concepto de guerra contra el terrorismo.

Los atentados terroristas del 11 de septiembre en Estados Unidos produjeron un cambio sustancial en el concepto de inteligencia y de seguridad,



modificando la ecuación libertad-seguridad, donde el valor dominante es el de la libertad, la cual se ve amenazada bajo una nueva fórmula.

El proyecto en discusión debería ser revisado, sobre todo en lo referente a los aspectos tecnológicos, para que permitan hacer más eficaz el trabajo. Seguramente, esto va a generar mayores costos. Sin embargo, con el fin de que el sistema se encuentre al día, los mayores gastos no pueden ser un impedimento para su implementación.

El Sistema Nacional de Inteligencia debe estar necesariamente sometido a fiscalizaciones y controles indispensables en democracia. Los controles deben fluir, por una parte, de los ámbitos judiciales, y por otra, de una reglamentación de las transgresiones, que puede manifestarse en una ley sobre secreto profesional.

Debemos asumir inteligencia y democracia como principios compatibles, combinando eficacia con legitimidad y respetando, por sobre todo, el derecho de las personas a fin de que no puedan ser agredidas por las actividades de inteligencia. La acción de la Agencia en comento respetará, en todo caso, la normativa vigente y los acuerdos de cooperación internacional.

Voto favorablemente la idea de legislar, sin perjuicio de que formularé indicaciones en el momento oportuno.

El señor GAZMURI.- Señor Presidente, aprobaré en general el proyecto.

Se expresó acá que la iniciativa ha tenido un largo trámite. Y, en ese sentido, seguramente será indispensable hacer una revisión bastante detallada de su articulado.

Recuerdo que el Senado se enfrentó por primera vez a este asunto hace ya bastantes años -casi trece-, cuando el Presidente Aylwin formuló a esta Corporación una consulta sobre temas de seguridad. Después trabajó la Cámara de Diputados, en fin. Y la verdad es que esto ha ido demorando mucho.

Es menester dar organicidad, orientación y doctrina a la inteligencia, estableciendo controles. Porque en Chile se hace inteligencia, y en forma abundante, por varios organismos, referidos tanto a la seguridad interna como a la Defensa. Y ello se encuentra muy insuficientemente normado, insuficientemente coordinado e insuficientemente controlado. Por tanto, no estamos inventando nada, sino que intentamos poner orden y otorgar sentido a una actividad que, siendo indispensable para el Estado, se realiza.

Sólo quiero agregar lo siguiente a las consideraciones que se han hecho.

Sin duda, un punto central del debate en el mundo es hasta dónde es posible compatibilizar la prevención de delitos o la prevención de amenazas a la seguridad y a la defensa de un país con los derechos fundamentales de las personas.

Después de los atentados contra las Torres Gemelas en Nueva York advierto, incluso en algunas de las mayores democracias -como la de Estados Unidos- y a nivel mundial, un retroceso muy serio en esa ecuación. Asistimos hoy día, por ejemplo, a la situación de prisioneros políticos que no tienen estatus jurídico, como los que están en la Base de Guantánamo; ahí no existe jurisdicción y, por consiguiente, no hay ninguna norma de Derecho Internacional ni humanitaria que se les aplique. Esto, para señalar un solo aspecto de lo que ha cambiado después

de los referidos sucesos. O sea, se presenta una situación completamente nueva a nivel mundial.

En nuestro país, las llamadas “nuevas amenazas” -el narcotráfico y otras- tienen existencia real. Y podría decirse que la eficacia para combatirlas, por lo menos, no es plena.

Ahí hay un aspecto que habrá que analizar muy en detalle: cómo se compatibilizan esos dos principios, lo que -entiendo- no es fácil.

Vinculado a lo anterior, está lo relativo al control. Y, al respecto, sólo quiero decir lo siguiente.

Creo que, como en la mayoría de la legislación comparada, el establecimiento del control parlamentario sobre el sistema de inteligencia es indispensable, porque tiene que ver con un control de naturaleza política. No es la fiscalización normal de los órganos de la Administración del Estado ni la función fiscalizadora de la Cámara de Diputados lo que se necesita establecer como figura para el control político de los órganos de la inteligencia.

La fiscalización de la Cámara Baja apunta básicamente a su facultad para llevar a cabo la acusación constitucional y determinar la responsabilidad política.

Sin embargo, aquí se trata de otra figura. Se trata de que el control del sistema no sólo sea de la autoridad política, del Poder Ejecutivo. Y ello, precisamente porque existe esta área compleja y gris de los derechos finalmente vulnerados, sea con autorización del juez o sin ella. Pero, igualmente, se vulneran derechos. Y la sociedad puede disponer que la vulneración de algunos de ellos es indispensable para combatir determinados crímenes. Además, la organización

criminal evoluciona y se tecnifica; es el caso del narcotráfico. Por tanto, si se quiere combatir con eficacia ciertas conductas, hemos de tener presente que a veces los procedimientos habituales simplemente no son eficaces. Y los procedimientos no habituales vulneran derechos.

Ésa es la disyuntiva

Por consiguiente, un control que no sea sólo de la autoridad del Ejecutivo, sino también del Congreso Nacional, donde está expresada la diversidad del país, constituye siempre, en toda democracia madura, un elemento de vigilancia contra el uso abusivo por parte de la autoridad de turno de la dirección de tales servicios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Perdón, señor Senador, pero concluyó su tiempo.

El señor GAZMURI.- Y si estamos de acuerdo con dicho concepto, obviamente, en un Parlamento bicameral, como el nuestro, ésa debe ser una función del Congreso Nacional y no sólo de la Cámara de Diputados, por la naturaleza específica de la figura. Así ocurre en la mayoría de las democracias maduras del mundo.

Por lo tanto, me parece que ése es un punto que, como otros, deberemos profundizar bastante en la discusión particular del proyecto.

Voto a favor.

El señor CHADWICK.- Señor Presidente, no quiero repetir varias intervenciones precedentes que me interpretan del todo, en el sentido de que es necesario crear un organismo de inteligencia en un Estado moderno, pero siempre teniendo presente -el Senador señor Valdés lo planteó muy bien y en forma enfática- que lo que debe resguardarse de manera preferente dentro de un orden social son precisamente la

libertad personal y el derecho a la intimidad. El derecho a la seguridad debe considerarse en cada instante ese elemento. Porque no se puede, so pretexto de garantizar seguridad, terminar con libertades y derechos fundamentales como los recién mencionados.

Por consiguiente, si bien soy partidario de un proyecto de esta naturaleza, opino que en la discusión particular deberemos generar ese equilibrio, teniendo claro cuáles son los derechos más sustantivos o de mayor importancia.

No obstante, deseo poner énfasis en otro aspecto, desde una visión constitucional.

Yo pensaba que el establecimiento de una agencia de inteligencia estaba referido a la creación de un organismo cuya función fundamental fuera la de coordinar, sistematizar, analizar distintos elementos que pudieran contribuir a generar inteligencia para la seguridad del Estado básicamente desde la perspectiva de las fuentes abiertas. Sin embargo, me encuentro con un proyecto que en un Título completo, el V -aparte la enumeración de las facultades-, no sólo otorga a la Agencia Nacional de Inteligencia la posibilidad de obtener información también de fuentes cerradas, sino que además le asigna directamente funciones de carácter policial, operativas, como la intervención telefónica, la escucha y grabación electrónica, la obtención de antecedentes sujetos a reserva o secreto bancario, a los que se añade la obligación de las personas de concurrir de inmediato a prestar la colaboración exigida por la Agencia o por los organismos con los cuales ésta coordina su acción.

A mi modo de ver, ese Título puede adolecer de problemas de constitucionalidad muy de fondo, porque la fundamentación que se entrega para

asignar a la Agencia Nacional de Inteligencia tales actividades de carácter operativo es la seguridad interior del país.

La Carta Fundamental encomienda la función de resguardar la seguridad interior del país a órganos de carácter constitucional, que son dos: Carabineros y la Policía de Investigaciones. Y lo hace de conformidad con el artículo 73, que otorga a los tribunales de justicia la atribución exclusiva de conocer e investigar los hechos delictuales o presuntamente delictuales. Sin embargo, aquí se está creando por ley un ente, la Agencia Nacional de Inteligencia, que, so pretexto de preservar la seguridad interior del Estado, podrá llevar a cabo operaciones que no le corresponden y que -según expresé- la Constitución entrega, en el marco de las facultades propias de los tribunales de justicia, a las instituciones policiales mencionadas.

Por lo tanto, estamos en presencia de un capítulo que, a mi modo de ver, adolece casi íntegramente de un problema de constitucionalidad al no respetar los órganos fundamentales mencionados, ni las funciones que les encomienda la Carta, ni las facultades de los tribunales de justicia en una materia especialmente delicada, porque asigna a la referida Agencia funciones policiales, operativas.

¿Quién podría saber, por ejemplo, que la Agencia de Inteligencia está interviniendo su teléfono? ¿En razón de qué causa criminal iniciada? ¿Cuál es su presunto delito para que, por la sola autorización de un juez, sin mediar ninguna denuncia, sin haber incoado proceso alguno y sin conocer ningún antecedente al respecto, se proceda a una intervención de tal índole?

Tales procedimientos no se ajustan al orden constitucional chileno.

En consecuencia, aunque votaré favorablemente la idea de legislar por estimar necesaria la creación de una Agencia Nacional de Inteligencia, pienso que debemos actuar con especial cuidado en la revisión particular del proyecto, pues, más que un organismo de Inteligencia, podríamos estar creando una nueva institución policial en el país, con amplias facultades operativas en el ámbito de que se trata, para cuyo ejercicio sólo precisará la autorización de un juez, sin que exista - repito- ninguna denuncia ni acción penal iniciada en contra de un ciudadano, lo que considero inconstitucional.

Voto que sí.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, al igual que varios señores Senadores que me antecedieron en el uso de la palabra, creo que el proyecto que estamos votando constituye un avance en relación con lo que históricamente hemos tenido en esta materia. Y es bueno que el Senado de la República se haya abocado a este debate - debería haber sido un poco más amplio; espero que en el segundo informe podamos tenerlo-, porque se trata de un tema particularmente sensible, sobre todo en un ámbito que estuvo muy estigmatizado en Chile y en el resto de América Latina, por las experiencias dolorosas que sufrimos. Debemos recordar que en todos los países de esta parte de América se llegó a excesos que constituyeron evidentes atentados a la libertad individual, a la intimidad de las personas, en fin, a los derechos humanos.

Por consiguiente, es una materia muy sensible, y debemos hacer todos los esfuerzos necesarios para evitar los errores históricos en que incurrieron Chile y, especialmente, otros países de América Latina que sólo recientemente han regularizado esta situación.

El señor LARRAÍN.- Y Europa Oriental.

El señor NÚÑEZ.- Y Europa Oriental, que ya no existe. Así que no se preocupe tanto, señor Senador. Eso es ya parte del pasado. Y no estoy tratando de volver a él, sino pensando en el futuro.

En Brasil, la normativa sobre Inteligencia data sólo del 2001, y en Argentina, del 2002. Es decir, todos los países de América Latina -entendiendo que también Perú- se han abocado a la tarea de crear una nueva legislación para regular la materia.

Me preocupan varias cosas de este proyecto, señor Presidente. Creo que avanza de manera sensible en cuanto a que por primera vez en Chile establecemos normas que definen con exactitud lo que entendemos por técnicas intrusivas y métodos encubiertos, que forman parte esencial de los sistemas de inteligencia y que en ciertas oportunidades van más allá de la ley; por eso, el hecho de regularlas ya es un avance importante.

Sin embargo, el Sistema Nacional de Inteligencia, que es un objetivo muy loable y que, naturalmente, apoyamos, no regula en forma adecuada la acción entre las distintas dependencias que operan en el ámbito de la Inteligencia en nuestro país. Porque, como muy bien lo dijo el Senador señor Gazmuri, en Chile funcionan a lo menos seis o siete servicios de Inteligencia, casi todos vinculados a las Fuerzas Armadas, uno a Carabineros, otro a Investigaciones, además de la DISPI, que depende del Ministerio del Interior. Considero que, al no regularse apropiadamente la acción entre esas instituciones, el establecimiento del Sistema Nacional de Inteligencia y la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia podrían ser de papel. Porque si las instituciones no tienen cierta obligatoriedad de proporcionar los antecedentes necesarios para la seguridad, el orden, el resguardo de la soberanía de



nuestro país y la prevención de delitos tan terribles como el terrorismo, podemos llegar a situaciones como la de Estados Unidos, país que disponía de mucha información pero de escasa acción entre sus organismos de Inteligencia. Y así se explica fundamentalmente lo ocurrido a las Torres Gemelas.

Estimo que el criterio adoptado respecto del control es acertado. Debemos discutir la posibilidad de que el Senado o una Comisión especial de él realice esa función, no con ánimo fiscalizador, pues ello no corresponde a esta Corporación en el ámbito constitucional. Estamos juramentados, contamos con las atribuciones pertinentes. Insisto: no se trata de fiscalizar, pero sí de controlar cada cierto tiempo a los servicios de inteligencia, tal como lo hace el Bundestag en Alemania, donde hay una comisión especial que fiscaliza, en el sentido más lato e importante del término.

En seguida, no advierto una separación institucional clara entre los servicios de inteligencia internos y externos, que son de naturaleza distinta. Ambos servicios -así lo entiendo-, aun cuando naturalmente se hallan relacionados, deben estar separados desde el punto de vista institucional. En la experiencia europea y en la de América Latina se han separado esos dos ámbitos.

Considero importante estudiar dicho punto, que -lo averigüé al buscar los antecedentes- no fue discutido en la Comisión respectiva.

Asimismo, el proyecto no tiene en cuenta algo que me parece relevante: la formación del personal especializado.

En los Servicios de Inteligencia, 80 por ciento del personal es especializado y 20 por ciento operativo. Ese 80 por ciento está conformado por historiadores, sociólogos, científicos políticos, encargados de relaciones

internacionales, etcétera. No hay una escuela. Argentina cuenta con la ENI (Escuela Nacional de Inteligencia), que tiene convenios con las universidades.

En consecuencia, sería muy bueno que, a propósito de este proyecto, nos preocupáramos de la formación del tipo de personal que requiere un servicio de inteligencia moderno, pensando en diez, quince, cincuenta años más. Porque actualmente no existe personal especializado, sino gente de un nivel de preparación media a inferior.

Por último, habría deseado que el proyecto nos indicara con mayor claridad el rango institucional del servicio en comento. En Argentina tiene nivel ministerial. Sería conveniente que en nuestro país consideráramos la factibilidad de otorgarle la mayor jerarquía posible en el ámbito institucional. Tal vez, como Subsecretaría a lo menos, formando parte de un aparato institucional suficientemente conocido por la población, de modo que esté dotado de la mayor transparencia posible.

Por las razones que expuse y con las aprensiones que indiqué, aparte las mencionadas por otros señores Senadores, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- A partir de este instante se tomará la votación en el orden correspondiente.

El señor VEGA.- Señor Presidente, deseo evitar confusiones respecto de los dos niveles de Información e Inteligencia de que estamos hablando.

En cuanto a la Agencia Nacional de Inteligencia, la verdad es que carecemos de experiencia en Chile. Es primera vez que enfocamos un tema de carácter estratégico. Las instituciones de la Defensa Nacional tienen sus organizaciones, que son muy antiguas. Las ramas de la Defensa siempre deben

disponer de la información de carácter táctico en forma oportuna. Y aquí estamos hablando del problema estratégico, de la economía, de la educación, de la salud, de la seguridad nacional.

La seguridad nacional no sólo involucra a las organizaciones de la Defensa y a Carabineros de Chile; ésa es una seguridad puntual, coyuntural. Estamos hablando de la imagen que hoy día expresa una nación al mundo. Eso es seguridad: sus relaciones exteriores, su economía, sus organizaciones de desarrollo, su estabilidad política interna. Para mirar hacia delante en las tinieblas del futuro, necesitamos un bastón y, como no lo tenemos, requerimos de organizaciones de información, de inteligencia, como se llama la agencia cuya creación se propone. Y esta actividad no se superpone con la de las entidades coyunturales tácticas de las instituciones de la Defensa. Son distintas. Obviamente, se traslapan en algunos casos, porque a veces la inteligencia se topa con mucha información que le sirve al escalón superior de Gobierno.

Entonces, yo no quisiera confundir estos dos niveles de información, uno de los cuales es muy estratégico y muy teórico, de apoyo a las grandes decisiones, y no solamente relativas a narcotráfico, a terrorismo. Hay mucha información que necesita el Presidente de la República para tomar resoluciones, como las relativas a Iraq en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; o a determinaciones de países limítrofes y paralimítrofes; o a la destrucción de las Torres Gemelas, respecto de lo cual tuvo que disponerse una serie de medidas internas, no solamente de seguridad, sino también de carácter social y económico en el sistema aeronáutico nacional.

Por lo tanto, hay que separar las dos cosas al hablar de inteligencia nacional.

Hay aspectos puntuales en el proyecto, que mencioné anteriormente, que deberán revisarse a la luz de estos principios, sobre los cuales debe fundamentarse la agencia que se crea.

Voto a favor.

El señor ZURITA.- Sin perjuicio de anunciar que votaré favorablemente, no puedo dejar de considerar lo que en su oportunidad informó la Excelentísima Corte Suprema. Complejo es el asunto, ya que si bien en votación dividida la mayoría de ella estuvo por declarar improcedente la ley, la minoría la estimó procedente, con la salvedad de defender los derechos de la ciudadanía.

En esas condiciones, voto a favor, no obstante lo que se pueda decidir en la discusión particular.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, parto por reiterar la petición que formulé en la sesión pasada que, aparentemente por un tema reglamentario, no fue posible sancionar.

Solicité dar a conocer al Senado los nombres de los cerca de 104 funcionarios -con que, tengo entendido, cuenta la actual Dirección de Seguridad Pública- que pasarán a ser parte de la nómina del nuevo servicio. Ésa es la petición que formulé en la sesión pasada y me gustaría que hubiese pronunciamiento a su respecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por estar en votación, no cabe resolver sobre ese planteamiento, pero puede reiterarse una vez que aquella termine.

El señor ÁVILA.- Está bien.

Señor Presidente, yo confieso prejuicios en esta materia. Desde luego, rechazo el concepto mismo. Pienso que ha sido usurpado de los claustros universitarios, de las comunidades científicas y de los círculos intelectuales. Además, nos llega emporcado por una historia reciente que nos plantea un conjunto de cuestionamientos muy serios desde el punto de vista ético. Yo no sé por qué tiene necesariamente que llamarse “Agencia Nacional de Inteligencia”. Podría ser de “Astucia”, por ejemplo, y tal vez estaría más acorde con las labores y prácticas que lleva a cabo.

Sin embargo, apartando la denominación, que por supuesto suscita reacciones encontradas, creo indispensable para cualquier país contar con una instancia que, a lo menos, coordine las actividades de esta índole que se encuentran dispersas, y muchas veces atomizadas, sin conexión alguna, en diferentes instancias del Estado.

El solo hecho de que haya una autoridad responsable que dé cuenta de lo que se está haciendo en este campo en las diversas instituciones facultadas para ello ya es un avance. Sin embargo, el análisis particular de las normas que contiene el proyecto plantea una serie de dudas que, confío, se irán disipando en la discusión específica que a este respecto se haga.

Mientras eso no ocurra ni se disponga de la información que he solicitado -que estimo fundamental por las razones que en su momento no tengo ninguna dificultad ni inconveniente de explicar al Honorable Senado-, me abstengo.

He dicho.

El señor CANESSA.- En su oportunidad, usé de la palabra con el objeto de fundamentar mi aprobación a la idea de legislar. Sin embargo, la seriedad que requiere la elaboración

de disposiciones legales relativas al funcionamiento de un servicio de inteligencia y las intervenciones que he escuchado me obligan a recalcar brevemente algunas cosas.

Hace poco alguien expresó que este servicio es de gran utilidad. Y yo estoy de acuerdo, siempre que se haga bien, que se organice acorde con el objetivo perseguido; pero será muy perjudicial si se hace mal. En este caso, no serviría para nada; lo único que podría generar sería mayor gasto fiscal.

Hasta este momento, son muy pocos los señores Senadores que han expresado para qué cosa podría ser adecuado este servicio. Han insistido mucho, y yo estoy totalmente de acuerdo con ellos, en el cuidado que debe ponerse en que salvaguarde los derechos de las personas. Eso es muy importante. Sin embargo, pocos han insistido en cuanto a la labor sustantiva que debe cumplir. Tal como están las cosas, nos exponemos a crear un organismo sobre la base de normas cuya aplicación puede derivar en muchos perjuicios graves, como la restricción de la libertad de las personas, porque se trata más bien de un servicio que va a coartar los derechos de ellas y no va a servir para el objetivo que se pretende: la seguridad de la nación. Y ello se logra entregando al Jefe del Estado, a tiempo, los antecedentes que necesita.

Poco se ha insistido en que la organización de dicho servicio debe apuntar a obtener información de largo, mediano y corto plazo. Así podríamos estar atentos a los problemas que se presenten, a fin de prevenir los “incendios” y no, como hasta ahora, limitarse a apagarlos. Tal como se ha señalado aquí, sería sencillamente analizar las consecuencias de lo que sucede, sin que el Gobierno cuente oportunamente con la información requerida para tomar las medidas del caso.

Tampoco se ha insistido -reitero: no se ha insistido- en la necesidad de que el organismo que se crea comprenda todos los ámbitos referentes a la inteligencia nacional: la seguridad interior, la seguridad exterior, los asuntos económicos y los relativos a Defensa. Los aspectos de Defensa y de las Fuerzas Armadas, ubicados en segundo nivel, más abajo, proporcionan una parte muy pequeña dentro de todo el cúmulo de antecedentes que debe manejar el referido servicio.

Por lo tanto, estimo que si no se aclaran esos problemas, sólo se centralizará la información de inteligencia que obtienen los organismos concretos subordinados. Pero cosa diferente son las grandes conclusiones acerca de lo que interesa a la nación.

Es oportuno también recalcar en este momento la falta de un objetivo nacional. Porque la primera norma que ha de considerarse en materia de inteligencia es que ésta debe servir a un propósito, a una idea. De lo contrario, no se sabría para qué existe o qué se busca con ella, lo que es fundamental.

Aun cuando votaré favorablemente la idea de legislar, estimo relevante estudiar a fondo los problemas a que he aludido, y sin premura. Y no porque hayamos pasado mucho tiempo sin dicho servicio se trate ahora de crear apresuradamente una organización que carezca de toda utilidad.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, sin duda, aquí se configuran elementos de interés público, como la seguridad interna y externa, versus la libertad de las personas. Obviamente, ello implica un juego de intereses que no es simple y que debe ser bien resuelto.

Una agencia de inteligencia con espíritu de Estado, cuyo director sea nombrado de manera semejante a como se hace en el caso del Banco Central -esto es, con la anuencia del Senado- ya da una clara garantía. Asimismo -como se ha señalado-, el hecho de que coordina y sistematiza la información y no se crea como un organismo nuevo, también presenta bastantes ventajas. Es evidente que quien posee y maneja la información también tiene el poder. Y esto no es un tema menor.

Hay algunos aspectos puntuales que revisar; por ejemplo, lo que ocurre con la información marginal. A mi juicio, muchas de las materias mencionadas merecen ser explicitadas a través de indicaciones.

No deseo dejar pasar lo expresado por el Senador señor Valdés - presente en la Sala-, quien manifestó que si hubiese existido una agencia de inteligencia como la que se propone crear, no se habría producido lo ocurrido respecto de Laguna del Desierto. La verdad es que si se contrapone en una balanza la sagacidad del ex Presidente Menem y del Gobernador Kirchner -aspirante a ser Presidente del país vecino- con la ingenuidad del Presidente Aylwin y la ignorancia de los chilenos, no se requiere una agencia de inteligencia para resolver un problema de esa naturaleza.

Me parece que la presentación de algunas indicaciones permitirá mejorar el proyecto.

Voto que sí.

El señor LARRAÍN.- Señor Presidente, me pronunciaré afirmativamente en general, porque creo inevitable la existencia de este tipo de actividades en cualquier país. Y es preferible que ellas estén reguladas a que no lo estén.



Sin embargo, para mi gusto, es un mal proyecto. Establece normas extremadamente riesgosas para las libertades individuales, para la privacidad y para la intimidad de las personas; otorga exceso de atribuciones; no se disponen controles adecuados ni eficaces. Por lo tanto, abre numerosas interrogantes y dudas. Sin embargo, prefiero abocarme a la regulación de las instituciones que se crean, generando mecanismos de control jurídico que permitan restablecer situaciones personales que puedan verse afectadas por ellas, a que no existan por no estar regladas.

En ese contexto, voto que sí.

El señor LAVANDERO.- Señor Presidente, creo que la mayor parte de los países debe contar con un sistema de inteligencia para su desarrollo, y especialmente Chile, cuya economía es muy abierta. En efecto, sus aduanas, sus contactos sociales y políticos, su afán de buscar mayor integración, nos indican la necesidad de buenos organismos de inteligencia, a fin de prevenir situaciones que puedan afectar esos intereses.

Sin embargo, tengo dudas en ciertos aspectos particulares.

Voy a votarlo favorablemente; pero espero formular algunas indicaciones, para que la gente no se sienta atemorizada con las acciones que pueda realizar un organismo de inteligencia y que, por el contrario, éste brinde tranquilidad, respaldo y, por cierto, confianza.

Por eso, hay que buscar un equilibrio, desechando la posibilidad de que, por cualquier razón, se atente contra la tranquilidad y seguridad de las personas. A mi juicio, es necesario que el país -sea cual fuere el Gobierno que dirija su destino- cuente con un servicio como el que se plantea en esta ocasión. Sin embargo

-repito-, es preciso mejorar algunos aspectos para que sirva con eficacia y no produzca temor, sino confianza.

Durante la discusión particular, espero formular algunas indicaciones que traduzcan estas ideas.

Voto que sí.

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, voto a favor, pero me sumo a las aprensiones planteadas por el Presidente de la Comisión de Defensa el Senador señor Fernando Flores.

Creo que los más interesados y de mayor competencia en el tema tendrán mucho que hacer por la vía de las indicaciones.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, voy a votar en contra porque estimo que las observaciones y los reparos que se han planteado son tan contundentes, que no me gustaría que el proyecto fuera aprobado en forma unánime.

Considero importante que exista un sistema de inteligencia destinado a producir un conocimiento útil para asesorar en sus decisiones al Presidente de la República, tal como se señala en la definición de inteligencia para los efectos de esta iniciativa. Y también juzgo importante que se establezcan mecanismos de control a las distintas entidades que realizan inteligencia o poseen atribuciones relacionadas con la seguridad del país, sea interna o externa. Pero me parece que el proyecto va mucho más allá de estos dos temas al crear un ente que, en mi opinión, excede con largueza el propósito de coordinar un conjunto de acciones, así como el de entregar información útil al Presidente de la República.

Desde luego, pienso que la Agencia Nacional de Inteligencia que se crea va a contribuir a generar diversos problemas dentro del ámbito de sus

atribuciones, que son muy amplias. A mi juicio, las facultades que se le otorgan realmente abren la posibilidad a una serie de atentados a la libertad y a los derechos de las personas. Entre sus funciones se menciona la de requerir de los demás organismos de inteligencia "la información que sea del ámbito de responsabilidad de estas instituciones y toda información residual de que tuvieren conocimiento", de manera que la entidad va a manejar una información que en realidad no debería tener. Cuando en los procesos de inteligencia se capta la información llamada "residual", la gran mayoría de las veces esa información dice relación a la vida privada de las personas y a hechos que nada tienen que ver con inteligencia. Se trata de datos que en cualquier sistema se descartan o se impide que se usen. Sin embargo, nosotros estamos creando una agencia cuyo objeto será recopilar "toda información residual".

Otra de las funciones de la entidad será la de requerir de los servicios de la Administración del Estado todos los antecedentes e informes que estime necesarios. Y más adelante, en el título V, "De los procedimientos especiales de obtención de información", se le dan, tal como indicó el Senador señor Chadwick, atribuciones operativas.

O sea, aquí se está creando una especie de supraorganismo de inteligencia con funciones operativas, lo cual rebasa con mucho los propósitos que la gran mayoría de los Senadores estiman necesarios de regular por la vía de una ley, como son los de consagrar un sistema, efectuar una coordinación y establecer controles.

Por lo tanto, dada la forma particular como este proyecto responde a las necesidades planteadas –vale decir, contar con un sistema y un control sobre las

actividades-, creando un organismo que en la práctica se va a superponer a otros con funciones claramente establecidas, y que, contrariamente a lo expresado, tendrá facultades operativas, voto en contra de la idea de legislar.

El señor PARRA.- Señor Presidente, me parece que la naturaleza del tema hace indispensable que uno haya alcanzado un estado de plena conciencia y seguridad al momento de adoptar una decisión.

En la sesión anterior formulé algunas preguntas a los señores miembros de la Comisión que no han encontrado respuesta. Y, del mismo modo, planteé reservas en el terreno de la constitucionalidad que no sólo no he visto satisfechas en el curso del debate, sino que, por el contrario, se han acentuado con las intervenciones de diversos señores Senadores.

Hubiese preferido que en la preparación de este proyecto hubiéramos utilizado todo el tiempo necesario para lograr realmente fórmulas satisfactorias al momento de votarlo en general.

Por eso, admitiendo la conveniencia de continuar el esfuerzo que se viene realizando en el terreno legislativo -al que, por cierto, vamos a contribuir a través de indicaciones-, no puedo concurrir con mi voto favorable a la idea de legislar.

Me abstengo.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, me habría gustado que el debate sobre este proyecto -que seguí con bastante atención- hubiese sido mucho más amplio.

Creo que varias interrogantes han quedado sin respuesta en las dos sesiones en que la iniciativa ha sido tratada. Y me preocupa que ésta se apruebe en general, pues la mayoría de las materias que ayudarían a mejorarla a través de

indicaciones son de competencia exclusiva del Presidente de la República. Por lo tanto, era necesario un espacio más extenso para buscar acuerdos y consensos en un asunto que, ciertamente, es de real importancia.

Me inquietan algunas normas que, aun con muchos resguardos, afectan los derechos individuales de las personas.

Es cierto que se prevé la participación de un Ministro de Corte de Apelaciones, quien deberá prestar su autorización para que puedan llevarse a cabo procedimientos especiales. Sin embargo, me preocupa que estos procedimientos no se vayan a ceñir estrictamente a dicha autorización.

A mi juicio, los mecanismos de control que se plantean resultan absolutamente insuficientes. Una comisión de la Cámara de Diputados, la propia Contraloría General de la República, ¿qué capacidad tienen para conocer la forma como está operando un servicio de inteligencia, para saber si está interviniendo con autorización o sin ella?

Un señor Senador bastante interiorizado en el tema –porque forma parte de la Comisión de Defensa y viene de la Cámara de Diputados- indicó que tales organismos existen actualmente en Chile, que funcionan y que hacen todas estas cosas. Entonces, si hoy se siguen haciendo, a pesar de una ley que las impide – aun cuando no tenemos cómo comprobarlo-, la pregunta es qué pasará mañana cuando los servicios de inteligencia –que, como digo, existen, pero a los cuales se les está dando una forma legal distinta- puedan desarrollar acciones de ese tipo autorizados por una ley.

A mí, señor Presidente, más que el terrorismo internacional me preocupan los derechos de las personas. Es verdad que el terrorismo internacional es

una realidad, pero las respuestas que se han dado a través de medidas punitivas, como las utilizadas por Estados Unidos, no producen ningún efecto, tal como la prensa de hoy se ha encargado de destacarlo.

El terrorismo existe y posee capacidad económica y tecnológica para desarrollar acciones muy difíciles de prever y para atacar en lugares imposibles de determinar previamente por los propios mecanismos de inteligencia.

Por lo tanto, la preocupación debiera centrarse en la coordinación. Si existen en el país distintos organismos de inteligencia –de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones-, no parece razonable que el Gobierno no posea por lo menos capacidad para coordinarlos. Por consiguiente, ésa es una tarea que debe encomendarse al Ministerio de Defensa Nacional, y no creo que sea preciso una ley para ello. En mi opinión, esa Secretaría de Estado cuenta con atribuciones como para llevar adelante tal labor.

Por lo tanto, la otra inteligencia de la cual estamos hablando, de cómo habilitar al Presidente de la República para la toma de grandes decisiones, cómo dotarlo de la información adecuada, pienso que también puede efectuarse sin necesidad de crear la Agencia Nacional de Inteligencia con la estructura que se le pretende dar en el proyecto.

Pero lo que más me preocupa, señor Presidente, es que tengamos que discutir el proyecto con urgencia, sin siquiera haber realizado un debate a fondo, y debamos tomar una decisión existiendo tantas interrogantes.

Me voy a abstener, aun cuando un señor Senador me está soplando que hay que confiar. Muchas veces he hecho fe en la información que proporcionan al

Parlamento algunos señores que dicen saber mucho; sin embargo, después los hechos nos han demostrado que no sabían tanto.

En mi opinión, cuando el Senado debe tomar una decisión en una materia tan relevante, debe hacerlo sin urgencia para resolver bien. Normalmente, en los asuntos que hemos atendido con mucha premura la decisión adoptada no ha sido buena.

Por lo tanto, señor Presidente, me abstendré de entregar mi respaldo a la iniciativa en debate.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, después de escuchar las observaciones formuladas por el Senador señor Espina, me voy a abstener. Y lo haré estando consciente de que es absolutamente necesario contar con un cuerpo legal que permita controlar las actividades terroristas y proteger la seguridad del Estado.

También estoy consciente de que cuando uno vota en general un proyecto queda la posibilidad de introducirle modificaciones en la discusión particular. Pero en algunas oportunidades lo particular es de tal fuerza, de tal naturaleza y de tal impronta en lo que es el alma máter de la iniciativa, que si uno no tiene la seguridad de que esa materia pueda ser cambiada, acaba siendo atrapado en la propia lógica del Reglamento del Senado –donde uno se apoya en general, sin caer en lo particular- y, en definitiva, termina aprobando lo que no desea.

Entonces, en el fondo, sobre todo respecto de algunos artículos (sólo tenemos unos cuantos minutos para pronunciarnos), la gran duda que hay –y este debate se ha efectuado desde hace muchos años en el Senado y también entra en él la filosofía de la política- se refiere a qué está primero: si la autoridad, el derecho y la obligación de los estamentos del Estado de manejar las cosas de forma que sirvan

al bien común, aun a riesgo de lo que es la seguridad de la libertad, o la libertad, que debe ser garantizada de tal manera que nunca la autoridad pueda ser ilegitimada si acaso no se aprueba de manera razonable la garantía de esa libertad.

Los artículos 24 y 25, aun con las modificaciones y prevenciones que figuran en los artículos 33 al 36, no me parecen suficientes para votar favorablemente el proyecto.

No quiero una institucionalidad en que la sola voluntad de un juez permita hacer todas las cosas que se autorizan en los artículos 24 y 25, desde la letra a) a la d) del último. No sólo la teoría, sino que la experiencia histórica del país, demuestra que ningún Gobierno –incluso aquellos en los cuales yo pueda haber participado- queda libre en un momento determinado de la falta de criterio de alguna persona de menor cuantía, o puede quedar fuera y libre de esa vieja tentación de la concupiscencia del poder, que lo lleva a mirar el poder de manera diferente cuando se está en él o cuando se está fuera de él.

El Senado ha tenido, no a propósito de situaciones como ésta, sino muy diferentes pero de similar naturaleza, debates precisamente sobre la disyuntiva de que la autoridad pueda sobrepasarse y atropellar el derecho de las personas, versus la necesidad de dictar normas constrictivas. Y en la historia política que he conocido en el país siempre me he quedado con la necesidad de resguardar primero esa libertad.

Algunos señores Senadores podrán pensar que éste es un tema ajeno a lo que estamos discutiendo y que tal vez deberíamos referirnos, según se señala, sólo al texto del proyecto. Pero, con franqueza, veo con alegría que en el último tiempo



se está aceptando en la Corporación que algunos debates vayan más al fondo de la cuestión, y no se queden sólo en la letra de ella.

Porque no tengo la certeza de que podamos cambiar estos artículos, no estoy dispuesto -no sólo en teoría, sino en la práctica- a entregar a ningún Gobierno que venga después, cualquiera que sea su signo, este tipo de autorizaciones que violentan la libertad personal, con muy pocos resguardos para quien debe dar la autorización. Por esa razón me voy a abstener.

Se podrá decir que en la discusión particular podremos cambiar el texto. He hecho algunas consultas. También es válido el argumento dado por el Honorable señor Ruiz en el sentido de que aquí las iniciativas provienen del Ejecutivo. Pero no he visto la posibilidad de discutir más a fondo si eso se puede hacer o no.

Entonces, como una manera de demostrar que existen resguardos en el Senado para este tipo de votaciones, me abstendré de pronunciarme, sin perjuicio de todo lo que podamos contribuir sobre esta línea en el debate en particular.

Me abstengo.

El señor SILVA.- Señor Presidente, confieso que el proyecto, en principio, nunca me ha gustado.

Por lo demás, no es primera vez que se plantea en Chile una cuestión de esta índole. Recuerdo que durante el Gobierno del señor González Videla una comisión reorganizadora, de la que tuve el honor de formar parte, suprimió un servicio so pretexto, entre otras cosas, de que se estaba pretendiendo dedicar a esta materia. Y fue precisamente suprimido.

Durante la Administración del señor Frei Montalva tuve, a la vez, la honra de presidir una comisión de racionalización de la Administración del Estado, de la cual algunos señores Senadores presentes también formaron parte en aquella época. Y recordarán, sin duda, que algunos de los jóvenes miembros de esa comisión quisieron tener la iniciativa de crear una entidad de esta naturaleza, y se les imputó que estaban tal vez tratando de trasplantar a Chile concepciones del neofascismo alemán. En consecuencia, el entonces Presidente Frei Montalva rechazó categóricamente la idea.

En seguida, hemos asistido a uno de los debates que me atrevería a calificar tal vez como el más paradójico e insólito que he escuchado en el seno de esta Corporación. Lo único que he oído son calificaciones que van desde la inconstitucionalidad, que formula nada menos que el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, cuyas dudas podría decir que comparto, hasta las de quienes sostienen que todo lo que aquí se plantea es profundamente malo. Y, no obstante todo lo mala que encuentran la iniciativa, como se ha señalado, votarán a favor de la creación de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Me pregunto, señor Presidente, ¿acaso no es esto paradójico? ¿Para qué votar a favor algo que es tan malo? ¿Acaso los señores Senadores creen tener la pretensión de enmendarlo cuando vuelva en segundo trámite a Comisión?

Por otra parte, ¿cuál sería el daño que se provocaría si se rechazara la idea de legislar, en circunstancias de que todos han reconocido que existe un sinnúmero de entidades de esta índole que están funcionando, y que, por lo tanto - pienso en forma muy humilde-, no se perjudicarán en absoluto si esto se rechaza

precisamente para que se estudie con mayor detenimiento, serenidad y sensatez? ¿Podrán hacerlo las Comisiones del Senado si hoy en día se hallan atiborradas de proyectos con urgencias calificadas de “suma”, como consecuencia del imperio justificado de los requerimientos de modernización? Me parece, sinceramente, que vamos a perder el tiempo y que no se enmendará nada.

Por otro lado, no quiero dejar pasar una imputación que, a mi juicio, descomedidamente se ha hecho en contra de mi distinguido amigo el ex Presidente de la República don Patricio Aylwin. La existencia de un servicio de esta índole en nada habría contribuido a mejorar lo que aquí se critica, más bien por razones de tipo fundamentalista que por conocimiento de la realidad. Si se tuviera presente que precisamente aquel fallo invocó, entre otras cosas, un mapa elaborado por el Instituto Geográfico Militar de Chile y las opiniones de un destacado historiador de nuestro país, se podría considerar que, en realidad, ese arbitraje adverso de tres votos contra dos, que significó perder Laguna del Desierto, no estuvo lejos de la fundamentación razonable. Y pienso que ese resultado no lo habría revertido un servicio como el que se pretende crear ahora.

En suma, todo se está dando en tales condiciones que, desde mi punto de vista, si queremos actuar razonablemente -es lo que haré- debe rechazarse la idea de legislar.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor VIERA-GALLO.- ¿Puedo fundamentar el mío, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- No, señor Senador.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, le pido que recabe el asentimiento de la Sala para hacerlo.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo en acceder a lo solicitado?

El señor LARRAÍN.- Por supuesto, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Su Señoría puede hacerlo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, en la sesión anterior, me correspondió intervenir sobre esta materia cuando en la Sala quedaban muy pocos señores Senadores. No repetiré lo mismo que señalé en esa oportunidad, porque supongo que Sus Señorías han leído la versión correspondiente.

Me sorprende cierto grado de prejuicio que noto en mis Honorables colegas más afines respecto del proyecto. Porque aquí no se trata de crear nada. Esto ya existe. Don Gustavo Villalobos es el Director de Seguridad Pública e Inteligencia desde que se votó por la creación de tal organismo.

Repito, no se trata de crear algo nuevo. Partamos por eso. Obviamente, tampoco se pretende formar un servicio de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Carabineros ni de Investigaciones, pues ya los tienen.

La vez anterior enuncié la cantidad de abusos que esos servicios -no el que dirige don Gustavo Villalobos, sino los de Investigaciones, Carabineros y las Fuerzas Armadas, especialmente el DINE-, han cometido en democracia, por no haber legislación. Eso fue reconocido por la Cámara de Diputados, unánimemente.

En consecuencia, aquí no se trata de crear algo inexistente, sino de establecer una regulación adecuada a una función que ya se realiza. No es que se puedan crear nuevos abusos. Éstos se cometen, porque no hay legislación ni control suficientes.

Actualmente, no tenemos una reglamentación adecuada que permita distinguir entre inteligencia policial e inteligencia política. Por eso, Carabineros e

Investigaciones realiza esta última. Tampoco se sabe con claridad qué se hace con la inteligencia residual que las Fuerzas Armadas obtienen en sus funciones de contrainteligencia. Todos sabemos lo que puede suceder con ella. No se trata de espantarse por algo que pudiera surgir de la nada. Hay que abrir los ojos y entender qué es lo que existe en la materia.

No cabe duda de que el proyecto adolece de muchos defectos - como dice el Honorable señor Silva- pero peor sería que no hubiera iniciativa. A diferencia de tal señor Senador, confío en que la Sala sea capaz de rectificar esos errores, porque quienes han apuntado a sus deficiencias -que son coincidentes- provienen de todas las bancadas.

El Honorable señor Larraín señaló que el artículo 32 debe ser eliminado, lo que yo también sostuve en la sesión anterior, pues estimo que no corresponde a una legislación democrática. Se ha dicho que el control de la Cámara de Diputados no es adecuado, también lo manifesté. Entonces, hay más consenso del que parece.

Por eso, si regulamos adecuadamente las cosas, con esta iniciativa damos un paso en favor de la libertad y del resguardo de los derechos de las personas. Y me parece que podemos perfeccionarlo y alcanzar los acuerdos necesarios.

Por lo tanto, voto que sí.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba en general el proyecto (35 votos a favor, 2 en contra y 5 abstenciones), dejándose constancia de que se cumplió con el quórum constitucional requerido.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Aburto, Arancibia, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Frei (don Eduardo), García, Gazmuri, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Núñez, Ominami, Orpis, Páez, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Sabag, Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Andrés) y Zurita.

**Votaron por la negativa** los señores Novoa y Silva.

**Se abstuvieron** los Senadores Ávila, Matthei, Parra, Ruiz (don José) y Ruiz-Esquide.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para otorgar la palabra al señor Subsecretario?

Acordado.

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Gracias, señor Presidente.

Sólo deseo agradecer y expresar la satisfacción del Gobierno por la aprobación en general del proyecto.

Respecto de la aprensiones más sustantivas sobre la iniciativa, quiero destacar que el fin último por el cual el Ejecutivo la presentó no es la seguridad, porque jamás ésta podría ser el último fin de algo. Si la seguridad representa un valor, es porque constituye la mejor garantía en el ejercicio de la libertad y los derechos. Entonces, cabe preguntar hasta qué punto necesitamos un sistema de inteligencia para precavernos de atentados que, precisamente, tienden a producir y producen las limitaciones en el ejercicio de las libertades, entre ellas, la de la propia seguridad individual y de la intimidad.

Delitos como el terrorismo y el crimen organizado son precisamente atentatorios, en la práctica, del ejercicio de libertades y derechos, y eso hace

indispensable la restricción de la libertad. Si ésta última fuese el único valor, ninguna norma que la regulara o la restringiera podría ser legítima.

Señor Presidente, en esa filosofía fue presentado el proyecto. Naturalmente, el Ejecutivo está abierto a todos los perfeccionamientos que se le puedan hacer, para que el resguardo de la seguridad permita garantizar de mejor forma la libertad, con la eficacia del caso.

Deseo referirme a algunas cuestiones que, a mi juicio, han sido mal analizadas en la discusión y que podrían llevar a la presentación de indicaciones innecesarias.

Respecto del artículo 32 -mencionado como erróneo, por otorgar a la Agencia Nacional de Inteligencia la facultad de exigir la entrega de información-, debo destacar que dicho precepto cumple con dos resguardos. Primero, esa información no es pedida por la Agencia, sino por un Ministro de la Corte de Apelaciones a solicitud del órgano de inteligencia, siempre que resulte indispensable para los fines que se señalan en el artículo 24. Por supuesto que el citado Ministro evaluará si el requerimiento se justifica plenamente.

Segundo, la investigación correspondiente queda sujeta al control y a la información permanente del Ministro de Corte. A diferencia de lo que señaló el Honorable señor Valdés, hay un control permanente por parte de ese magistrado, según lo dispone el artículo 30.

Asimismo, se establece una obligación de compartir la información, que es una cuestión observada por el Senador señor Núñez. Eso está en la letra c) del artículo 8°.

Respecto de la información residual a que se aludió en varias oportunidades, sin perjuicio de los perfeccionamientos que se puedan hacer, debo decir que tanto la información principal como la residual son secretas y su develación implica graves sanciones, particularmente cuando se hace por objetivos políticos o de lucro.

Por último, señor Presidente, no puedo sino referirme al tema de la constitucionalidad del proyecto.

La normativa no entrega facultades policiales de ninguna especie a esta Agencia y, por tanto, no vulnera en ese sentido la Constitución Política. Lo que hace es recopilar inteligencia. Y cuando estima estrictamente indispensable lo realiza solo respecto de dos materias: el crimen internacional organizado y el delito de narcotráfico. Debe pedir autorización a un Ministro de Corte. Además, no es su función recopilar esos antecedentes ni hacer actividad intrusiva. Ésta tiene que ser llevada a cabo exclusivamente por las policías, como señala de manera taxativa el artículo 28.

Me parece importante hacer estas aclaraciones, más allá del agradecimiento inicial, para que en la discusión particular se considere que ya varias de las aprensiones aquí manifestadas están contenidas en el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Si le parece a la Sala, se fijará el 30 de junio como plazo para presentar indicaciones.

**--Así se acuerda.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Terminado el Orden del Día.



## VII. INCIDENTES

El señor ÁVILA.- Una vez más quedó pendiente...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, que no se repita lo de la sesión pasada, en donde también en situación similar, se...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se enviará el oficio que Su Señoría ha solicitado.

El señor ÁVILA.- ¡Muchas gracias!

## PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se les dará curso, en la forma reglamentaria.

-----

### **--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:**

Del señor CANTERO:

Al señor Ministro de Salud, sobre MEDIDAS PARA BAJAR ÍNDICES DE SUICIDIOS EN ADOLESCENTES, PREVENCIÓN DE MALTRATO INFANTIL Y CONTROL DE CASOS DE SIDA EN CALAMA y tocante a DÉFICIT DE MÉDICOS EN CONSULTORIOS DE ANTOFAGASTA; a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado, acerca de PROCESOS JUDICIALES A EX ALCALDE Y FUNCIONARIOS DE MUNICIPALIDAD DE CALAMA; al señor Director Regional de Aguas de Antofagasta, con relación a

RECONOCIMIENTO DE DOÑA AURORA BAUTISTA COMO MIEMBRO DE COMUNIDAD DE AGUAS DE CHIU CHIU, y a la señora alcaldesa de Sierra Gorda, relativo a PAGO A PERSONA QUE INDICA POR TRABAJOS REALIZADOS EN MUNICIPIO.

Del señor ESPINA:

Al señor Ministro de Justicia, acerca de EVENTUAL CIERRE DE CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA EN COLLIPULLI; al señor Ministro de Obras Públicas, atinente a POSTERGACIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE PUENTE SOBRE VADO BUENOS AIRES, COMUNA DE ANGOL; al señor Ministro de Agricultura, tocante a DISMINUCIÓN DE REMUNERACIONES A FUNCIONARIOS DE CONAF POR ATRASO DE INFORME FINAL DE GESTIÓN; al señor Director Nacional de la Policía de Investigaciones de Chile, concerniente a ASIGNACIÓN POLICIAL PARA FUNCIONARIOS DE INVESTIGACIONES, y al señor Director Regional de Vialidad de la Novena Región, relativo a RECONSTRUCCIÓN DE PUENTE EN SECTOR BAJO LLEUQUE, COMUNA DE VILCÚN.

Del señor GARCÍA:

Al señor Director Nacional de Vialidad, acerca de REINSTALACIÓN DE PASARELA SOBRE RUTA 5 SUR EN SECTOR DE CAJÓN (Novena Región).

De los señores HORVATH y RUIZ (don José):

A los señores Ministros de Defensa Nacional y de Obras Públicas, al señor Comandante en Jefe del Ejército, a los señores Comandantes del Comando de Ingenieros del Ejército y del Cuerpo Militar del Trabajo, y a los señores Intendentes

de las Regiones Undécima y Duodécima, respecto a POSIBLE SUSPENSIÓN DE TRABAJOS EN CAMINO PUERTO NATALES-FIORDO STAINES.

Del señor LARRAÍN:

Al señor Ministro del Interior, sobre BECAS “PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA” EN 2002 Y 2003.

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Obras Públicas, tocante a ALCANTARILLADO EN SECTOR LA PALMA, COMUNA DE SAN FERNANDO; al mismo señor Ministro y al señor Intendente de la Sexta Región, acerca de CONSTRUCCIÓN DE CAMINO I-45 A I-309 EN SECTOR AGUA BUENA, COMUNA DE SAN FERNANDO; y al señor Intendente de la Sexta Región, al señor Gobernador de la provincia de Cachapoal y al señor alcalde de Malloa, concerniente a TRANSPORTE DE NIÑOS DESDE SECTOR SANTA INÉS CERRO A ESCUELA DE MALLOA.

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Justicia, sobre NECESIDAD DE ANEXO CÁRCEL EN LOS MUERMOS PARA IMPLEMENTACIÓN DE REFORMA PROCESAL PENAL.

-----

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el turno del Comité Institucionales 2 e Independiente, ofrezco la palabra.

El señor MARTÍNEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicité al Comité Institucionales 2 la cesión de dos minutos de su tiempo, a lo cual accedió.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

**RECHAZO A EXPRESIONES DE SENADOR SEÑOR VIERA-GALLO SOBRE  
ABUSOS DE SERVICIOS DE INTELIGENCIA**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, el Senador señor Viera-Gallo hizo una grave acusación en contra de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de Carabineros. Sobre el particular, manifestó claramente en la sesión de hoy que tales organismos habían incurrido en notables y notorios abusos durante todo este periodo.

Deseo que el señor Senador fundamente sus dichos, ya que para eso está la justicia. Si alguien en Chile se ve afectado por una situación de este tipo, debe recurrir a los tribunales. Sin embargo, tal tipo de planteamientos “al voleo”, no me parece serio ni conducente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el tiempo que resta al Comité Institucionales 2 e Independiente nadie hará uso de la palabra.

El turno siguiente pertenece al Comité Mixto, Partido Por la Democracia.

-----

El señor CORREA (Subsecretario del Interior).- Señor Presidente, si se va a solicitar el envío del listado de los agentes de la Agencia Nacional de Inteligencia, quiero pedir que ese asunto sea tratado como información secreta.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Anticipo al señor Subsecretario que el oficio se enviará solamente en nombre del Honorable señor Ávila. La autoridad que lo reciba verá qué respuesta le da.

Además, no se enviará en nombre del Senado. Se trata de una petición que formuló el Senador señor Ávila en la hora de Incidentes.

El señor ÁVILA.- ¿Ya habíamos pasado a la hora de Incidentes?

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Exactamente, señor Senador.

El Orden del Día terminó a las 18:30; se prorrogó sólo para efectos de concluir la votación.

El señor ÁVILA.- ¡Fue una sutileza increíble!

-----

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En Incidentes, tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

El señor PARRA.- ¿Me concede una interrupción, Honorable colega?

El señor MUÑOZ BARRA.- Con el mayor agrado.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Tiene la palabra el Senador señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, solicito autorización para que la Comisión de Trabajo y Previsión social pueda sesionar paralelamente con la Sala a partir de las 19.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- ¿Habría acuerdo para lo planteado por Su Señoría?

**--Se accede.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Mixto Partido Por la Democracia, tiene la palabra el Senador señor Muñoz Barra.

### **REFLEXIONES ACERCA DE FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONALIDAD CHILENA. OFICIO**

El señor MUÑOZ BARRA.- Señor Presidente, intervendré en esta oportunidad para referirme a los acontecimientos que el país ha venido conociendo en forma periódica y sistemática. Se trata del análisis de un conjunto de meditaciones sobre una materia que, evidentemente, tiene mucho que ver con el desarrollo del país.

Los hechos que en la actualidad preocupan permanentemente a la nación en alguna medida constituyen una reedición de algo que ya ha pasado muchas veces en la historia de Chile por algunos defectos de nuestra idiosincrasia, que no entraré a analizar.

Con la economía del siglo XIX, durante las primeras lecciones de profesores europeos, tuvimos que aceptar en el país el liberalismo manchesteriano. Es decir, Chile -país sumergido en el sueño colonial- se abrió al mundo para competir con el capitalismo avanzado de entonces, llevado por el entusiasmo que siempre tenemos por las ideas que llegan de fuera.

En esta misma línea de entusiasmo -lo que a veces nos cuesta muy caro-, quiero recordar, por ejemplo, que en el siglo XIX el país se farreó el excedente de la riqueza salitrera, demostración que me ahorra entrar en mayores profundidades.

En el siglo XX no lo hicimos mejor. Las corrientes de moda europeas, como el fascismo, el comunismo, tuvieron entre nosotros grandes adeptos. También nos dio por imitar la dictadura de la seguridad nacional implementada entonces por Estados Unidos en Latinoamérica, para que luego la gran potencia del norte la desechara por sus evidentes fracasos en Argentina, Nicaragua, África, Asia, etcétera.

Como herencia de nuestra versión, nos quedaron los neoliberales, o más bien dicho, neoconservadores, en materia económica.

Se advirtió reiteradamente que el modelo basado en la exportación de materias primas pronto llegaría a un estancamiento. Tal como en 1982, culparon a la recesión internacional, primero la asiática, y luego, la de hoy en día.

Nadie duda que estos hechos, en una economía tan abierta como la chilena, son sumamente importantes, pero no impedirían que políticas económicas más flexibles y menos dogmáticas permitiesen atenuar los efectos internacionales. Pero eso es rechazado violentamente por el “establishment” predominante, que incluso acoquina e impide reaccionar en estos mismos instantes.

Se culpó mucho al Ministro de Hacienda de la época y al Banco Central por el hoy indiscutido error cometido al enfrentar la crisis asiática; pero se olvida decir que habría sido imposible aplicar una política mejor, porque habría recibido el embate furibundo de los medios de información y de los únicos economistas que opinan en Chile y que, curiosamente, son todos neoliberales. Los pocos que no lo son tienen que ser muy moderados, porque si no, reciben el fuerte aluvión de ataques conjuntos de las cúpulas empresariales, de los partidos y de los medios de información, todos de tendencia muy cercana.

¡Ay del que se atreva a desafiar a estos poderes que un político de centroderecha llamó acertadamente “fácticos! Pero, por si fuera poco, con el empantanamiento económico-social, entregado exclusivamente a un mejoramiento internacional en lo interno, se cumplió inexorablemente lo pronosticado tan tempranamente: la asunción al mando de la nación por el Presidente Lagos en marzo de 2000. Digan lo que digan, la lucha por el Poder se restableció en Chile a raíz del estrecho resultado de la elección presidencial.

Por primera vez la Derecha contempló la tierra prometida. Pero, al igual que al pueblo judío, le fue negada la entrada a ella. Porque ya no sólo después del triunfo del Presidente Lagos se abría la posibilidad de la victoria para la Derecha, sino que su candidato por primera vez aparecía favorito para la próxima contienda.

Todos han dicho que no están en función de los próximos comicios presidenciales, porque se encuentran muy lejanos. Pero ello, obviamente, no es así. Se sabe que no se puede ir al enfrentamiento directo, porque el país todavía no se ha curado del espanto de las décadas del 70 y del 80.

Y, entonces, no está claro si por casualidad o por haber sido planeado por ciertos sectores del país, se produce este estallido de mezcla de prensa y de judicialización de la política, en que aparece una combinación muy curiosa de elementos donde finalmente la corrupción misma es muy menor, pero las irregularidades administrativas, bastante “gordas”.

En esto quiero ser muy claro: lo que hasta aquí se investiga no pasa más allá de lo señalado. Pero, además de la implicancia del nuevo poder prensa-opinión pública-judicialización de la política, es obvio que hay una tendencia hacia la



corrupción que obliga a actuar con tremenda dureza antes que se expanda y amenace de verdad al país.

Ello ha provocado una reacción muy fuerte en la opinión pública, azuzada por los medios de información, y que, en general, es buena, pero siempre que se dirija hacia donde realmente están los verdaderos focos de corrupción y no se intente sacar un provecho, ya sea político, ya sea sensacionalista, ya sea incluso atentatorio -hay ciertos asomos de eso-, en contra de la institucionalidad.

Por ejemplo, no cabe la menor duda -y es una experiencia diaria de todos los que tenemos contacto con ese mundo- de que en las municipalidades hay un fermento grave al que debe prestarse rápida atención, porque los organismos fiscalizadores están absolutamente superados y sólo en las comunas grandes y ricas se produce información periodística. Pero también en la Administración Pública y en la propia empresa privada hay un problema serio que abordar ahora, mientras sea tiempo, y que asimismo causa un impacto en la esfera política.

Para demostrar lo señalado, veamos las tres situaciones más notorias que se están ventilando en los tribunales.

En primer término, cabe mencionar el llamado “caso coimas”, que ha llevado al desafuero de cinco Parlamentarios de la Concertación. Resulta indiscutible que en el Ministerio de Transportes, y especialmente en torno de las plantas de revisión técnica, existe un problema de corrupción pública y privada. Un empresario particular acusado de delitos en esta materia hace una denuncia en un semanario de Oposición, se pide el mencionado desafuero y los medios de información inician una fuerte campaña, con gran respaldo de la opinión pública.

Al respecto, algunos comentarios. Primero, se ha demostrado el fracaso del sistema inventado por la Constitución de 1925, y seguido por la de 1980, para el desafuero de Parlamentarios.

Recordemos que hasta 1925 los desafueros los resolvían las propias Cámaras, lo cual cayó en el más profundo desprestigio. Se pasó a las Cortes de Apelaciones, sin que hasta aquí hubiera habido ningún grave problema. Entonces, las instituciones funcionaron, como dice una frase común. Pero la verdad es que ello sólo se prueba en los juicios y no en la normalidad.

Con todo respeto al Poder Judicial, sin embargo, queda la impresión de que no se pudo resistir un conjunto de factores, mas, principalmente, la novedad de la alianza de poder de los medios de información con la opinión pública, ambos influenciados recíprocamente, y que ya sacudió al mundo, pero que, como de costumbre, llegó tardíamente a Chile.

El defecto que asomó en la institución del desafuero, en este caso, es evidente. Ni en dictadura ni en democracia ese procedimiento defiende a los Parlamentarios. Porque en ninguna dictadura puede existir un Poder Judicial independiente. Si para algo se hacen las dictaduras es, justamente, para que no haya Poderes independientes del Ejecutivo. Y en democracia resulta absurdo que un Parlamentario quede suspendido para que se le investigue, lo que no le ocurre a ningún ciudadano. Lo lógico es que se le investigue y que sólo se le suspenda si el cargo de que se lo acusa, de ser condenado, le hace perder su investidura.

En el Senado vimos que uno de sus miembros estuvo largos años suspendido de sus funciones, para finalmente ser condenado a una pena que no le hacía perder su investidura parlamentaria.

Lo mismo puede ocurrir con todos los que hoy día están desaforados. Pero nadie se atreve a tomar el único camino posible: modificar una institución que frente a la crisis se demostró ineficiente.

Segundo, en el llamado “caso coimas” apareció la conexión espantosa que en nuestro país existe entre la empresa privada y las campañas políticas. Por aquello que se acusa a algunos Parlamentarios puede terminar suspendiéndose, realmente, a casi todo el Congreso.

Si ello es así, hay una demostración clara de que, al revés de lo que dijo el Gobierno, las instituciones no funcionan. Para ser honesto, se debe reconocer que la Derecha política ha admitido lo que los medios de información, principalmente los de Oposición, se niegan a aceptar: que, si hay delitos, han sido provocados por una mala institucionalidad y no por un afán de cometerlos para el enriquecimiento propio.

Pero si en el “caso coimas” se investiga el problema del cohecho, del soborno, etcétera, y finalmente serán los tribunales, tras largos procesos, los que decidirán y dirán la última palabra, hay también dos circunstancias más que destacar. Una de ellas es que, como ha dicho muy bien el Senador señor Gazmuri, si en la Sexta Región hubiera estado en vigencia la reforma procesal penal, lo ocurrido habría sido muy diferente.

Lo que está sucediendo es incluso abiertamente contrario a importantes garantías constitucionales, especialmente la de igualdad ante la ley, por lo que en ningún caso debe retardarse la aplicación del sistema.

Y, por otra parte, el nuevo poder que ha llegado a nuestras costas, como todo poder, debe ser administrado con mucha responsabilidad y prudencia, lo

que no ha ocurrido en los inicios de su aparición. Esperamos que lo anterior se corrija en el futuro, pues hemos asistido a los que se han llamado “linchamientos morales”, inaceptables desde todo punto de vista.

No vamos a reemplazar una dictadura por otra de los medios de información.

En segundo lugar, se debe consignar que en la investigación del “caso coimas” también apareció el asunto denominado “MOP-GATE-CIADE”, comprometiendo a dos órganos del Estado muy diferentes, como el Ministerio de Obras Públicas y la Universidad de Chile.

Creo que es muy prematuro emitir juicios en cuanto a si en algunas personas hay sólo responsabilidad administrativa o también una de otra naturaleza, pero sí conviene desde ya señalar un hecho. En efecto, además del tema de las garantías que habrían tenido los inculpados bajo la nueva reforma procesal penal y de las que hoy no gozan, tampoco cabe la menor duda de que no se puede hablar de un caso de corrupción, porque ésta supone necesariamente el ánimo de lucro del corrupto y no el de servicio público, que hasta aquí parece haber sido la motivación principal, sin perjuicio de que haya otros que no sean tan inocentes.

Hasta ahora no se ha efectuado tal separación. Y me permito discrepar de lo señalado por algunos en el sentido de que a los tribunales les corresponde resolver el punto.

Al igual que en el “caso coimas”, que reveló las deficiencias de nuestras campañas políticas y la precaria condición de los políticos para enfrentarlas, aquí se ha puesto al desnudo algo tan serio como la incapacidad total del aparato administrativo, incluidos sus órganos de fiscalización, para enfrentar una obra de

envergadura. Si alguna gracia tuvo la CORFO -hoy, desgraciadamente, envuelta en el tercer caso: Inverlink-, fue su flexibilidad administrativa pero con suficiente control para que antes de las décadas de los setenta y ochenta, o sea, en la época en que transformó totalmente al país y a la que se debe casi en ciento por ciento la modernización alcanzada por éste, no hubiera prácticamente ningún escándalo importante.

En el caso del Ministerio de Obras Públicas (MOP), pretender que su orgánica hubiera permitido la profunda transformación que bajo las gestiones de los Ministros Carlos Hurtado, Ricardo Lagos y Jaime Tohá realizó en la infraestructura del país sólo puede provenir de la mala intención de algunos de tratar, a cualquier precio, de desvalorizar una de las obras en que lo hecho exitosamente por la Concertación deja en un soberano ridículo, diría, a cierto período que recordamos de la historia, en el que en esta materia, al menos, se registró casi inoperancia, salvo en lo relativo a la Carretera Austral -que sólo se debió al empeño del Ejército y de su Comandante en Jefe- y a un par de cosas menores.

Con el personal mal pagado y frustrado de la Administración Pública hubiera sido imposible afrontar la política de concesiones. La acción profundamente destructiva que se está efectuando contra el MOP llega cuando la mayor parte de la tarea importante ya está hecha, afortunadamente, pero liquida una fuente de progreso para el país. Y por eso hablamos del concierto producido en la ciudadanía para destruirlo.

Cualquier persona que sepa algo de la Administración Pública y no se deje llevar por la pasión política tendrá que estar de acuerdo con lo afirmado, porque

no sólo lo estamos viendo hoy día, sino que también todos los que han ocupado cargos en ella saben de qué estamos hablando.

Volveremos sobre el tema al plantear una posible solución, porque ahora queremos completar el cuadro con el tercer caso de “corrupciones”, llamado “CORFO-Inverlink”.

Es evidente que nada pudo ser más desafortunado que lo sucedido y el momento en que ello ocurrió en esa institución del Estado. Ahí se hicieron efectivas las responsabilidades políticas, siempre injustas, porque no se definen por la culpa o el dolo, como en las otras, especialmente en la penal. En este aspecto, se trata de la corrupción de un funcionario de mando medio, cosa tan habitual en el mundo y en Chile desde que existe la civilización. Y, por cierto, el corruptor fue un privado que envolvió a personas del sector público. A unas las corrompió y a otras las engañó. Obviamente, nada novedoso, pero ha aumentado el festín de los destructores del país.

En el “caso CORFO-Inverlink”, los efectos serán los normales. Se intensificarán por un tiempo los medios de control y quizás se hará más estricta la institucionalidad, hasta que algún delincuente abuse de su ingenio y penetre también los nuevos sistemas. Algo que quienes no han estudiado Derecho ignoran, pero que no les impide, por cierto, opinar, es que el delito nació con la civilización, forma parte de ésta, y en el tiempo que se divisa hacia el futuro no se vislumbra posibilidad alguna de que desaparezca. Ello no significa que no haya que enfrentarlo y combatirlo, y la tendencia natural es creer que la severidad de las penas es la vía para erradicarlo.

Los medios de información tienen un papel clave que desempeñar en este punto, porque les corresponde una de las facetas de la fiscalización: la que se efectúa en el nivel de la opinión pública. Las dictaduras son todas corruptas, justamente porque no hay fiscalización ni de los órganos llamados a ejercerla, ni mucho menos de los medios de información, severamente controlados de manera directa o indirecta.

Precisamente, si en nuestro país estos últimos se hallan hoy cargados hacia una sola tendencia, es una consecuencia de lo ocurrido durante un Gobierno determinado,...

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Se ha agotado su tiempo, señor Senador.

El señor MUÑOZ BARRA.- El Partido Socialista me cedió el propio, señor Presidente.

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- No hay inconveniente.

Puede continuar, Su Señoría.

El señor MUÑOZ BARRA.- Lo que expreso resulta agravado por una conjunción de los dueños de los medios de información y de las agencias de publicidad, ambos teñidos ideológicamente.

La verdad es que la información en Chile no únicamente corresponde a una sola tendencia, sino que además parece pautada por una mano única, porque es igual en todos los medios importantes y solamente en ciertos radios existe real pluralismo. Posiblemente, la competencia por el "rating" y no sólo el ideologismo es la principal causante de lo señalado, sin que ningún poder del Estado se pueda sustraer a ello.

La restante fiscalización no es mejor, porque la política, en general, no busca realmente terminar con la corrupción, ni mucho menos que se haga justicia.

Dado que la política es cada vez más virtual y menos real -digámoslo francamente-, en la mayoría de los casos se trata de un modo extremo de no desaparecer del escenario público, recogándose cualquier denuncia, sin considerar que normalmente quien la formula se halla motivado por razones personales y no jurídicas o éticas.

Así, vemos cómo en el Chile de hoy todo el que cae preso por delitos que no sean los del delincuente común, e incluso éste, involucra a otros. De ese modo han nacido todos los casos que están en el escenario y que someramente hemos analizado.

Hay que separar la fiscalización a cargo de la Contraloría y las Superintendencias, porque algunas de estas últimas han sido modernizadas, pero no el principal órgano que la ejerce, el cual aplica métodos tan obsoletos y superados por el tiempo que la consigna predominante en la Administración Pública de hoy es “el que nada hace, nada teme.”.

La ley que modernizará a la Contraloría se ha eternizado, pero tampoco sacaremos nada con ella si no hay un cambio drástico. Así como no se puede pretender que el MOP y otras reparticiones funcionen con el sistema administrativo actual, tampoco la Contraloría y otros organismos de fiscalización podrán hacerlo sin remuneraciones adecuadas que permitan contratar gente realmente capacitada para la tremenda tarea de controlar todo el aparato público.

Y aquí es donde juega uno de los peores defectos patrios, sin duda uno de los grandes responsables de nuestro subdesarrollo: el problema de la envidia, del rechazo al éxito, del culto a la mediocridad, que tanto molestaba a Encina. Éste lo atribuía a la llamada “aristocracia castellano-vasca”, pero, en realidad, es un rasgo muy latino y, por lo mismo, muy español.



Mientras en los países sajones se rinde un culto quizás exagerado al éxito, especialmente económico, en toda Latinoamérica, en cambio -y, por cierto, en Chile-, se busca por todos los medios frenar al exitoso. Nadie ha hecho algo en el país sin sufrir los peores embates y críticas. Esto, además, lleva a que todos concuerden en que a la Administración Pública o al poder público se ingresa por honor y en que se debe ser tremendamente austero y arruinarse en el servicio del Estado.

La famosa anécdota con que Chile se llena de orgullo, en cuanto a que los amigos del Presidente Aníbal Pinto, al terminar su mandato –en el que la nación se hizo de las riquezas del salitre-, le regalaron una casa para que tuviera donde irse a vivir, ya que entonces los Primeros Mandatarios habitaban en La Moneda, deja muy en alto la honradez de ese gobernante pero muy en claro la estupidez patria, porque pocas personas están dispuestas hoy en día a sacrificarse, ellas y sus familias, por el país mientras en la empresa privada se ganan fortunas por menores servicios.

El “palo encebado” no sólo es nuestro juego favorito, sino también absolutamente característico de nuestra idiosincrasia. Una persona que vive fuera y que hace años no visitaba Chile, al conocer las actuales carreteras y con una noción muy vaga del proceso del MOP, preguntó inmediatamente: “¿Y cómo les ha ido a los que hicieron estas obras?”. Se le contestó: “Están todos presos”. Siendo chileno -aunque vive en un país que admira el éxito-, la respuesta no le resultó sorprendente.

En efecto, a los Mandatarios que en nuestra historia fueron grandes constructores de obras públicas se les atacó –desde luego, no sólo por esa razón- con saña inigualada. Es el caso de Manuel Montt, con dos guerras civiles y la primera gran crisis política del Partido Conservador –con posterioridad fue acusado

constitucionalmente como Presidente de la Corte Suprema-, y de su gran Ministro Antonio Varas, a quien, por cierto, ni siquiera se le permitió ser candidato a la Presidencia de la República.

Para qué hablar de Balmaceda, combatido no por lo que pretenden algunos historiadores ideologizados, sino porque sus obras públicas, justamente, elevaron los salarios y lo hicieron entrar en conflicto con las empresas – fundamentalmente, inglesas- que explotaban el salitre, a las que ¡vaya cosa extraña! no les gustaba pagar impuestos, al igual que a otras hoy día.

Pedro Montt, según algunos historiadores, murió en el ejercicio del poder debido al desgaste que le ocasionó su esfuerzo, en medio de la mal llamada “República Parlamentaria”, por terminar el ferrocarril longitudinal.

Por su parte, Carlos Ibáñez impulsó poderosamente las obras públicas entre 1925 y 1931, pero fue “tumbado” -como dicen los venezolanos- por su dictadura, razón por la cual en su segundo Gobierno ni por broma se preocupó del tema.

Finalmente, el Presidente Lagos ha impulsado las obras públicas primero como Ministro y después como Primer Mandatario, y algunos, inconscientemente o por complot, pretenden involucrarlo en el caso llamado “MOP-GATE”.

Entre paréntesis, parece inconcebible que un país que sufrió un desgarro tan tremendo como el de las crisis de las décadas de los setenta y ochenta, y que, en consecuencia, tiene fresco lo que pasa cuando se atenta contra la institucionalidad -y que, además, observó en escena y en vivo y directamente lo acontecido en Argentina-, se ponga a jugar irresponsablemente con ella. En otras

naciones a las que miramos tan en menos no se juzga a los Jefes de Estado mientras son tales, e incluso se espera que terminen su período.

En el régimen parlamentario, en cambio, normalmente no ocurre nada serio con la caída de un Primer Ministro, porque el Parlamento nombra a otro rápidamente. Pero aun en ese sistema el juzgar al Jefe del Gobierno o al Jefe del Estado puede crear graves dificultades políticas. Y, si no, miremos a Italia, aunque ese país presenta el milagro de funcionar perfectamente hasta en medio de la crisis.

Por último, pintado a grandes rasgos el problema que nos aflige, analicemos cuál puede ser la solución.

Aquí no ha habido, ni por parte del Gobierno, ni de la Concertación, ni tampoco de la Oposición, una línea clara para enfrentar lo ocurrido. Todos hemos sido sorprendidos por la aparición de este nuevo elemento en la política chilena, donde por un lado existe un gran desprestigio del mundo político y, por el otro, irrumpe en el escenario el nuevo poderoso actor que llamamos “prensa-opinión pública- judicialización de la política.”.

Tampoco creemos que quienes componen el nuevo poder tengan clara conciencia de lo que está sucediendo. Es un proceso en pleno desenvolvimiento, en el que cada cual ha reaccionado a su manera, y debemos decir, con toda honestidad, que la Oposición tiene el mérito de que, en general y salvo situaciones aisladas, no ha querido llevar al extremo la crisis con un ataque despiadado contra el Gobierno, sino que más bien se ha dedicado a disfrutar ante los errores del adversario. Por cierto, no desea que el asunto termine, pero tampoco ha negado totalmente su colaboración para enfrentar una parte del problema.

En todo caso, lo ocurrido puede provocar un no calculado efecto beneficioso para el país. Desde luego, ya se sinceraron algunos de los sueldos, como el de los Ministros de Estado y otros altos funcionarios. Igualmente, se debe “romper” la escala única en los grados superiores, en el ámbito público, y reconocer que para contar con personal calificado necesariamente hay que pagarlo bien.

¿Que ello provoca un distanciamiento con los sueldos menores? Pues lo uno no puede impedir lo otro, porque si Chile llega a ser un país desarrollado, a pesar de las fallas ya señaladas, podrá otorgar buenas remuneraciones a todos sus habitantes. Pero para que ello suceda es indispensable, especialmente en esta etapa de desarrollo, que la gente más capacitada se encuentre al frente del proceso, lo cual sólo se consigue con ingresos adecuados.

En cuanto a los casos mismos, es preciso modificar drásticamente las instituciones, porque no funcionaron como correspondía. Además de todo el proceso de modernización del aparato del Estado, necesariamente deben corregirse las disposiciones del Código Penal respecto de los delitos que nos ocupan, para sancionar la verdadera corrupción y no a las personas que actúan con la mejor buena fe y tratando de dar un buen servicio público. Si ellas cometen faltas administrativas, que se les castigue administrativamente, pero no con cárcel.

Igualmente, se debe corregir el desafuero y regular claramente el tema de la contribución pública y la privada a las campañas políticas.

En cuanto a los medios de información, la única manera de evitar sus excesos es el efectivo pluralismo entre ellos. El tremendo error de la Concertación - ¡y la acuso en ese sentido!- fue permitir que murieran los pocos que poseía, lo cual

está terminando por resultarle fatal, no obstante su éxito como Gobierno, uno de los mayores en la historia patria.

Señor Presidente, le agradecería hacer llegar mi intervención al señor Ministro del Interior.

He dicho.

**--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del Senador señor Muñoz Barra, conforme al Reglamento.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

### **ANIVERSARIO DE ASESINATO DE ALDO MORO**

El señor MORENO.- Señor Presidente, hace veinticinco años, se encontró en un automóvil, en Roma, el cadáver del Presidente del Partido Demócrata Cristiano de Italia, Aldo Moro, luego de un largo cautiverio de 55 días en manos del grupo terrorista denominado "Brigadas Rojas".

De acuerdo con lo informado por la prensa de la época, el secuestro de Moro, el mismo día en que asumía como Presidente de su partido, tenía como propósito declarado obtener la liberación de trece integrantes de las Brigadas Rojas. Y, aunque hasta el Papa Paulo VI intervino ante los secuestradores para que liberaran al dirigente político, la decisión de las autoridades de no ceder a ese chantaje culminó con su asesinato el 9 de mayo de 1978 y con su cuerpo abandonado en el maletero de una Renault roja estacionada simbólicamente en la Vía Caetani, pequeña calle a medio camino entre la Vía delle Botteghe Oscure y la

Plaza del Gesù, sedes históricas del Partido Comunista y de la Democracia Cristiana italiana, respectivamente.

Con el correr de los años, el caso ha seguido siendo objeto de controversias y de numerosas publicaciones con las que se ha involucrado a instituciones y a naciones en ese alevoso crimen. Lo que resulta claro es que, a 25 años de su muerte, Aldo Moro resalta como una personalidad demasiado vigorosa para los parámetros de su tiempo y que su existencia misma resultaba peligrosa para quienes sumergieron luego a Italia en la corrupción.

Aldo Moro fue uno de los políticos italianos más importantes del siglo pasado. Sólo la circunstancia de que se haya desempeñado como Primer Ministro de su país en cinco oportunidades distintas (a partir de 1963, la primera, y hasta 1976, la última) justifica que se le recuerde como una de las personas que más hicieron por el desarrollo de su pueblo.

Nació el 23 de septiembre de 1916 en Maglie; murió a los 65 años de edad, dejando pendiente la posibilidad de seguir contribuyendo a su país. Siempre fue un hombre profundamente ligado a la Iglesia y a su Doctrina Social, y se caracterizó por su austeridad y su privilegiada visión de Estado.

Estudió Derecho; fue profesor de la Universidad de Bari, y publicó varios libros sobre temas legales. También fue Presidente de la Federación Universitaria Católica Italiana entre 1939 y 1942, en plena Segunda Guerra Mundial. Tras este conflicto, desempeñó diversos cargos de importancia en la Administración Pública, hasta llegar a ser Secretario de la Democracia Cristiana italiana en 1959.

Luego de su último mandato como Primer Ministro, en 1976, siguió siendo un político de primera línea desde la presidencia de su partido. Y, según investigaciones posteriores, su aparente decisión de denunciar la corrupción en el Gobierno y su lucha por ampliar la base de apoyo de la Democracia Cristiana hacia la Centroizquierda y establecer un diálogo democrático con el Partido Comunista de Italia, profundamente independiente de la Unión Soviética, fueron -quién sabe- las razones de que el terrorismo resolviera eliminarlo.

El 25 de enero de 1983, veinticinco miembros de las Brigadas Rojas italianas fueron condenados a cadena perpetua por el asesinato, y el caso se cerró oficialmente.

El asesinato de Aldo Moro, que bien marca el punto más alto de la atención pública sobre las Brigadas Rojas en el mundo, es paradójicamente el inicio del derrumbe del grupo terrorista.

Desde entonces, distintas versiones se han tejido sobre la eventual participación de otras organizaciones y acerca de la responsabilidad política de quienes ostentaban el Gobierno de Italia en esa época. Pero no son éstas las elucubraciones que nos importan. El hecho que hace importante recordar el asesinato de Aldo Moro es que marca el inicio de la acción terrorista en las naciones desarrolladas en el mundo moderno, flagelo que mantiene una preocupante vigencia aun en nuestros días.

Desde el punto de vista de nuestro país, además del aprecio de todos los demócratacristianos y de distintas personas ajenas a la Democracia Cristiana que pasaron por Italia a causa del régimen militar implantado en Chile, es inevitable comparar la visión política de Aldo Moro con lo que fue en nuestro caso la

conformación de la Concertación de Partidos por la Democracia, concebida como una alianza de colectividades que, sin coincidir en sus doctrinas, comparten una percepción sobre el valor de la democracia y el compromiso de los actores políticos por construir una sociedad justa y solidaria.

Con la muerte de Aldo Moro quedó en evidencia en Europa una forma ilegal e inmoral de proceder, donde los más inimaginables acuerdos entre los grupos de poder buscaron eliminar cualquier oposición para hacer valer sus intereses particulares por medio del terrorismo y la delincuencia. Ello causó un profundo impacto en el Viejo Continente y obligó a sectores que se sentían protegidos por el desarrollo económico y la estabilidad institucional a asumir la defensa del bien público y de la seguridad de las personas.

En tal sentido, el primer obstáculo que se debió enfrentar fueron las presiones para ejercer apremios ilegítimos sobre los integrantes de las Brigadas Rojas detenidos, prevaleciendo la postura de quienes consideraron que el delito no puede ser combatido con medios igualmente ilegítimos.

*Chile ha debido sortear la misma tentación. Y, a pesar de la dolorosa experiencia dejada por métodos que se usaron en el pasado, aún existen sectores que piensan que la democracia no cuenta por sí sola con los medios suficientes para protegerse de quienes no creen en la fuerza de las ideas y privilegian la violencia por sobre toda posibilidad de entendimiento.*

El mundo entero ha experimentado el mismo dilema. Prueba de ello son las recientes intervenciones en Afganistán e Iraq, en las que, con razones aparentemente valederas, se han justificado la acción armada y la violación de derechos fundamentales de personas que nada tienen que ver con los conflictos.



Se suele decir que la democracia es el menos malo de los sistemas de gobierno. Y esa afirmación es cierta, porque las instituciones están siempre sujetas al daño que puedan causar individuos o grupos que no creen en el sistema y en las reglas que se dan las sociedades para resolver sus discrepancias. Pero lo que no siempre se dice con la fuerza necesaria es que cualquier tentación, ya sea por parte del Estado o de sectores de la sociedad, de imponer por la fuerza sus convicciones termina inevitablemente generando la reacción contraria.

La violencia produce violencia, y quienes, como Aldo Moro y tantos otros mártires de la democracia, intentan oponer la racionalidad a la fuerza, quienes defienden la preeminencia de la razón frente a las pasiones, corren el riesgo de caer en su empeño.

Por esa razón, nuestro recuerdo de Aldo Moro no puede limitarse sólo a su figura y a sus innegables aportes a la causa de Italia y de los valores de quienes sustentamos el ideario humanista cristiano y participamos de él, sino que debe necesariamente ir acompañado de una profunda reflexión acerca del valor de la democracia y de la inutilidad de la fuerza que somete los derechos de los individuos a presiones que, bajo la justificación de la eficiencia, violan su integridad.

Quienes asesinaron a Moro pudieron lograr su objetivo. Empero, a 25 años de esos hechos, sabemos que nunca concitaron el apoyo ciudadano y que sus acciones sólo han cosechado el repudio y el desprecio de las personas civilizadas que creemos en la capacidad de los seres humanos de construir un mundo mejor sobre la base del diálogo, la tolerancia y el respeto de los derechos de todos.

Los demócratacristianos chilenos recordamos a Aldo Moro reivindicando hoy día los mismos valores por los cuales fue sacrificado

He dicho.

Solicito que el texto de mi intervención sea enviado a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados de Italia; al Nuncio Apostólico acreditado en Chile; al Embajador de Italia acreditado en nuestro país; al Embajador de Chile ante Italia, y al Presidente y al Secretario General de la Democracia Cristiana italiana.

**--Se anuncia el envío de los oficios pertinentes, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, tiene la palabra el Honorable señor Stange.

**EXCLUSIÓN DE ORGANIZACIÓN VECINAL RUTA 5 (PUDETO BAJO) DE  
PLANO REGULADOR E INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO EN  
MARCO DE PROGRAMA CHILE BARRIO. OFICIOS**

El señor STANGE.- Señor Presidente, los integrantes de la Organización Vecinal Ruta 5, del sector Pudeto Bajo (ciudad de Ancud, provincia de Chiloé, Décima Región de Los Lagos), me expusieron su molestia por haber quedado fuera del Plano Regulador de la comuna debido a que colindan con una laguna -de no más de 70 centímetros de profundidad- y viven cerca de la carretera, mientras otros pobladores que se encuentran en verdadera situación de riesgo, con construcciones a orillas del río Pudeto, colindantes con la misma laguna y ubicadas a menos de 12 metros del eje de la carretera, sí habrían sido considerados en él.

El sector Pudeto Bajo está situado en el ingreso a la ciudad de Ancud y es uno de los barrios más antiguos. El terreno se hundió con ocasión del terremoto

de 1960 y no se ha recuperado. La mayoría de sus habitantes vive de la explotación y recolección de recursos del mar y todos conforman familias de escasos recursos.

En 1997 se les informó sobre la intención de incorporarlos en el Programa Chile Barrio, firmándose un Acta de Compromiso entre personeros de dicho Programa, la Municipalidad de Ancud y los dirigentes de esa organización vecinal el 29 de agosto de 2001. En esa oportunidad, las autoridades se obligaron a solucionar problemas como el de alcantarillado; erradicación de familias; saneamiento de títulos de dominio; mejoramiento integral de viviendas; implementación de espacios comunitarios; capacitación para emprendimiento individual e incorporación al mundo laboral como mano de obra calificada; pavimentación de calles, y hermoejamento del barrio, entre otros.

Si bien algunas de las obras comenzaron a implementarse, ninguna llegó a término ni ha solucionado las necesidades del mencionado sector. Por el contrario, día tras día aparecen nuevos inconvenientes y, a diferencia de gente que habita en otros lugares de riesgo, no ha obtenido ayuda de las autoridades.

Los vecinos han realizado una serie de adelantos en el barrio y en las viviendas, como instalación de energía eléctrica, agua potable, teléfonos, y han rellenado parte de la laguna con recursos propios y mejorado la construcción de aquéllas. Sin embargo, hoy se sienten amenazados al no recibir sus títulos de dominio ni ser incluidos dentro del Plano Regulador. Se consideran burlados al ver que en poblaciones o conjuntos habitacionales cercanos se efectúan arreglos y construcciones no obstante tener menor antigüedad que la de ellos en la zona.

Consecuente con lo anterior, solicito que se envíen, en mi nombre, los siguientes oficios:

Al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo y de Bienes Nacionales, don Jaime Ravinet, a fin de que nos informe sobre la situación en que se encuentran los vecinos de Pudeto Bajo, de Ancud, con respecto a las normas de esa Secretaría de Estado y las posibilidades de optar a los títulos de dominio.

Al señor Director Ejecutivo del Programa Chile Barrio, don Pablo Landskron Troncoso, para que nos dé a conocer posibles proyectos en los cuales esos pobladores hayan resultado beneficiados o donde estén contemplados, y especialmente, los avances producidos al respecto desde la firma del Acta de Acuerdo, en agosto de 2001.

Al señor Alcalde de Ancud, don Pablo Ossio, para que informe acerca de las condiciones de esas familias del sector Pudeto Bajo; de los proyectos en que se hallen incluidas para mejorar su situación, y de los impedimentos que existen para la obtención de sus títulos de dominio.

Muchas gracias.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

#### **INCONVENIENCIA DE SUSPENSIÓN DE FRENTE DE TRABAJO DE CAMINO PUERTO NATALES-FIORDO STAINES. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en reciente visita a la Región de Magallanes, con sorpresa nos enteramos de que se está viendo la posibilidad de suspender el frente de trabajo del camino Puerto Natales-fiordo Staines y de trasladar el Cuerpo Militar del

Trabajo, que realiza la obra, a un camino alternativo, que quedó inconcluso, hacia Torres del Paine, el cual, por lo demás, ya tiene acceso. Se nos señaló que incluso se pensaría en cambiar por el fiordo Última Esperanza el trazado hacia el seno por el fiordo Staines.

La verdad es que eso no deja de llamar la atención, porque, por un lado, Torres del Paine ya tiene acceso, por un camino alternativo que un grupo de empresas dejó sin terminar, y por otro, el trazado por el fiordo Última Esperanza, aparte alargar la ruta, significaría prácticamente otra vía e ir contra las claras ventajas del camino vía de penetración Puerto Natales-fiordo Staines.

Esas ventajas son evidentes, en primer lugar, porque a mediano plazo evita el paso del Kirke, sector muy difícil, angosto, con corrientes que impiden la navegación de determinadas embarcaciones (de hecho, en gran medida, los cruceros no pueden entrar a Natales), y además, porque significa mayor distancia y tiempo.

En segundo término, porque abre un área por desarrollar en la península Antonio Varas y de ahí hacia el sector sur del Campo de Hielo Patagónico da acceso a centros de salmonicultura que se van instalando en la medida en que avanza el camino; a actividades de buen manejo del bosque nativo; a mejoras en predios ganaderos, y a bellezas turísticas de nivel internacional, como el seno de las montañas o los glaciares del Campo de Hielo Patagónico Sur.

En tercer lugar, porque acerca gradualmente las Regiones de Aisén y de Magallanes, en una prolongación natural del camino longitudinal austral por el sector occidental del Campo de Hielo.

En caso de que la autoridad estime que existen tramos difíciles en ese sector -los hay en toda la zona sur- o que dicha ruta implica un alto costo, sería

conveniente reducir el estándar con que se construye y lograr mayor avance, pues lo que en primera instancia interesa es conectar y después mejorar, lo cual involucra claros beneficios desde los puntos de vista económico, ya que da rentabilidad; ambiental, porque significa un menor impacto social, e incluso técnico, ya que los proyectos se van ajustando de acuerdo a la realidad.

Estoy consciente de que la capacidad del Cuerpo Militar del Trabajo y del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección de Vialidad, permite por último desarrollar las dos obras mencionadas. Pero por ningún motivo se debe frenar la iniciativa en comento, que es de largo aliento y tiene una perspectiva de desarrollo clave para la zona austral y para asentar en mejor forma su población y la soberanía nacional.

Por las razones expuestas, solicito oficiar al señor Ministro de Obras Públicas; a la señora Ministra de Defensa Nacional; a los señores Comandante en Jefe del Ejército, Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército y Comandante del Cuerpo Militar del Trabajo, y a los señores Intendentes Regionales de Aisén y de Magallanes, haciéndoles llegar estos antecedentes y, a la vez, pidiéndoles los que obren en su poder-

Quiero señalar que en esta materia cuento con el respaldo del Senador señor Ruiz De Giorgio y también -como señalan acá- con el de los Honorables señores Stange y Vega, por la importancia que reviste un camino chileno que permita integrar toda la zona austral.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del Honorable señor Horvath, conforme al Reglamento, con las adhesiones de los Senadores señores Ruiz (don José), Stange y Vega.**

**MÁXIMA PRIORIDAD DE FONDO DE  
ADMINISTRACIÓN PESQUERO. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, el Fondo de Administración Pesquero creado por la ley N° 19.849 -la denominada “ley corta”, que no salió tan corta, pues prácticamente abarcó todos los problemas medulares que tenía pendientes la Ley General de Pesca- presenta un serio problema.

Dicho Fondo está destinado, entre otros objetos, a brindar apoyo a los pescadores artesanales, a los trabajadores industriales, a todo lo relativo al control, a la fiscalización y a la investigación. Y, por iniciativa de los propios trabajadores que quedarían cesantes cuando se transformara en ley el proyecto que fijaba el límite máximo de captura por armador al reducirse y racionalizarse las flotas pesqueras, se incluyeron, a indicación del Presidente de la República, el apoyo social, la reconversión laboral y la capacitación de quienes perdieran sus empleos a la dictación de la ley N° 19.713, incluso antes de ser sancionada, porque se estimaba que la iniciativa iba a prosperar.

En tal sentido, considero que se debe dar máxima prioridad justamente a los sectores que más lo requieren: el de los trabajadores cesantes y el de pescadores artesanales que, por reducción de cuotas de extracción u otras situaciones puntuales, no pueden desarrollar su labor a lo largo del año. De modo que solicito que se adopte este criterio por parte de los administradores del Fondo.

No deja de llamar la atención, sí, un documento de la propia Subsecretaría de Pesca donde se consideran como apoyo social sólo las becas estudiantiles anuales -similares a la beca Presidente de la República, dependiente del

Ministerio del Interior- para los hijos de los trabajadores que cursen regularmente estudios de educación superior, media y técnico-profesional, beneficio consistente en 0,62 UTM, que se paga de marzo a diciembre mediante un depósito en la cuenta de ahorro, lo cual significa un costo anual del orden de 183 mil pesos por beneficiario.

La verdad es que ello no guarda ninguna relación con la negociación efectuada entre los Parlamentarios, el Ejecutivo y representantes de los trabajadores cesantes. El apoyo social se entendía en otra línea. Es decir, en entregar una compensación económica por el período en que ellos quedaron cesantes; en generar un puente para jubilar respecto de determinados casos, y en implementar una serie de medidas reales en favor de un sector donde algunos han llegado al extremo, incluso, de quitarse la vida. No es un problema menor el daño social que afectó a esas personas.

También se considera la reconversión laboral, mediante el programa de apoyo al empleo independiente; el fondo concursable para financiar proyectos productivos; una bonificación a la contratación laboral; capacitación para la reinserción laboral, y algunos empleos directos vinculados a programas de fiscalización y vigilancia, los cuales tienen otro origen financiero: el de la fiscalización y control que se establece en el Fondo de Administración Pesquero. Entre estos últimos empleos, cabe mencionar los relativos a programas de observadores científicos, de certificadores de pesca tanto artesanal como industrial, de vigilancia de áreas de manejo, y otros relacionados con nuevas empresas del sector pesquero industrial.



Eso sí, los trabajadores manifiestan un grado de aprensión -más que justo- en orden a que no ocurra lo mismo que aconteció con la reconversión laboral de los trabajadores del carbón en Lota, donde -por decirlo en forma didáctica y no irónica, porque se trata de un caso concreto- se preparó a gran cantidad de mineros para trabajar como peluqueros. Y, obviamente, no es muy compatible la fineza entre una y otra actividad.

Ciertamente, fue un verdadero escándalo cómo se utilizaron tales recursos.

Dada esa aprensión, nacida en el Senado -ente negociador con el Ejecutivo en esta materia-, solicito oficiar al señor Ministro de Economía y a los señores Subsecretario de Pesca y Director del Servicio Nacional de Pesca, haciéndoles llegar nuestra preocupación, con el objeto de que se dé prioridad, para acceder al Fondo, al sector que más lo requiere en este momento.

Señor Presidente, agradezco el tiempo y la paciencia que se me han brindado.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.**

El señor BOMBAL (Vicepresidente).- Los Comités Socialista e Institucionales 1 no harán uso de sus respectivos tiempos.

Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

**--Se levantó a las 19:37.**

*Manuel Ocaña Vergara,*

Jefe de la Redacción

**A N E X O S****SECRETARÍA DEL SENADO****LEGISLATURA EXTRAORDINARIA****ACTA APROBADA****SESION 46<sup>a</sup>, ORDINARIA, EN MARTES 6 DE MAYO DE 2.003**

Presidencia de los Honorables Senadores señores Zaldívar (don Andrés),  
Presidente, y Bombal, Vicepresidente.

Asisten los Honorables Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y  
señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Canessa, Cantero, Chadwick, Coloma,  
Cordero, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larraín,  
Lavandero, Martínez, Moreno, Muñoz Barra, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Orpis,  
Páez, Parra, Pizarro, Prokurica, Ríos, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva,  
Stange, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Francisco Huenchumilla, el señor Ministro de Educación, don Sergio Bitar, el señor Asesor Cultural de la Presidencia de la República, don Agustín Squella y el señor Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación, don Rodrigo González.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---

#### ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 42<sup>a</sup>, ordinaria, de 29 de abril de 2003; 43<sup>a</sup>, especial, y 44<sup>a</sup>, ordinaria, ambas de 30 de abril recién pasado, que no han sido observadas.

---

#### CUENTA

#### Oficios

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, por medio del cual responde un oficio enviado en nombre del Honorable Senador señor Espina, referido a la declaración de la comuna de Purén como Area de Desarrollo Indígena.

Del señor Presidente de la Comisión Asesora Presidencial Para la Protección de los Derechos de las Personas, mediante el cual remite los documentos que señala para conocimiento de los Honorables señores Senadores.

--Quedan a disposición de los Honorables señores Senadores.

#### Comunicación

De los Honorables Senadores señora Frei (doña Carmen) y señores Moreno, Núñez, Ruiz (don José) y Sabag, por medio de la cual, y en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, solicitan que el proyecto de ley que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego y salas de bingo (Boletín N° 2.361-23) sea discutido en general y en particular por la Comisión correspondiente en el primer informe.

--Se accede a lo solicitado.

#### Informes

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre la aprobación del “Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de Juventud (O.I.J.)”, adoptada en la VIII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud (Boletín N° 3.151-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.314, sobre conductas terroristas, en conformidad a lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Boletín N° 3.123-07).

De la Comisión de Defensa Nacional, recaído en el proyecto de ley, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, en primer trámite constitucional, que separa el Escalafón de Defensa Aérea de la Fuerza Aérea de Chile en los Escalafones de Defensa Antiaérea y de Telecomunicaciones e Informática (Este informe tiene el carácter de reservado) (Boletín N° 3.221-02).

--Quedan para tabla.

---

#### ACUERDO DE COMITES

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado el siguiente acuerdo, que la Sala, unánimemente, ratifica:

Autorizar a las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, para sesionar simultáneamente con la Sala los días miércoles 7 y

jueves 8 de mayo en curso, a fin de ocuparse del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N°2.745-06).

---

Luego, el señor Presidente anuncia que en la sesión de mañana pondrá en Tabla de Fácil Despacho los tres informes que figuran en la Cuenta de la presente sesión.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con segundos informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde continuar con la discusión particular del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo Nacional de Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural, con segundos informes de las Comisiones de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y de la de Hacienda, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “suma”.

Los antecedentes relativos a los informes de las Comisiones y a la discusión particular, se encuentran en las actas correspondientes a las sesiones 43ª, especial, de 30 de abril de 2003, y 45ª, especial, de 6 de mayo de 2.003.

El señor Presidente anuncia que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, corresponde a la Sala pronunciarse sobre el inciso tercero del artículo 2° aprobado en general por la Sala.

El señor Secretario señala que el texto del inciso es del siguiente tenor:

“Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso, y constituirá Consejos Regionales en el territorio nacional.”.

En discusión, hacen uso de la palabra el señor Ministro de Educación, y los Honorables Senadores señores Ríos, Boeninger, Ruiz-Esquide y Romero.



El señor Presidente anuncia que el Honorable Senador señor Ruiz-Eskuide ha solicitado dividir de la votación, por lo que pondrá en votación, en primer término, la frase inicial del inciso tercero “Su domicilio y sede será la ciudad de Valparaíso,”.

En votación, es aprobada la frase inicial por 33 votos a favor, uno en contra, y 6 abstenciones, correspondientes a los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Orpis, Ruiz-Eskuide, Sabag, Vega y Viera-Gallo, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental. Votan a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señores Aburto, Arancibia, Avila, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Coloma, Cordero, Chadwick, Espina, Fernández, Flores, Foxley, Frei (don Eduardo), García, Horvath, Larráin, Martínez, Naranjo, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prokurica, Romero, Ruiz (don José), Silva, Stange, Zaldívar (don Andrés) y Zurita. Vota en contra el Honorable Senador señor Ríos. Fundan su voto los Honorables Senadores señores Coloma, Naranjo, Parra, Ríos y Vega.

---

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

---

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del resto del inciso tercero del artículo 2°.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Martínez, Larraín, Espina, Ruiz-Eskide y Viera-Gallo, y el señor Ministro de Educación.

Cerrado el debate y puesto en votación, es aprobado con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Con la misma votación, la Sala acuerda dar por aprobados los otros incisos del artículo 2°, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 3°.

El señor Secretario señala que su texto es el siguiente.

“Artículo 3°.- Son funciones del Consejo:

1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el

patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;

2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;

3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;

4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;

6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;

7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;

8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;

9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;

10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;

11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;

12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.

Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la ley N° 19.628;

13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural de que trata el Título II de la presente ley;

14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la ley N° 19.227;

15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la ley N° 18.985;

16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y

17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.”.

El señor Presidente anuncia que pondrá en votación y discusión este artículo, con excepción del número 12), que tuvo votación dividida en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y del número 17), cuya consideración el Honorable Senador señor Viera-Gallo ha solicitado dejar pendiente hasta que se discuta el artículo 36 de la iniciativa.

En discusión el artículo 3º, con excepción de sus números 12) y 17), ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación el artículo 3º, con excepción de los números 12) y 17), es aprobado con el voto conforme de 29 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Secretario señala que el número 12) del artículo 3º, fue aprobado por tres votos a favor y uno en contra en la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En discusión, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Viera-Gallo, Martínez, Larraín y Espina.

Cerrado el debate, es aprobado el número 12) del artículo 3º, por 31 votos a favor y uno en contra, del Honorable Senador señor Martínez, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 4º.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puesto en votación, es aprobado con el voto favorable de 31 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta manera, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 5°. Agrega que el Honorable Senador señor Larraín ha solicitado discutir y votar en forma separada los numerales 2) y 3), y el inciso segundo de este artículo.

El señor Secretario señala que el artículo 5° es del siguiente tenor:

“Artículo 5°.- La Dirección Superior del Consejo corresponderá a un Directorio integrado por:

1) El Presidente del Consejo, quién tendrá el rango de Ministro de Estado y será el jefe superior del servicio;

2) El Ministro de Educación;

3) El Ministro de Relaciones Exteriores;

4) Tres personalidades de la cultura que tengan una reconocida vinculación y una destacada trayectoria en distintas actividades, tales como creación artística, patrimonio, industrias culturales y gestión cultural. Estas personalidades deberán ser representativas de tales actividades, aunque no tendrán el carácter de representantes de las mismas.

Serán designadas por el Presidente de la República a propuesta de las organizaciones culturales del país, que posean personalidad jurídica vigente de conformidad a la ley. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas tales designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Nacional de dichas organizaciones;

5) Dos personalidades de la cultura que reúnan las mismas condiciones señaladas en el numeral 4 precedente, las que serán designadas a través de similar procedimiento y con acuerdo del Senado;

6) Dos académicos del área de la creación artística, del patrimonio o de la gestión cultural, designados uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro por los Rectores de las universidades privadas autónomas. Un reglamento señalará el procedimiento para efectuar dichas designaciones, y

7) Un galardonado con el Premio Nacional, elegido por quienes hayan recibido esa distinción. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se hará efectiva esta designación.

Los Ministros, a que se refieren los numerales 2 y 3 de este artículo, podrán delegar su participación en representantes permanentes, sin perjuicio de reasumir cuando lo estimen conveniente.



Las personas a que se refieren los numerales 4, 5, 6 y 7 de este artículo, durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”.

En discusión los números 2) y 3) y el inciso segundo, hacen uso de la palabra el Honorable Senador señor Larraín, el señor Ministro de Educación y los Honorables Senadores señores Muñoz Barra, Ruiz-Esquide, Espina, Viera-Gallo y Martínez, señora Matthei y señores Avila, Silva, Arancibia y Ríos.

Cerrado el debate y puesto en votación el número 2), es aprobado por 32 votos a favor y 2 en contra, de los Honorables Senadores señores Larraín y Prokurica, de un total de 48 señores Senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

En votación el número 3), es rechazado, al no haberse reunido el quórum requerido por el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental, por 17 votos en contra y 16 a favor.

En votación el inciso segundo del artículo 5º, es rechazado, al no haberse reunido el quórum exigido por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, por 16 votos en contra y 19 a favor.

Asimismo, la Sala acuerda dar por aprobado el resto del artículo 5º con el voto favorable de 35 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de los artículos 6º, 8º, 10, 11, 12 y 13.

En discusión, ningún señor Senador hace uso de la palabra.

Puestos en votación, son aprobados con el voto conforme de 39 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo prescrito en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 16.

El señor Secretario señala que este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 16.- El Consejo Nacional de la Cultura y las Artes se desconcentrará territorialmente a través de los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes.

Los Consejos Regionales tendrán su domicilio en la respectiva capital regional o en alguna capital provincial.”.

En seguida, el Honorable Senador señor Stange solicita al señor Presidente discutir y votar en forma separada el inciso segundo de este artículo, de conformidad a lo prescrito en el artículo 164 del Reglamento de la Corporación.

En discusión el inciso segundo, hacen uso de la palabra los Honorables Senadores señores Ríos, Muñoz Barra, Viera-Gallo y Larraín, señora Matthei y señores Martínez, Espina, Fernández, Zurita, Ruiz-Esquide, Silva y Núñez.

Cerrado el debate y puesto en votación, es aprobado con el voto conforme de 39 señores Senadores de un total de 48 en ejercicio, dándose cumplimiento de este modo, a lo establecido en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del artículo 17. Agrega que, además, el Honorable Senador señor Larraín ha solicitado discutir y votar separadamente esta disposición.

El señor Secretario señala que este artículo es del siguiente tenor:

“Artículo 17.- Los Consejos Regionales de la Cultura y las Artes estarán integrados por:

1) El Director Regional, que será nombrado por el Presidente del Consejo, de una terna que le propondrá el Intendente respectivo, y a quien corresponderá presidir el Consejo Regional;

2) El Secretario Regional Ministerial de Educación;

3) Una personalidad representativa de las actividades culturales de las comunas, propuesta por los Alcaldes de la Región, designada por el Intendente, y

4) Cuatro personalidades regionales de cultura, designadas por el Intendente, propuestas por las organizaciones culturales de las provincias de la región respectiva, que posean personalidad jurídica vigente. Un reglamento determinará el procedimiento a través del cual se harán efectivas las designaciones, para lo cual deberá existir un Registro Regional de dichas organizaciones.

Dichas personalidades durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser designadas para un nuevo período consecutivo por una sola vez.”.

En discusión, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor Larrain.

El señor Presidente anuncia que ha terminado el Orden del Día, por lo que la discusión de esta norma continuará en la próxima sesión.

Queda pendiente la discusión particular de este asunto.

- - -

#### TIEMPO DE VOTACIONES

Proyecto de acuerdo propuesto por diversos señores

Senadores para solicitar a S.E. el Presidente de la

República que instituya el día 30 de abril de cada año  
como el “Día de la Incorporación de las Doscientas Millas  
Marítimas a la Soberanía Económica  
Chilena”.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de acuerdo propuesto los Honorables Senadores señores Arancibia, Ríos, Ruiz (don José) y Zaldívar (don Adolfo), para solicitar a S.E. el Presidente de la República que instituya el día 30 de abril de cada año como el “Día de la Incorporación de las Doscientas Millas Marítimas a la Soberanía Económica Chilena”.

En votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, unánimemente es aprobado.

El texto del proyecto de acuerdo aprobado por el Senado es el siguiente

“PROYECTO DE ACUERDO:

“Considerando:

1. Que mediante la Declaración Presidencial de 23 de junio de 1947, Chile fue el primer país en el mundo que reivindicó la zona de doscientas millas marinas adyacentes a las costas continentales y a las islas oceánicas para ejercer soberanía económica sobre ella;

2. Que este instrumento impulsó la Declaración de Santiago, de 1952, mediante la cual Chile, Ecuador y Perú proclamaron su decisión de reservar para sus pueblos la conservación, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos naturales existentes en la zona marítima aludida;

3. Que tras una larga batalla diplomática, que compromete el reconocimiento de estos países a sus representantes ante las instancias internacionales, la referida Declaración de Santiago plasmó el Derecho del Mar, de modo que la institución de la Zona Económica Exclusiva forma parte del Derecho Internacional tanto por la Convención de Jamaica, como por la costumbre aceptada como Derecho;

4. Que esta franja de mar, ya asegurada por el Derecho, constituye un valioso patrimonio para los países ribereños pues les permite conservar y administrar los recursos existentes en ella;

5. Que el 10 de diciembre de 1982 -y ya aprobada previamente el 30 de abril de ese año por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar- quedó abierta a la firma la Convención del Mar, instrumento que define y regula los derechos y deberes de los Estados en los espacios marítimos;

6. Que la aludida Convención -a la que ha adherido más del setenta por ciento de los Estados miembros de las Naciones Unidas- es un avance formidable para asegurar la estabilidad de los de los derechos de los países sobre los océanos,

El Senado acuerda:

Solicitar a Su Excelencia el Presidente de la República instituir el 30 de abril de cada año como día de significación nacional que recuerde la incorporación de las doscientas millas marítimas a la soberanía económica chilena.”.”.

- - -

#### INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--De los Honorables Senadores señores Cantero, Espina, García, Horvath, Prokurica, Ríos y Romero, a S. E. el Presidente de la República, en relación a la implementación de un sistema de indicadores de derechos humanos para los efectos de presidir la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas.

--Del Honorable Senador señor Horvath, a los señores Ministros de Hacienda y de Educación para que, si lo tienen a bien, se sirvan considerar la posibilidad de destinar un aporte extraordinario para la educación municipalizada de la comuna de Río Ibáñez, XI Región.

--Del Honorable Senador señor Larraín, al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de los problemas que se han presentado en los trabajos de mantención y reparación de caminos secundarios de la ciudad de Cauquenes, VII Región, debido al incumplimiento de las obligaciones contraídas por la empresa contratista.

--Del Honorable Senador señor Moreno:

1) Al señor Ministro del Interior para que, si lo tiene a bien, se sirva considerar la posibilidad de restablecer el Retén de Carabineros del sector Corcolén, comuna de Malloa, VI Región.

2) Al señor Presidente del Directorio de Correos de Chile para que, si lo tiene a bien, se sirva estudiar la factibilidad de reabrir la oficina de Correos de Corcolén, comuna de Malloa, VI Región.

--Del Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, al señor Ministro de Salud, solicitándole información respecto de la Atención Primaria de Salud Municipal.

--Del Honorable Senador señor Stange:



1) Al señor Ministro de Obras Públicas, solicitándole el ensanche y pavimentación del camino internacional Futaleufú-El Límite, X Región.

2) A la señora Superintendente de Seguridad Social, reiterándola la petición contenida en el oficio de la Corporación N° 20.719, de 12 de septiembre de 2002, que hasta la fecha no ha sido respondida satisfactoriamente.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional, hace uso de la palabra el Honorable Senador señor García, quien se refiere a la existencia de 22.500 personas que se encuentran en lista de espera para obtener una pensión asistencial de vejez o de invalidez.

Al respecto, el señor Senador solicita remitir oficio, en su nombre, a los señores Ministros del Interior y de Hacienda, y a la señora Superintendente de Seguridad Social para que, si lo tienen a bien, se sirvan disponer las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias a fin de otorgar las referidas pensiones.

Adhieren a esta petición, los Honorables Senadores señores Horvath, Romero y Silva, en sus nombres.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los mencionados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Partido Socialista, Institucionales 1, Institucionales 2 e Independiente, Mixto Partido Por la Democracia, Partido Demócrata Cristiano y Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

**Secretario General del Senado**

**DOCUMENTOS****1**

**PROYECTO DE ACUERDO DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS QUE APRUEBA EL “ACUERDO ENTRE CHILE Y LA  
ORGANIZACIÓN EUROPEA PARA LA INVESTIGACIÓN  
ASTRONÓMICA EN EL HEMISFERIO AUSTRAL, RELATIVO AL  
ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO CENTRO DE OBSERVACIÓN,  
PROYECTO ALMA”(3219-10)**

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y la Organización Europea para la Investigación Astronómica en el Hemisferio Austral relativo al establecimiento de un nuevo centro de observación – Proyecto ALMA-", suscrito en Santiago, el 21 de octubre de 2002."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE MODIFICA EL RÉGIMEN DE JORNADA ESCOLAR COMPLETA  
DIURNA Y OTROS CUERPOS LEGALES  
(2853-04)**

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"ARTÍCULO 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones  
en la ley N° 19.532:

1) En el artículo 1º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los establecimientos educacionales de enseñanza diurna regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de Educación, de 1998, del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) y los particulares considerados vulnerables socioeconómica y/o educativamente, deberán funcionar, a contar del inicio del año escolar 2007, en el régimen de jornada escolar completa diurna, para los alumnos de los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media."

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto, respectivamente:

"Los demás establecimientos particulares subvencionados deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna a contar del inicio del año escolar 2010."

c) Sustitúyese, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".

d) Reemplázase, en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "el inciso primero" por "los incisos primero y segundo" y el guarismo "2001" por "2006 ó 2009, según corresponda".

e) Sustitúyese, en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "año 2002" por "inicio del año escolar 2007 ó 2010, según corresponda."

2) Agrégase, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo 3º bis, nuevo:

"Artículo 3º bis.- A aquellos establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya infraestructura sea insuficiente para incorporarse al régimen de jornada escolar completa diurna con la totalidad de sus alumnos en razón de la disponibilidad de aulas, talleres, servicios básicos y mobiliario, el Ministerio de Educación podrá asignarles recursos para superar dicho déficit hasta el año 2006. Con todo, el mobiliario que se adquiera y la infraestructura que se construya o adquiera con dichos recursos, serán de propiedad del Fisco, y quedarán sujetos al mismo régimen de administración de los demás bienes entregados con motivo de los convenios de administración ya suscritos.

Por decreto supremo del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, se regulará la forma en que se asignarán estos recursos."

3) En el artículo 4º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º, cuya planta física resulte insuficiente para incorporarse con la totalidad de sus alumnos al régimen de jornada escolar completa diurna entre el inicio del año escolar de 1998 y hasta el término del año escolar de 2006, podrán percibir, a partir del primero del mes siguiente a la fecha de publicación de esta ley, un aporte suplementario por costo de capital adicional. Dicho aporte consistirá en un monto de recursos que se entregará en una o más cuotas, dependiendo del monto del mismo, durante un período de hasta quince años. El aporte deberá ser destinado a los siguientes tipos de intervenciones: construcción de nuevos establecimientos, recuperación de establecimientos existentes en los casos y condiciones que el reglamento señale, habilitación, normalización o ampliación, a la adquisición de inmuebles construidos o a la adquisición de equipamiento y mobiliario. El aporte no podrá ser utilizado para la adquisición o arriendo de terrenos."

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión "cincuenta" por "treinta".

c) Agregáse como inciso segundo nuevo, el siguiente:

“Los sostenedores de establecimientos educacionales a que se refiere el artículo 1º y los regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que hayan recibido aportes de capital para infraestructura podrán poner, fuera de los días u horarios de actividades curriculares, sus instalaciones a disposición de los miembros de la comunidad escolar y, en forma regulada, de la comunidad del entorno del establecimiento, para actividades de capacitación, culturales, deportivas y otras de



beneficio educativo y social que amplíen la comunicación y el aporte de dichos establecimientos a la comunidad, conforme al reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Educación. En especial, los establecimientos municipalizados, podrán abrir sus talleres de computación para desarrollar actividades educativas de extensión a la comunidad.”.

d) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"Para acceder a la entrega del aporte, los sostenedores que no sean propietarios del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, deberán acompañar el instrumento público correspondiente, debidamente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, que lo habilita para destinarlo a dicho uso por un período equivalente a aquel por el que se deba constituir la hipoteca y prohibición a que se refiere el artículo 8° de esta ley. En el caso de establecimientos del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales) que funcionen en inmuebles fiscales, no será necesaria dicha autorización.”.

e) Sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

"Dichos valores máximos serán fijados en el reglamento, de acuerdo con el número de alumnos que no puedan ser atendidos en jornada escolar completa diurna en los establecimientos en situación deficitaria, el tipo de intervención requerida, la modalidad de adquisición de inmuebles construidos, la ubicación geográfica, el tipo de enseñanza que imparte, las características topográficas del terreno

y la modalidad de entrega del aporte, el cual será fijado en unidades tributarias mensuales a la fecha que establezcan las bases de cada concurso."

f) Incorpórase, a continuación del inciso quinto, el siguiente inciso nuevo:

"Los recursos correspondientes al aporte suplementario por costo de capital adicional que se entreguen a los sostenedores de conformidad con esta ley, no serán embargables. Sin embargo, esta inembargabilidad no regirá respecto de los juicios seguidos por el Ministerio de Educación por incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha entrega."

g) Sustitúyese el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Para efectos de la determinación de este aporte, se entenderá que un establecimiento educacional se encuentra en situación deficitaria, cuando la totalidad de sus alumnos matriculados entre tercer año de educación general básica y cuarto año de educación media, al mes que se señale en las bases del respectivo concurso, no pueda ser atendido bajo el régimen de jornada escolar completa diurna en razón de la disponibilidad de aulas, servicios básicos o mobiliario. El mes a que se refiere este inciso deberá, en todo caso, ser anterior a la fecha del llamado a dicho concurso."

4) Agrégase, a continuación del artículo 4º, el siguiente artículo 4º bis, nuevo:

"Artículo 4° bis.- El Ministerio de Educación, en ningún caso, podrá entregar más recursos que el aporte adjudicado en los concursos a que se refiere esta ley. Toda disminución del costo total del proyecto presentado por el sostenedor y considerado para su adjudicación en un determinado concurso, significará la disminución del aporte en la misma proporción en que disminuya el costo total del proyecto."

5) Deróganse los incisos cuarto y quinto del artículo 5°.

6) Agrégase, a continuación del artículo 5°, el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5 bis.- Podrán, de la misma forma, postular al aporte suplementario por costo de capital adicional, los sostenedores que proyecten crear y sostener nuevos establecimientos subvencionados bajo el régimen de jornada escolar completa diurna, hasta el inicio del año escolar 2006, en comunas o localidades en que la capacidad de la infraestructura de los establecimientos educacionales existentes sea insuficiente para atender a la población en edad escolar correspondiente. Las personas adjudicatarias deberán ser las sostenedoras de los establecimientos cuya creación se financie conforme a este artículo.

Asimismo, podrán postular al aporte suplementario por costo de capital adicional los sostenedores de establecimientos subvencionados reconocidos

oficialmente para incorporar un nuevo nivel completo de enseñanza (básica o media), siempre que se cumplan los requisitos y plazos señalados en el inciso anterior.

En todo caso, los establecimientos o niveles que se creen de acuerdo con este artículo, deberán funcionar con la totalidad de sus cursos desde que obtengan el reconocimiento oficial.

Los valores máximos y condiciones de financiamiento, al igual que la forma de determinar la existencia de déficit de infraestructura, en los casos señalados en los dos primeros incisos, se establecerá en el reglamento, el que deberá considerar, en todo caso, la existencia de una resolución fundada de las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación y Planificación sobre la determinación de dichos déficit. En todo caso, el aporte suplementario por costo de capital adicional no podrá exceder del 50% de las intervenciones que se pueden financiar conforme a esta ley, de acuerdo a los valores máximos que fije el reglamento. A los establecimientos que se instalen de conformidad a esta norma y que funcionen en el régimen de financiamiento compartido, les serán aplicables los descuentos por ese concepto de conformidad al inciso final del artículo quinto y a la regla del artículo sexto de esta ley."

7) Reemplázase el inciso final del artículo 7°, por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado, podrá establecer distintas modalidades de asignación o de aumento del aporte, o establecer alguna exención en cuanto al cumplimiento de alguno de los requisitos para

acceder a éste, en situaciones especiales de necesidad pública, alta vulnerabilidad, emergencia o fuerza mayor.”.

8) En el artículo 8º:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Para acceder al aporte, el sostenedor que haya sido declarado adjudicatario en virtud del concurso que se indica en el artículo anterior, deberá suscribir un convenio con el Ministerio de Educación, que se aprobará por resolución de esta Secretaría de Estado. En dicho convenio se establecerán los derechos y obligaciones de las partes y deberá ser protocolizado por el sostenedor, a su costa. Para todos los efectos legales, el convenio debidamente protocolizado tendrá valor de instrumento público y constituirá título ejecutivo respecto de las obligaciones del adjudicatario. La no suscripción del convenio dentro del plazo establecido en las bases, hará caducar de pleno derecho el aporte obtenido, salvo circunstancias que no le sean imputables al sostenedor y que calificará el Ministerio de Educación por resolución fundada en única instancia.".

b) Elimínase en el inciso segundo la expresión "o arriendo".

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Conjuntamente con la hipoteca, el convenio exigirá la constitución de una prohibición de enajenar, gravar y ejecutar actos y celebrar contratos sobre el inmueble en que funciona el establecimiento educacional. Si el establecimiento

funciona en más de un inmueble, el Ministerio de Educación, en los casos calificados que establezca el reglamento y siempre que se garantice la recuperación por el Fisco del aporte entregado, podrá autorizar que la hipoteca y prohibición no se constituyan sobre todos los inmuebles. Tanto la hipoteca como la prohibición deberán inscribirse conjuntamente en el Conservador de Bienes Raíces por un plazo de treinta años, en el caso de las adquisiciones y construcciones de locales escolares, y de hasta treinta años, en el caso de ampliaciones, habilitaciones, recuperaciones y normalizaciones, dependiendo del monto del aporte."

d) Agrégase, a continuación del punto final (.) del inciso séptimo, en punto seguido (.), lo siguiente: "El mismo derecho y en las mismas condiciones podrán ejercerlo los sostenedores dueños del inmueble en que funciona el establecimiento educacional, cuando dicho inmueble se encuentre hipotecado y/o se haya constituido a su respecto prohibición de gravar y enajenar y/o de celebrar actos y contratos."

e) Intercálase, a continuación del inciso séptimo, el siguiente inciso octavo, nuevo, pasando los actuales incisos octavo a decimoquinto a ser noveno a decimosexto, respectivamente:

"A los sostenedores del sector municipal (municipalidades y corporaciones municipales), no les será exigible la constitución de hipoteca respecto de los inmuebles de dominio municipal; y la prohibición a que se refiere el inciso quinto de este artículo, se constituirá mediante su inscripción en el registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces, la que se practicará con el sólo mérito de copia

autorizada del convenio en que se consigna, notarialmente protocolizado y previamente aprobado por resolución ministerial. Asimismo, los sostenedores de dicho sector, cuyos proyectos de infraestructura correspondan a establecimientos educacionales que funcionan en inmuebles de dominio del Fisco, estarán exentos de constituir prohibición, salvo que con posterioridad adquieran el bien raíz. Desde ese momento estarán obligados a constituir una prohibición o hipoteca y prohibición, según corresponda, por el plazo de funcionamiento pendiente a esa fecha."

f) Reemplázase el actual inciso duodécimo, que ha pasado a ser decimotercero, por el siguiente:

"Al valor a devolver se le deducirá una trigésima parte de los fondos recibidos por cada año de uso del establecimiento para fines educacionales, contados desde la fecha de funcionamiento efectivo del establecimiento en jornada escolar completa diurna, o la fracción que corresponda si el plazo del gravamen es menor a treinta años."

g) Reemplázase el actual inciso decimotercero, que ha pasado a ser decimocuarto, por el siguiente:

"El que proporcionare antecedentes falsos o adulterados con el propósito de obtener el aporte suplementario por costo de capital adicional a que se refiere esta ley, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo."

h) Reemplázase el actual inciso decimocuarto, que ha pasado a ser decimoquinto, por el siguiente:

"El funcionario municipal o el empleado de la Corporación Municipal que administre los recursos del aporte suplementario por costo de capital adicional, y que incurra respecto de estos recursos en la conducta tipificada en el artículo 236 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado. Si en las operaciones en que interviniera ese funcionario municipal en razón de la administración de dichos recursos o en razón de su cargo, incurriere en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 239 del Código Penal, será sancionado con las penas corporales que allí se indican, aumentadas en un grado."

9) Agrégase, a continuación del artículo 8°, el siguiente artículo 8° bis, nuevo:

"Artículo 8° bis.- Si el inmueble en que funciona el establecimiento educacional se encuentra dado en arrendamiento al sostenedor y es subastado en razón de una hipoteca constituida a favor del Ministerio de Educación para garantizar la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional, el subastador no estará obligado a respetar dicho arriendo aun en el caso que se hubiese otorgado por escritura pública inscrita en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces correspondiente, con anterioridad a la hipoteca."

10) Reemplázase el artículo 9° por el siguiente:



"Artículo 9º.- Para facilitar las inversiones del aporte suplementario por costo de capital adicional en la infraestructura requerida para incorporar a los establecimientos educacionales al régimen de jornada escolar completa diurna, el Ministerio de Educación podrá celebrar convenios con instituciones públicas y/o privadas, con el objeto de proveer asistencia técnica para aquellos establecimientos que atienden alumnos vulnerables y/o a los sostenedores que no tengan capacidad técnica para elaborar proyectos para los fines señalados.

El Ministerio de Educación deberá mantener un listado actualizado de las empresas que presten esta asesoría, en el cual indicará su naturaleza jurídica y la individualización de sus socios mediante su cédula nacional de identidad.”.

11) Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

"Artículo 11.- Al término del segundo semestre de cada año escolar y antes del inicio del próximo año escolar, los Directores de los establecimientos educacionales subvencionados deberán presentar a la comunidad escolar y a sus organizaciones un informe escrito de la gestión educativa del establecimiento correspondiente a ese mismo año escolar.

Tal informe deberá versar sobre, a lo menos, lo siguiente:

- a) Las metas y resultados de aprendizaje del período, fijados al inicio del año escolar.
- b) Los avances y dificultades en las estrategias desarrolladas para mejorar los resultados de aprendizaje.
- c) Las horas realizadas del plan de estudios y el cumplimiento del calendario escolar.
- d) Los indicadores de eficiencia interna: matrícula, asistencia, aprobados, reprobados y retirados.
- e) El uso de los recursos financieros que se le hayan delegado conforme a los artículos 21 y siguientes de la ley N°19.410.
- f) La situación de la infraestructura del establecimiento.
- g) La cuenta deberá incluir también una relación respecto a líneas de acción y compromisos futuros.
- h) En el caso de los establecimientos municipales deberán dar cuenta de los compromisos asumidos en el PADEM.

Copia del informe y de las observaciones que hayan presentado por escrito los miembros de la comunidad, quedarán a disposición del Consejo Escolar y de los interesados en un registro público que llevará el establecimiento.

Las infracciones a este artículo serán sancionadas de conformidad con la letra a), del artículo 45, del decreto con fuerza de ley N°2, de Educación, de 1998.”.

12) Intercálase en el inciso primero del artículo 13, después de la palabra “ampliaciones” la expresión: “existentes al 31 de diciembre de 2001 que” y reemplázase, en el inciso primero del artículo 13, las expresiones "dentro del plazo de un año, a contar de la publicación de esta ley," por la siguiente: "hasta el término del año escolar 2004,".

13) Agrégase el siguiente artículo primero transitorio bis:

“Artículo 1° transitorio bis.- Las bases de los concursos de proyectos de infraestructura, a partir del año 2003, deben considerar que al menos el 60% de los recursos asignados anualmente en el Presupuesto para aporte de capital, deben ser destinados a los establecimientos con más de 50% de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; de un 20% de los recursos para los establecimientos con 35% o más de los alumnos en condiciones de vulnerabilidad; y 20% de los recursos para el resto de los establecimientos.

Podrá exceptuarse el cumplimiento de estos porcentajes cuando no existan establecimientos suficientes para cumplir alguno de los tramos.”.

14) Agrégase en el inciso segundo de la letra b) del artículo segundo transitorio después de la palabra “consultado” las expresiones “al Consejo Escolar”.

15) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 3° transitorio, por los siguientes:

"Los proyectos deberán presentarse ante la respectiva secretaría regional ministerial de educación, donde se certificará la fecha de recepción.

Si dicha presentación no se resolviera dentro de los 90 días posteriores a su entrega, el proyecto se tendrá por aprobado y, si hubiese sido rechazado, el sostenedor podrá apelar al Subsecretario de Educación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del rechazo. La apelación deberá presentarse en la secretaría regional ministerial de educación que corresponda. El Subsecretario de Educación resolverá en única instancia en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la recepción del recurso en la Subsecretaría."

16) Derógase el artículo 6° transitorio.

ARTÍCULO 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación,:

1) En el artículo 4°:

a) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En los establecimientos educacionales del sector municipal (sostenidos por municipios o por corporaciones municipales) a partir del 1° de marzo de 2004, la subvención y los recursos que transfiera el Ministerio de Educación o cualquier organismo público serán administrados directamente por las municipalidades.”.

b) Derógase a partir del 1° de marzo de 2004 el inciso segundo de este artículo.

2) En el artículo 6°:

a) Incorpórase una letra a bis, nueva, del siguiente tenor:

“a bis.- Que a lo menos un 15 por ciento de los alumnos del establecimiento presenten condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y familiar. Podrá exceptuarse el cumplimiento de este requisito cuando no existan alumnos suficientes para cumplir con el porcentaje antes indicado. La infracción a esta norma será sancionada conforme al artículo 43 de esta ley.

Para los efectos de esta ley la vulnerabilidad de los alumnos y de los establecimientos deberá considerar a lo menos:

- Nivel socioeconómico de la familia.
- Nivel de escolaridad de los padres.

La ponderación y forma de medición de dicha vulnerabilidad será reglamentada por el Ministerio de Educación.”.

b) Reemplázase el literal d) por el siguiente:

"d) Que cuenten con un reglamento interno que rija las relaciones entre el establecimiento, los alumnos y los padres y apoderados. En dicho reglamento se deberán señalar: las normas de convivencia en el establecimiento; las sanciones y reconocimientos que origina su infracción o destacado cumplimiento; los procedimientos por los cuales se determinarán las conductas que las ameritan; y, las instancias de revisión correspondientes.

Los reglamentos internos deberán ser informados y notificados a los padres y apoderados para lo cual se entregará una copia del mismo al momento de la matrícula o de su renovación cuando éste haya sufrido modificaciones, dejándose constancia escrita de ello, mediante la firma del padre o apoderado correspondiente.

Sólo podrán aplicarse sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno. Cuando se aplique la medida de expulsión, el alumno afectado podrá solicitar la revisión de la medida ante la instancia de apelación que deberá contemplar el reglamento interno respectivo.

Durante la vigencia del respectivo año escolar, los sostenedores y/o directores de los establecimientos no podrán cancelar la matrícula, suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico de éstos.

Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa.

La infracción de cualquiera de las disposiciones de este literal, será sancionada como infracción grave."

c) Incorpórase el siguiente literal d) bis:

“d) bis.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos y alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño.

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel.

b) Criterios generales de selección, entre los que deberán considerarse el tener el postulante uno o mas hermanos en el mismo establecimiento, y el de estar domiciliado en la misma comuna.

c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados.

d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar.

e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes.

f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez hecha la selección el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A los no seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.”.

d) Agrégase el siguiente literal d) ter:

"d) ter. Que cuenten en un lugar visible de la oficina de atención de público con un cartel que enuncie los principales puntos de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, sobre Subvenciones, en lo que respecta al sistema de admisión, reglamentos y normas disciplinarias. Dicho cartel será distribuido por el Ministerio de Educación a todos los establecimientos.”.



e) Agréganse como incisos segundo, tercero y cuarto de la letra e) el siguiente texto:

“En el caso de los establecimientos educacionales que implementen procesos de selección, el monto y condiciones del derecho o arancel que se cobrará a los padres para participar no podrá superar el valor de la matrícula fijado por el Ministerio de Educación.

El no pago de compromisos económicos contraídos por el padre o apoderado con motivo del contrato de matrícula u otros con el establecimiento, no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos ni la retención de documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del establecimiento.

Tampoco podrá aducirse esta causal como motivo suficiente para no renovar la matrícula de los alumnos que deseen continuar estudios en el establecimiento al año siguiente, excepto en el caso de existir deuda pendiente al momento de la renovación de la matrícula.”.

f) Reemplázase el inciso segundo de la letra g), por el siguiente:

"Para todos los efectos, se entenderán como horas de trabajo escolar tanto aquellas comprendidas en los planes y programas de estudios oficiales,

propios o elaborados por el Ministerio de Educación, como aquellas que, de manera complementaria a dicho plan y de acuerdo con su proyecto educativo, defina cada establecimiento como de asistencia obligatoria y sujetas a evaluación sin incidencia en la promoción. Dichas horas serán de 45 minutos, tanto para la enseñanza básica como media."

g) Agréganse los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

"Los establecimientos educacionales que a contar del año 2003 impetren por primera vez la subvención educacional, por todos sus niveles o por un nuevo nivel o modalidad de enseñanza, para tener derecho a ella, deberán funcionar en el régimen de jornada escolar completa diurna por los alumnos correspondientes a los niveles de enseñanza de 3° hasta 8° año de educación general básica y de 1° hasta 4° año de educación media. En todo caso, los alumnos atendidos en jornada escolar completa diurna no podrán ser atendidos con posterioridad en un régimen distinto.

Excepcionalmente, por resolución fundada del respectivo Secretario Regional Ministerial de Educación, se podrá eximir a un establecimiento educacional del cumplimiento de lo señalado en el inciso precedente, cuando por aplicación de dichas normas se impida de manera insalvable el acceso a la educación de alumnos que carezcan de cobertura escolar."

3) Intercálase en el artículo 23 un inciso segundo, nuevo, del tenor siguiente:

“Los alumnos en condiciones de vulnerabilidad a que se refiere la letra a) bis del artículo 6° no podrán ser objeto de cobro obligatorio alguno.”.

4) Agrégase en el inciso quinto, del artículo 24, después de la expresión "grupo familiar", sustituyendo el punto (.) por una coma (,), la siguiente oración:

“alumnos que se entenderán incluidos en el porcentaje establecido en la letra a) bis) del artículo 6°, cuando la exención del inciso tercero anterior sea total y corresponda a alumnos en condiciones de vulnerabilidad.”.

5) Sustitúyese el inciso séptimo, del artículo 24, por el siguiente:

"Las exenciones que se concedan mediante este sistema, deberán mantenerse mientras las circunstancias socioeconómicas del grupo familiar lo ameriten. Los padres beneficiarios deberán informar, en el más breve plazo, los cambios experimentados en su situación socioeconómica al sostenedor, el que deberá reasignar las exenciones en caso de existir nuevos recursos disponibles. En todo caso, el sostenedor deberá reevaluar los beneficios otorgados al inicio del segundo semestre del año escolar respectivo.”.

6) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 24:

“Las Direcciones Provinciales de Educación deberán informar, dentro del mes de septiembre de cada año, a las respectivas secretarías regionales ministeriales los establecimientos educacionales que no han dado a conocer a

los padres y apoderados el sistema de exención de los cobros mensuales dentro del mes de agosto anterior. Atendidas las circunstancias, la Subsecretaría de Educación podrá retener la subvención hasta que el establecimiento cumpla con la obligación indicada.”.

7) Intercálase en el inciso quinto del artículo 26, después del punto seguido (.) que separa las dos oraciones que lo conforman, lo siguiente:

"Dicho informe deberá señalar, además, el número de alumnos beneficiados con el sistema de exenciones establecido en el artículo 24 y el monto total de recursos que se destinó a dicho fin."

8) En el artículo 37:

a) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero y así sucesivamente:

"Se pagará una subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos, que será de 0,1362 unidades de subvención educacional (U.S.E.) para la Educación General Básica; 0,3103 (U.S.E.) para la Educación Media hasta 25 horas semanales presenciales de clases, y 0,3999 (U.S.E.) para la Educación Media con más de 25 horas semanales presenciales de clases. Esta subvención sólo se pagará cuando este tipo de educación se preste en establecimientos educacionales reconocidos oficialmente. En este caso, siempre se pagará el 100% de la subvención que corresponda, independientemente de la que se deba pagar por los

alumnos que cursen los otros tipos de enseñanza que pueda impartir el establecimiento y no le será aplicable lo dispuesto en el inciso octavo de este artículo."

b) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la expresión "al inciso primero" por "a los incisos primero y segundo".

c) Reemplázase, en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la expresión "inciso segundo" por "inciso tercero".

d) Reemplázase el actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, por el siguiente:

"Aquellos establecimientos que atiendan alumnos en doble jornada percibirán, respecto de estos alumnos, sólo el 50% de la subvención a que se refiere este artículo. Asimismo, si en un mismo local escolar funciona en jornada diurna más de un establecimiento del mismo o diferentes sostenedores, cada uno de ellos percibirá este porcentaje. La subvención de mantenimiento por alumno interno se pagará siempre completa."

9) En el artículo 43:

a) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero:

"Se considerarán infracciones menos graves:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 24, inciso tercero y siguientes;

b) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 26, inciso quinto, y

c) La retención de documentos necesarios para que el alumno pueda matricularse en otro establecimiento, sin perjuicio de las acciones legales que el establecimiento pueda desarrollar para asegurar el cobro de lo adeudado por padres y apoderados. No obstante, la reiteración de esta infracción será considerada como infracción grave."

b) Agrégase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la siguiente letra h), nueva:

"h) No dar cumplimiento a la exigencia del artículo 6 letra a) bis, salvo que no se hayan presentado postulaciones suficientes para cubrir el porcentaje requerido."

10) Sustitúyese la primera parte del inciso segundo del artículo 45, hasta el punto seguido (.) por la siguiente frase:

"En caso de infracciones que tienen el carácter de menos graves, sólo podrán aplicarse las sanciones contempladas en las letras a) y b). Las de las letras c) a e) además podrán ser aplicadas en caso de infracciones graves."

11) Agrégase el siguiente artículo 8° transitorio:

“Artículo octavo transitorio.- Los establecimientos educacionales tendrán un plazo máximo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, para dar cumplimiento a la obligación establecida en el literal d) del artículo 6° de la presente ley.”.

12) Agrégase el siguiente artículo 9° transitorio, nuevo:

“Artículo noveno transitorio: El requisito establecido en la letra a) bis se exigirá a los establecimientos educacionales a partir del año 2004 respecto de los alumnos que ingresen a los primeros años que ofrezcan dichos establecimientos.”.

ARTÍCULO 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.715:

1) Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 8°, la expresión "el inciso anterior" por "los incisos anteriores".

2) Agrégase, al número 3 del inciso segundo del artículo 16, a continuación del punto final (.), que se reemplaza por una coma (,) la siguiente oración: "o desempeñarse

en iguales condiciones en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980."

ARTÍCULO 4°.- La subvención anual de apoyo al mantenimiento por alumnos de Educación de Adultos que se crea por el literal a), del número 8, del artículo 2° de esta ley, se pagará a contar del año 2003.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, de la siguiente manera:

1) Agrégase, en el artículo 7°, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En el caso del Director del establecimiento educacional, su función principal será dirigir y liderar el proyecto educativo institucional, y complementariamente gestionar administrativa y financieramente el establecimiento, en los casos en que se le haya delegado esa facultad de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410, y cumplir las demás funciones, atribuciones y responsabilidades que le otorguen las leyes.”.

2) Intercálase, a continuación del artículo 18, el siguiente artículo 18 bis, nuevo:



“Artículo 18 bis.- Sin perjuicio de las demás normas de este párrafo, los Directores de los establecimientos educacionales, para dar cumplimiento a las funciones que les asigna el inciso segundo del artículo 7° de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones:

a) En el ámbito pedagógico: La formulación, seguimiento y evaluación de las metas y objetivos del establecimiento, los planes y programas de estudio y las estrategias para su implementación; organizar, orientar y observar en el aula las instancias de trabajo técnico pedagógico y el desarrollo profesional de los docentes del establecimiento; y tomar las medidas para que los padres o apoderados reciban regularmente información sobre el funcionamiento del establecimiento y el progreso de sus hijos.

b) En el ámbito administrativo: Organizar y supervisar el trabajo de los docentes y del personal regido por la ley N° 19.464 del establecimiento; proponer el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como el regido por la ley N° 19.464; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento y participar en la selección de los profesores.

c) En el ámbito financiero: Asignar, administrar y controlar los recursos en los casos que se le haya otorgado esa facultad por el sostenedor, de conformidad con los artículos 21 y siguientes de la ley N° 19.410.

Las atribuciones señaladas en las letras b) y c) podrá encomendarlas.”.

3) Agrégase, en el artículo 24, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para incorporarse a la función docente directiva y de unidades técnico-pedagógicas, los postulantes deberán cumplir con el requisito de contar, a lo menos, con perfeccionamiento en las áreas pertinentes a dicha función.”.

4) Agrégase al final del numeral 5 del artículo 24, la siguiente frase, precedida de una coma(,) :“ni condenado en virtud de la ley N° 19.325, sobre Violencia Intrafamiliar”.

5) Intercálase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis, nuevo:

“Artículo 24 bis.- Para ser Director de un establecimiento educacional se requiere cumplir, además de los requisitos indicados en el artículo anterior, con lo siguiente:

- a) Tener una experiencia docente de, a lo menos, tres años, y
- b) Estar debidamente acreditado para ejercer como Director.

La acreditación es un proceso voluntario en el que se evaluará el cumplimiento de los estándares nacionales de Directores aprobados por el Ministerio de Educación. Dichos estándares definirán los conocimientos, habilidades y

competencias requeridos para ser Director de un establecimiento educacional y serán fijados por decreto del Ministerio de Educación.”.

6) Intercálase, a continuación del artículo 31, el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

“Artículo 31 bis.- En el caso de los concursos para llenar la vacante de Director de un establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos estarán integradas por:

- a) El Director del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal que corresponda.
- b) Un Director de otro establecimiento educacional del mismo sostenedor que imparta el mismo nivel de enseñanza en la comuna, elegido por sorteo entre sus pares.
- c) Un representante del Centro General de Padres y Apoderados del establecimiento, elegido por éstos.
- d) Un docente elegido por sorteo de entre los profesores de la dotación del establecimiento.
- e) Un funcionario del respectivo Departamento Provincial de Educación, quien actuará como ministro de fe.

En el reglamento de esta ley se indicará la forma de integración de la Comisión.”.

7) Sustitúyese el artículo 32 por el siguiente:

“Artículo 32.- Las vacantes de Directores serán provistas mediante concurso público de antecedentes y oposición. Estos concursos se desarrollarán en dos etapas:

a) En la primera etapa, la Comisión Calificadora preseleccionará una quina de postulantes, de acuerdo con sus antecedentes; y,

b) En la segunda etapa, los integrantes de la quina preseleccionada deberán presentar una propuesta de trabajo para el establecimiento, sin perjuicio de rendir otras pruebas, las que serán establecidas a través del llamado a concurso para el cargo, que la Comisión Calificadora considere necesarias para evaluar las competencias y la idoneidad del postulante.

La Comisión Calificadora a que se refiere el artículo 31 bis precedente, evaluará los antecedentes presentados, los resultados de las pruebas realizadas y la propuesta de trabajo presentada y, conforme a ella, emitirá un informe fundado que detalle el puntaje de cada postulante que se presentará al alcalde, quien deberá nombrar a quien figure en el primer lugar ponderado en el respectivo concurso. No obstante, por resolución fundada, podrá nombrar a quien figure en el segundo lugar de dicho concurso.

El nombramiento o contrato de los Directores tendrá una vigencia de cinco años, al término del cual se deberá efectuar un nuevo concurso, en el que podrá postular el Director en ejercicio. Con todo, si un Director ha sido evaluado en forma destacada durante todo su período y el Consejo Escolar así lo solicita al sostenedor, podrá ser nombrado sin necesidad de concurso por un nuevo período de cinco años, después de lo cual

se deberá llamar necesariamente a concurso. En aquellos establecimientos que no exista Consejo Escolar, o no se esté aplicando el sistema de evaluación, necesariamente se deberá llamar a concurso para llenar la vacante de Director.

En el caso de suplencia o subrogancia del Director, ésta no podrá prolongarse más allá del término del año escolar, al cabo del cual obligatoriamente deberá llamarse a concurso.

El Director que no repostule o haya perdido el concurso, podrá volver a desempeñarse en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley, en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación, y podrá ser designado o contratado con, a lo menos, el mismo número de horas que servía en ellas antes de ejercer como Director, sin necesidad de concursar. Si lo anterior no fuese posible, dada la dotación docente, tendrá derecho a los beneficios establecidos en el inciso tercero, del artículo 73, de esta ley.”.

8) Agrégase, a continuación del artículo 32 el siguiente artículo 32 bis , nuevo:

“Artículo 32 bis.- No obstante lo anterior, el Alcalde y/o gerente de la Corporación podrá previo informe fundado del Secretario Regional Ministerial de Educación, solicitar al Concejo la remoción de un director. En este caso, la resolución deberá ser acordada por los cinco sextos de sus miembros en ejercicio.”.

9) Agrégase al final del inciso tercero del artículo 33, después de la expresión

“concurso”, reemplazando el punto final(.) por una coma(,), lo siguiente:

“salvo que haga uso de la facultad excepcional prescrita en el inciso segundo del artículo 32.”.

10) Intercálanse, en el artículo 33, a continuación del inciso segundo, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En el caso de los concursos para proveer las vacantes docentes directivas y de unidades técnico-pedagógicas, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente y sus competencias para desempeñar esas funciones.

En el caso de los concursos para proveer la vacante de director de establecimiento educacional, las Comisiones Calificadoras de Concursos deberán considerar en su evaluación la experiencia del postulante en el ejercicio de la función docente directiva o técnico-pedagógica, la evaluación de su desempeño anterior, el perfeccionamiento pertinente, sus competencias para ser Director y la calidad de la propuesta de trabajo presentada.”.

11) Intercálase el siguiente artículo 69 bis, nuevo:

“Artículo 69 bis.- Los sostenedores mantendrán a partir del año 2004 un Registro de Asistencia anual e histórico de los docentes y directivos, de acuerdo a un reglamento que dictará el Ministerio de Educación.”.

12) Intercálase, en el artículo 70, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo,:

“Los Directores de establecimientos educacionales serán evaluados por el cumplimiento de los objetivos y metas educacionales y administrativas institucionales, anuales, acordadas con el sostenedor, y por los estándares de desempeño de los Directores.”.

13) Derógase el artículo 23 transitorio.

14) Agréganse, a continuación del artículo 36 transitorio, los siguientes artículos 37, 38 y 39 transitorios, nuevos:

“Artículo 37.- Los concursos a que se refieren los artículos 32 y 34 de esta ley, en aquellos casos que actualmente estén siendo desempeñados por directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal, con nombramiento anterior a la fecha de publicación de la ley N° 19.410, se efectuarán con la gradualidad que a continuación se indica:

- a) Durante el año 2005, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan desde hace más de 20 años al 31 de diciembre de 2004.
- b) Durante el año 2006, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento

de administración de educación municipal que los sirvan entre 15 años y 20 años al 31 de diciembre de 2005.

c) Durante el año 2007, las Municipalidades y Corporaciones Municipales llamarán a concurso para renovar aquellos directores y jefes de departamento de administración de educación municipal que los sirvan menos de 15 años al 31 de diciembre de 2006.

En el caso que a los Directores a que se refiere el inciso anterior, les falte para cumplir la edad de jubilación el tiempo equivalente a la duración de un período como director, o un plazo menor, permanecerán hasta cumplir la edad de jubilación, momento en que cesarán como Directores por el solo ministerio de la ley.

Los directores y jefes de departamentos de administración de educación municipal a que se refieren los literales a), b) y c) precedentes, que no concursen o que, habiéndolo hecho, no sean elegidos por un nuevo período de cinco años, cesarán durante el año escolar 2005, 2006 y 2007, respectivamente.

Artículo 38.- Lo dispuesto en el artículo 32 será aplicable a todos los directores de los establecimientos educacionales del sector municipal, tal como se define en el inciso segundo, del artículo 19. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 34 será aplicable a todos los jefes de departamentos de administración de educación municipal, cualquiera sea su denominación.

Artículo 39.- La acreditación para concursar y desempeñarse como director de establecimiento educacional será obligatoria a contar del año 2005.



Mientras no se implemente el proceso de acreditación, será requisito para ejercer el cargo de director contar con el perfeccionamiento pertinente.”.

ARTÍCULO 6°.- En cada establecimiento educacional subvencionado deberá existir un Consejo Escolar, que será un órgano integrado a los menos por el director del establecimiento que lo presidirá; por el sostenedor o un representante designado por él; un docente elegido por los profesores del establecimiento; un representante de los padres y apoderados elegidos por estos y el presidente del Centro de Alumnos o un representante de los alumnos de enseñanza media.

En los establecimientos de más de 600 alumnos se agregarán a lo menos un docente, un representante de los padres y apoderados, un representante de los profesionales y técnicos de apoyo a la docencia elegido por estos.

Todos

los establecimientos educacionales subvencionados deberán constituir Consejos Escolares antes de concluido el año escolar 2005. El director del establecimiento convocará a la constitución del Consejo por decisión propia, a solicitud del sostenedor, o a petición del 30% de los padres o apoderados.

ARTÍCULO 7°.- En aquellos casos en que no existan los funcionarios a

que se refiere el inciso primero del artículo 6º precedente, la composición del Consejo Escolar se determinará en la forma que determine el reglamento interno del establecimiento.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Escolar tendrá carácter informativo, consultivo y propositivo, salvo que el sostenedor decida darle carácter resolutivo. En todo caso el carácter resolutivo del Consejo Escolar podrá revocarse por parte del sostenedor al inicio de cada año escolar.

El Consejo será informado a lo menos de las siguientes materias:

- a) Los logros de aprendizaje de los alumnos.
- b) Informes de las visitas inspectivas del Ministerio de Educación respecto del cumplimiento de la ley N°18.962 y del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación.
- c) En los establecimientos municipales, conocer los resultados de los concursos para docentes, profesionales de apoyo, administrativos y directivos.
- d) En los establecimientos municipales, conocer el presupuesto anual de todos los ingresos y todos los gastos del establecimiento.
- e) Conocer cada cuatro meses el informe de ingresos efectivamente percibidos y de gastos efectuados.

El Consejo será consultado a lo menos en los siguientes aspectos:

- a) Proyecto Educativo Institucional.
- b) Programación Anual y actividades extracurriculares.
- c) Monitorear y evaluar los resultados y metas del establecimiento, y los proyectos de mejoramiento propuestos.
- d) Conocer y pronunciarse sobre el informe escrito de la gestión educativa del establecimiento que realiza el director anualmente, antes de ser presentado a la comunidad.
- e) Revisar y proponer modificaciones al reglamento interno del establecimiento o aprobarlo en caso de que le otorgue dicha atribución.

En los establecimientos municipales el Consejo Escolar tendrá la facultad de proponer la continuidad del director, sin necesidad de concurso por una sola vez, por un nuevo período, de acuerdo a lo establecido en la ley.

En ningún caso el Consejo Escolar podrá tener atribuciones sobre materias técnico-pedagógicas que digan relación con las funciones que

comprenden los Consejos de Profesores u organismos equivalentes, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación.

ARTÍCULO 9°.- El sostenedor hará llegar al Departamento Provincial del Ministerio de Educación una copia del acta constitutiva del Consejo Escolar la que deberá indicar:

- a) Identificación del establecimiento, fecha y lugar de constitución.
- b) Integración del Consejo Escolar.
- c) Funciones informativas, consultivas y otras que hayan quedado establecidas.
- d) Su organización, atribuciones, funcionamiento y periodicidad.

ARTÍCULO 10.- La administración municipal de los establecimientos educacionales, deberá constituir un Consejo Comunal de Directores, integrado por todos los directores de establecimientos municipales de esa comuna. Este Consejo deberá ser informado y consultado sobre el PADEM y además sobre las siguientes materias:

a) Los logros de aprendizaje de los alumnos de establecimientos de administración municipal de la comuna, así como monitorear y evaluar el desarrollo de estrategias y programas de mejoramiento de esos establecimientos.

b) Las políticas de fortalecimiento de la profesión docente, de desarrollo de los profesionales y técnicos de apoyo directo al trabajo docente, y de los administrativos. Semestralmente evaluará la situación de formación, inasistencia, de reemplazos y todos los aspectos considerados.

c) Presupuesto de ingresos y gastos comunal y por establecimiento. En estos se debe incluir todos los ingresos y gastos que correspondan a cada establecimiento y al conjunto.

d) Plan de ejecución presupuestaria de los establecimientos y del conjunto de la administración municipal de la educación.

e) El programa y la ejecución de obras de ampliación, reparación y mantención de los establecimientos.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Presidente de la República para dictar, en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, un decreto con fuerza de ley expedido a través del Ministerio de Educación, el que llevará también la firma del Ministro de Hacienda, que contenga las normas necesarias que

regulen el proceso de acreditación de directores, a que se refieren los numerales 5) y 14) del artículo 5° de esta ley.

En virtud de dicha autorización, el Presidente de la República normará:

a) La forma en que el Ministerio de Educación estructurará, organizará y operará el proceso de acreditación de directores y la manera en que podrán participar instituciones de educación superior autónomas en las distintas etapas de ese proceso.

b) Los elementos que permitan una adecuada estructura y funcionamiento del proceso de acreditación de directores.

c) El Ministerio de Educación podrá licitar, a lo menos, entre las entidades de educación superior mencionadas en la letra a) precedente, el proceso de acreditación, conforme la demanda de postulantes y las necesidades de personal directivo de los establecimientos educacionales.

d) Los mecanismos y procedimientos de evaluación para certificar programas de formación de directores de establecimientos educacionales que cumplan con los estándares nacionales y su seguimiento y permanente evaluación por parte del Ministerio de Educación.

e) Los requisitos que deberán contener las bases de la convocatoria a instituciones de educación superior para la certificación de programas de formación para la acreditación de directores de establecimientos educacionales.

f) La estructura básica de los programas de formación y los requisitos para acreditar los conocimientos, habilidades y competencias establecidos en los estándares nacionales de directores, el período de validez de la certificación de los programas y los requisitos para mantener esta certificación.

g) Los derechos y obligaciones de los docentes acreditados como directores de establecimientos educacionales, los requisitos para mantener dicha calidad y el período de validez de ésta.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.- Los sostenedores que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan garantizado la entrega del aporte suplementario por costo de capital adicional con la constitución de hipoteca y/o prohibición de conformidad con la ley N° 19.532, podrán solicitar y el Ministerio de Educación aceptar, la modificación de las mismas para el solo efecto que se adecuen al nuevo plazo que corresponda de acuerdo con lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2003 la aplicación de esta ley, se financiará con cargo al ítem 50.01.03.25.33.104, de la Partida Presupuestaria Tesoro Público y al presupuesto del Ministerio de Educación."

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que el número 8 del artículo 5° fue incorporado en el segundo trámite reglamentario, siendo aprobado en particular con el voto conforme de 84 señores Diputados, de 112 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados



**PROYECTO DE LEY, EN TRÁMITE DE COMISIÓN MIXTA, QUE CREA  
EL CONSEJO NACIONAL DE LA CULTURA Y EL FONDO NACIONAL  
DE DESARROLLO CULTURAL  
(2286-04)**

La Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación a las enmiendas propuestas por ese H. Senado al proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural (boletín N° 2286-04), con excepción de las siguientes, que ha desechado:

- Las recaídas en los artículos 5° -número 3)-; 17 -número 4)-,  
tercero y sexto transitorios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, esta Corporación acordó designar a los señores Diputados que se señalan para que la representen en la Comisión Mixta que debe formarse:

- don Germán Becker Alvear

- don Sergio Correa De La Cerda
- don Rodrigo González Torres
- don Carlos Montes Cisternas
- don Eduardo Saffirio Suárez

\*\*\*\*

Me permito hacer presente a V.E. que las modificaciones recaídas en los artículo 1º, 2º, 3º, 5º -excepto el número 3-, 6º, 8º, 10, 11, 12, 13, 16, 17 -excepto el número 4-, 18, 21, 22, 34, 35, 36, 37, 38, 39, primero y segundo transitorios, y el nuevo artículo 24, fueron aprobadas con el voto conforme de 89 señores Diputados, de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 22.160, de 8 de mayo de 2003.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.- CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

**PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
QUE ESTABLECE UNA NUEVA POLÍTICA DE PERSONAL PARA  
FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE INDICA  
(3075-05)**

A S.E. EL  
PRESIDENTE  
DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"TÍTULO I  
REMUNERACIONES Y OTROS BENEFICIOS

Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.553:

1) Sustitúyese la letra c) del artículo 3° por la siguiente:

"c) Un incremento por desempeño colectivo, según lo que expresa el artículo 7° de esta ley."

2) Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

"El componente base a que se refiere la letra a) del artículo 3° será, a contar del 1° de enero de 2004, de un 10% sobre las remuneraciones mencionadas en el artículo 4°, que en cada caso correspondan."

3) Sustitúyense, a contar del 1° de enero de 2004, en el inciso segundo del artículo 6° los actuales guarismos "3%" y "1,5%" por "5%" y "2,5%", respectivamente.

4) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- El incremento por desempeño colectivo a que se refiere la letra c) del artículo 3°, será concedido a los funcionarios que se desempeñen en equipos, unidades o áreas de trabajo, en relación con el grado de cumplimiento de las metas anuales fijadas para cada uno de ellos."

El cumplimiento de las metas por equipo, unidad o área de trabajo del año precedente, dará derecho a los funcionarios que lo integran, a contar del 1° de enero de 2004, a percibir un incremento del 4% de la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4°, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas, sea igual o superior al 90%, y de un 2%, si dicho nivel fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%.

Para el otorgamiento de este incremento se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El jefe superior de cada servicio definirá anualmente los equipos, unidades o áreas de trabajo teniendo en consideración parámetros funcionales o territoriales, o la combinación de ambos. Este último podrá establecerse a nivel nacional, regional o provincial. Cada equipo, unidad o área de trabajo deberá desarrollar tareas relevantes para la misión institucional, generar información para la medición de los indicadores y estar a cargo de un funcionario responsable de la dirección del cumplimiento de las metas.

b) En aquellos casos en que la dotación efectiva de una institución o servicio al momento de definir los equipos, áreas o unidades de trabajo, sea inferior a 20 funcionarios, el ministro del ramo, con la visación del Ministro de Hacienda, podrá integrar este incentivo al incremento por desempeño institucional y adicionar los respectivos montos, de tal forma que el porcentaje máximo por este incentivo ascenderá a un

9% en caso de cumplirse el 90% o más de las metas institucionales o a un 4,5%, cuando éstas alcancen a un 75% o más y no superen el 90%.

c) Cada jefe superior de servicio definirá para los equipos, unidades o áreas de trabajo, metas de gestión pertinentes y relevantes y objetivos que efectivamente contribuyan a mejorar el desempeño institucional, con sus correspondientes indicadores, ponderadores y mecanismos de verificación. Las autoridades de gobierno y jefes superiores de servicio no tendrán derecho al incremento por desempeño colectivo, de que trata el presente artículo.

d) Las metas y sus indicadores deberán estar vinculados a las definiciones de misión institucional, objetivos estratégicos y productos relevantes de cada ministerio o servicio, validadas en el sistema de planificación y control de gestión del Programa de Mejoramiento de la Gestión a que se refiere el artículo 6° y quedarán establecidas, junto con los equipos, unidades o áreas, en un convenio de desempeño que anualmente deberán suscribir los servicios con el respectivo ministro, en el último trimestre de cada año.

e) El proceso de fijación de las metas por equipo, unidad o área de trabajo y la fase de evaluación del cumplimiento de las metas fijadas, deberá considerar mecanismos de consulta e información a las asociaciones de funcionarios del respectivo servicio, según lo determine el Reglamento.

f) El cumplimiento de las metas será verificado por la unidad de auditoría interna de cada servicio y ministerio o por aquella que cumpla tales funciones.

g) Los actos administrativos que sean necesarios para la aplicación de este incentivo, se formalizarán mediante decreto o resolución, visado por el subsecretario respectivo, y

h) Los funcionarios que integran los equipos, unidades o áreas de trabajo que hayan alcanzado un nivel de cumplimiento de sus metas del 90% ó más, incrementarán este incentivo en hasta un máximo de 4% adicional, calculado sobre la suma de las remuneraciones indicadas en el artículo 4º, con aquellos recursos que queden excedentes en la institución como consecuencia de que otras unidades no hayan obtenido dicho nivel de cumplimiento.

Un reglamento, suscrito por el Ministro de Hacienda, establecerá la forma de distribuir los recursos excedentes entre los grupos, unidades o áreas que hayan sobrepasado el nivel indicado en la letra h); los mecanismos de control y evaluación de las metas de gestión anuales por equipo, unidad o área; la forma de medir y ponderar los respectivos indicadores; la manera de determinar los porcentajes de este incentivo; la forma de determinarlo respecto de los funcionarios que cambian de unidades o áreas de trabajo; los procedimientos y calendario de elaboración, fijación y evaluación de las metas anuales; los mecanismos de participación de los funcionarios y sus asociaciones, y toda otra norma necesaria para el otorgamiento de este beneficio."



Artículo 2°.- Concédese, a contar del 1° de octubre de 2002, una bonificación especial no imponible a los trabajadores de las entidades mencionadas en los incisos primero y segundo del artículo 2° de la ley N° 19.553, y los afectos a las leyes N° 19.479 y N° 19.663, que se desempeñen en la Undécima y Duodécima regiones y en las provincias de Palena e Isla de Pascua. Esta bonificación será de \$10.000 mensuales a partir octubre de 2002 y de \$ 20.000 mensuales, a contar de enero de 2003.

Artículo 3°.- Concédese, para los años 2003 y 2004, a los trabajadores beneficiarios de la asignación de modernización de la ley N° 19.553 y a los que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, el Servicio Nacional de Aduanas, el Consejo de Defensa del Estado, la Comisión Chilena de Energía Nuclear, el Fondo Nacional de Salud y la Contraloría General de la República, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre cuatro y cinco años de edad, que se encuentre matriculado en la enseñanza pre-básica de primer nivel de transición, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987. El monto de este bono ascenderá a \$ 32.586, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$16.293, la primera en el mes de marzo y la segunda en junio de cada uno de los años indicados. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1982, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Quienes perciban maliciosamente este bono deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 4°.- Créase un programa de 400 becas concursables, que favorecerá a los funcionarios de planta y a contrata de los servicios beneficiarios de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, del Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, Fondo Nacional de Salud, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y Contraloría General de la República, cuyo objeto será contribuir a financiar estudios de pregrado y de postítulo no conducentes a un grado académico, en alguna institución de educación superior estatal o reconocida por el Estado, que goce de plena autonomía, en carreras pertinentes para el proceso de modernización de esos servicios.

Un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, establecerá los criterios y procedimientos para la asignación de estas becas, los requisitos de postulación, los beneficios a conceder, las condiciones para su otorgamiento y mantención, forma de pago, duración de los beneficios, compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco o las instituciones empleadoras, y demás regulaciones necesarias para la mejor implementación del programa.

Este programa se financiará con los recursos que anualmente le fije la Ley de Presupuestos y su administración corresponderá a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo 5°.- El viático de faena a que se refiere el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 262, de 1977, del Ministerio de Hacienda, será, para los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas, Servicio de Tesorerías, Servicio de Impuestos Internos y Servicio Agrícola y Ganadero de un 40% del viático completo que en cada caso les corresponda.

Artículo 6°.- Establécese, a contar del año 2003, un premio anual por excelencia institucional para aquel servicio que, siendo beneficiario de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, se haya destacado por los resultados alcanzados en su gestión, eficiencia institucional, productividad y calidad de los servicios proporcionados a sus usuarios. Asimismo, participarán los servicios que elaboren programas de mejoramiento de la gestión, que contengan los objetivos precedentemente especificados y que sean establecidos con la participación del Ministerio de Hacienda.

El premio consistirá en un monto imponible equivalente a un 5% calculado sobre los estipendios establecidos en el artículo 4° de la ley N° 19.553, según corresponda, y se pagará al personal según la modalidad establecida en el artículo 1° de esa misma ley. Para ser objeto de la evaluación antedicha, el servicio postulante deberá haber alcanzado un grado de cumplimiento igual o superior al 100% de los objetivos anuales fijados en su programa de mejoramiento de la gestión.

La Dirección Nacional del Servicio Civil será la encargada de administrar y otorgar este premio, para lo cual podrá convocar a un jurado.

Un reglamento que al efecto se dicte a través del Ministerio de Hacienda definirá los procedimientos, designación y composición del jurado y demás normas que se requieran para la adecuada concesión de este premio.

## TÍTULO II

### BONIFICACIÓN POR RETIRO

#### Párrafo 1°

#### Del beneficio

Artículo 7°.- Establécese una bonificación por retiro, en adelante "la bonificación", para los funcionarios de carrera y a contrata de las entidades señaladas en el artículo 8°, que hicieren dejación voluntaria de sus cargos y que cumplan con los demás requisitos establecidos en la presente ley.

Los beneficiarios tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada dos años de servicio en las entidades afectas al presente Título, con un máximo de nueve meses. El monto de este beneficio se incrementará en un mes para las funcionarias. La bonificación no será imponible ni constituirá renta para ningún efecto legal.

El reconocimiento de periodos discontinuos para el cálculo de la bonificación procederá sólo cuando el funcionario tenga a lo menos 5 años de desempeño continuo, anteriores a la fecha de la postulación, en alguna de las entidades afectas a ésta.

La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación será el promedio de la remuneración imponible mensual de los últimos 36 meses anteriores al retiro, actualizadas según el índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas o por el sistema de reajustabilidad que lo sustituya, con un límite máximo de noventa unidades de fomento.

Para los efectos del pago de la bonificación , el beneficiario deberá optar por una de las siguientes modalidades:

a) Pago de la totalidad de la bonificación por una sola vez, realizado directamente por el respectivo servicio o,

b) Pago en 120 mensualidades. Cada cuota mensual se expresará en unidades de fomento y variará anualmente con la rentabilidad del fondo que se refiere el artículo 11 de esta ley. Este pago lo realizará la administradora del fondo.

Respecto de aquellos funcionarios a contrata que reúnan las exigencias del artículo siguiente, que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su empleo hayan cambiado la calidad jurídica de su designación, pasando en

un mismo servicio desde un cargo de planta a un empleo a contrata, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado original de planta que poseían al momento de cambiar de calidad jurídica. Asimismo, respecto de los funcionarios a contrata que en los tres últimos años anteriores a la dejación voluntaria de su cargo hayan cambiado de grado, la bonificación se calculará considerando la remuneración imponible correspondiente al grado que tenían a la fecha del cambio, o del primero de ellos si hubo más de uno. Lo anterior, no será aplicable en los casos de cambios de calidad jurídica desde la contrata a la planta o aumentos de grados por promoción.

La bonificación será incompatible con cualquier otro beneficio de naturaleza homologable que se origine en una causal similar de otorgamiento.

#### Párrafo 2°

#### De los Beneficiarios

Artículo 8°.- Serán beneficiarios de la bonificación, los funcionarios de carrera o a contrata de las entidades afectas a la asignación de modernización de la ley N° 19.553 y aquellos que se desempeñen en el Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, Fondo Nacional de Salud, Consejo de Defensa del Estado, Comisión Chilena de Energía Nuclear, instituciones afectas al artículo 17 de la ley N° 18.091 y al artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977 y Contraloría General de la República, que tengan 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años, si son mujeres, y que comuniquen su decisión de presentar la renuncia voluntaria a sus cargos.

Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el primer semestre de cada año deberán comunicar su decisión de renunciar voluntariamente a su cargo dentro de los tres primeros meses de éste. En esa oportunidad deberán indicar la fecha en que harán dejación de su cargo o empleo, la que deberá estar comprendida en el mismo semestre para no quedar afecto a las disminuciones que se establecen en el artículo siguiente, y la opción de pago a que se acojan. De igual forma, quienes cumplan las edades en el segundo semestre comunicarán su decisión en los tres primeros meses de ese semestre, para hacerla efectiva en el curso del mismo.

Con todo, los funcionarios que no postulen en los términos del inciso anterior, podrán hacerlo en períodos posteriores quedando afectos a la disminución de meses de bonificación, establecida en el artículo siguiente.

Quienes se acojan a la bonificación durante el primer semestre calendario, percibirán la totalidad o primera mensualidad de la bonificación, en el mes de julio del mismo año, según hayan optado por la letra a) o b) del artículo anterior. Los que se acojan en el segundo semestre, les corresponderá en el mes de enero del año siguiente.

Las edades señaladas en este artículo podrán rebajarse en los casos y situaciones a que se refiere la ley N° 19.404, por iguales causales, procedimientos y tiempo computable.

Artículo 9°.- La bonificación, se disminuirá en un mes por cada semestre en que el funcionario, habiendo cumplido el requisito de edad para tal efecto, no se haya acogido al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Artículo 10.- Los funcionarios que cesen en sus cargos y que perciban la bonificación no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en ninguna entidad comprendida en el ámbito de este beneficio, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables.

### Párrafo 3°

#### Del Financiamiento

Artículo 11.- Créase un "fondo para la bonificación por retiro", en adelante "el fondo". Contra el fondo sólo se podrán girar recursos para contribuir al pago de la bonificación y se financiará con el aporte del 1,4% de la remuneración mensual imponible de cada funcionario con un límite máximo de 90 unidades de fomento, que será de cargo del servicio respectivo.

La bonificación se financiará, con la concurrencia de recursos del servicio respectivo que ascenderá hasta 5 meses de bonificación y en lo que exceda este número de meses, con los recursos provenientes del fondo.



Cuando el funcionario opte por la modalidad establecida en la letra a) del artículo 7° de esta ley, el pago de la totalidad de la bonificación lo hará el servicio, el que obtendrá del fondo aquella parte del beneficio que exceda los cinco meses. Por el contrario, si la opción ha sido la letra b) del mismo artículo, el pago lo efectuará la administradora del fondo la que recibirá del servicio la parte que de conformidad a las normas precedentes es de cargo de éste.

Artículo 12.- Los aportes deberán ser enterados en la entidad administradora del fondo por el servicio, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones o subsidios, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Por cada día de atraso en el pago del aporte, se devengará un interés penal equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 18.010, aumentado en un veinte por ciento, o la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedios del fondo, aumentada en un 20%, si esta fuere superior. Esta sanción será de responsabilidad del servicio respectivo, el que deberá solventar los recargos con su presupuesto ordinario sin que proceda suplemento presupuestario alguno por esta causal.

Párrafo 4°

De la Administración

Artículo 13.- La administración del fondo estará a cargo de una persona jurídica de derecho privado, constituida en la República de Chile, que tendrá por objeto exclusivo su administración, la inversión de los recursos y los giros que se dispongan de conformidad con la ley.

La entidad administradora tendrá derecho a una retribución.

Artículo 14.- El servicio de administración del fondo será adjudicado mediante una licitación pública. La licitación y la adjudicación del servicio se regirán por las normas establecidas en la presente ley y las respectivas bases de licitación que el Ministerio de Hacienda, aprobará mediante decreto supremo. Dichas bases se entenderán incorporadas a los respectivos contratos.

Las bases de licitación contendrán, a lo menos, los requisitos de postulación, las garantías que deberán otorgar los oferentes, los criterios para la adjudicación, los servicios susceptibles de ser externalizados, la forma de determinación de la retribución por la administración del fondo y la duración del contrato de servicios, que en ningún caso podrá ser superior a diez años.

Están facultadas para postular a la licitación mencionada en el inciso primero de este artículo, concurrir a la constitución de la sociedad referida en el artículo anterior y prestar los servicios propios de su giro, las cajas de compensación de asignación familiar, las administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia de Valores y Seguros, las entidades bancarias fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e

Instituciones Financieras, las compañías de seguros, las administradoras de fondos de pensiones y demás personas jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cumplan con lo establecido en las bases de licitación.

El Ministerio de Hacienda, efectuará un proceso de precalificación de los postulantes a la licitación con el fin de asegurar su idoneidad técnica, económica y financiera.

La licitación se resolverá evaluando las ofertas aprobadas en la etapa de precalificación, atendiendo, a lo menos, al costo de la administración y a la calificación técnica de los postulantes para la prestación del servicio. La definición de estos factores y su forma de aplicación para adjudicar la prestación del servicio serán establecidas en las respectivas bases de licitación.

Si no hubiere interesados en la licitación o ésta fuere declarada desierta, deberá llamarse, dentro del plazo de treinta días, a una nueva licitación pública. Dicho plazo se contará desde la fecha del decreto que declara desierta la licitación. En este caso, el Ministerio de Hacienda resolverá la administración transitoria del fondo.

Artículo 15.- La adjudicación del servicio de administración del fondo se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que será publicado en el Diario Oficial.

Una vez adjudicada la licitación del servicio de administración del fondo, la sociedad adjudicataria, quedará obligada a constituir, en el plazo de sesenta días contado desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo mencionado en el inciso anterior, y con los requisitos que las bases de licitación establezcan, una sociedad anónima de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera constituida en Chile, con quien se celebrará el contrato y su objeto exclusivo será el mencionado en el artículo 13. El inicio de las operaciones de la sociedad administradora deberá ser autorizado por Superintendencia de Valores y Seguros, previa constatación que aquella se ajusta a la calificación técnica aprobada. La sociedad administradora será de duración indefinida y subsistirá hasta el cumplimiento del plazo de vigencia del contrato de administración. Disuelta aquella, se aplicará lo dispuesto en los artículos 109 y siguientes de la ley N° 18.046. Con todo, para dar término al proceso de liquidación de la sociedad administradora, se requerirá la aprobación de la cuenta de la liquidación por la referida superintendencia.

Artículo 16.- El capital mínimo necesario para la formación de la sociedad administradora será 20.000 unidades de fomento, el que deberá enterarse en dinero efectivo y encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, la referida sociedad deberá mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido. Si el patrimonio se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro de un plazo de seis meses. Si así no lo hiciere se declarará la infracción grave de las obligaciones que le impone la ley y se procederá según el artículo 24 de esta ley.

Artículo 17.- La supervigilancia, control y fiscalización de la entidad administradora corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros. Para estos efectos, estará investida de las mismas facultades que el decreto ley N° 3.538, de 1980, le otorga respecto de sus fiscalizados.

Artículo 18.- Cuando una enajenación de acciones de la sociedad administradora a un tercero o a un accionista minoritario, alcance por sí sola o sumadas a las que aquél ya posea, más del 10% de las acciones de la mencionada sociedad, el adquirente deberá requerir autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros. La autorización podrá ser denegada por resolución fundada en la capacidad de la sociedad administradora para continuar prestando los servicios estipulados en el contrato de administración.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior, y cuya adquisición no haya sido autorizada, no tendrán derecho a voto.

Artículo 19.- Durante la vigencia del contrato, la entidad administradora deberá asegurar la continuidad de la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad y en forma ininterrumpida. El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción grave de las obligaciones de la administradora.

La entidad administradora podrá celebrar contratos de prestación de servicios con entidades externas, según lo que al respecto establezcan las bases de licitación y el contrato de administración del fondo.

Artículo 20.- El contrato de administración se extinguirá por las siguientes causales:

- a) Cumplimiento del plazo por el que se otorgó;
- b) Acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la entidad administradora;
- c) Infracción grave de las obligaciones por parte de la entidad administradora;
- d) Insolvencia de la sociedad administradora, y
- e) Las que se estipulen en las bases de licitación.

Artículo 21.- En la entidad administradora existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo serán inembargables.

La entidad administradora no tendrá dominio sobre el patrimonio que constituye el fondo.

La entidad administradora tendrá la responsabilidad de presentar, a lo menos, anualmente ante la Superintendencia de Valores y Seguros un informe que contendrá a lo menos, respecto del periodo, los ingresos obtenidos, los flujos de cotizaciones y egresos, la cartera de inversiones, la rentabilidad, y las demás que se establezcan en las bases. Del mismo modo estará obligada a presentar un informe verbal y escrito del estado de la administración del fondo, a lo menos semestralmente, a un consejo, que se constituirá para este efecto, integrado por un representante del Ministro de Hacienda, quien lo presidirá; un representante del Director de Presupuestos; y un representante de la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios que, según su número de afiliados posea mayor representatividad.

Artículo 22.- Los recursos del fondo serán invertidos en los valores e instrumentos financieros según las normas y límites de inversión que establezca el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo. Con todo, los recursos del fondo no podrán ser invertidos en valores e instrumentos de empresas o entidades que inviertan en inmuebles agrícolas o en aquellas cuyo giro principal sea la inversión en el sector inmobiliario.

Las inversiones que se efectúen con recursos del fondo tendrán como único objetivo la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad. Todo otro objetivo que se pretenda dar a tales inversiones se considerará contrario a las finalidades del fondo y constituirá un incumplimiento grave de las obligaciones de la entidad administradora.

Artículo 23.- Se aplicarán las penas de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a los directores, gerentes, apoderados, liquidadores, operadores de mesa de dinero y trabajadores de la entidad administradora, que en razón de su cargo y posición y valiéndose de información privilegiada de aquella que trata el título XXI de la ley N° 18.045:

a) Ejecuten un acto por sí o por intermedio de otras personas, con el objeto de obtener un beneficio pecuniario para sí o para otros, mediante cualquier operación o transacción de valores de oferta pública.

b) Divulguen información privilegiada relativa a las decisiones de inversión del fondo, a personas distintas de las encargadas de efectuar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública por cuenta o en representación del fondo.

Artículo 24.- La declaración de infracción grave de las obligaciones de la entidad administradora o de insolvencia de ésta, corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros y deberá estar fundada en alguna de las causales establecidas en este Título, en la ley N° 18.046, en el decreto ley N° 3.538, de 1980, en las bases de licitación o en el contrato de administración del fondo, según les sean aplicables.

El Ministerio de Hacienda deberá llamar a licitación pública en el plazo de 60 días, contado desde la declaración de la infracción grave o la insolvencia, con el objeto de seleccionar a la nueva entidad administradora.



Producida alguna de las situaciones mencionadas en el inciso primero, cesará la administración ordinaria de la entidad administradora y dicha Superintendencia nombrará un administrador provisional, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio, o quien haga sus veces, y al gerente. Dicho administrador tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades que establece la ley N° 18.046. La administración provisional podrá durar hasta un año.

Adjudicado el nuevo contrato de administración del fondo, el administrador provisional efectuará el traspaso del fondo, concluido lo cual la sociedad administradora se disolverá por el solo ministerio de la ley. Posteriormente, la liquidación de la sociedad administradora será practicada por la Superintendencia.

Artículo 25.- Un reglamento expedido a través del Ministerio de Hacienda establecerá: el procedimiento y modalidades para la concesión de la bonificación; el funcionamiento del fondo; las normas sobre reajustabilidad y rentabilidad de las mensualidades de pago; la forma de concurrencia del servicio y el fondo para el pago de la bonificación; la intervención de la Dirección de Presupuestos en la determinación de los procedimientos y mecanismos relacionados con el ámbito de la gestión presupuestaria del sistema; la adjudicación de la administración y demás normas pertinentes para la correcta aplicación de la bonificación a que se refiere este Título.

### TITULO III

#### DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Artículo 26.- Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil, en adelante la Dirección Nacional y fijase como su ley orgánica la siguiente:

“Artículo 1º.- Créase la Dirección Nacional del Servicio Civil como un servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y que tendrá por objeto la coordinación, supervisión y perfeccionamiento de las funciones de personal en los servicios de la administración civil del Estado.

Artículo 2º.- Corresponderá especialmente a la Dirección Nacional del Servicio Civil:

a) Participar en el diseño de las políticas de administración de personal del sector público y colaborar con los servicios públicos en la aplicación descentralizada de las mismas, en el marco del proceso de modernización del Estado;

b) Promover reformas y medidas tendientes al mejoramiento de la gestión del personal del sector público;

c) Prestar asesoría en materias de personal a las autoridades de gobierno, así como también a los subsecretarios y jefes de los servicios no incluidos en el Sistema de Alta Dirección Pública en materias de personal de alto nivel;

d) Realizar las acciones necesarias para asegurar el eficiente y eficaz funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública;

e) Constituir y administrar un registro de los cargos de altos directivos públicos que comprenda toda la información relevante de los mismos;

f) Constituir y administrar un registro de la información individual y funcionaria, incluidos los perfiles profesionales de las personas que desempeñen los cargos de directivos públicos, como asimismo de los convenios de desempeño suscritos por ellos;

g) Realizar estudios sobre remuneraciones en los sectores público y privado a efecto que sirvan de base para proponer las asignaciones de alta dirección pública y funciones críticas, como asimismo para la determinación de las demás retribuciones económicas en el ámbito del sector público;

h) Facilitar y prestar oportunamente el debido e integral apoyo administrativo y técnico al Consejo de Alta Dirección Pública para el cabal cumplimiento de sus funciones;

i) Fomentar y apoyar la profesionalización y desarrollo de las unidades de personal o recursos humanos de los ministerios y servicios;

j) Constituir una instancia de apoyo a la interlocución con las organizaciones de funcionarios de los ministerios y servicios, en cuanto al cumplimiento de normas legales y seguimiento de los acuerdos que se suscriban con los mismos;

k) Fomentar el desarrollo de la cultura participativa con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos;

l) Incorporar en la proposición de políticas de personal, variables que eviten todo tipo de discriminación, tales como, género, tendencias sexuales, religión, étnicas, discapacidades físicas y otras de similar naturaleza;

m) Constituir y administrar un registro de consultores externos especializados en servicios de asesoría para procesos de selección de personal;

n) Realizar diagnósticos y estudios acerca de temas propios de sus funciones;

ñ) Promover la implementación de programas de inducción para los funcionarios que ingresen a la administración;

o) Administrar Fondos creados para ejecutar programas en el área laboral, tales como los relativos a becas, mejoramiento de los ambientes laborales y de seguridad en el trabajo;

p) Realizar las tareas que el Ministro de Hacienda le encomiende en el ámbito del personal del sector público, y

q) Ejecutar las demás funciones que le encomienden las leyes y los reglamentos.

Las facultades y funciones antedichas, serán sin perjuicio de aquellas que corresponden a la Contraloría General de la República.

Artículo 3°.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección Nacional del Servicio Civil corresponderán a un director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el jefe superior del servicio y tendrá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a esa calidad. En conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la ley N° 18.575, el director, con sujeción a la planta y la dotación máxima, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que le sean asignadas.

Artículo 4°.- Para los efectos de dar cumplimiento a sus funciones en el área de la Alta Dirección Pública, y en especial las enumeradas en las letras d) a h) del artículo segundo, la Dirección Nacional consultará en su estructura orgánica y funcional una Subdirección de Alta Dirección Pública.

Artículo 5°.- Establécese un Consejo Triministerial integrado por los ministros de Hacienda, del Trabajo y Previsión Social y Secretario General de la Presidencia, encargado de velar por la calidad técnica y la coherencia intersectorial en el desarrollo de las diversas funciones que le corresponden a la Dirección Nacional del

Servicio Civil. Este Consejo se reunirá a lo menos dos veces al año y su secretaría ejecutiva estará radicada en la Dirección Nacional. El propio Consejo fijará las normas de su funcionamiento.

Asimismo, créase un Comité Consultivo integrado, entre otros, por expertos en gestión de recursos humanos en el sector público, representantes de la Administración, y de las asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Uno de estos representantes corresponderá a la entidad nacional que agrupe a las asociaciones de funcionarios de las instituciones afectas a la ley N° 19.553, que según el número de afiliados posea mayor representatividad.

Un reglamento, expedido a través del Ministerio de Hacienda, regulará las funciones e integración del Comité Consultivo y la forma de designación de sus miembros.

Artículo 6°.- Los organismos de la administración civil del Estado estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional la información relacionada con la implementación de las políticas de personal que ésta les solicite.

Artículo 7°.- El Director podrá requerir de las instituciones de la administración civil del Estado, personal en comisión de servicio, sin que en este caso rijan las limitaciones establecidas por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

Artículo 8°.- El personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil estará afecto a las disposiciones del estatuto administrativo de los funcionarios públicos.

Artículo 9°.- El Patrimonio de la Dirección Nacional estará formado por:

- a) El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos;
- b) Los recursos otorgados por leyes especiales;
- c) Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiriera a cualquier título;
- d) Los frutos de sus bienes;
- e) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepte, lo que deberá hacer con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no requerirán del trámite de insinuación;
- f) Los ingresos que perciba por los servicios que preste, y

g) Los aportes de la cooperación internacional que reciba a cualquier título.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de 90 días, contados desde la publicación de la presente ley, fije las plantas del personal de la Dirección Nacional del Servicio Civil y el régimen de remuneraciones aplicable a su personal. El Presidente de la República nombrará al Director dentro de los treinta días siguientes a la fijación de la planta de la Dirección Nacional, quien asumirá de inmediato sus funciones.

En el ejercicio de esta facultad, el Presidente de la República deberá dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de las plantas que fije y en especial, determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asigne a cada planta; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción de los cargos de cada una de ellas, y la especificación de los cargos de exclusiva confianza y de carrera. De igual forma fijará la fecha de vigencia de las plantas, la forma de proveerlas, así como la dotación máxima de personal.

Del mismo modo, el Presidente de la República determinará la fecha de creación de la Dirección Nacional.



Artículo Segundo Transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley, a través de uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, traspase a la Dirección Nacional del Servicio Civil, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad, a personal de los órganos a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, cualquiera sea su calidad jurídica. Del mismo modo, traspasará los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Los cargos de planta que quedaren vacantes se suprimirán de pleno derecho en la planta de personal del servicio de origen. Del mismo modo, la dotación máxima se disminuirá en el número de cargos traspasados, cualquiera sea su naturaleza jurídica.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este artículo no significará disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se

otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impondibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Artículo Tercero Transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministro de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Dirección Nacional.”.

#### Título IV

### NORMAS SOBRE LA CARRERA FUNCIONARIA

Artículo 27.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo:

1) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7°:

a) En la letra b) suprímese la expresión "y de Departamento", y

b) En la letra c) suprímese la expresión "y jefes de departamento".

2) Agrégase el siguiente artículo 7° bis, nuevo:

"Artículo 7° bis: Los cargos de jefes de departamento y los de niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y se someterán a las reglas especiales que se pasan a expresar:

a) La provisión de estos cargos se hará mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo que cumplan con los requisitos correspondientes, que se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción y que no estén afectos a las inhabilidades establecidas en el artículo 50. En el caso de los empleos a contrata se requerirá haberse desempeñado en tal calidad, a lo menos, durante los tres años previos al concurso;

b) Como resultado del concurso, el comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes a la planta del ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer. En el evento que no haya un número suficiente de candidatos de planta idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido. Para los efectos de estos concursos, el comité de selección estará constituido de conformidad al artículo 18 y sus integrantes deberán tener un nivel jerárquico superior a la vacante a proveer. Con todo, en los casos en que no se reúna el número de integrantes requerido, el jefe superior del servicio solicitará al ministro del ramo que designe los funcionarios necesarios para este efecto.

c) A falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a concurso público;

d) La permanencia en estos cargos de jefatura será por un período de tres años. Al término del primer período trienal, el jefe superior de cada servicio, podrá por una sola vez, previa evaluación del desempeño del funcionario, resolver la prórroga de su nombramiento por igual período o bien llamar a concurso.

Los funcionarios permanecerán en estos cargos mientras se encuentren calificados en lista N° 1, de distinción;

e) Los funcionarios nombrados en esta calidad, una vez concluido su período o eventual prórroga, podrán reconcurrar o reasumir su cargo de origen, cuando proceda, y

f) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II."

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) En los incisos primero y segundo sustitúyese la palabra "ascenso" por "promoción";

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “el ascenso” por “la promoción”, y

c) Sustitúyese en el inciso final, la palabra “ concurso” por la expresión “concurso público.”.

4) Agrégase el siguiente artículo 13 bis, nuevo:

“Artículo 13 bis.- Salvo disposición en contrario, en los procesos de encasillamiento del personal que se originen en la fijación o modificación de plantas de personal, se seguirán las normas siguientes:

a) Los funcionarios de las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y en las equivalentes a éstas, se encasillarán en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha del encasillamiento, manteniendo el orden del escalafón de mérito. Si en las nuevas plantas no existieren los grados que tenían los funcionarios, por haber variado los grados de ingreso a ellas, estos se encasillarán en el último grado que se consulte en la nueva planta.

b) Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes, se proveerán previo concurso interno, en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, 5 años anteriores al encasillamiento, que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista N°1, de distinción, o en lista N°2, buena.

c) En la convocatoria del concurso, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar.

d) Los funcionarios que opten por concursar lo harán en un solo acto, a uno o más cargos específicos, señalando la función, la localidad de ubicación de los mismos y la prioridad en que postulan y les serán aplicables las inhabilidades del artículo 50.

e) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará en orden decreciente según el puntaje obtenido por los postulantes, procediendo en primer término, con el personal de planta que haya resultado seleccionado; si quedaren vacantes, se procederá a encasillar a los funcionarios a contrata que hayan participado, igualmente conforme al puntaje obtenido.

f) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior del respectivo servicio.

g) En lo no previsto en el presente artículo, estos concursos se regularán, en lo que sea pertinente, por las normas del Párrafo 1° del Título II; y

h) Respecto del personal de las plantas de administrativos y auxiliares y en las equivalentes a éstas, el encasillamiento procederá de acuerdo al escalafón de mérito.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 15:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “ ascensos“ por “promociones“, y

b) Agréganse los siguientes incisos finales:

“Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o trato en el empleo.

Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”.

6) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 16, la siguiente oración, sustituyéndose el punto (.) final de esta disposición, por una coma (,):

"lo que deberá ser informado a los candidatos que postulen, antes de iniciarse el proceso de selección, junto con el puntaje mínimo para ser considerado postulante idóneo."

7) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

"Artículo 16 bis.- En los concursos se mantendrá en secreto la identidad de cada candidato para los efectos de la evaluación de las pruebas y otros instrumentos de selección en que ello sea posible.

Será obligación extender un acta de cada concurso que deje constancia de los fundamentos y resultados de la evaluación de los candidatos. Asimismo será obligatorio comunicar a los concursantes el resultado final del proceso."

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 18:

a) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando los actuales a ser cuarto y quinto:

"No podrán integrar el comité las personas que tengan los parentescos o calidades que señala la letra b) del artículo 54 de la ley N°18.575.



El comité podrá funcionar siempre que concurran más del 50% de sus integrantes, sin incluir al jefe encargado de personal, quien siempre lo integrará."

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"Podrán hacerse concursos destinados a disponer de un conjunto de postulantes elegibles, evaluados y seleccionados como idóneos, con el fin de atender las necesidades futuras de ingreso de personal en la respectiva entidad. La elegibilidad de estos postulantes tendrá una duración de hasta doce meses contados desde la fecha en que el comité de selección concluyó el correspondiente proceso de selección."

9) Agrégase el siguiente artículo 19 bis, nuevo:

"Artículo 19 bis.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las instituciones podrán contratar servicios de asesorías externas con el fin de contar con asistencia técnica en la preparación y ejecución de los concursos, o en la preparación y realización directa de los mismos, pudiendo en este último caso llegar en ellos hasta la etapa de informar a la autoridad de los puntajes obtenidos por los postulantes.

Estas asesorías se contratarán por licitación entre las entidades inscritas en el registro que al efecto llevará la Dirección Nacional del Servicio Civil. Un reglamento regulará las modalidades de estas licitaciones de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 18.575 y las demás normas legales que regulan la contratación de servicios por la Administración del Estado.”.

10) Agrégase al Título II el siguiente Párrafo 2°, pasando los actuales Párrafos 2°, 3° y 4° a ser Párrafos 3°, 4° y 5°:

"Párrafo 2°

Del Empleo a Prueba

Artículo 20 bis.- Establécese un sistema de empleo a prueba como parte del proceso de selección para el ingreso del personal a que se refiere el artículo 15, cuya aplicación será optativa para el jefe superior del servicio respectivo. En caso de emplearse este instrumento, este hecho se informará a los postulantes antes de iniciarse el proceso de selección.

El periodo de prueba podrá extenderse entre 3 y 6 meses, según lo determine el jefe superior del servicio. Dentro de los 30 días anteriores al término de estos plazos, deberá efectuarse por parte del jefe superior del servicio, previo informe del jefe directo, una evaluación del desempeño del funcionario para proceder, si corresponde, al nombramiento en calidad de titular.

Esta evaluación deberá contener, a lo menos, un pronunciamiento respecto de los factores y subfactores de calificación que considere el reglamento de calificaciones del personal aplicable al respectivo servicio.

Si el resultado de la evaluación del desempeño fuere deficiente, el funcionario cesará de pleno derecho en el empleo a prueba que estuviere ejerciendo.

En ningún caso el período de prueba se entenderá prorrogado ni podrá extenderse más allá de los plazos indicados en el inciso segundo.

El funcionario a prueba tendrá la calidad de empleado a contrata asimilado al mismo grado del cargo a proveer y durante el periodo de prueba se mantendrá, en la planta, la vacante correspondiente, sin que en dicho periodo proceda la suplencia. Si el servicio contare con los recursos necesarios, podrá contratar como empleados a prueba hasta los tres candidatos a que se refiere el inciso segundo del artículo 18, por cada cargo a proveer.

El personal empleado a prueba constituirá dotación y se desempeñará válidamente con todos los derechos y obligaciones funcionarios en las tareas que correspondan al cargo vacante concursado.

Una vez cumplido el periodo de empleo a prueba en forma satisfactoria, la persona seleccionada será designada titular en el cargo correspondiente.

No estarán obligados a cumplir con el periodo de prueba, aquellos funcionarios que se hayan desempeñado en el respectivo servicio, en calidad de

planta o a contrata, en forma ininterrumpida, por a lo menos durante los 3 años anteriores al inicio del concurso, en funciones de la planta a que pertenece el cargo a proveer."

11) Sustitúyese en la letra a) del artículo 22, la expresión "el ascenso" por "la promoción".

12) Sustitúyese en el artículo 27, la expresión "el ascenso" por "la promoción".

13) Agrégase el siguiente inciso séptimo al artículo 30:

"Los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer normas distintas respecto de la existencia y número de juntas calificadoras, teniendo en consideración el número de funcionarios a calificar y/o su distribución geográfica. Estas juntas serán integradas conforme a lo que establezca el reglamento, debiendo respetarse para estos efectos los más altos niveles jerárquicos del universo de funcionarios a calificar. Los integrantes de estas juntas serán calificados por la junta calificadora central."

14) Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 33:

"Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del periodo anual de desempeño a calificar."

15) Agrégase el siguiente inciso segundo, al artículo 34:

"Con todo, los reglamentos especiales propios de cada institución podrán establecer otras fechas de inicio y término del proceso de calificación."

16) Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

"Artículo 48.- La promoción se efectuará por concurso interno en las plantas de directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos y por ascenso en el respectivo escalafón en las plantas de administrativos y de auxiliares, o en las equivalentes a las antes enumeradas.

Los concursos de promoción se regirán por las normas del presente Párrafo y en lo que sea pertinente, por las contenidas en el Párrafo 1° de este Título.

En estos concursos el comité de selección estará integrado de conformidad con el artículo 18 y, además, por un representante del personal elegido por éste. Asimismo la asociación de funcionarios con mayor representatividad de la respectiva planta o, de no haberla, de la asociación de funcionarios más representativa en consideración a su número de afiliados, podrá designar un delegado, que sólo tendrá derecho a voz.

Las bases de estos concursos deberán considerar sólo los siguientes factores: capacitación pertinente, evaluación del desempeño, experiencia

calificada y aptitud para el cargo. Cada uno de estos factores tendrá una ponderación de 25%. En cada concurso estos factores podrán evaluarse simultánea o sucesivamente.

En los respectivos concursos internos podrán participar los funcionarios que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión de los requisitos exigidos para el desempeño del respectivo cargo;
- b) Encontrarse calificado en lista N°1, de distinción, o en lista N°2, buena, y
- c) Encontrarse nombrado en los cuatro grados inferiores al de la vacante convocada, cuando los postulantes correspondan a la misma planta y de los tres grados inferiores, cuando lo sean de una distinta. Sin embargo, en el evento que el número de cargos provistos ubicados en grados inferiores de la misma planta de la vacante convocada sea menor a 20, podrán participar en el concurso los funcionarios nombrados en ella hasta en los cinco grados inferiores a aquel del cargo a proveer.

En estos concursos se podrá adoptar el siguiente procedimiento:

- a) En la convocatoria, deberán especificarse los cargos, las funciones a desempeñar y la localidad en la que estará ubicada la vacante a encasillar, sin

perjuicio de las facultades de los jefes superiores de servicio establecidas en el Párrafo 3° del Título III de este Estatuto.

b) Los funcionarios, en un solo acto, deberán postular a una o más de las plantas del servicio sin especificar cargos o grados determinados dentro de ellas.

c) La provisión de los cargos vacantes de cada planta se efectuará, en cada grado, en orden decreciente, conforme al puntaje obtenido por los postulantes.

d) Las vacantes que se produzcan por efecto de la provisión de los cargos conforme al número anterior, se proveerán, de ser posible, en acto seguido, como parte del mismo concurso y siguiendo iguales reglas.

e) En caso de producirse empate, los funcionarios serán designados conforme al resultado de la última calificación obtenida, y en el evento de mantenerse esta igualdad, decidirá el jefe superior de servicio.

La promoción por concurso interno regirá a partir de la fecha en quede totalmente tramitado el acto administrativo que la dispone."

17) Sustitúyese el encabezamiento del artículo 50 por el siguiente:

"Serán inhábiles para ser promovidos los funcionarios que:"

18) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 51 la frase inicial "Un funcionario tendrá derecho a ascender a un cargo de una planta inmediatamente superior," por la siguiente: "Un funcionario de la planta de Auxiliares tendrá derecho a ascender a un cargo de la Planta de Administrativos,".

19) Agrégase el siguiente artículo 54 bis, nuevo:

"Artículo 54 bis.- Un Reglamento contendrá las normas complementarias orientadas a asegurar la objetividad, transparencia, no discriminación, calidad técnica y operación de los concursos para el ingreso, para la promoción y para cualquiera otra finalidad con que estos se realicen.".

## TÍTULO V

### NORMAS REMUNERATORIAS PARTICULARES

Artículo 28.- Incrementanse para cada periodo según se señala, los porcentajes indicados en la columna "porcentaje asignación fija" de la asignación especial de estímulo en su componente fijo, establecidos en la tabla contenida en el artículo 4° de la ley N° 19.646, de la siguiente forma:



a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar de 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;

b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente, y

c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1° de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Sustitúyese el incremento por desempeño individual, establecido en la letra c) del artículo 2° de la Ley 19.646, por el incremento por desempeño colectivo otorgado por el artículo 7° de la Ley N°19.553, cuyo texto se fija por la presente ley, beneficio que se concederá a contar del 1 de enero de 2004. En consecuencia, a partir de esta fecha dicho incremento será de un 4% cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión prefijadas sea igual o superior al 90% y de un 2% si dicho nivel es inferior al 90% pero igual o superior al 75%. Suprímese el referido incremento por desempeño individual a contar del 1° enero de 2003. Del mismo modo, suprímese a contar de igual data la bonificación compensatoria correspondiente al incremento individual, establecida en el inciso segundo del artículo 9° de la referida ley N° 19.646.

Incrementéntanse, sólo durante el año 2003, en un 2% los porcentajes indicados en la columna “porcentaje máximo de asignación variable” de la asignación especial de estímulo en su componente variable, establecidos en la tabla contenida en el artículo 4° de la ley N° 19.646.

Los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, se imputarán a la liquidación retroactiva de la asignación especial de estímulo en su componente variable del artículo 4° de la ley N° 19.646. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual y la asignación especial de estímulo en su componente variable, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior a la nueva asignación variable en el monto fijado en este artículo para el mismo periodo, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 29.- Incrementase la bonificación por desempeño institucional establecida en el artículo 4° de la ley N° 19.490, para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, de la siguiente forma:

- a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 será de hasta un 11,67%;
- b) Durante el año 2003 será de hasta un 14%, y
- c) A contar del 1° de enero de 2004, será de hasta un 18%.

Artículo 30.- Incrementase la bonificación mensual por productividad de que trata el artículo 14 de la ley N° 19.479 respecto del Servicio Nacional de Aduanas, de la siguiente forma:

a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 será de hasta un 11,67%;

b) Durante el año 2003 será de hasta un 12%, y

c) A contar del 1 de enero de 2004 será de hasta un 15%.

Respecto de la bonificación por estímulo funcionario, establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.479, sustitúyense exclusivamente para el Servicio Nacional de Aduanas, los porcentajes de la letra c), de la siguiente forma:

a) Durante el año 2003, los guarismos 10% y 5%, serán 12% y 6%, respectivamente, y

b) A contar del año 2004, estos últimos pasarán a ser 14% y 7%, respectivamente.”.

Artículo 31.- Incrementanse para cada periodo según se señala, los porcentajes de la asignación mensual de defensa judicial, establecida en el artículo 10 de la ley N° 19.646, de la siguiente forma:

a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;

b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a) precedente, y

c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1 de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Establécese para el personal del Consejo de Defensa del Estado la concesión del incremento por desempeño institucional otorgado por el artículo 6° de la ley N° 19.553. No obstante, para este personal los porcentajes de "5%" y "2,5%" fijados en la letra c) del artículo 1° de la presente ley, serán de "4%" y "2%" , respectivamente.

Durante el año 2004, este incremento por desempeño institucional se pagará en relación al cumplimiento de los objetivos de gestión que se definan en el segundo semestre del año 2003.

Artículo 32.- Incrementanse para cada periodo según se señala, los montos mensuales de la "asignación de control" establecida en el artículo 1° de la ley N° 19.663, vigentes a las fechas que se indican, de la siguiente forma:

a) En un 1,67 puntos porcentuales a contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002;

b) En un 2 puntos porcentuales durante el año 2003, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra a), precedente, y

c) En un 4 puntos porcentuales a contar del 1 de enero de 2004, valor que sustituye el porcentaje mencionado en la letra b), precedente.

Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, para el personal de la Contraloría General de la República, la concesión del incremento por desempeño colectivo otorgado por el artículo 7° de la ley N° 19.553, beneficio que se sujetará a las normas que lo regulan, con excepción de la letra d), en cuanto a la suscripción de un convenio de desempeño, y a la letra g) del referido artículo 7°.

Artículo 33.- Establécese que los elementos que contiene la asignación de modernización concedida por la ley N° 19.553, en los textos fijados por la presente ley, para el Servicio de Registro Civil e Identificación, serán de los porcentajes que se pasan a señalar, según el siguiente cronograma:

a) A contar del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 el componente base será de un 12,67%, y a contar del 1 de enero de 2003, este componente será de un 10%;

b) Desde el 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002, el incremento por desempeño institucional será de un 8,33% o de un 4,17%, según si el grado de cumplimiento de los objetivos de gestión, sea igual o superior al 90% o igual o superior al 75% e inferior al 90%, respectivamente; durante el año 2003, será de un 9% y de un 4,5%, respectivamente; y a contar del 1° de enero de 2004, será de 5% y 2,5%, respectivamente;

c) A contar del 1 enero de 2004, el incremento al desempeño colectivo se concederá de conformidad al artículo 7° de la ley N° 19.553, según el texto fijado por la presente ley.

d) El actual incentivo individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la ley N° 19.553, dejará de percibirse a contar del 1 de enero de 2003. Decláranse bien pagado los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva del incremento por desempeño institucional vigente para ese año, establecido en la letra b) anterior. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual e institucional, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior al nuevo monto del incremento por desempeño institucional fijado por esta ley para el mismo periodo, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo 34.- Establécese un incentivo anual por logros de aprendizaje en el ámbito de la comunicación verbal, durante los años 2003 al 2006, para los educadores de párvulos, técnicos en educación parvularia y auxiliares, de planta, incluidos los suplentes, y a contrata, que laboren con niños de entre tres meses y cuatro años once meses, que obtengan los mejores resultados comparativos en dicha área de evaluación, en los jardines de la Junta Nacional de Jardines Infantiles. Dicho incentivo lo obtendrán los referidos trabajadores de hasta el 25% de los establecimientos antes indicados, que hayan obtenido los mejores resultados y se pagará en una sola cuota en el mes de diciembre, sobre la base del tiempo efectivamente trabajado durante el año.

Este incentivo no será imponible ni tributable y no servirá de base para el cálculo de ninguna otra remuneración o beneficio legal.

Un reglamento que al efecto se dicte a través del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, definirá los criterios, logros mínimos aceptables, periodos de evaluación y procedimientos para la concesión del incentivo y las demás regulaciones necesarias para su concesión, como asimismo, la modalidad para determinar el monto anual del incentivo que percibirá el funcionario beneficiario y las normas especiales que se requieran para su otorgamiento en el año 2003.

Durante el año 2003, el incentivo que trata este artículo sólo podrá concederse hasta un monto total ascendente a \$ 138.650.000. Durante los años 2004 al 2006, sólo podrá concederse hasta el monto de los recursos financieros que contemplen para estos efectos las leyes de Presupuestos de esos años.

TITULO VI  
DEL SISTEMA DE ALTA DIRECCIÓN PÚBLICA

Párrafo 1°

Normas generales y bases del Sistema.

Artículo 35.- Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán “altos directivos públicos”.

Artículo 36.- El Sistema de Alta Dirección Pública se aplicará en servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, con excepción de las subsecretarías, Presidencia de la República, Servicio Electoral, Consejo de Defensa del Estado, Casa de Moneda de Chile, Dirección de Seguridad Pública e Informaciones, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Comité de Inversiones Extranjeras, Corporación de Fomento de la Producción, Superintendencia de Valores y Seguros, Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, Servicio de Impuestos Internos, Dirección de Presupuestos, Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, Dirección General de Obras Públicas, Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras



Públicas, Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección del Trabajo, Fondo Nacional de Salud, Comisión Nacional de Energía, Instituto Nacional de Deportes de Chile, Servicio Nacional de la Mujer, Instituto Nacional de la Juventud, Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Servicio Nacional del Adulto Mayor, Comisión Nacional del Medio Ambiente, Dirección Nacional del Servicio Civil y las Instituciones de Educación Superior de carácter estatal.

Artículo 37.- Los cargos cuyo ejercicio se entregue a altos directivos públicos deberán corresponder a jefes superiores de servicio y al segundo nivel jerárquico del respectivo organismo.

Para otorgar a un cargo la calidad de segundo nivel jerárquico de un servicio público, sus titulares deberán pertenecer a la planta de directivos y depender en forma inmediata del jefe superior o corresponder a jefaturas de unidades organizativas que respondan directamente ante dicho jefe superior, cualesquiera sea el grado o nivel en que se encuentren ubicados en la planta de personal. Los subdirectores de servicio y los directores regionales serán siempre cargos del segundo nivel jerárquico.

Artículo 38.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, no podrán ser calificados como altos directivos públicos quienes desempeñen cargos de intendentes, gobernadores y embajadores. Tampoco se aplicará este sistema a aquellos cargos que tienen como requisito el ser servidos exclusivamente por oficiales en servicio activo de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile.

Artículo 39.- En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera Funcionaria, de dicho cuerpo legal.

Deróganse las normas legales que sean contrarias o incompatibles con las relativas al Sistema de Alta Dirección Pública contenidas en la presente ley.

Artículo 40.- Los altos directivos públicos responderán por la gestión eficaz y eficiente de sus funciones en el marco de las políticas públicas y planes definidos por la autoridad, las instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos y los términos del convenio de desempeño que suscriban de conformidad con los artículos 61 y siguientes, mediante la aplicación de los instrumentos de gestión necesarios y pertinentes.

La competencia profesional, la integridad y probidad son criterios básicos que han de prevalecer en el acceso al Sistema de Alta Dirección Pública, así como para la evaluación de los directivos que la integran.

Para ejercer un cargo de alta dirección pública se requerirá estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, 10 semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y

acreditar una experiencia profesional no inferior a 5 años, sin perjuicio de otros requisitos que pueda exigir la ley para cargos determinados.

Párrafo 2°

Del Consejo de Alta Dirección Pública

Artículo 41.- Establécese en la estructura de la Dirección Nacional del Servicio Civil un Consejo de Alta Dirección Pública, en adelante el Consejo con las funciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 42 .- Corresponderán al Consejo las siguientes funciones:

a) Conducir y regular los procesos de selección de candidatos a cargos de jefes superiores de servicio del sistema.

b) Resolver la contratación de empresas especializadas en selección de personal para asesorar o realizar todo o parte de las labores involucradas en los procesos de selección, entre aquellas del registro que al efecto lleve la Dirección Nacional del Servicio Civil.

c) Revisar y aprobar los perfiles profesionales de los candidatos propuestos por el ministro del ramo que correspondan al jefe de servicio que se

requiera proveer, pudiendo para este efecto proponer criterios generales a la Dirección Nacional del Servicio Civil.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de entre 3 y 5 de los candidatos seleccionados en el proceso de selección efectuado para la provisión de un cargo de jefe de servicio.

e) Participar en el Comité de Selección de directivos del segundo nivel jerárquico, mediante la designación de uno de sus integrantes de la letra b) del artículo siguiente o de un profesional experto de la nómina que al efecto deberá elaborar. Estos profesionales expertos deberán tener reconocidas capacidades en las áreas de administración de personal y/o políticas públicas.

f) Conocer de los reclamos interpuestos por los participantes en los procesos de selección del Sistema de Alta Dirección Pública.

g) Proponer al Ministro de Hacienda los porcentajes de la Asignación de Alta Dirección Pública para los jefes superiores de servicio del Sistema, tomando en consideración los antecedentes recabados relativos a los niveles de tecnificación y de responsabilidad de las respectivas instituciones y los perfiles requeridos, así como el conocimiento obtenido de las remuneraciones de mercado en el sector público o privado para funciones afines o asimilables.

h) Proponer a la Dirección Nacional del Servicio Civil las medidas y normas generales que juzgue necesarias para el mejor funcionamiento del Sistema de Alta Dirección Pública y absolver las consultas que la Dirección Nacional le efectúe sobre la materia, incluyendo entre éstas las relacionadas con los convenios de desempeño y su evaluación, e

i) Proponer el nombramiento y remoción del Secretario del Consejo.

Artículo 43.- El Consejo estará integrado por:

a) El Director de la Dirección Nacional del Servicio Civil, que lo presidirá, y

b) Cuatro Consejeros designados por el Presidente de la República, ratificados por el Senado, los cuales durarán seis años en sus funciones.

Para el solo efecto de participar en el proceso de selección correspondiente a un jefe de servicio y durante el tiempo que aquel dure, se integrará el subsecretario del ramo, quien sólo tendrá derecho a voz.

El Consejo contará con un secretario que será responsable de las actas de sesiones. Para este efecto la planta de la Dirección Nacional del Servicio

Civil contará con un cargo de exclusiva confianza, el que será provisto por el Director a proposición del Consejo.

Artículo 44.- El Presidente de la República designará como Consejeros a personas con reconocido prestigio por su experiencia y conocimientos en administración de personal y/o políticas públicas, sea en el sector privado o público.

Los consejeros se elegirán por pares alternadamente cada tres años. Estos deberán ser ratificados por el Senado por la mayoría de 4/7 de sus miembros en ejercicio. Para tal efecto el Presidente hará una propuesta que comprenderá dos consejeros. El Senado deberá pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad.

De no alcanzarse la mayoría antes indicada en dos oportunidades, el Presidente de la República propondrá nuevos candidatos, los que requerirán de simple mayoría para su ratificación. En cada oportunidad, la propuesta deberá recaer sobre personas distintas.

Artículo 45.- Los consejeros designados con ratificación del Senado serán inamovibles. En caso que cesare alguno de ellos por cualquier causa, procederá la designación de un nuevo consejero, mediante una proposición unipersonal del Presidente de la República, sujeta al mismo procedimiento dispuesto en el artículo anterior, por el periodo que restare.

Serán causales de cesación de los consejeros de la letra b) del artículo 43, las siguientes:

a) Expiración del plazo por el que fue nombrado.

b) Renuncia aceptada por el Presidente de la República.

c) Incapacidad síquica o física para el desempeño del cargo.

d) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad. El

consejero que adquiriera una calidad que lo inhabilite para desempeñar la función, cesará automáticamente en ella, y

e) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Serán faltas graves, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis sesiones durante un semestre calendario y no guardar la debida reserva de los procesos de selección que se lleven a cabo en el consejo, entre otras.

Los consejeros de la letra b) del artículo 43, percibirán una dieta equivalente a quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 100 de estas unidades por mes calendario.

El consejero o el profesional experto que integre el Comité de Selección de los directivos de segundo nivel de jerarquía tendrá derecho a una dieta de 5

unidades de fomento por cada sesión a que asista, con un máximo de 50 de estas unidades por cada mes calendario.

Artículo 46.- El consejo tomará sus decisiones por la mayoría de sus miembros y en caso de empate resolverá su Presidente. El quórum mínimo para sesionar será de 3 miembros con derecho a voto.

Un reglamento, que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá las normas necesarias para el funcionamiento del consejo y para la adecuada ejecución de las funciones que le son encomendadas.

Artículo 47.- El desempeño de labores de consejero será incompatible con el ejercicio de cargos directivos unipersonales en los órganos de dirección de los partidos políticos. Del mismo modo serán inhábiles los consejeros que por si, o su cónyuge o sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad, tengan control sobre la administración o participen de la propiedad de empresas o instituciones relacionadas con procesos de selección de personal, inscritas en el registro que al efecto mantenga la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Por otra parte, cuando participen en el proceso de selección personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, el consejero deberá inhabilitarse.



Estos consejeros no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o de su renuncia.

Párrafo 3°

De la selección de los altos directivos públicos.

Artículo 48.- Para los efectos de proveer las vacantes de cargos de alta dirección, el Consejo de Alta Dirección Pública, por intermedio de la Dirección Nacional del Servicio Civil, convocará a un proceso de selección público abierto, de amplia difusión, que se comunicará, a lo menos, mediante avisos publicados en diarios de circulación nacional, en medios electrónicos a través de las páginas web institucionales u otras que se creen y en el Diario Oficial. En los anuncios se dará información suficiente, entre otros factores, respecto de las funciones del cargo, el perfil profesional, las competencias y aptitudes requeridas para desempeñarlo, el nivel referencial de remuneraciones, el plazo para la postulación y la forma en que deberán acreditarse los requisitos.

Prohíbese todo acto de discriminación que se traduzca en exclusiones o preferencias basadas en motivos diferentes de los méritos, calificaciones, competencias y aptitudes exigidas para el desempeño del respectivo cargo. Todos los postulantes a un cargo participarán en el proceso de selección conforme a procedimientos uniformes y en igualdad de condiciones.

Artículo 49.- Los ministros respectivos deberán definir los perfiles profesionales y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos a los cargos de jefes superiores de servicio. Estos perfiles deberán ser aprobados por el Consejo de Alta Dirección Pública y ser enviados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

En el caso de los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico de la respectiva institución, corresponderá a los jefes superiores de servicio definir dichos perfiles.

Artículo 50.- El consejo entregará, en carácter reservado, la nómina de entre 3 y 5 candidatos seleccionados, acompañada de los antecedentes profesionales y laborales de los mismos, así como la evaluación a que se refiere el inciso segundo del artículo 53, sin expresar preferencia por ninguno de ellos.

Artículo 51.- El Presidente de la República podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el consejo o declarar desierto el proceso de selección, hasta en dos oportunidades sucesivas. Una misma persona no podrá ser incluida en más de una nómina.

Artículo 52.- El proceso de selección de los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico, será conducido por un comité de selección que estará integrado por un representante del jefe superior del servicio respectivo, que deberá ser funcionario de la planta directiva del mismo, un representante del ministro

del ramo y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio consejo.

El comité de selección propondrá al jefe superior del servicio respectivo una nómina de entre tres y cinco candidatos por cada cargo a proveer. El jefe superior del servicio podrá declarar desierto un concurso hasta dos veces sucesivas.

Artículo 53.- La selección será un proceso técnico de evaluación de los candidatos, que incluirá entre otros aspectos, la verificación de los requisitos y la evaluación de los factores de mérito y de las competencias específicas.

La evaluación se expresará en un sistema de puntajes.

Artículo 54.- El consejo y el comité de selección sólo podrán incluir en la propuesta de nombramiento que formulen a la autoridad competente, a aquellos candidatos que hayan acreditado los requisitos exigidos para el desempeño del cargo y que respondan al perfil profesional definido. Ambos organismos podrán entrevistar a los candidatos que así determinen, según el ámbito que les corresponda.

En el caso de no haber a lo menos tres candidatos, el proceso deberá repetirse. Del mismo modo, tanto el consejo como el comité, podrán fundadamente declarar desierto un proceso de selección.

Deberá estar disponible para los postulantes información relevante sobre la gestión del servicio respectivo, durante el proceso de selección.

Artículo 55.- El proceso de selección tendrá el carácter de confidencial, manteniéndose en reserva la identidad de cada candidato. La Dirección Nacional del Servicio Civil dispondrá las medidas necesarias para garantizar esta condición.

Artículo 56.- Los postulantes de un proceso de selección, una vez concluido éste, tendrán derecho a reclamar ante el consejo, cuando consideren que se han producido vicios o irregularidades que afecten su participación igualitaria conforme a las disposiciones de la presente ley. Para estos efectos tendrán un plazo de cinco días contados desde el cierre del proceso.

Dentro del plazo de diez días el consejo podrá desestimar el reclamo o acogerlo, pudiendo, en este caso, corregir o repetir el procedimiento aplicado o anular el proceso de selección de un jefe superior de servicio.

El Consejo de Alta Dirección Pública mediante acuerdo al que deberán concurrir a lo menos tres de los cuatro consejeros designados con ratificación del Senado, podrá solicitar fundadamente a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la rectificación o anulación de un proceso de selección de los directivos de segundo nivel jerárquico.

Sólo una vez resuelto este recurso, los postulantes podrán recurrir ante la Contraloría General de la República, de conformidad con el artículo 154 de la ley N°18.834.

La interposición de estos recursos no suspenderá el nombramiento resuelto por la autoridad competente.

#### Párrafo 4°

##### Del nombramiento

Artículo 57.- La autoridad competente sólo podrá nombrar en cargos de alta dirección a alguno de los postulantes propuestos por el consejo o el comité de selección, según corresponda.

Los nombramientos tendrán una duración de tres años. La autoridad competente podrá renovarlos fundadamente, hasta dos veces, por igual plazo, teniendo en consideración las evaluaciones disponibles del alto directivo, especialmente aquellas relativas al cumplimiento de los acuerdos de desempeño suscritos.

La decisión de la autoridad competente respecto de la renovación o término del periodo de nombramiento deberá hacerse con noventa días de anticipación a su vencimiento, comunicando tal decisión en forma conjunta al interesado y a la Dirección Nacional del Servicio Civil, la que procederá, si corresponde, a disponer el inicio de los procesos de selección.

Si el directivo designado renunciare dentro de los dos meses siguientes a su nombramiento, la autoridad competente podrá designar a otro de los integrantes de la nómina presentada por el consejo o el comité para dicho cargo.

Respecto de los altos directivos públicos, no será aplicable lo dispuesto en la letra e) del artículo 81 de la ley N° 18.834.

Artículo 58.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N° 18.834.

Artículo 59.- De haber cargos de alta dirección vacantes, cualesquiera sea el número de los que se encuentren en esta condición, la autoridad facultada para hacer el nombramiento podrá proveerlos transitoria y provisionalmente, en tanto se efectúa el proceso de selección pertinente, con personas que cumplan con los requisitos

legales y los perfiles exigidos para desempeñarlos. Estos nombramientos no podrán exceder de un periodo, improrrogable, de un año, contado desde la fecha de los mismos.

Transcurrido este periodo el cargo sólo podrá proveerse de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y siguientes. Sin embargo, si los nombramientos no han podido ser resueltos, éstos podrán mantenerse en tal calidad provisional previo informe positivo de la Dirección Nacional del Servicio Civil.

Artículo 60.- La persona nombrada provisionalmente podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque, no pudiendo en este caso considerarse como mérito el desempeño provisional del cargo que sirve.

#### Párrafo 5°

De los convenios de desempeño y su evaluación.

Artículo 61.- Dentro del plazo máximo de tres meses contado desde su nombramiento definitivo o de su prórroga, los jefes superiores de servicio suscribirán un convenio de desempeño con el ministro del ramo respectivo. El convenio será propuesto por dicho ministro. Estos convenios deberán, además, ser suscritos por los Ministros de Hacienda y Secretario General de la Presidencia de la República.

En el caso de los directivos del segundo nivel de jerarquía, el convenio será suscrito con el jefe superior respectivo y a propuesta de éste.

Los convenios de desempeño deberán ser propuestos al alto directivo, a más tardar, dentro de los cinco días siguientes al nombramiento.

Los convenios de desempeño tendrán una duración de tres años y deberán sujetarse al modelo e instrucciones que imparta la Dirección Nacional del Servicio Civil.

En la proposición de convenio se incluirán las metas anuales estratégicas de desempeño del cargo durante el periodo y los objetivos de resultados a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo en cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa el cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados para el servicio de conformidad con sus sistemas de planificación, presupuestos y programas de mejoramiento de la gestión.

Artículo 62.- Los convenios, una vez suscritos, deberán ser comunicados a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su conocimiento y registro.

Artículo 63.- El alto directivo deberá informar a su superior jerárquico, a lo menos una vez al año, dentro de los dos meses siguientes al término del mismo, del grado de cumplimiento de las metas y los objetivos. Asimismo, le informará de las alteraciones que se produzcan en los supuestos acordados, proponiendo los cambios y ajustes pertinentes a los objetivos iniciales, todo lo anterior de acuerdo a lo que establezca el reglamento.



Corresponderá al ministro del ramo o al jefe superior de servicio, según corresponda, determinar el grado de cumplimiento de los objetivos acordados.

Artículo 64.- Un reglamento que será aprobado por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, establecerá los mecanismos de control y evaluación de los convenios, la forma de medir y ponderar los elementos e indicadores a evaluar, los procedimientos y calendarios de elaboración de los convenios, los procedimientos para modificarlos y toda otra norma necesaria para la adecuada operación de los mismos.

#### Párrafo 6°

##### De las remuneraciones

Artículo 65.- Establécese, en reemplazo de la asignación del artículo 1° de la ley N° 19.863, una asignación de alta dirección pública que percibirán quienes desempeñen los cargos de jefes superiores de servicio de las instituciones afectas al Sistema de Alta Dirección Pública. A esta misma asignación tendrán derecho los directivos que ejerzan cargos del segundo nivel jerárquico de esas mismas instituciones.

La asignación de alta dirección pública no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario, según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley

Nº 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3º de las leyes Nº 19.479 y Nº 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2º del decreto ley Nº 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a las que correspondan al subsecretario del ramo.

El porcentaje a que tendrá derecho el jefe superior del servicio por concepto de la asignación de alta dirección pública se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El porcentaje a que tendrán derecho los directivos del segundo nivel jerárquico, se fijará por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, con anterioridad a la resolución del proceso de selección correspondiente, considerando la proposición efectuada por el ministro del ramo respecto de todos los directivos del segundo nivel jerárquico de las instituciones dependientes o relacionadas con su cartera.

El porcentaje que se fije tendrá carácter indefinido y se consignará en el acto administrativo que efectúe el nombramiento correspondiente. No obstante, mediante los mismos procedimientos señalados por los dos incisos anteriores, podrá ser aumentado o disminuido cada vez que se cumpla el periodo de nombramiento o se produzca la vacancia de los cargos correspondientes.

En los servicios públicos cuyos sistemas de remuneraciones consulten el incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.553 o en su reemplazo, otro similar al que forme parte de la asignación de modernización, el componente antes citado se determinará de la manera siguiente:

a) El monto correspondiente en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido más de 80% y menos de 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

En los servicios públicos cuyos sistemas de remuneraciones no consulten componentes asociados al desempeño institucional, similar al que forma parte de la asignación de modernización, la asignación de alta dirección pública se calculará sobre la base de las remuneraciones permanentes. Aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño recibirán el 100% de la asignación de alta dirección pública. Si dicho grado de cumplimiento fuere igual o

superior a un 80% e inferior al 100%, el porcentaje será de un 90%. Si el grado de cumplimiento fuere inferior al 80%, la asignación ascenderá a un 80%.

En los servicios públicos a los cuales les son aplicables los artículos 11 y 14 de la ley N° 19.479 y los artículos 3° y 4° de la ley N° 19.490, los componentes antes citados se determinarán de la manera siguiente:

a) El monto correspondiente a cada uno de ellos en su porcentaje máximo lo percibirán aquellos jefes superiores de servicio y directivos del segundo nivel jerárquico, que hubiesen cumplido el 100% o más de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

b) El 50% del porcentaje máximo para aquellos jefes superiores de servicio o directivos del segundo nivel jerárquico que hubiesen cumplido entre el 80% y menos del 100% de las metas fijadas para el año anterior en el correspondiente convenio de desempeño.

Durante el periodo que no se haya efectuado evaluación alguna del convenio de desempeño, el componente variable de la asignación de alta dirección pública se pagará en su monto máximo.

La asignación de alta dirección pública tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza el

cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

En los servicios cuyos altos directivos públicos perciban una remuneración total que de acuerdo a sus sistemas propios excedan las remuneraciones brutas de carácter permanente del subsecretario del ramo, el grado de cumplimiento del convenio de desempeño producirá el siguiente efecto: a) el 100% o más de cumplimiento del convenio da derecho al 100% de la remuneración del sistema a que estén afectos; b) el cumplimiento de más del 80% y menos del 100%, da derecho al 95% de dichas remuneraciones; y c) el cumplimiento del 80% o menos, da derecho al 93% de dichas remuneraciones.

La asignación de alta dirección pública tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza el cargo afecto al Sistema de Alta Dirección Pública y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en la presente ley, la asignación de alta dirección pública, también será incompatible con la asignación por el desempeño de funciones críticas establecida en este mismo cuerpo legal.

#### Párrafo 7°

De las prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 66.- Los cargos de altos directivos públicos deberán desempeñarse con dedicación exclusiva y estarán sujetos a las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en el artículo 1° de la ley N°19.863, y les será aplicable el artículo 8° de dicha ley.

Las funciones de los altos directivos son incompatibles con el ejercicio de cargos o funciones unipersonales en los órganos de dirección en partidos políticos.

Los directivos del sistema de alta dirección pública no podrán ser candidatos ni asumir cargos de elección popular durante el ejercicio de su función y hasta un año después del término de su designación o renuncia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores y de las incompatibilidades y prohibiciones especiales que les puedan afectar, los altos directivos públicos estarán sometidos a las normas legales generales que regulan la probidad administrativa.

## TÍTULO FINAL

### Párrafo 1°

## OTRAS NORMAS

Artículo 67.- Establécese que las normas legales actualmente vigentes en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de

directivos de carrera, profesionales, fiscalizadores y técnicos o equivalentes, quedan sustituidas por las contenidas en el artículo 48 y demás pertinentes del Estatuto Administrativo, según el nuevo texto fijado por la presente ley, con excepción del inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.646.

Por su parte, mantienen su vigencia, aquellas normas legales que en materia de provisión de cargos de promoción de las plantas de administrativos, auxiliares o equivalentes, dispongan actualmente el mecanismo de concursos internos.

Artículo 68.- Declárase, interpretando los preceptos de la ley N° 19.699, que los funcionarios que al 16 de noviembre de 2000 hubieren estado percibiendo la asignación profesional contemplada en el artículo 3° del decreto ley N° 479, de 1974, cualquiera sea el título que les hubiere habilitado para obtener dicha asignación profesional, continuarán percibiéndola, siempre que los estudios para acceder a dicho título se hubieren iniciado con anterioridad a la época establecida en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 19.699 y que no se encontraren en alguna de las situaciones señaladas en los incisos tercero y final del artículo 3° transitorio de dicha ley, no obstante que la Contraloría General de la República en dictámenes o instrucciones haya considerado que dicho título no tiene la naturaleza de profesional.

A aquellos funcionarios a quienes se les haya suspendido, con posterioridad al 16 de noviembre de 2000, el pago de tales beneficios por instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República, deberá restituirse los descuentos

que se les haya efectuado desde la fecha de suspensión del pago de la asignación profesional y los demás derechos y beneficios derivados de dicha asignación.

Artículo 69.- El aumento al incremento por desempeño institucional de la asignación de modernización de la ley N° 19.553, contenido en los artículos permanentes y transitorios de la presente ley, no se aplicará a quienes se desempeñen en los cargos señalados en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863. Estas autoridades de gobierno dejarán de percibir el incremento por desempeño individual de dicha asignación de modernización, a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 70.- Deróganse el artículo 2° transitorio de la ley N°18.575, el artículo 2° transitorio de la ley N°18.972 y el artículo 20 transitorio de la ley N°18.834.

Los funcionarios afectos a los artículos señalados en el inciso anterior, que hayan optado por continuar desempeñándose en un cargo adscrito podrán, dentro del plazo de sesenta días contados desde la publicación de la presente ley, renunciar voluntariamente a sus cargos o empleos, en cuyo caso tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes del promedio mensual del total de las remuneraciones imponibles devengadas en los 12 meses anteriores, actualizadas según el índice de precios al consumidor, por cada dos años de servicios en la Administración del Estado, con un tope de 11 meses.



Vencido este plazo, y en los sesenta días siguientes, los jefes superiores de servicio deberán resolver, respecto de los funcionarios mencionados en el inciso anterior que no hayan presentado su renuncia voluntaria y por tanto continúen desempeñando un cargo adscrito, entre una de las siguientes opciones:

a) Declarar la vacancia del cargo o empleo, el cual se entenderá suprimido de pleno derecho. En este caso el funcionario afectado tendrá derecho a recibir una indemnización equivalente a un mes del promedio mensual del total de las remuneraciones imponibles devengadas en los 12 meses anteriores, actualizadas según el índice de precios al consumidor, por cada dos años de servicios en la Administración del Estado, con un tope de 11 meses, o

b) Incorporar al funcionario a la planta de personal del respectivo servicio en un cargo que se creará al efecto, que sea homologable a las funciones que desempeña. Para estos efectos el Presidente de la República creará un cargo directivo de carrera, de profesional o de fiscalizador en la planta del órgano correspondiente al que accederá el funcionario. La aplicación de esta norma no podrá significar disminución de las remuneraciones del funcionario, y en caso de producirse, éste tendrá derecho a una planilla suplementaria compensatoria de la diferencia, la que será reajutable en la misma forma y montos que lo sean las remuneraciones del sector público. La dotación máxima del servicio se incrementará en el número de cargos que se creen.

Los funcionarios a que se refieren los artículos del inciso primero, a quienes la autoridad competente no les haya solicitado su renuncia, continuarán desempeñando los cargos de que son titulares conforme las normas generales.

Artículo 71.- Agréganse en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.863, las siguientes letras:

“e) Gobernadores: 50% de dichas remuneraciones, y

f) Director del Servicio Nacional de la Mujer y Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile: 135% y 120% de dichas remuneraciones, respectivamente, quienes no tendrán derecho a percibir los montos señalados en el inciso siguiente.”.

Artículo 72.- Declárase interpretando el artículo 1° y el artículo segundo transitorio de la ley N°19.863, que para los efectos de la concesión de la asignación de dirección superior y de desempeño de funciones críticas, entre las remuneraciones brutas de carácter permanente están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 11 de la ley N°19.479, artículo 3° de la ley N°19.490, artículo 12 de la ley N°19.041 y artículo 2° del decreto ley N°3.501, de 1980.”.

Párrafo 2°

De la Asignación de Funciones Críticas

Artículo 73.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar.

Se considerarán funciones críticas aquellas que sean relevantes o estratégicas para la gestión del respectivo ministerio o institución por la responsabilidad que implica su desempeño y por la incidencia en los productos o servicios que éstos deben proporcionar.

La asignación por funciones críticas no podrá significar en cada año calendario una cantidad superior al 100% de la suma de las remuneraciones brutas de carácter permanente que corresponda percibir al funcionario según el régimen de remuneraciones a que se encuentre afecto, incluidas la asignación del artículo 12 de la ley N° 19.041, las bonificaciones de estímulo por desempeño funcionario de los artículos 11 y 3° de las leyes N° 19.479 y N° 19.490, respectivamente, y el incremento del artículo 2° del decreto ley N° 3.501, de 1980. Con todo, la concesión de esta asignación, sumadas las remuneraciones de carácter permanente, no podrá significar en cada año calendario, una cantidad promedio superior a la remuneración bruta de carácter permanente del subsecretario del ramo.

Los porcentajes que se fijen para la asignación por funciones críticas podrán ser diferenciados dentro de cada función.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente para cada ministerio y servicio en que corresponda pagar la asignación por funciones críticas, la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que podrán destinarse para su pago. Para estos efectos, en la etapa de formulación de su presupuesto, la institución hará una proposición de las funciones consideradas como críticas, el número de eventuales beneficiarios, los porcentajes de la asignación y el costo involucrado.

El número de funciones consideradas como críticas para el conjunto de los órganos y servicios a que se refiere el inciso primero, no podrá exceder de la cantidad equivalente al 2% de la suma de las dotaciones máximas de personal autorizadas para ellos anualmente por la Ley de Presupuestos.

Para determinar los montos de la asignación por funciones críticas deberán considerarse en todo caso, los niveles de responsabilidad y complejidad de las funciones desempeñadas por los beneficiarios, así como los antecedentes disponibles sobre las remuneraciones que se pagan por funciones homologables, tanto en el sector público como en el privado. Mediante resolución exenta de los respectivos subsecretarios o jefes superiores de servicio, visada por la dirección de presupuestos, conforme los límites que cada año establezca la Ley de Presupuestos, se determinarán las funciones que se considerarán como críticas, el porcentaje de asignación que se le fije a cada una, las personas beneficiarias y los montos específicos de sus asignaciones. La percepción de la asignación

por funciones críticas requerirá la aceptación del funcionario que ha de servir la función considerada como tal.

Mediante el mismo procedimiento antes indicado, la autoridad podrá quitar a una función la calificación de crítica o incorporar otras, siempre que se respete el marco presupuestario definido.

La asignación por el desempeño de funciones críticas tendrá el carácter de remuneración permanente para todos los efectos legales, se percibirá mientras se ejerza la función específica y no será considerada base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Las funciones calificadas como críticas, cuando se perciba la correspondiente asignación deberán ser ejercidas con dedicación exclusiva y estarán afectas a las incompatibilidades, prohibiciones e inhabilidades señaladas en el artículo 1° de la ley N° 19.863.

La percepción de la asignación por funciones críticas será incompatible con las asignaciones establecidas en el artículo 17 de la ley N° 18.091, en los artículos 7° y 8° de la ley N° 19.646, en la letra b) del artículo 9° de la ley N° 15.076, en el artículo 2° de la ley N° 19.230 y en la letra b) del artículo 35 de la ley N° 19.664, cuando se otorguen en razón del ejercicio de especialidades en falencia o fundamentadas en actividades que se considera necesario estimular.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Cuando, entre la fecha de publicación de esta ley y el 31 de diciembre del año 2005, se dispongan reestructuraciones de la organización de las entidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 de la ley N° 18.575, que signifiquen un aumento o disminución de los cargos de sus plantas, podrán traspasarse funcionarios y recursos que se liberen por este hecho, de una institución a otra, resguardándose los principios de estabilidad funcionaria y mejoramiento de la gestión de los servicios.

Los traspasos de personal que se dispongan de conformidad con este artículo, no serán considerados como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

La aplicación de este mecanismo no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificaciones de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria , la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa.

Los traspasos que se dispongan, requerirán de la aceptación del funcionario.

Las personas traspasadas conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

Artículo segundo transitorio.- Fijase el siguiente cronograma para la implementación de los incrementos y modificaciones de la asignación de modernización contenido en el artículo 1° de la presente ley:

a) El componente base a que se refiere la letra a) del artículo 3° de la ley N° 19.553, será a contar del 1 de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2002 de un 7,67% y durante el año 2003, de un 8%,

b) Respecto del incremento por desempeño Institucional, establecido en el artículo 6° de la ley N° 19.553, sustitúyense en su inciso segundo, sólo durante el año 2003, los guarismos "3%" y "1,5%" por "7%" , y "3,5%", respectivamente,

c) Durante el año 2004, el incentivo al desempeño colectivo se pagará en relación con el cumplimiento de metas que se definan para el segundo semestre del año 2003.

Para estos efectos el jefe de servicio definirá los equipos, unidades o áreas de trabajo y sus metas de gestión e indicadores, en el curso del primer semestre del año 2003. Dentro de este mismo plazo deberá suscribirse el convenio de desempeño entre cada servicio y el ministro respectivo, y

d) El actual incentivo individual a que se refiere la letra c) del artículo 3° de la referida ley N° 19.553, dejará de percibirse a contar del 1 de enero de 2003. Decláranse bien pagado los montos percibidos por los funcionarios beneficiarios del incremento por desempeño individual, en el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, los que se imputarán a la liquidación retroactiva del incremento por desempeño institucional vigente para ese año, establecido en la letra b) anterior. Si la suma de los montos devengados mensualmente por concepto de incremento por desempeño individual e institucional, entre el 1 de enero de 2003 y la fecha de publicación de esta ley, es superior al nuevo monto del incremento por desempeño institucional fijado por esta ley para el mismo período, esa diferencia continuará percibiéndose hasta el 31 de diciembre de 2003.

Artículo tercero transitorio.- Para tener derecho a la bonificación establecida en el Título II de esta ley, los funcionarios que a la fecha de publicación de la ley, tengan 65 o más años, si son hombres o 60 o más, si son mujeres, podrán comunicar la renuncia a su cargo hasta el 31 de octubre de 2003, indicando la fecha que se hará efectiva la que no podrá ser posterior al 31 de diciembre de ese mismo año. Cualquiera sea la fecha en que se produzca la dejación del cargo, el pago del beneficio será desde el 1 de enero de 2004.

Los funcionarios que cumplan las edades antedichas en el segundo semestre del año 2003 podrán comunicar su renuncia voluntaria al cargo durante los tres primeros meses del año siguiente, sometiéndose en lo demás a las normas



permanentes. En este caso no será aplicable el descuento a que alude el artículo 9° de esta ley.

Para los funcionarios que a la fecha de publicación de esta ley tengan 66 o más años de edad si son hombres y 61 o más años de edad, si son mujeres, el monto máximo de la bonificación será de 11 meses, siempre que se acojan a los plazos señalados en el inciso primero de este artículo.

Los pagos de la bonificación, en los años 2004 y 2005, cualquiera sea la modalidad a la cual opte el funcionario, serán solucionados por el servicio respectivo. En el caso de la letra b) del inciso quinto del artículo 7° de esta ley, las mensualidades serán expresadas en unidades de fomento, incluyendo la rentabilidad obtenida por el fondo “D” del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El inciso segundo del artículo 8° entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo cuarto transitorio.- El artículo 9° entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo quinto transitorio.- El aporte del 1,4% establecido en el artículo 11 de la presente ley, comenzará a hacerse efectivo a partir del 1 de enero de 2004.

Mientras no se haya concluido el proceso de licitación de administración del Fondo, los aportes se integrarán a la partida presupuestaria Tesoro Público, según lo determine la dirección de presupuestos.

Artículo sexto transitorio.- Durante los años 2004 y 2005, la bonificación, establecida en el Título II de esta ley, se financiará con los recursos de los respectivos servicios, que en caso de ser necesario podrán ser suplementados para este efecto.

La concurrencia del Fondo al financiamiento de la bonificación, comenzará a operar a partir del 1° de enero de 2006.

Artículo séptimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine separadamente para cada uno de los ministerios y servicios regidos por el Estatuto Administrativo, los actuales cargos que pasarán a tener la calidad prevista en el artículo 7° bis, de ese mismo cuerpo legal, como consecuencia de la modificación introducida al artículo 7° de dicho Estatuto, cualquiera sea la denominación y grado que tengan en las respectivas plantas de personal.

El Presidente de la República podrá no incluir en esta determinación a todos o algunos de los cargos de jefes de departamentos o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes cuando correspondan al segundo nivel de jerarquía del

respectivo órgano o servicio, los que mantendrán su calidad de empleos de la exclusiva confianza de la autoridad competente, pudiendo cambiar la denominación de los mismos en las correspondientes plantas de personal.

La modificación al artículo 7° y el artículo 7° bis referidos, respecto de cada ministerio y servicio, entrarán en vigencia a contar del día primero del mes siguiente al de la publicación del correspondiente decreto con fuerza de ley a que se refiere el inciso anterior.

Los funcionarios que, a la fecha señalada en el inciso precedente, se encuentren desempeñando los cargos a que se refiere este artículo, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo octavo transitorio.- Otórgase por una sola vez a los funcionarios de planta y a contrata que se desempeñen en el Servicio de Registro Civil e Identificación, un bono de \$50.000 para aquellos funcionarios cuyas rentas líquidas, al mes de julio de 2002 sean iguales o inferiores a \$ 180.000, y de \$25.000 para aquellos con rentas líquidas superiores a \$ 180.000 e iguales o inferiores a \$ 220.000. Este bono se pagará en el mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Artículo noveno transitorio.- Otórgase para los años 2003 y 2004 el Premio Anual por Excelencia Institucional, establecido en el artículo 6° de la presente ley, al Servicio de Registro Civil e Identificación. Para el año 2003 el monto de este premio será de un 4,5% de los estipendios mencionados en la referida disposición.

Artículo décimo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo decimoprimer transitorio.- Las normas contenidas en el artículo 27 entrarán en vigencia después de 180 días de publicada la ley, salvo disposición especial en contrario.

Artículo decimosegundo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos que se contemplen en los presupuestos de las diversas entidades a que ella se refiere, y en lo que no alcanzare, con cargo a aquellos que se consulten en la partida presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

Artículo decimotercero transitorio.- Las resoluciones que se dicten para otorgar remuneraciones y otros beneficios equivalentes a los establecidos en la presente ley, según corresponda, respecto de los trabajadores de las entidades cuyas remuneraciones se fijen de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, regirán a partir de las vigencias que establezcan las normas que regulan las referidas remuneraciones y beneficios en la presente ley.

Artículo decimocuarto transitorio.- La incorporación de los servicios públicos al Sistema de Alta Dirección Pública se hará progresivamente, conforme al siguiente calendario:

a) Durante el año 2004 se incorporarán, a lo menos, 48 servicios públicos, y

b) Entre los años 2006 y 2010, ambos inclusive, se incorporarán anualmente a lo menos 10 servicios, debiendo concluirse este proceso, a más tardar durante el año 2010.

Para estos efectos, el Presidente de la República, mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, nominará los servicios que en cada oportunidad se incorporarán al sistema.

Artículo decimoquinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, determine para todos los servicios que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública de conformidad con el artículo 36, todos los cargos que tendrán la calidad de altos directivos públicos a que se refiere el artículo 37. El Presidente de la República dispondrá de amplias atribuciones para establecer específicamente los cargos que tendrán este carácter.

Artículo decimosexto transitorio.- Al momento de incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, los funcionarios que se encuentren desempeñando cargos calificados como de alta dirección pública, conforme el procedimiento del artículo transitorio precedente, mantendrán sus nombramientos y seguirán afectos a las normas que les fueren aplicables a esa fecha, debiendo llamarse a concurso conforme a las disposiciones de la presente ley cuando cesen en ellos por cualquier causa.

Artículo decimoséptimo transitorio.- En tanto los cargos calificados como de alta dirección pública no se provean conforme a las normas del Sistema, los funcionarios que los sirvan continuarán percibiendo las remuneraciones propias del régimen al que se encuentren afectos.

Artículo decimoctavo transitorio.- Al incorporarse un servicio al Sistema de Alta Dirección Pública, el primer jefe superior que sea nombrado conforme al Sistema, dentro de los tres primeros meses de asumido su cargo, podrá evaluar el desempeño de los funcionarios afectos al artículo 7° bis, agregado a la ley N°18.834, y sus efectos se ajustarán a las reglas que rigen a dichos servidores.

Artículo decimonoveno transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, modifique las disposiciones orgánicas de los servicios públicos que estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública con el objeto de traspasar al ministerio del ramo respectivo, funciones actuales de dichos organismos que correspondan a las señaladas en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N°18.575.

Artículo vigésimo transitorio.- Para el primer nombramiento de los Consejeros de Alta Dirección Pública, el Presidente de la República propondrá al Senado dos candidatos para un periodo completo de seis años y dos para uno parcial de tres años.”.

\*\*\*\*

Hago presente a V.E. que las letras a), b) y c) del artículo 7 bis, incorporado en el artículo 27 del proyecto; artículo 4°, incorporado por el artículo 26; inciso segundo del artículo 5°, incorporado por el artículo 26 y artículos 41, 42 y 43 del Título VI fueron aprobados, en general, con el voto conforme de 91 señores Diputados, en tanto que en particular las referidas disposiciones fueron aprobadas con el voto conforme de 86 señores Diputados, en ambos casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Asimismo, el artículo 22 fue aprobado en general con el voto conforme de 91 señores Diputados, en tanto que en particular fue aprobado con el voto afirmativo de 86 señores Diputados, en ambos casos de 113 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Dios guarde a V.E.

(FDO.): ISABEL ALLENDE BUSSI, Presidenta de la Cámara de Diputados.-CARLOS

LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN  
EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO  
Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
(2429-05)**

**HONORABLE SENADO:**

**Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.**

**A las sesiones en que vuestra Comisión debatió la iniciativa asistieron la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner; el Subsecretario de Aviación, señor Isidro Solís; el Director de Aprovechamiento del Estado, señor Tomás Campero; el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional,**

**General señor Juan Carlos Salgado; el Auditor de la mencionada institución, Capitán de Corbeta señor Claudio Escudero; los asesores del Ministerio de Hacienda, señores Juan Araya, Manuel Brito, Carlos Estévez y Ricardo Reinoso; la abogada del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señora Renée Rivero; el abogado de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, señor Leonardo Santander, y el asesor del Ministerio de Defensa Nacional, señor Jorge Precht.**

---

**Cabe hacer presente que por acuerdo de la Sala del Senado, de fecha 7 de mayo de 2003, se abrió un nuevo plazo para presentar indicaciones a la iniciativa, dentro del cual se formularon seis indicaciones que se describen como números bis, en el orden que corresponde, del articulado del proyecto.**

**Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:**

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: 5° y 6° (que pasan a ser 6° y 7°), 8°, 9°, 10 y 11 (que pasan a ser 9°, 10, 11 y 12), 13**

(pasa a ser 14), 16 (pasa a ser 17), 18 (pasa a ser 19), 20 (pasa a ser 22), 23, 24, 25, 26 y 27 (pasan a ser 25, 26, 27, 28 y 29), 29, 30 y 31 (pasan a ser 31, 32 y 33), 33 y 34 (pasan a ser 35 y 36), permanentes, y 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10, transitorios.

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 3, 10, 22, 24, 25, 29, 35, 38, 39 bis, 43 bis, 44, 50, 51, 52, 55 bis, 56, 59, 63, 64 bis y 70 bis.**

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: números 4 bis, 5, 6, 19, 28, 31, 33, 34, 40, 42 (sólo respecto de los artículos 1º, 17 y 18 que contiene), 43, 45, 46, 49, 61, 62, 66, 68 y 70.**

**IV.- Indicaciones rechazadas: números 9 y 11.**

**V.- Indicaciones retiradas: números 2, 7, 8, 21, 23, 26, 27, 30, 32, 36, 37, 39, 41, 47, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 64, 65, 67 y 69.**

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: números 1, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 42 (respecto de los artículos 2° a 16 y 19 a 41 que propone) y 48.**

---

**Cabe dejar constancia de que la Comisión estimó que el artículo 1° de la iniciativa debe ser aprobado con rango orgánico constitucional, en cuanto puede afectar regímenes de excepción contenidos en leyes orgánicas constitucionales. Los artículos 22, 23, 24, 25, 26 y 27, en la numeración del texto que propone este informe, son materia de ley orgánica constitucional, por incidir en la organización y atribuciones de los tribunales, materia regulada en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, y también lo son el inciso segundo del artículo 37 y el inciso segundo del artículo 39, que recaen en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a la que se refiere el artículo 107 de la Constitución Política de la República. Las normas señaladas requieren para su aprobación quórum especial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63, de la Carta Fundamental.**

**El artículo 1°, además, así como los artículos 18 y 20 del proyecto, en la numeración del texto que propone este informe, que establecen limitaciones o**

requisitos especiales para la adquisición del dominio, son normas de quórum calificado, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 19 número 23 de la Ley Suprema, y deben ser aprobados con el quórum especial a que alude el inciso tercero del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

## DISCUSIÓN

Al comenzar el análisis de las indicaciones formuladas al proyecto aprobado en general por el Senado, el Honorable Senador señor Boeninger hizo presente que las indicaciones presentadas a la iniciativa por el Honorable Senador señor Silva constituyen un cuerpo normativo que escapa a las ideas matrices del proyecto, pues pretenden ampliar su campo de acción.

La señora Subsecretaria de Hacienda coincidió con el planteamiento del Honorable Senador señor Boeninger y precisó que las indicaciones de autoría del Senador Silva exceden el marco de las compras públicas.

El señor Director de Aprovisionamiento del Estado destacó que las aludidas indicaciones constituyen un bloque que crea un proyecto alternativo al

que presentó a tramitación el Ejecutivo y que si bien contemplan algunas normas, concretamente las relativas a contratación de bienes y de servicios, que se relacionan con la iniciativa original, el resto se refiere a todos los contratos que celebre el Estado, incluso los de obras públicas y concesión de servicios públicos.

Comunicó la disposición del Ejecutivo a recoger algunas de las ideas contenidas en las indicaciones relacionadas con los contratos de suministro y de prestación de servicios.

Recordó que el proyecto en informe pretende generar un marco que norme las compras de bienes y servicios con principios y regulaciones básicos, algunos de los cuales son específicos de aquellos temas que se ha considerado importante regular, y que en otros casos se remite al reglamento.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, García, Foxley y Ominami, declaró inadmisibles las indicaciones números 1, 4, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20 y 48, presentadas por el Honorable Senador señor Silva. Respecto de la indicación número 42, que contiene algunos artículos que se encuadran en las ideas matrices del proyecto, se solicitó en su oportunidad división de la votación.

### **Artículo 1°**

**El artículo 1° dispone, en su inciso primero, que los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.**

**Su inciso segundo establece que para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario; y por suministro, a toda adquisición o arrendamiento, incluso con opción de compra, de bienes muebles necesarios para el funcionamiento de los Servicios.**

**A este artículo se formularon las indicaciones números 1, 2 y 3.**

**La indicación número 1, del Honorable Senador señor Silva, lo sustituye por el siguiente:**

**“Artículo 1º.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de sus reglamentos.**

**Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º del DFL N° 1/19.653.**

**La Administración podrá acordar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente siempre que no sean contrarios al interés general, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena fe.”.**

**Fue declarada inadmisibile por la Comisión.**

**La indicación número 2, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, reemplaza la oración final del inciso primero por la siguiente:**

**“Supletoriamente, se les aplicarán las normas de derecho privado.”.**



**La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que las normas que rigen las relaciones entre el Estado y los particulares, cuando el Estado actúa en una relación de igualdad, son siempre de derecho privado, por lo que no cabe aplicar ninguna norma de derecho público.**

**Los representantes del Ejecutivo señalaron que el texto pretende evitar que se interprete que leyes complementarias en materia de contratación pública, como las normas sobre probidad, no se aplican.**

**La Comisión decidió consultar la opinión del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que emitió un informe que sostiene la conveniencia de mantener la redacción aprobada en general y que, en cuanto a la supresión de la aplicación de las normas de derecho público, formula las siguientes observaciones:**

**1.- En los procesos de compra no hay actividad empresarial del Estado. Aquí los órganos de la Administración del Estado están comprando –no vendiendo– para cumplir su función. Desarrollan su actividad de compra con la finalidad**

**de cumplir con sus cometidos, tareas u objetivos y no como cualquier particular, razón por la cual no se les aplica el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política (casos en que el Estado desarrolla una actividad económica).**

**2.- Los órganos de la Administración del Estado tienen su propio régimen jurídico, que comprende:**

**- Estatuto legal de cada servicio público.**

**- Normas comunes a los órganos de la Administración del Estado.**

**- Dictámenes de la Contraloría General de la República.**

**En consecuencia, el régimen de derecho privado es de aplicación residual.**

**3.- La aplicación del derecho privado puede generar rupturas con los principios fundantes e inspiradores del Derecho Público. Los órganos de la Administración del Estado no se rigen por el principio de la autonomía de la voluntad, sino por los siguientes principios: legalidad, control y responsabilidad.**

**4.- Conforme a lo anterior, la presencia de un órgano de la Administración del Estado en el proceso de compras, significa que éste se sustrae del principio de la autonomía de la voluntad como principio rector del acto jurídico de compra y se traslada primordialmente a los principios del derecho público.**

**5.- La legislación sectorial opta por este criterio, al efecto se menciona el caso del contrato de Concesión de Obra Pública, en que sólo en lo que se refiere a los derechos y obligaciones con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas de derecho privado.**

**Se hizo notar que aprobar la indicación implica sustraer a los órganos de la Administración del Estado del principio de legalidad, de acuerdo al cual sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Si se los sujeta al derecho privado, en cambio, podrían hacer todo aquello que no les estuviera prohibido.**

**En virtud de lo expuesto, la indicación número 2 fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**La indicación número 3, también de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye, en el inciso segundo, la oración “y aquellos organismos públicos que dispongan de norma expresa en contrario;” por “y demás casos que señale la ley;”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei explicó que se busca consagrar en forma explícita que sólo por ley, y no por normas de rango inferior, se defina que una entidad no forma parte de la Administración del Estado.**

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

**Además, y como producto de la incorporación de un nuevo artículo 2° al proyecto, a raíz de la aprobación parcial de la indicación número 42, según se explicará en su oportunidad, la Comisión, por la unanimidad anterior, a la que se agregó el voto conforme del Honorable Senador señor Ominami, eliminó la oración final del artículo 1°, que señala qué debe entenderse por suministro.**

**Artículo 2°**

**El artículo 2º contempla, en cinco literales, las exclusiones a la aplicación de la presente ley:**

**a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;**

**b) Los convenios que celebren los organismos públicos entre sí;**

**c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;**

**d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros, y**

**e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.**

**El aludido precepto señala, en su inciso final, que los contratos indicados se regirán por sus propias normas especiales.**

**Al artículo 2º, se presentaron las indicaciones números 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.**

**La indicación número 4, del Honorable Senador señor Silva, suprime, en la letra a), la oración “y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten”.**

**Fue declarada inadmisibile por la Comisión.**

**En el nuevo plazo abierto al efecto se presentó la indicación número 4 bis, de la Honorable Senadora señora Matthei, que reemplaza la letra b) del artículo 2º, por la siguiente:**

**“b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, de 1975, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, y sus modificaciones;”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación apunta a aclarar el sentido y alcance de la norma, determinando exactamente los organismos públicos a que se refiere la exclusión.**



**La Comisión aprobó la indicación número 4 bis por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García. El Honorable Senador señor Ominami votó en contra.**

**La indicación número 5, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a la letra e), el siguiente inciso segundo:**

**“Asimismo quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la Ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.”.**

**Los representantes del Ejecutivo reiteraron que el proyecto en informe deja fuera de su campo de aplicación tanto las concesiones de obras públicas como**

**las de los Servicios de Vivienda y Urbanismo, que se rigen por las normativas especiales con que ya cuentan.**

**La Comisión acordó recoger en este literal parte de la indicación número 42, del Senador señor Silva, en lo que se refiere a los contratos de obras, para lo cual agregó también al precepto un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:**

**“No obstante las exclusiones de que dan cuenta los incisos anteriores de esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria.”.**

**La Comisión aprobó la indicación número 5, con enmiendas, de la forma que se señalará en su oportunidad, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

**La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:**

**“f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las Leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones posteriores; y los que se requieran para adquisiciones que se efectúen directamente en el extranjero por las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei observó su discrepancia con la indicación, porque excluye en general las adquisiciones que se efectúen directamente en el extranjero, sin limitar la exclusión a aquellas compras que sólo puedan efectuarse en el extranjero.**

**Sugirió excluir en general la adquisición de material de guerra, tanto en Chile como en el extranjero, y contemplar una norma que permita comprar aquellos bienes que no son propiamente elementos bélicos, pero cuya adquisición conviene mantener en reserva por motivos de seguridad, sin ajustarse al procedimiento que establece el proyecto en informe, a través de un mecanismo de decisión compartido entre el Ministro de Estado que se defina y el Comandante en Jefe respectivo.**

**Los representantes del Ministerio de Hacienda recordaron que se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional un proyecto de ley que propone eliminar la exención tributaria que existe respecto de los pertrechos militares, y que para el efecto se distingue allí entre distintos tipos de bienes, aquellos que por su naturaleza se refieren a materias de guerra o seguridad y que, por ende, requieren reserva, y otros que se enumeran explícitamente, que se excluyen de la exención. Sugirieron que la exclusión se planteara atendiendo al tipo de bien que se adquiere y no al lugar en que se efectúa la compra.**

**El señor Subsecretario de Aviación señaló que la situación de las Fuerzas Armadas está reflejada en las primeras líneas de la indicación, cuando se refiere a los contratos que versen sobre material de guerra. Expresó que suprimir la segunda parte de la letra f) perjudicaría a los cuerpos policiales y no afectaría a las Fuerzas Armadas, ya que la noción de material de guerra y las leyes del cobre son lo suficientemente amplias y específicas, al mismo tiempo, como para cautelar la situación de las Fuerzas Armadas.**

**Opinó que sería necesario vincular la normativa del proyecto en informe con la que se propone en el proyecto de ley sobre pertrechos militares, actualmente en tramitación legislativa, que establecerá el régimen general respecto de este tipo de compras.**

**Coincidió con el planteamiento de la Honorable Senadora señora Matthei en cuanto a que si se es suficientemente específico respecto de que la norma se aplica exclusivamente a material estratégico es indiferente el lugar de la compra, para lo cual sería conveniente establecer en este proyecto exactamente la misma noción de pertrecho.**

**La Honorable Senadora señora Matthei manifestó su conformidad y disposición a dejar al reglamento la determinación, en la medida en que quede claro en la historia de la ley y en la exposición del Ejecutivo en la Sala, qué es lo que se pretende, debido a la imposibilidad de explicitarlo más por el momento, atendido que el otro proyecto aún se discute en la Cámara de Diputados.**

**El Honorable Senador señor Romero señaló que, en la medida en que la solución satisfaga los requerimientos y necesidades de las Fuerzas Armadas contará con su acuerdo, pero expresó su preocupación respecto de establecer límites que compliquen el actuar de las Fuerzas Armadas.**

Recogiendo las observaciones de los miembros de la Comisión, el Ejecutivo propuso una redacción alternativa para la nueva letra f) del artículo 2º, que excluye de la aplicación de las normas del proyecto los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196, y sus modificaciones; y los que se celebren por las Fuerzas Armadas o por las de Orden y Seguridad Pública para la adquisición de ciertas especies, que enumera. Asimismo, exceptúa las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, a proposición del Comandante en Jefe que corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.

La indicación número 6 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.

**La indicación número 7, del Honorable Senador señor Stange, agrega la siguiente letra al artículo 2°:**

**" ) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las Leyes números 7.144, 12.856, 12.867, 13.169, 17.174, 18.476, y sus modificaciones posteriores; y los que se requieran para adquisiciones que se efectúen directamente en el extranjero u otros que se hagan por las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en virtud de leyes especiales".**

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 8, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, agrega la siguiente letra nueva:**



**“...) Los contratos relacionados con la compraventa de pertrechos de guerra y policiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile.”.**

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**La indicación número 9, del Honorable Senador señor Cordero, agrega la siguiente letra nueva:**

**“...) Los contratos celebrados por las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que tengan por objeto bienes o servicios, que constituyan necesidades estratégicas o que se encuentren relacionados con los fines propios de estas instituciones, según la calificación expresa, que previamente deberá emitir cada institución, en conformidad a sus propios estatutos legales.**

**En todo caso, se incluirán en esta categoría los bienes y servicios que sean objeto de un contrato que incida en la seguridad nacional o en la seguridad pública.“.**

**La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, por haberse recogido la idea que ella propone con la aprobación de la indicación número 6.**

**La indicación número 10, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso final, después del punto aparte, el que pasa a ser coma (,), la siguiente frase: “sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 19 de la presente ley.”.**

**Los representantes del Ejecutivo expresaron que en virtud de la indicación los contratos a que se refiere el artículo 2° quedan sujetos a las normas sobre transparencia que contiene el proyecto.**

**La Comisión la aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 11, del Honorable Senador Cordero, agrega el siguiente inciso final:**

**“Los contratos indicados se regirán por sus propias normas especiales, los organismos cuyas contrataciones se excluyen en virtud de los literales precedentes, podrán contratar bajo la modalidad de los convenios marco, en la forma que se dispone en el artículo 28, letra d).”**

**Fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, en atención a que la materia se encuentra incluida en lo ya aprobado por la Comisión.**

---

**Las indicaciones números 12 a 18, del Honorable Senador señor Silva, intercalan, a continuación del artículo 2º, los siguientes, nuevos:**

**12.- “Artículo...- Los contratos que celebre la Administración tendrán el carácter de administrativos o privados.**

**Son contratos administrativos:**

**a) Aquéllos cuyo objeto directo, conjunta o separadamente, sea la ejecución de obras, la gestión de servicios públicos, los de suministros, los de consultoría y asistencia o servicios y los que se celebren excepcionalmente para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.**

**b) Los que tengan naturaleza administrativa especial por esultar vinculados al ejercicio de las potestades públicas del órgano y organismo contratante, por**

**satisfacer de forma directa o inmediata una finalidad pública de la específica competencia de aquéllos o por declararlo así la ley.**

**Los restantes contratos celebrados por la Administración tendrán el carácter de contratos privados. En particular, tendrán este carácter los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, propiedades incorpóreas y valores negociables.“.**

**13.- “Artículo...- Cuando un contrato administrativo contenga prestaciones correspondientes a otros u otros actos de igual naturaleza de distinta clase se atenderá para su calificación y aplicación de las normas que lo regulen al carácter de la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico.“.**

**14.- “Artículo...- Los contratos administrativos se regirán en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos y extinción por la presente ley y sus reglamentos; supletoriamente se le aplicarán las normas de Derecho público y, en su defecto, las normas de Derecho privado.**

**Los contratos privados de la Administración se regirán en cuanto su preparación y adjudicación, en defecto de normas administrativas específicas, por la presente ley, y en cuanto a sus efectos y extinción por las normas de Derecho privado.**

**En cuando a los contratos vigentes se regirán por sus normas especiales, en defecto de ellas por la de la presente ley, en subsidio de ella por las del derecho público.“.**

**15.- “Artículo...- Los contratos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, no discriminación, de publicidad y concurrencia, salvo la excepciones establecidas en la presente ley.**

**Ellos deberán constar en los respectivos expedientes, que al efecto establecerá y organizará el órgano de contratación respectivo, en el cual constarán todas y cada una de las etapas del proceso de contratación, cualquiera sea el tipo de contrato que ésta establezca.“.**

**16.- “Artículo...- Son requisitos necesarios para la celebración de los contratos administrativos, salvo que expresamente se disponga otra cosa en la presente ley, los siguientes:**

**a) La competencia del órgano que contrata.**

**b) La capacidad del contratista adjudicatario.**

**c) La determinación del objeto del contrato.**

**d) La fijación del precio.**

**e) La existencia de recursos presupuestarios adecuados y suficientes, si del contrato se derivan obligaciones de contenido económico para la administración.**

**f) Las bases en las que la Administración establezca las cláusulas que han de regir el contrato a celebrar.**

**g) La aprobación del gasto correspondiente.“.**

**17.- “Artículo...- Son competentes para contratar los representantes legales de los organismos regidos por el artículo 1° del DFL N° 1/19.653.“.**

**18.- “Artículo...- El objeto de los contratos deberá ser determinado y su necesidad para los fines del servicio público correspondiente se justificará en las bases respectivas.“.**



**Las indicaciones números 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 fueron declaradas inadmisibles por la Comisión.**

### **Artículo 3°**

**El artículo 3° aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:**

**“Artículo 3°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.**

**Cada entidad licitante, podrá establecer en las respectivas bases de licitación la obligación de otorgar y constituir por parte del adjudicatario extranjero, mandato con poder suficiente para representarlo en Chile o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.**

**El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.”.**

**A este artículo, se formularon las indicaciones números 19 y 20.**

**La indicación número 19, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime, en el inciso segundo, la frase “o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei señaló que los autores de la indicación estiman que basta con la facultad de obligar al adjudicatario extranjero a otorgar mandato con poder suficiente o constituir agencia en Chile, sin que sea necesario, además, que se constituya una sociedad de nacionalidad chilena, con el costo adicional que ello involucra. Enfatizó que la correcta utilización de la boleta de garantía debiera ser suficiente como mecanismo de protección de los intereses fiscales.**

**Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la exigencia se plantea respecto de los contratos de tracto sucesivo, para resguardar los intereses del Fisco, facilitando de esa forma los trámites a que pudiera dar lugar la eventual insolvencia del adjudicatario extranjero.**

**Con posterioridad, el Ejecutivo sugirió acoger parte de la indicación, precisando que la exigencia de otorgar y constituir mandato con poder suficiente o la constitución de la sociedad rige respecto del adjudicatario y al momento de la adjudicación, por ende no constituye una barrera de acceso a la oferta.**

**El Honorable Senador señor Foxley manifestó su preocupación por la forma en que se concilia esta disposición con lo que se establece sobre la materia en los acuerdos internacionales suscritos por Chile.**

**Los representantes del Ejecutivo señalaron que en los acuerdos internacionales se debe garantizar el acceso a proveedores de los socios comerciales y no existe discriminación para postular, pero se establece específicamente que al momento de adjudicar el contrato puede requerirse, para garantizar la responsabilidad, constitución en el país.**

**El Honorable Senador señor Foxley planteó su disconformidad con el hecho de que se pueda dar una ventaja a los extranjeros que participen en licitaciones de**

compras del Estado en Chile, sin que haya simetría con el trato que se da al país en los acuerdos internacionales que, por el contrario, imponen limitaciones de monto mínimo a las industrias chilenas que deseen participar en licitaciones en el exterior, lo que ocasiona dificultades a la pequeña y mediana empresa nacional.

La Honorable Senadora señora Matthei discrepó de la postura del Honorable Senador señor Foxley, por cuanto en la materia lo importante es, dado que se paga con dinero del Fisco, efectuar adquisiciones de la mejor calidad al menor costo posible. Agregó que las medidas económicas que la pequeña y mediana empresa requiere para alcanzar mayor desarrollo son de otra índole.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que los resguardos y opciones de política económica al respecto se fijan en las leyes internas.

Destacaron que la posición negociadora de Chile en materia de contratación pública es hoy en día inexistente, ya que en la actualidad no hay normativa interna, no se discrimina ni se impone barrera alguna, por lo que el extranjero sostiene, al negociar, que ya tiene acceso al mercado chileno. Precisaron que habrá que determinar, desde el punto de vista interno, la conveniencia de participar en licitaciones públicas sólo para contratos sobre cierto monto

**La indicación número 19 fue aprobada, con enmiendas, de la forma que se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 20, del Honorable Senador señor Silva, suprime el inciso final.**

**Fue declarada inadmisibile por la Comisión.**

**Artículo 4°**

**Su inciso primero señala que la Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.**

**Su inciso segundo establece que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales.**

**A este artículo se plantearon las indicaciones números 21 y 22.**

**La indicación número 21, del Honorable Senador señor Stange, sustituye el inciso segundo por el siguiente:**

**“Salvo las excepciones previstas en la presente Ley, la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1000 unidades tributarias mensuales”.**

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 22, de S.E. el Presidente de la República, sustituye el inciso segundo, por el siguiente:**

**“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 7° de esta ley.”.**

**Los representantes del Ejecutivo explicaron que se trata de una indicación de concordancia de redacción, dado que el artículo 4° establece cuándo será obligatoria la licitación pública y el artículo 7° señala los casos en que procederá el trato o contratación directa.**



**El Honorable Senador señor García sostuvo la necesidad de fijar un tope de monto a los casos en que se pueda recurrir al trato o contratación directa, para evitar los abusos que se dan en la materia.**

**Ante una pregunta de la Honorable Senadora señora Matthei, los representantes del Ejecutivo afirmaron que las empresas públicas fueron excluidas del proyecto, fundamentalmente por razones de secreto comercial y por las particularidades de la forma en que contratan tales entidades, que podría verse rigidizada en extremo por las normas de la iniciativa. Pusieron a disposición de la Comisión un oficio del Presidente del Sistema de Empresas (SEP), en que dicho personero explica las consideraciones legales y de hecho que no hacen aconsejable extender el ámbito de aplicación del proyecto a las empresas del Estado.**

Observaron que podría legislarse sobre transparencia en las empresas públicas, pero que no correspondería hacerlo en esta iniciativa, que se refiere a las compras públicas en los servicios públicos y no a las adquisiciones en empresas que compiten con otras empresas, que obedecen a una lógica distinta.

Los Honorables Senadores señora Matthei y señor Ominami plantearon la conveniencia de reconsiderar tal exclusión. El Senador Ominami enfatizó que el principio básico debe ser que exista un solo sistema de compras, que reconozca las particularidades de los distintos servicios, y recordó que precisamente por ello la Comisión acordó incluir en la iniciativa a las Fuerzas Armadas, originalmente excluidas de ella por razones de reserva estratégica.

Asimismo, la Honorable Senadora señora Matthei consideró que, si bien es atendible el argumento de la reserva comercial por motivos de competencia, ello sólo es válido por determinado tiempo y que llega un momento en que la información debe ser pública, por lo que uno o dos años después, cuando aún no hayan prescrito las acciones a que pudiere haber lugar, las empresas públicas debieran publicar información acerca de cómo se llamó a licitación, cuáles fueron las actas, quienes se presentaron, a qué precio, etc.

**La Comisión aprobó la indicación número 22 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

**Artículo 7°**

**El Artículo 7°, que se refiere al trato o contratación directa, es del siguiente tenor:**

**“Artículo 7º.- Procederá el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:**

**a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal situación, las bases que se fijaron para la licitación pública declarada desierta servirán igualmente para contratar directamente o adjudicar en licitación privada;**

**b) Si se tratare de trabajos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales;**

**c) En casos de emergencia, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente;**

**d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio o éstos son notoriamente escasos en el mercado;**

**e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;**

**f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo, y**

**g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, corresponda acudir al trato o contratación directa.**

**En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.**

**En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en las letras a) y g), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.”.**

**A este artículo se plantearon las indicaciones números 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34.**

**La indicación número 23, del Honorable Senador señor Stange, y la indicación número 24, de S.E. el Presidente de la República, sustituyen el encabezado del inciso primero por el siguiente:**

**“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:”.**

**La indicación número 23 fue retirada por su autor.**

**Los representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación tiene por objetivo hacer más estricta la norma, porque antes se podía proceder a la licitación privada por resolución fundada.**

**La indicación número 24 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

**Letra a)**

**La indicación número 25, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la sustituyen por la siguiente:**

**“a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.**

**Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general.”.**



**Fue aprobada, sin modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**Letra b)**

**La indicación número 26, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la suprimen.**

**La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación obedece a que sus autores estiman que la materia debe resolverse en licitación pública.**

**La Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento del Senado, acordó dar otra redacción a la norma, para lo cual reemplazó la letra b) del artículo 7º por la siguiente:**

**“b) Si se tratare de contratos que correspondieren a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;”.**

**El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami.**

**En atención a lo expuesto, la indicación número 26 fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como una de sus autores.**

**Letra c)**

**La indicación número 27, del Honorable Senador señor Stange, sustituye la letra c), por la siguiente:**

**"c) En casos de emergencia, urgencia o imprevistos, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente".**

**Fue retirada por su autor.**

La indicación número 28, de S.E. el Presidente de la República, agrega en la letra c), a continuación de la palabra “emergencia” suprimiéndose la coma que le sigue, la frase “o urgencia,”.

Los integrantes de la Comisión expusieron su preocupación por los abusos que podrían producirse como consecuencia de la norma, y manifestaron la conveniencia de que se incorporara una sanción para el jefe que haga mal uso de la disposición.

La indicación número 28 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Ominami, con enmiendas que consisten, básicamente, en incluir, además de los casos de emergencia y urgencia, el de imprevisto, y en establecer una multa a beneficio fiscal para el jefe superior del servicio que califique indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto.

**Letra d)**

**La indicación número 29, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime la oración “o éstos son notoriamente escasos en el mercado”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei explicó que la indicación apunta a que no debe autorizarse la contratación directa cuando haya más de un proveedor y que basta con que exista más de uno para que se promueva algún tipo de competencia entre ellos.**

**La Comisión aprobó la indicación número 29, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**Letra g)**

**La indicación número 30, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la suprimen.**

**Los representantes del Ejecutivo señalaron que la letra g) constituye una cláusula de salida, ya que el artículo 68 N° 8 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado prohíbe eludir la propuesta pública injustificadamente, por lo que en el proyecto se contempló un mecanismo de salida, que sólo debiera invocarse en circunstancias justificadas y excepcionales.**

**La Comisión estimó necesario acotar más la norma, para lo cual reemplazó el literal g) por otro que permite acudir al trato o contratación directa cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que lo hagan del todo indispensable, según los criterios o casos que señale el reglamento de la ley.**

**El acuerdo fue adoptado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Sin perjuicio de concurrir con su aprobación, el Honorable Senador señor García manifestó su inquietud por los casos en que se acude en forma irregular al trato directo.**

**En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 30, como coautora.**

**Inciso final**

**La indicación número 31, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en la primera parte del inciso final la oración “salvo lo dispuesto en las letras a) y g),” por “salvo lo dispuesto en la letra f),”.**

**Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que la indicación obedece a que la letra f) es la única que tiene que ver con materias de carácter reservado.**



**La indicación número 31 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami, con una enmienda consistente en reincorporar en la enumeración del artículo 7º, la letra h) aprobada por la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, que hace procedente el trato o contratación directa cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.**

**La indicación número 32, del Honorable Senador señor Stange, agrega en el inciso final la siguiente frase en su encabezado: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19”.**

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 33, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime, en el inciso final, la frase “, salvo lo dispuesto en las letras a) y g),”.**

**La Comisión la aprobó, con enmiendas, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 31, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**La indicación número 34, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, agrega el siguiente inciso nuevo:**

**“Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurra la causal de la letra d) de este artículo.”.**

**Fue aprobada, con una enmienda consistente en incluir, además, las letras c), f) y g), por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

#### **Artículo 12**

**El artículo 12, que trata de la modificación y término de los contratos administrativos, es del siguiente tenor:**

**“Artículo 12.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:**

**a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.**

**b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.**

**c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.**

**d) Por exigirlo el interés público.**

**e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.**

**Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.”.**

**A la letra d) de este precepto se plantearon tres indicaciones.**

**La indicación número 35, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del punto aparte (.), el que se suprime, la frase “o la Seguridad Nacional.”.**

**La Comisión la aprobó, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 36, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, la suprimen.**

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**La indicación número 37, del Honorable Senador señor Stange, agrega al final de la letra d) “o la Seguridad Nacional”, y elimina el punto aparte (.) escrito a continuación del término “público”.**

**Fue retirada por su autor.**

**Artículo 14**

**El artículo 14 establece, en el inciso primero, que el contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado. Agrega que “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.**

**En el inciso segundo señala que “Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.”.**

**En este precepto recayó la indicación número 38.**

**La indicación número 38, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime, en el inciso primero, la oración “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.**

**La autora de la indicación explicó que si la responsabilidad, y además la obligación del cumplimiento del contrato, esto es, las boletas de garantía, quedan a nombre del contratista adjudicado, no es necesaria la norma que proponen eliminar. Lo que importa es que la empresa que se adjudicó el contrato sea siempre la que responde.**

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**



**Artículo 15**

**El artículo 15 es del siguiente tenor:**

**“Artículo 15.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar la operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.**

**Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.**

**Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.**

**La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.**

**No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.**

**Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.”.**

**A este artículo se le formularon las indicaciones números 39, 40 y 41.**

**La indicación número 39, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime la frase final del inciso segundo.**

**La Honorable Senadora señora Mathei expuso que no debe cobrarse tarifa por inscribirse en un registro electrónico que no tiene costo mantener.**

**Los representantes del Ejecutivo aclararon que existe un costo asociado al funcionamiento del registro. Hicieron presente, asimismo, que el registro significará un importante ahorro para los contratistas, porque disminuirá la necesidad de solicitar papeles en distintos lugares, y las tarifas serán del orden de 1 U.F. anual, por concepto de software, ventanilla, etc.**

**La Honorable Senadora Matthei observó que debiera consagrarse en forma explícita en la disposición que el único objeto debe ser el de financiar la operación del registro.**

**Con posterioridad y dentro del nuevo plazo para presentar indicaciones al proyecto, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 39**

**bis, que precisa, en el inciso segundo del artículo 15, que la Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas con el objetivo de financiar el costo directo de la operación del registro.**

**Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**En virtud de lo anterior, la Honorable Senadora señora Matthei retiró la indicación número 39.**

**La indicación número 40, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final:**

**“No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación vigente.”.**

**La Comisión la aprobó, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores García y Ominami.**

**La indicación número 41, del Honorable Senador señor Stange, agrega el siguiente inciso final al artículo 15: “No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, en conformidad con su normativa vigente”.**

**Fue retirada por su autor.**

---

**La indicación número 42, del Honorable Senador señor Silva, intercala, a continuación del artículo 16, el siguiente Capítulo nuevo:**

**“CAPITULO IV**

**CONTRATOS ESPECIALES**

**Párrafo 1°**

**Del contrato de obras.**

**Artículo (1).- Los contratos de construcción y concesión de obra pública se regirán por las normas legales y reglamentarias dictadas específicamente para ellas.**

**En subsidio de ellas se aplicarán las normas de la presente ley.**

**Párrafo 2º**

**Del contrato de gestión de servicios públicos.**

**Artículo (2).- Los contratos mediante los cuales la administración pública encomiende a una persona natural o jurídica, la gestión de un servicio público se regularán por la presente ley y por las disposiciones especiales del respectivo servicio.**



**Artículo (3).- La administración pública podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por particulares. En ningún caso podrán prestar por gestión indirecta los servicios que impliquen el ejercicio de potestades inherentes a ella.**

**Antes de proceder a la contratación de un servicio público deberá determinarse su régimen jurídico básico que atribuya competencias administrativas, que determine el alcance de las prestaciones a favor de los administrados y que declare expresamente que se trata de una actividad asumida por la administración como propia de ella.**

**En todo caso, la administración conservará las potestades necesarias para asegurar la buena marcha de los servicios de que se trate.**

**El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.**

**Artículo (4).- La contratación para la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:**

**a) Concesión, por la que el contratista gestionará el servicio a su riesgo y ventura.**

**b) Gestión interesada, en cuya virtud se vinculan la administración y el contratista participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.**

**c) Concierto, con persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas que constituyen al servicio público que se trate.**

**Artículo (5).- El contrato de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas que pueda ser objeto, sin que pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de 75 años.**

**Artículo (6).- Todo contrato de gestión de servicio público irá precedido de la elaboración y la aprobación del anteproyecto de explotación y de las obras precisas, en su caso.**

**Artículo (7).- El contratista está obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo.**

**Artículo (8).- El contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

**a) Prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizar el servicio en las condiciones que hayan sido establecidas. Mediante el pago, en su caso, de la contraprestación económica contenida en las tarifas aprobadas.**

**b) Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las instrucciones oportunas sin perjuicio de las potestades a las cuales se refiere el artículo (40).**

**c) Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere el desarrollo del servicio, exceptuado cuando el daño se ha producido por causas imputables a la administración.**

**d) Respetar el principio de no discriminación, respecto de las empresas de los Estados con los cuales existan acuerdos de libre comercio, en los contratos de suministro consecuencia del de gestión de servicios públicos.**

**Artículo (9).- El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas en su caso en los términos que el propio contrato lo establezca.**

**Artículo (10).- La administración podrá modificar por razones de interés público las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser pagadas por los usuarios.**

**Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la administración deberá compensar al contratista de manera que se mantenga el equilibrio de los supuestos económicos que fueron considerados como básicos en la adjudicación del contrato.**

**En el caso de que los acuerdos que dicte la administración respecto al desarrollo del servicio carezcan de trascendencia económica el contratista no tendrá derecho a indemnización por razón de los mismos.**

**Artículo (11).- Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la administración, debiendo el contratista entregar las obras e instalaciones que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamientos adecuados.**

**Durante un período prudencial anterior a la reversión, que deberá fijarse en las bases, la administración adoptará las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifiquen las condiciones convenidas.**

**Artículo (12).- Si en la administración no hiciera efectiva al contratista la contraprestación económica o no entregara los medios auxiliares a que se obligó en el contrato y no procediese la resolución del mismo o no la solicitase el contratista, éste tendrá derecho al interés máximo convencional de las cantidades que aquello signifique, de conformidad al artículo (39).**

**Artículo (13).- Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio público y la**

**administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la administración los daños y perjuicios que efectivamente se le haya causado.**

**Artículo (14).- Son causas de resolución del contrato de gestión de servicios públicos, además de las establecidas en el artículo (34), con exclusión de la establecida en la letra f), las siguientes:**

**a) La demora superior a seis meses por parte de la administración en la entrega al contratista de la contraprestación o de los medios auxiliares a que se obligó según el contrato.**

**b) El rescate del servicio por la administración, por razones de interés público con el objeto de gestionarlo directamente.**

**c) La supresión del servicio por razones de interés público.**

**d) La imposibilidad de la explotación del servicio como consecuencia de decisiones adoptadas por la administración, con posterioridad al contrato.**

**Artículo (15).- En caso de resolución, la administración abonará, en todo caso, al contratista el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por éste hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que faltare para la reversión.**

**En el supuesto del Artículo 75 letra a) el contratista tendrá derecho al pago del interés legal de las cantidades debidas, a partir del vencimiento del plazo para su entrega, así como de los daños y perjuicios sufridos.**

**En el caso de las letras b), c) y d) del artículo 75, sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero de este artículo, la administración indemnizará al contratista**



**de los daños y perjuicios que se le irroguen, incluidos los beneficios futuros que deje de percibir, atendiendo los resultados de la explotación en el último quinquenio y a la pérdida del valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquéllas, tomando en consideración su grado de amortización.**

**Artículo (16).- En el contrato de gestión de servicios públicos, la subcontratación sólo podrá recaer sobre prestaciones accesorias.**

**Párrafo 3°**

**Del contrato de suministro.**

**Artículo (17).- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra, arrendamiento o adquisición de productos o bienes muebles, salvo los contratos excluidos en el artículo 2° de la presente ley.**

**Artículo (18).- Se considerarán incluidos en el artículo anterior los siguientes contratos:**

**a) Aquéllos en el que el contratista se obligue a entregar una pluralidad de bienes en forma sucesiva y por precio unitario sin que la cantidad total se debina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a la necesidad de la administración.**

**b) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.**

**c) Los de fabricación, por lo que las cosas o cosa que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaborados con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar total o parcialmente, los materiales.**

**No obstante lo expresado en el inciso anterior, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contrato de servicios.**

**También se considerará contrato de suministro el mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento.**

**Artículo (19).- En el contrato de arrendamiento el arrendador o contratista asumirá durante el plazo de vigencia del contrato la obligación del mantenimiento del objeto del mismo. Las cantidades que, en su caso, deba satisfacer la administración por concepto de canon de mantenimiento se fijarán separadamente de las constitutivas del precio del arriendo.**

**En el contrato de arrendamiento no se admitirá la prórroga tácita, y la prórroga expresa no podrá extenderse a un período superior a la mitad del contrato inmediatamente anterior.**

**Artículo (20).- A los contratos de fabricación se les aplicará las normas legales y reglamentarias del contrato de obras que determine la administración en las bases respectivas, salvo las relativas a la publicidad que corresponderán a las del contrato de suministro.**

**Cuando los contratos a los cuales se refiere el artículo anterior se celebren con empresas de Estados extranjeros y su objeto se fabrique o proceda de fuera del territorio nacional se regirán por la presente ley, sin perjuicio de los que se convenga entre las partes de acuerdo con las normas y usos vigentes en el comercio internacional.**

**Artículo (21).- El reglamento establecerá las bases de publicidad del presente contrato, así como los procedimientos particulares de la licitación pública, privada y de contratación directa, como también las condiciones del procedimiento negociado.**

**Artículo (22).- El Presidente de la República podrá decretar para uno o más de los órganos u organismos a los cuales les es aplicable esta ley, la adquisición centralizada del inmobiliario, material, equipo de oficina y otros bienes que él determine.**

**La Dirección de Compras y Contratación celebrará los procedimientos concursales para la determinación del tipo de bienes de la adquisición centralizada y suscribirá los contratos respectivos.**

**El reglamento establecerá el procedimiento a través del cual se adquieran dichos bienes con estricta sujeción a las normas de la presente ley.**

**Artículo (23).- El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto del suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las bases técnicas y administrativa. La mora del contratista no necesitará para su constitución de la intimación previa por parte de la administración.**

**Cualquiera sea el tipo de suministro el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocurridos en los bienes antes de su entrega en la administración, salvo que ésta hubiere incurrido en mora antes de recibirlos.**

**Cuando el acto formal de la recepción de los bienes, de acuerdo con las condiciones de las bases, sea posterior a su entrega, la administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.**

**Artículo (24).- El adjudicatario tendrá derecho al pago del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.**

**Artículo (25).- La administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de**

**ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales que se vayan a emplear, establecer sistemas de control de calidad y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.**

**Artículo (26).- Cuando como consecuencia de las modificaciones del contrato de suministro se produzcan aumento, reducción o supresión de las unidades de bienes que integran el suministro o la sustitución de unos bienes por otros, siempre que los mismos estén comprendidos en el contrato, estas modificaciones serán obligatorias para el contratista, sin que tenga derecho alguno en caso de supresión o reducción de unidades o clases de bienes a reclamar indemnización por dichas causas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, letra c).**

**Artículo (27).- Salvo pacto en contrario, los gastos de entrega y transporte de los bienes objetos del suministro serán de cuenta del contratista.**

**Si los bienes no se hayan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad a lo pactado.**

**Artículo (28).- Si durante el plazo de garantía, se acreditase la existencia de vicios o defectos en los bienes suministrados tendrá la administración derecho a reclamar del contratista la reposición de los que resulten inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.**

**Durante el plazo de garantía tendrá derecho el contratista a conocer y ser oído sobre la aplicación y utilización de los bienes suministrados.**

**Si la administración estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido, como consecuencia de vicios o defectos observados en ellos e imputables al contratista y exista la presunción que la reparación de dichos bienes no será suficientes para aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes dejándolos de cuenta del**



**contratista y quedando exento de la obligación de pago o teniendo derecho, en su caso, a la restitución del precio satisfecho.**

**Terminado el plazo de garantía sin que la administración haya formalizado alguno de los reparos o renunciado a los cuales se refieren los incisos anteriores, el contratista quedará exento de responsabilidad por los bienes suministrados.**

**Artículo (29).- Son causa de resolución del contrato de suministro además de las indicadas en el artículo (34), las siguientes:**

**a) La suspensión, por causa imputable a la administración, de la iniciación del suministro por plazo superior a seis meses a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega, salvo que en las bases se haya señalado otro menor.**

**b) El desistimiento o la suspensión del suministro, por un plazo superior al año acordada por la administración, salvo que en las bases se señale otro menor.**

**c) Las modificaciones del suministro, aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislados conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior al 20% del valor de aquél o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.**

**Artículo (30).- La resolución del contrato dará lugar a las devoluciones recíprocas de los bienes y del valor de los pagos realizados y cuando no fuera posible o conveniente para la administración, habrá de abonar ésta el precio de los efectivamente entregados en conformidad.**

**En el supuesto de suspensión de la iniciación del suministro por tiempo superior a seis meses, sólo tendrá derecho el contratista a recibir una indemnización del 3% del precio de la adjudicación.**

**Párrafo 4º**

**De los contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de los**

**trabajos específicos y concretos no habituales de la Administración.**

**Artículo (31).- Los contratos de consultoría y asistencia, los de servicios y trabajos específicos y concretos no habituales que celebre la administración se regirán por la presente ley.**

**Artículo (32).- Son contratos de consultoría y asistencia aquéllos que tengan por objeto:**

**a) Estudiar y elaborar informes, estudios, planes, anteproyectos, proyectos de carácter técnico, organizativo, económico o social, así como la dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.**

**b) Llevar a cabo, en colaboración con la administración y bajo su supervisión, las siguientes prestaciones:**

**- Toma de datos, investigación y estudios para la realización de cualquier trabajo técnico.**

**- Asesoramiento para la gestión de bienes públicos y organización de servicios del mismo carácter.**

**- Estudio y asistencia en la redacción de proyectos, anteproyectos, modificación de uno y otros, dirección, supervisión y control de la ejecución y mantenimiento de obras e instalaciones y de la implantación de sistemas organizativos.**

**Cualquiera otros servicios directa o indirectamente relacionados con los anteriores y en que también predominen las prestaciones de carácter intelectual.**

**Artículo (33).- Son contratos de servicios aquéllos en que la realización de su objeto será:**

**a) De carácter técnico, económico, industrial, comercial o cualquier otro de naturaleza análoga, siempre que no se encuentren comprendidos en los contratos de consultoría y asistencia, trabajos específicos y concretos no habituales o en alguno de los regulados en otros Títulos de este Libro.**

**b) Complementario para el funcionamiento de la administración.**

**c) De mantenimiento, conservación, limpieza y reparación de bienes, equipos e instalaciones.**

**d) Los programas de computación desarrollados a medida para la administración que serán de libre utilización por la misma.**

**Artículo (34).- Son contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales los que, no estando incluidos en los dos artículos anteriores se celebran excepcionalmente por la administración cuando su objeto no pueda ser atendido por la labor ordinaria de los órganos administrativos.**

**No pueden ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen el ejercicio de potestades inherentes a la administración o sus funcionarios.**

**Artículo (35).- En los contratos del presente Párrafo, además de las condiciones generales exigidas por esta ley, los adjudicatarios deben ser personas naturales o jurídicas cuya finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del**

**contrato, según resulte de sus respectivas escrituras constitutivas o antecedentes, y se acredite debidamente disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.**

**Los contratos de trabajos específicos y concretos no habituales de la administración sólo podrán celebrarse con personas que reúnan los requisitos de solvencia académica, profesional, técnica o científica, que, en cada caso, sean necesarias para el desarrollo del trabajo.**

**Artículo (36).- En ningún caso la celebración de un contrato para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales supondrá la existencia de una relación funcionaria o laboral entre la administración y el contratista.**

**En esta clase de contrato no podrá autorizarse la cesión.**

**En las bases podrá establecerse el pago parcial anticipado previa constitución de garantía por parte del contratista.**

**Artículo (37).- Antes de la celebración de los contratos de este Párrafo, el órgano interesado en la celebración del mismo, debe incorporar al expediente respectivo un informe en que justifique debidamente la insuficiencia, la falta de adecuación o la conveniencia de la no ampliación de los medios personales y materiales con que cuenta la administración para cubrir las necesidades que se trata de satisfacer a través del contrato.**

**En las bases se establecerá el sistema de determinación del precio de estos contratos que podrá consistir en suma alzada o precios referidos a unidades de obra o de tiempo en la aplicación de honorarios profesionales según tarifa o en la combinación de varias de estas modalidades.**

**El reglamento determinará la duración máxima de cada uno de estos contratos, la que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años.**



**Los contratos para la defensa judicial de la administración tendrán la precisa para atender sus necesidades.**

**Artículo (38).- El reglamento establecerá la publicidad de estos contratos, la categoría de los mismos para ella, la excepción para la publicidad y el contenido de los procedimientos concursales para cada uno de ellos.**

**Artículo (39).- El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diera la administración.**

**El contratista será responsable de la calidad técnica de los trabajos que desarrolle y de las prestaciones y servicios realizados, así como de las consecuencias que se deduzcan para la administración o para terceros.**

**De las omisiones, errores, métodos inadecuados o conclusiones incorrectas de la ejecución del contrato será responsable el contratista.**

**Artículo (40).- Son causas de resolución de los contratos de consultoría y asistencia, de los servicios y de trabajos específicos y concretos o no habituales, además de las señaladas en el artículo (34):**

**a) La suspensión por causa imputable a la administración, de la iniciación del contrato por plazo superior a seis meses, a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en las bases se señale otro menor.**

**b) El desistimiento o la suspensión del contrato por plazo superior a un año acordada por la administración, salvo que en las bases se señale otro menor.**

**c) Las modificaciones en el contrato aunque fuesen sucesivas, que impliquen, aislados o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en el momento de aprobar la respectiva modificación en cuantía superior al 20% del valor de aquél o representen una alteración sustancial del mismo.**

**Artículo (41).- La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos y servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la administración.**

**En el supuesto de suspensión de la iniciación del contrato por tiempo superior a seis meses, el contratista sólo tendrá derecho a recibir una indemnización del 3% del precio de aquél.**

**En el caso de la letra b) del artículo anterior el contratista tendrá derecho al 6% del precio de los estudios, informes, proyectos o trabajos pendientes de realizar el concepto de beneficio dejado de obtener.”.**

**Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que si bien la indicación antes transcrita excede las ideas matrices del proyecto en informe, algunas de las disposiciones que propone se encuadran en ellas y se pueden recoger en una nueva redacción. En virtud de lo expuesto y tal como se señaló al inicio de la discusión de las indicaciones, se solicitó la división de la votación y la Comisión se pronunció separadamente respecto de los artículos 1º, 17 y 18, contenidos en la indicación. Los restantes artículos propuestos en la indicación número 42 fueron declarados inadmisibles.**

**En atención a las consideraciones anteriores, la Comisión aprobó, por la unanimidad de sus miembros, la inclusión en el proyecto de un nuevo artículo 2º, que se consignará en su oportunidad, que recoge algunas de las normas relacionadas con el contrato de suministro, y además la exclusión, en la letra e) del artículo 3º, de los contratos de obra, ambas materias contenidas en los**

**artículos 1º, 17 y 18 de la indicación número 42. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

---

#### **Artículo 17**

**Dispone que la Administración podrá cotizar, licitar, contratar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando soportes digitales o electrónicos. Precisa que dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la Dirección de Compras y Contratación Pública, y exige que dicha actividad se ajuste a lo**

**dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley.**

**A este artículo se le plantearon las indicaciones números 43 y 44.**

**La indicación número 43, de los Honorables Senadores señores Flores y Ominami, lo sustituye, por el siguiente:**

**“Artículo...- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los**

**contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar ofertas que no hayan sido recibidas a través del o los sistemas electrónicos o digitales que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, sin perjuicio de los casos excepcionales que establezca el reglamento.”.**

**Los representantes del Ejecutivo señalaron la importancia de que la regla general sea la obligatoriedad del sistema, pero destacaron la importancia de preservar también excepciones, reguladas por reglamento.**

**Con posterioridad y dentro del nuevo plazo abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 43 bis. La nueva indicación, que recoge el primer inciso de la indicación de los Honorables Senadores señores**

**Flores y Ominami, dispone, en un segundo inciso, que no obstante que los organismos públicos regidos por la ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.**

**La indicación número 43 bis fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Con la misma unanimidad se dio por aprobada, con enmiendas, la indicación número 43.**



**La indicación número 44, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el artículo 17, luego de las palabras "adquisición y contratación", la frase "de bienes, servicios y obras".**

**Los personeros del Ejecutivo señalaron que la indicación pretende evitar que se interprete que en el caso de las obras no se puede licitar electrónicamente y por ello se mencionan específicamente.**

**La Comisión aprobó la indicación número 44 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Artículo 19**

**El artículo 19 aprobado en general es del siguiente tenor: “Los órganos de la Administración deberán entregar a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, para que sea registrada en este sistema. Dicha información básica se referirá a los llamados a presentar ofertas y resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones de bienes y de servicios, según lo señale el reglamento.**

**Los órganos de la Administración regidos por esta ley deberán remitir a la Dirección de Compras y Contratación Pública la información básica y aquella que determine el reglamento, relativas a contrataciones sobre adquisición de bienes y de servicios, con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.**

**Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación y aquella que determine el reglamento.”.**

**A este artículo se formularon las indicaciones números 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51.**

**La indicación número 45, de los Honorables Senadores señores Flores y Ominami, lo reemplaza por el siguiente:**

**“Artículo...- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y**

**aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificadas por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.**

**Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas establecidas en este artículo para suministrar la información básica sobre contratación y aquella que determine el reglamento.”.**

**Los representantes del Ejecutivo manifestaron su conformidad con la indicación, que propone una redacción más detallada y específica que la de la norma primitiva.**

**La Honorable Senadora señora Matthei sostuvo que la reserva comercial por motivos de competencia es válida sólo por determinado tiempo y que la información debe ser pública en algún momento, por lo que uno o dos años después, cuando aún no hayan prescrito las acciones a que pudiera haber lugar, las empresas públicas debieran publicar información acerca de cómo se llamó a licitación, cuáles fueron las actas, quienes se presentaron, a qué precio, etc..**

**Los Honorables Senadores señores Boeninger y Foxley se refirieron al tema de los Ministros de Estado que forman parte de los directorios de empresas públicas, reiterando que son partidarios de que los Ministros no integren esos**

**directorios, los que deben ser enteramente profesionales y responsables, en los mismos términos que los de una sociedad anónima.**

**La Honorable Senadora señora Matthei dejó constancia, asimismo, de su opinión en cuanto a que los Ministros de Estado no debieran formar parte de los Directorios de las empresas del Estado, salvo el Ministro de Hacienda en el caso de CODELCO, por la incidencia que tiene sobre el presupuesto de la Nación cualquier decisión que tome CODELCO.**

**La Comisión aprobó la indicación número 45 por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Mathei y señores Boeninger, Foxley y Romero, con enmiendas derivadas de la aprobación de las indicaciones números 46, 49, 50 y 51.**

**La indicación número 46, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en el inciso 1º, la frase “de bienes y servicios”, por la siguiente: “de bienes, servicios y obras,”.**

**La Comisión la tuvo por aprobada, con enmiendas, por la misma unanimidad registrada respecto de la aprobación de la indicación número 45, en atención a que la consideró comprendida en ésta.**

**La indicación número 47, del Honorable Senador señor Stange, elimina en el inciso segundo, las palabras “por disposición legal” e intercala, después del vocablo “calificada” la siguiente oración: “en conformidad a la Ley 18.575 sobre Bases Generales de Administración del Estado”.**

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 48, del Honorable Senador señor Silva, suprime, en el inciso segundo, la frase “sobre adquisición de bienes y servicios”.**

**Fue declarada inadmisibile por la Comisión.**

**La indicación número 49, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye, en el inciso segundo, las frases “con excepción de la calificada por disposición legal o por su naturaleza como de carácter secreta, reservada o confidencial. La información que, de acuerdo con su naturaleza, sea secreta, reservada o confidencial, será calificada, bajo su responsabilidad, por el jefe superior de la respectiva entidad contratante.” por la siguiente: “con excepción de la calificada como de carácter secreta, reservada o confidencial en conformidad a la ley.”.**



**La autora de la indicación explicó que se pretende evitar que por la mera resolución de un jefe de servicio se conceda la calidad de secreta a la información, ya que la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado contempla la posibilidad de que se establezcan ciertos documentos como secretos, publicando, al efecto, la resolución en el diario oficial.**

**La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero, con enmiendas derivadas de la aprobación de la indicación número 45.**

**La indicación número 50, de S.E. el Presidente de la República, agrega en el inciso 2º, después del punto seguido, la siguiente oración:**

**“Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.”.**

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero.**

**La indicación número 51, de S.E. el Presidente de la República, suprime el inciso tercero.**

**Los representantes del Ejecutivo explicaron que la indicación suprime el inciso tercero en este precepto, porque ubica la norma como artículo independiente, en la indicación número 52.**

**La Comisión la aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes,  
Honorable Senadora señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero.**

---

**La indicación número 52, de S.E. el Presidente de la República, agrega, a continuación del artículo 19, el siguiente artículo 20, nuevo, corrigiéndose la numeración correlativa según corresponda:**

**“Artículo 20.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.”.**

**Los personeros del Ejecutivo hicieron presente que los órganos del sector público no regidos por la ley comprenden a todos aquellos organismos que están considerados como sector público en la Ley de Administración Financiera del Estado, donde están la Presidencia de la República, el Congreso Nacional y el Poder Judicial, por lo que esta norma es la que otorga amplitud al sistema de información de las compras públicas.**

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Romero.**

---

**Artículo 21**

**El inciso primero del artículo 21, aprobado en el primer informe, establece que el Tribunal designará, de entre los funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.**

**El inciso segundo señala que la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer el personal, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.**

**El inciso tercero prescribe que en la eventualidad de que el Tribunal conozca de un asunto en que se haya demandado a la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá designar un ministro de fe ad-hoc, que no sea funcionario del referido Servicio.**

**Al artículo 21 se plantearon las indicaciones números 53, 54 y 55.**

**La indicación número 53, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, reemplaza el inciso primero por el siguiente:**

**“Artículo 21.- La dotación del Tribunal estará determinada anualmente en la Ley de Presupuestos y corresponderá al Tribunal designar la planta de funcionarios a contrata.”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei explicó que el tribunal depende en forma directa de la Dirección de Compras y Contratación Pública y que se ha**

comprobado que tal grado de dependencia es inconveniente, señalando, a modo de ejemplo, el caso de la Fiscalía antimonopolios de la Comisión Resolutiva. Recalcó que el personal de un tribunal no debe depender de una de las partes.

Los personeros del Ejecutivo recordaron que la materia fue debatida extensamente en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que despachó las normas que consideró que preservan adecuadamente la independencia del tribunal, dado que los abogados integrantes son propuestos por la Corte Suprema y que el apoyo corresponde a una secretaría técnica, que se justifica esté integrado por personal que proviene de la Administración, ya que dicho personal objetivamente tendrá más conocimiento de las normas de acceso a la información y manejará las prácticas de la Administración, con lo cual el Ejecutivo está de acuerdo.

El Honorable Senador señor Boeninger se mostró partidario de la forma de integración propuesta y manifestó que para el personal de secretaría la circunstancia de conocer el rodaje facilitará el trabajo que debe desempeñar, sin afectar su independencia, porque los abogados son externos.

**La indicación número 54, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye el inciso segundo por el siguiente:**

**“El Tribunal designará, de entre su personal, un abogado, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.”.**

**La indicación número 55, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime el inciso tercero.**

**Con posterioridad y dentro del nuevo plazo abierto al efecto, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 55 bis, que sustituye el artículo 21 por el siguiente:**



**“Artículo 21.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”.**

**La Comisión aprobó la indicación número 55 bis por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**Las indicaciones números 53, 54 y 55 fueron retiradas por la Honorable Senadora señora Mathei, como una de sus autores.**

## **Artículo 22**

**El artículo 22, aprobado en el primer informe es del siguiente tenor:**

**“Artículo 22.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.**

**La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.**

**La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.**

**La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.**

**La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o**

**reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.**

**El Tribunal podrá declarar inadmisibile la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes. Esta resolución será inapelable.”.**

**En este artículo recayó la indicación número 56.**

**La indicación número 56, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, reemplaza, en el inciso final, el punto (.) que sigue a la palabra “precedentes” por coma (,) y sustituye la oración final por las oraciones “teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.**

**La Honorable senadora señora Matthei explicó que no parece conveniente que se declare inadmisibile una demanda por motivos formales, por lo que se otorga un plazo para corregirla.**

**Fue aprobada, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

#### **Artículo 24**

**El artículo 24 es del siguiente tenor:**

**“Artículo 24.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.**

**La sentencia definitiva se notificará por cédula.**

**La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.**

**La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.**

**La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.”.**

**Al artículo 24 se formuló la indicación número 57.**

**La indicación número 57, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, sustituye los incisos tercero, cuarto y quinto por el siguiente:**

**“La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde su notificación, apelar a la Corte de Apelaciones de**

**Santiago. En contra de la resolución que dicte dicha Corte, no procederá recurso alguno.“.**

**Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que no comparten la indicación presentada, por cuanto la norma del artículo 24 surgió en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, con el objeto de crear un sistema de impugnación rápido, razón por la cual se establecen medidas tendientes a ello, como la vista de la reclamación en cuenta, sin oír alegatos, la agregación en forma extraordinaria a la Tabla, no procedencia de la suspensión de la vista de la causa, etc.**

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora.**

**Artículo 28**



**El artículo 28 establece que son funciones del Servicio las siguientes:**

**“a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.**

**b) Licitación la operación del sistema de información y otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.**

**Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.**

**c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 15.**

**d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.**

**Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal**

**circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.**

**La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.**

**e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.**

**f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 15, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.**

**g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.”.**

**A este artículo se presentaron las indicaciones números 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64.**

**La indicación número 58, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime la letra d).**

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como una de sus autores.**

**La indicación número 59, de S.E. el Presidente de la República, agrega en la letra d) el siguiente inciso cuarto, nuevo:**

**“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.”.**

**La Comisión aprobó la indicación número 59 por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 60, del Honorable Senador señor Stange, agrega en la letra d), el siguiente inciso cuarto, nuevo:**

**“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones”.**

**Fue retirada por su autor.**

**La indicación número 61, de S.E. el Presidente de la República, agrega la siguiente letra h), nueva:**

**“h) Establecer las políticas y condiciones de uso del o los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.”.**

**Los representantes del Ejecutivo explicaron que en internet se opera con contratos de adhesión a determinadas políticas de uso y que en Chile no hay legislación general al respecto, por lo que la indicación apunta a que la Dirección de Compras establezca las políticas de uso del sitio.**

**La indicación número 62, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso final, nuevo:**

**"La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación del o los sistemas de información y otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.**

**Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública."**

**Las indicaciones números 61 y 62 fueron aprobadas, con enmiendas menores de redacción, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión. El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**



**Las indicaciones números 63, de S.E. el Presidente de la República, y 64, del Honorable Senador señor Stange, agregan el siguiente inciso final, nuevo:**

**“Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.”.**

**Los representantes del Ejecutivo señalaron que personeros del Ministerio de Defensa Nacional habían hecho presente la conveniencia de establecer este inciso, que tiene por objeto reforzar la idea de que las funciones de la Dirección de Compras no pueden limitar las atribuciones que tienen los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones en virtud de las leyes orgánicas que los rigen.**

**Ante una solicitud en tal sentido del Honorable Senador señor Ominami, los representantes del Ejecutivo informaron que las leyes especiales a que se refiere el precepto son las leyes números 12.856, 16.256, 17.174, 17.502 y 18.476.**

**La Comisión aprobó la indicación número 63, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 64 fue retirada por su autor.**

**Artículo 32**

**El artículo 32 aprobado en general por el Senado dispone:**

**“Artículo 32.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.**

**La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803, deberá efectuarse en conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8° bis de la ley N° 18.575, en aquellos casos en que se llame a propuesta privada para la adjudicación de tales contratos.”.**

**En el nuevo plazo abierto al efecto, se presentó a este artículo la indicación número 64 bis, de la Honorable Senadora señora Matthei, que reemplaza el inciso segundo del precepto por el siguiente:**

**“La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.”.**

**La Honorable Senadora señora Matthei hizo presente que se modifica la referencia al inciso tercero del artículo 8° bis de la Ley de Bases porque en ese inciso se autoriza para contratar por medio de licitación privada o contratación directa, vía por la cual se excluye a los ministerios, intendencias, gobernaciones y servicios públicos, todos regidos por la ley N° 18.803, de la aplicación de las reglas generales establecidas en el proyecto de ley.**

**La Comisión aprobó la indicación número 64 bis por cuatro votos a favor y uno en contra. Se pronunciaron favorablemente los Honorables Senadores señora**

**Matthei y señores Boeninger, Foxley y García. El Honorable Senador señor Ominami votó en contra.**

### **Artículo 35**

**El artículo 35, aprobado en el primer informe, señala:**

**“Artículo 35.- Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.**

**Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:**

**"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.**

**Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 28 de dicha ley."."**

**En el artículo 35 recayó la indicación número 65.**

**La indicación número 65, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, suprime el inciso segundo del artículo 66 propuesto por el inciso segundo.**

**Fue retirada por la Honorable Senadora señora Matthei, como coautora, en concordancia con el retiro de la indicación número 58.**

#### **Artículo 36**

**Dispone, en su inciso primero, que “La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.”.**

**En su inciso segundo señala que “En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas**

**podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo.”.**

**AL artículo 36 se formularon las indicaciones números 66, 67, 68, 69 y 70.**

**Las indicaciones números 66, de S.E. el Presidente de la República, y 67, del Honorable Senador señor Stange, sustituyen el artículo 36 por el siguiente, pasando el actual artículo 36 a ser 37:**

**“Artículo 36.- Efectúense las siguientes modificaciones y derogaciones a la Ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:**



**a.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:**

**“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.**

**b.- Derógase el inciso 1° del artículo 3°.**

**c.- Sustitúyase el inciso primero del artículo 4° por el siguiente:**

**“Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42 de 1995 del Ministerio de Defensa Nacional”.**

**d.- Sustitúyase la letra c) del artículo 4º por la siguiente:**

**“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.**

**e) Derógase el artículo 6°.**

**f) Sustitúyase el artículo 11 por el siguiente:**

**"Artículo 11.- Las normas de la presente Ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones."**

**g) Sustitúyase el artículo transitorio por el siguiente artículo final:**

**"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios".**

**La indicación número 66 fue aprobada, con enmiendas meramente formales, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami, ubicándose la norma en ella propuesta como nuevo artículo 38 del proyecto.**

**La indicación número 67 fue retirada por su autor.**

**Las indicaciones números 68, de S.E. el Presidente de la República, y 69, del Honorable Senador señor Stange, agregan el siguiente párrafo final al artículo 36:**

**“En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2005, sin perjuicio que por Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Defensa se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.”.**

**La Comisión aprobó la indicación número 68, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**La indicación número 69 fue retirada por su autor.**

## **Artículos Transitorios**

### **Artículo 7º**

**Establece que las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aproveccionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.**

**En este precepto recayó la indicación número 70.**

**La indicación número 70, de S.E. el Presidente de la República, agrega el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**"Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda a través de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 1.312 de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 826 de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública."**

**Fue aprobada, con una enmienda meramente formal, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y García.**

---

**Dentro del nuevo plazo abierto para presentar indicaciones, S.E. el Presidente de la República formuló la indicación número 70 bis, que agrega un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:**

**“Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 de este cuerpo legal.”.**



**Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que el artículo transitorio precedentemente transcrito obedece a la aprobación de las indicaciones números 43 y 43 bis.**

**Fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, García y Ominami.**

**MODIFICACIONES**

**En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:**

**Artículo 1º**

**Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:**

**“Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1º de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.”.**

**(Indicaciones números 3 y 42, unanimidad 4 X 0).**

---

**Considerar el siguiente artículo 2º, nuevo:**

**“Artículo 2º.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.**

**Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:**

**a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.**

**No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;**

**b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y**

**c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.”.**

**(Indicación número 42, unanimidad 5 x 0).**

---

**Artículo 2º**

**Pasa a ser artículo 3º, con las siguientes enmiendas:**

**Letra b)**

**Reemplazarla, por la siguiente:**

**“b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de 1975, y sus modificaciones;”.**

**(Indicación número 4 bis, mayoría 4 x 1.)**

**Letra d)**

**Reemplazar la coma (,) por un punto y coma (;) y eliminar la letra “y” final.**

**Letra e)**

**Agregarle los siguientes incisos:**

**“Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.**

**No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y”.**

**(Indicaciones números 5 y 42, unanimidad 4 X 0).**

---

**Considerar la siguiente letra f), nueva:**

**“f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.**

**Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que**



**corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.”.**

**(Indicación número 6, Unanimidad 4 x 0).**

---

**Inciso final**

**Agregar, después del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:  
“sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.”.**

**(Indicación número 10, Unanimidad 5 x 0).**

**Artículo 3°**

**Pasa a ser artículo 4°.**

**Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:**

**“Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.”.**

**(Indicación número 19, unanimidad 5 x 0).**

**Artículo 4º**

**Pasa a ser artículo 5º.**

**Sustituir el inciso segundo, por el siguiente:**

**“La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.”.**

**(Indicación número 22, unanimidad 4 x 0).**

**Artículos 5° y 6°**

**Pasan a ser artículos 6° 7°, respectivamente, sin enmiendas.**

**Artículo 7°**

**Pasa a ser artículo 8°, con las siguientes modificaciones:**

**Sustituir el encabezado, por el siguiente:**

**“Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:”**

**(Indicación número 24, unanimidad 4 x 0).**

**Letra a)**

**Reemplazarla, por la siguiente:**

**“a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el**

**trato o contratación directa.**

**Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;”.**

**(Indicación número 25, unanimidad 3 X 0).**

**Letra b)**

**Reemplazarla, por la siguiente:**

**“b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;”.**

**(Artículo 121 Reglamento)**

**Letra c)**

**Sustituirla, por la siguiente:**

**“c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.**

**Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.”.**

**(Indicación número 28, unanimidad 4 x 0).**

**Letra d)**

**Suprimir la frase “o éstos son notoriamente escasos en el mercado”.**

**(Indicación número 29, unanimidad 3 X 0).**



**Letra f)**

**Sustituir la coma (,) final y la conjunción “y”, por punto y coma (;).**

**(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 5 x 0).**

**Letra g)**

**Reemplazarla, por la siguiente:**

**“g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y”**

**(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 5 x 0).**

---

**Incorporar la siguiente letra h), nueva:**

**“h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.”.**

**(Indicación número 31, unanimidad 3 X 0).**

---

**Inciso final**

**Sustituir la frase “salvo lo dispuesto en las letras a) y g),” por “salvo lo dispuesto en la letra f),”.**

**(Indicaciones números 31 y 33, unanimidad 3 X 0).**

---

**Agregar el siguiente inciso final, nuevo:**

**“Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurren las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.”.**

**(Indicación número 34, unanimidad 3 X 0).**

---

**Artículos 8º, 9º, 10 y 11**

**Pasan a ser artículos 9º, 10, 11 y 12, respectivamente, sin enmiendas.**

**Artículo 12**

**Pasa a ser artículo 13.**

**Intercalar en la letra d), entre el término “público” y el punto aparte (.), las palabras “o la seguridad nacional”.**

**(Indicación número 35, unanimidad 5 x 0).**

**Artículo 13**

**Pasa a ser artículo 14, sin enmiendas.**

**Artículo 14**

**Pasa a ser artículo 15.**

**Suprimir, en el inciso primero, la oración “El contratante deberá informar de su intención de subcontratar en la respectiva oferta técnica.”.**

**(Indicación número 38, unanimidad 3 X 0).**

**Artículo 15**

**Pasa a ser artículo 16.**

**Inciso segundo**

**Intercalar, entre los vocablos “financiar” y “la operación”, las palabras “el costo directo de”.**

**(Indicación número 39 bis, unanimidad 5 x 0).**

**Incisos quinto y sexto**

**Reemplazar las palabras “Dirección de Compras” por “Dirección de Compras y Contratación Pública”.**

**(Artículo 121 del Reglamento).**

**Agregar el siguiente inciso final:**

**“No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.”.**

**(Indicación número 40, unanimidad 3 X 0).**

**Artículo 16**

**Pasa a ser artículo 17, sin modificaciones.**



**Artículo 17**

**Pasa a ser artículo 18, reemplazado por el siguiente:**

**“Artículo 18.- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogiéndose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.”.**

**(Indicaciones números 43, 43 bis y 44, unanimidad 5 x 0).**

**Artículo 18**

**Pasa a ser artículo 19, sin enmiendas.**

**Artículo 19**

**Pasa a ser artículo 20, sustituido por el siguiente:**

**“Artículo 20.- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información**

**sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.”.**

**(Indicaciones números 45, 46, 49, 50 y 51, unanimidad 4 X 0).**

---

**Considerar el siguiente artículo 21, nuevo:**

**“Artículo 21.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.”.**

**(Indicación número 52, unanimidad 4 X 0).**

---

**Artículo 20**

**Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.**

**Artículo 21**

**Pasa a ser artículo 23, reemplazado por el siguiente:**

**“Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.”.**

**(Indicación número 55 bis, unanimidad 5 x 0).**

**Artículo 22**

**Pasa a ser artículo 24.**

**Reemplazar en el inciso final, el punto (.) que sigue a la palabra “precedentes” por coma (,), sustituyendo la oración final por las frases “teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.”.**

**(Indicación número 56, unanimidad 4 x 0).**

**Artículos 23, 24, 25, 26 y 27**

**Pasan a ser artículos 25, 26, 27, 28 y 29, respectivamente, sin modificaciones.**

**Artículo 28**

**Pasa a ser artículo 30, con las siguientes enmiendas:**

**Letra b)**

**Intercalar, entre la conjunción “y” y la palabra “otros”, la preposición “de”.**

**(Artículo 121 Reglamento, unanimidad 4 x 0).**

**Letra c)**



**Sustituir la referencia al número “15” por otra al número “16”. (Adecuación, artículo 121 Reglamento).**

**Letra d)**

**Reemplazar las palabras “Dirección de Compras” por “Dirección de Compras y Contratación Pública”.**

**(Artículo 121 del Reglamento).**

**Agregar el siguiente párrafo final:**

**“La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y**

**servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.”.**

**(Indicación número 59, unanimidad 5 x 0).**

**Letra f)**

**Sustituir la referencia al número “15” por otra al número “16”. (Adecuación, artículo 121 Reglamento).**

---

**Agregar la siguiente letra h) e incisos finales, nuevos:**

**“h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.**

**Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.”.**

**(Indicaciones números 61, 62 y 63, unanimidad 4 x 0 las primeras y 5 x 0 la última).**

---

**Artículos 29, 30 y 31**

**Pasan a ser artículos 31, 32 y 33, respectivamente, sin enmiendas.**

**Artículo 32**

**Pasa a ser artículo 34.**

**Reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:**

**“La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.”.**

**(Indicación número 64 bis, mayoría 4 x 1)**

**Artículos 33 y 34**

**Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.**

**Artículo 35**

**Pasa a ser artículo 37.**

**Reemplazar la referencia al artículo “28” por otra al artículo “30”.**

**(Artículo 121 del Reglamento).**

---

**Incorporar el siguiente artículo 38, nuevo:**

**“Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones a la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:**

**a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:**

**“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza**

**Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente."**

**b.- Derógase el inciso 1º del artículo 3º.**

**c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:**

**“Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.”.**



**d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4º por la siguiente:**

**“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.**

**e) Derógase el artículo 6º.**

**f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:**

**"Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones."**

**g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:**

**"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año"**

**contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.”.”.**

**(Indicación número 66, unanimidad 5 x 0).**

---

**Artículo 36**

**Pasa a ser artículo 39.**

**Agregar el siguiente inciso final, nuevo:**

**“En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.”.**

**(Indicación número 68, unanimidad 5 x 0).**

#### **Artículos Transitorios**

#### **Artículo 7°**

**Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:**

**“Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 1.312, de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 826, de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública.”.**

**(Indicación número 70, unanimidad 4 x 0).**

#### **Artículo 9°**

**Reemplazar la referencia al artículo “31” por otra al artículo “33”.**

**(Adecuación, artículo 121 Reglamento).**

---

**Considerar el siguiente artículo 11 transitorio, nuevo:**

**“Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal.”.**

**(Indicación número 70 bis, unanimidad 5 x 0).**

---

**En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:**

**PROYECTO DE LEY**

**"Capítulo I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.**

**Para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley.**

**Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles.**



**Se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, los siguientes contratos:**

**a) La adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos.**

**No obstante lo expresado, la adquisición de programas de computación a medida se considerará contratos de servicios;**

**b) Los de mantenimiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas cuando se contrate conjuntamente con la adquisición o arrendamiento, y**

**c) Los de fabricación, por lo que las cosas que hayan de ser entregadas por el contratista deben ser elaboradas con arreglo a las características fijadas previamente por la administración, aún cuando ésta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales.**

**Artículo 3º.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ley:**

**a) Las contrataciones de personal de la Administración del Estado reguladas por estatutos especiales y los contratos a honorarios que se celebren con personas naturales para que presten servicios a los organismos públicos, cualquiera que sea la fuente legal en que se sustenten;**

**b) Los convenios que celebren entre sí los organismos públicos enumerados en el artículo 2º, inciso primero, del decreto ley N° 1.263, Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, de 1975, y sus modificaciones;**

**c) Los contratos efectuados de acuerdo con el procedimiento específico de un organismo internacional, asociados a créditos o aportes que éste otorgue;**

**d) Los contratos relacionados con la compraventa y la transferencia de valores negociables o de otros instrumentos financieros;**

**e) Los contratos relacionados con la ejecución y concesión de obras públicas.**

**Asimismo, quedan excluidos de la aplicación de esta ley, los contratos de obra que celebren los Servicios de Vivienda y Urbanización para el cumplimiento de sus fines, como asimismo los contratos destinados a la ejecución, operación y mantención de obras urbanas, con participación de terceros, que suscriban de conformidad a la ley N° 19.865 que aprueba el Sistema de Financiamiento Urbano Compartido.**

**No obstante las exclusiones de que se da cuenta en esta letra, a las contrataciones a que ellos se refieren se les aplicará la normativa contenida en el Capítulo V de esta ley, como, asimismo, el resto de sus disposiciones en forma supletoria, y**

**f) Los contratos que versen sobre material de guerra; los celebrados en virtud de las leyes números 7.144, 13.196 y sus modificaciones; y, los que se celebren para la adquisición de las siguientes especies por parte de las Fuerzas Armadas o por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública: vehículos de uso militar o policial, excluidas las camionetas, automóviles y buses; equipos y sistemas de información de tecnología avanzada y emergente, utilizados exclusivamente para sistemas de comando, de control, de comunicaciones, computacionales y de inteligencia; elementos o partes para la fabricación, integración, mantenimiento, reparación, mejoramiento o armadura de armamentos, sus repuestos, combustibles y lubricantes.**

**Asimismo, se exceptuarán las contrataciones sobre bienes y servicios necesarios para prevenir riesgos excepcionales a la seguridad nacional o a la seguridad pública, calificados por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional a proposición del Comandante en Jefe que**

**corresponda o, en su caso, del General Director de Carabineros o del Director de Investigaciones.**

**Los contratos indicados en este artículo se regirán por sus propias normas especiales, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 20 de la presente ley.**

## **Capítulo II**

### **DE LOS REQUISITOS PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

**Artículo 4°.- Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.**

**Cada entidad licitante podrá establecer, respecto del adjudicatario, en las respectivas bases de licitación, la obligación de otorgar y constituir, al momento de la adjudicación, mandato con poder suficiente o la constitución de sociedad de nacionalidad chilena o agencia de la extranjera, según corresponda, con la cual se celebrará el contrato y cuyo objeto deberá comprender la ejecución de dicho contrato en los términos establecidos en esta ley.**

**El inciso anterior sólo se aplicará respecto de contratos cuyo objeto sea la adquisición de bienes o la prestación de servicios que el adjudicatario se obligue a entregar o prestar de manera sucesiva en el tiempo.**

### **Capítulo III**

#### **DE LAS ACTUACIONES RELATIVAS A LA CONTRATACIÓN**

**Párrafo 1****De los procedimientos de contratación**

**Artículo 5º.- La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa.**

**La licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 unidades tributarias mensuales, salvo lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley.**

**Artículo 6º.- Las bases de licitación deberán establecer las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios del bien o servicio por adquirir y todos sus costos asociados, presentes y futuros.**

**Estas condiciones no podrán establecer diferencias arbitrarias entre los proponentes, ni sólo atender al precio de la oferta.**

**En todo caso, la Administración deberá propender a la eficacia, eficiencia y ahorro en sus contrataciones.**

**Artículo 7º.- Para efectos de esta ley se entenderá por:**

**a) Licitación o propuesta pública: el procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.**



**En las licitaciones públicas cualquier persona podrá presentar ofertas, debiendo hacerse el llamado a través de los medios o sistemas de acceso público que mantenga disponible la Dirección de Compras y Contratación Pública, en la forma que establezca el reglamento. Además, con el objeto de aumentar la difusión del llamado, la entidad licitante podrá publicarlo por medio de uno o más avisos, en la forma que lo establezca el reglamento.**

**b) Licitación o propuesta privada: el procedimiento administrativo de carácter concursal, previa resolución fundada que lo disponga, mediante el cual la Administración invita a determinadas personas para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más conveniente.**

**c) Trato o contratación directa: el procedimiento de contratación que, por la naturaleza de la negociación que conlleva, deba efectuarse sin la concurrencia de los requisitos señalados para la licitación o propuesta pública y para la privada. Tal circunstancia deberá, en todo caso, ser acreditada según lo determine el reglamento.**

**La Administración no podrá fragmentar sus contrataciones con el propósito de variar el procedimiento de contratación.**

**Artículo 8º.- Procederá la licitación privada o el trato o contratación directa en los casos fundados que a continuación se señalan:**

**a) Si en las licitaciones públicas respectivas no se hubieren presentado interesados. En tal situación procederá primero la licitación o propuesta privada y, en caso de no encontrar nuevamente interesados, será procedente el trato o contratación directa.**

**Las bases que se fijaron para la licitación pública deberán ser las mismas que se utilicen para contratar directamente o adjudicar en licitación privada. Si las bases son modificadas, deberá procederse nuevamente como dispone la regla general;**

**b) Si se tratara de contratos que correspondieran a la realización o terminación de un contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente por falta de cumplimiento del contratante u otras causales y cuyo remanente no supere las 1.000 unidades tributarias mensuales;**

**c) En casos de emergencia, urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, sin perjuicio de las disposiciones especiales para casos de sismos y catástrofes contenidas en la legislación pertinente.**

**Sin perjuicio de la validez o invalidez del contrato, el jefe superior del servicio que haya calificado indebidamente una situación como de emergencia, urgencia o imprevisto, será sancionado con una multa a beneficio fiscal de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, dependiendo de la cuantía de la contratación involucrada. Esta multa será compatible con las demás sanciones administrativas que, de acuerdo a la legislación vigente, pudiera**

**corresponderle, y su cumplimiento se efectuará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 35 del decreto ley N° 1.263, de 1975.**

**d) Si sólo existe un proveedor del bien o servicio;**

**e) Si se tratara de convenios de prestación de servicios a celebrar con personas jurídicas extranjeras que deban ejecutarse fuera del territorio nacional;**

**f) Si se trata de servicios de naturaleza confidencial o cuya difusión pudiere afectar la seguridad o el interés nacional; los que serán determinados por decreto supremo;**

**g) Cuando, por la naturaleza de la negociación, existan circunstancias o características del contrato que hagan del todo indispensable acudir al trato o contratación directa, según los criterios o casos que señale el reglamento de esta ley, y**

**h) Cuando el monto de la adquisición sea inferior al límite que fije el reglamento.**

**En todos los casos señalados anteriormente, deberá acreditarse la concurrencia de tal circunstancia, la que contará con las cotizaciones en los casos que señale el reglamento.**

**En los casos previstos en las letras señaladas anteriormente, salvo lo dispuesto en la letra f), las resoluciones fundadas que autoricen la procedencia del trato o contratación directa, deberán publicarse en el Sistema de Información de Compras y Contratación Pública, a más tardar dentro de las 24 horas de dictadas. En igual forma y plazo deberán publicarse las resoluciones o acuerdos emanados de los organismos públicos regidos por esta ley, que autoricen la procedencia de la licitación privada.**

**Siempre que se contrate por trato o contratación directa se requerirá un mínimo de tres cotizaciones previas, salvo que concurran las causales de las letras c), d), f) y g) de este artículo.**

**Artículo 9º.- El órgano contratante declarará inadmisibles las ofertas cuando éstas no cumplieren los requisitos establecidos en las bases. Declarará desierta una licitación cuando no se presenten ofertas, o bien, cuando éstas no resulten convenientes a sus intereses.**

**En ambos casos la declaración deberá ser por resolución fundada.**

**Artículo 10.- El contrato se adjudicará mediante resolución fundada de la autoridad competente, comunicada al proponente.**

**El adjudicatario será aquel que, en su conjunto, haga la propuesta más ventajosa, teniendo en cuenta las condiciones que se hayan establecido en las bases respectivas y los criterios de evaluación que señale el reglamento.**

**Los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen. Las bases serán siempre aprobadas previamente por la autoridad competente.**

**El reglamento determinará las características que deberán reunir las bases de las licitaciones.**

**Párrafo 2**

## **De las garantías exigidas para contratar**

**Artículo 11.- La respectiva entidad licitante requerirá, en conformidad al reglamento, la constitución de las garantías que estime necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas presentadas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, en la forma y por los medios que lo establezcan las respectivas bases de la licitación.**

**Las garantías que se estimen necesarias para asegurar la seriedad de las ofertas y el fiel y oportuno cumplimiento del contrato definitivo, deberán ser fijadas en un monto tal que sin desmedrar su finalidad no desincentiven la participación de oferentes al llamado de licitación o propuesta.**

**Con cargo a estas cauciones podrán hacerse efectivas las multas y demás sanciones que afecten a los contratistas.**



**Sólo podrán entregarse anticipos a un contratante, si se cauciona debida e íntegramente su valor.**

### **Párrafo 3**

**De las facultades de la administración**

**Artículo 12.- Cada institución deberá elaborar y evaluar periódicamente un plan anual de compras y contrataciones, cuyos contenidos mínimos serán definidos en el reglamento.**

**Cada institución establecerá una metodología para evaluar anualmente los resultados de los contratos celebrados, así como el rendimiento de los bienes y servicios que adquiere. Toda esta información deberá ser reflejada en el Sistema de Información de las Compras Públicas y en el Registro Nacional de**

**Proveedores, según lo establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**Artículo 13.- Los contratos administrativos regulados por esta ley podrán modificarse o terminarse anticipadamente por las siguientes causas:**

**a) La resciliación o mutuo acuerdo entre los contratantes.**

**b) El incumplimiento grave de las obligaciones contraídas por el contratante.**

**c) El estado de notoria insolvencia del contratante, a menos que se mejoren las cauciones entregadas o las existentes sean suficientes para garantizar el cumplimiento del contrato.**

**d) Por exigirlo el interés público o la seguridad nacional.**

**e) Las demás que se establezcan en las respectivas bases de la licitación o en el contrato. Dichas bases podrán establecer mecanismos de compensación y de indemnización a los contratantes.**

**Las resoluciones o decretos que dispongan tales medidas deberán ser fundadas.**

#### **Párrafo 4**

#### **De la cesión y subcontratación**

**Artículo 14.- Los derechos y obligaciones que nacen con ocasión del desarrollo de una licitación serán intransferibles.**

**Lo anterior se entiende sin perjuicio que una norma legal especial permita expresamente la cesión de derechos y obligaciones.**

**Los documentos justificativos de los créditos que de ellos emanen serán transferibles de acuerdo con las reglas del derecho común.**

**Artículo 15.- El contratante podrá concertar con terceros la ejecución parcial del contrato, sin perjuicio que la responsabilidad y la obligación de su cumplimiento permanecerá en el contratista adjudicado.**

**Con todo, no procederá la subcontratación en los casos especialmente previstos en el reglamento o ante una disposición expresa contenida en las respectivas bases de la licitación.**

#### **Párrafo 5**

#### **Del registro de contratistas**

**Artículo 16.- Existirá un registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**En dicho registro se inscribirán todas las personas naturales y jurídicas, chilenas y extranjeras que no tengan causal de inhabilidad para contratar con los organismos del Estado. La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá fijar las tarifas semestrales o anuales de incorporación que deberán pagar los contratistas, con el objeto de poder financiar el costo directo de la**

**operación del registro, velando por que las mismas no impidan o limiten el libre e igualitario acceso de los contratistas al registro.**

**Este registro será público y se regirá por las normas de esta ley y de su reglamento.**

**Los organismos públicos contratantes podrán exigir a los proveedores su inscripción en el registro de contratistas y proveedores a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, para poder suscribir los contratos definitivos.**

**La evaluación económica, financiera y legal de los contratistas podrá ser encomendada por la Dirección de Compras y Contratación Pública a profesionales y técnicos, personas naturales o jurídicas, previa licitación pública.**

**No obstante lo anterior, la decisión consistente en el rechazo o aprobación de las inscripciones corresponderá a la Dirección de Compras y Contratación Pública y podrá ser reclamable en los términos establecidos en el capítulo V.**

**Podrán, asimismo, existir otros registros oficiales de contratistas para órganos o servicios determinados, o para categorías de contratación que así lo requieran, los que serán exigibles para celebrar tales contratos. Dichos registros serán regulados por decreto supremo expedido por el Ministerio respectivo. Estos registros, podrán o no ser electrónicos. Cuando fueren electrónicos, deberán ser compatibles con el formato y las características del Registro a que se refiere el inciso primero. Los registros serán siempre públicos.**

**No obstante, las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad Pública, podrán mantener registros reservados o secretos, respecto de los bienes y servicios que se exceptúan de esta ley, en conformidad con su legislación.**

**Artículo 17.- El Reglamento establecerá el régimen y criterios de clasificación de los contratistas, los requisitos de inscripción en cada categoría y las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y eliminación del registro por incumplimiento de obligaciones u otras causales. El Reglamento deberá cautelar el libre acceso de los contratistas al registro y su evaluación objetiva y fundada.**

#### **Capítulo IV**

### **DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS COMPRAS Y CONTRATACIONES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS**

**Artículo 18- Los organismos públicos regidos por esta ley deberán cotizar, licitar, contratar, adjudicar, solicitar el despacho y, en general, desarrollar**



**todos sus procesos de adquisición y contratación de bienes, servicios y obras a que alude la presente ley, utilizando solamente los sistemas electrónicos o digitales que establezca al efecto la Dirección de Compras y Contratación Pública. Dicha utilización podrá ser directa o intermediada a través de redes abiertas o cerradas, operando en plataformas de comercio electrónico o mercados digitales de transacciones, sea individualmente o acogándose a los beneficios de los contratos marco que celebre la señalada Dirección. Dicha actividad deberá ajustarse a lo dispuesto en sus respectivas leyes orgánicas, en la ley de firma electrónica y en las normas establecidas por la presente ley y su reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley no podrán adjudicar contratos cuyas ofertas no hayan sido recibidas a través de los sistemas electrónicos o digitales establecidos por la Dirección de Compras y Contratación Pública. No obstante, el reglamento determinará los casos en los cuales es posible desarrollar procesos de adquisición y contratación sin utilizar los referidos sistemas.**

**Artículo 19.- Créase un Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, que se aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la presente ley, y que deberá estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.**

**El Sistema de Información será de acceso público y gratuito.**

**Artículo 20.- Los órganos de la Administración deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones y aquella que establezca el reglamento. Dicha información deberá ser completa y oportuna refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones, respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras, todo según lo señale el reglamento.**

**Los organismos públicos regidos por esta ley, estarán exceptuados de publicar en el sistema de información señalado precedentemente, aquella información sobre adquisiciones y contrataciones calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley. Las Fuerzas Armadas y las de Orden y Seguridad cumplirán con esta obligación, en conformidad a su legislación vigente sobre manejo, uso y tramitación de documentación.**

**Artículo 21.- Los órganos del sector público no regidos por esta ley, con excepción de las empresas públicas creadas por ley, deberán someterse a las normas de los artículos 18, 19 y 20 de esta ley para suministrar la información básica sobre contratación de bienes, servicios y obras y aquella que determine el reglamento.**

## **Capítulo V**

### **DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 22.- Créase un tribunal, denominado "Tribunal de Contratación Pública", que tendrá su asiento en Santiago.**

**El Tribunal estará integrado por tres abogados designados por el Presidente de la República, con sus respectivos suplentes, previa propuestas en terna hechas por la Corte Suprema.**

**Las ternas serán formadas sucesivamente, tomando los nombres de una lista, confeccionada especialmente para tal efecto por la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de concurso público. En la señalada lista sólo podrán figurar abogados que sean chilenos; se hayan destacado en la actividad profesional o universitaria; acrediten experiencia en la materia, y tengan no menos de diez años de ejercicio profesional o hayan pertenecido al Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubieran figurado durante los últimos cinco años en Lista Sobresaliente. En ningún caso, podrán figurar en las ternas aquellos profesionales que hayan sido separados de sus cargos como**

**funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.**

**Los integrantes del Tribunal elegirán a uno de sus miembros para que lo presida, por un período de dos años, pudiendo ser reelegido.**

**Los integrantes designados en calidad de suplentes ejercerán el cargo que les haya sido asignado en aquellos casos en que, por cualquier circunstancia, no sea desempeñado por el titular. Dicha suplencia no podrá extenderse por más de seis meses continuos, al término de los cuales deberá, necesariamente, proveerse el cargo con un titular, de la manera ya señalada, por el período que reste para el ejercicio del mismo.**

**Los integrantes del Tribunal tendrán derecho a que se les pague la suma equivalente a un treintavo de la renta del Grado IV, correspondiente a Ministros de Corte de Apelaciones, por cada sesión a la que asistan, con un máximo de doce sesiones mensuales.**

**Los integrantes del Tribunal permanecerán en el ejercicio de sus cargos por un plazo de cinco años, pudiendo ser nuevamente designados, de la misma forma antes establecida.**

**Este Tribunal fallará conforme a derecho y estará sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, de conformidad con lo que establece el artículo 79 de la Constitución Política de la República.**

**Un auto acordado, dictado por la Corte Suprema, regulará las materias relativas a su funcionamiento administrativo interno, velando por la eficaz expedición de los asuntos que conozca el Tribunal.**

**Artículo 23.- El Tribunal designará mediante concurso público, un abogado, a contrata, de su exclusiva confianza y subordinación, quien tendrá el carácter de ministro de fe del Tribunal y desempeñará las demás funciones que éste le encomiende.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública deberá proveer la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos humanos y materiales necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal.**

**Artículo 24.- El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley.**

**La acción de impugnación procederá contra cualquier acto u omisión ilegal o arbitrario que tenga lugar entre la aprobación de las bases de la respectiva licitación y su adjudicación, ambos inclusive.**

**La demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación podrá ser interpuesta por toda persona natural o jurídica, que tenga un interés actualmente comprometido en el respectivo procedimiento administrativo de contratación.**

**La demanda deberá deducirse dentro del plazo fatal de diez días hábiles, contado desde el momento en que el afectado haya conocido el acto u omisión que se impugna o desde la publicación de aquél. Se presentará directamente ante el Tribunal de Contratación Pública, pero cuando el domicilio del interesado se encontrara ubicado fuera de la ciudad de asiento del Tribunal, podrá presentarse por medio de las Intendencias Regionales o Gobernaciones Provinciales respectivas. En este caso, el Intendente o Gobernador, según corresponda, deberá remitirla al Tribunal el mismo día, o a más tardar el día hábil siguiente, contado desde su recepción.**



**La demanda deberá contener la mención de los hechos que constituyen el acto u omisión ilegal o arbitraria, la identificación de las normas legales o reglamentarias que le sirven de fundamento, y las peticiones concretas que se someten al conocimiento del Tribunal.**

**El Tribunal podrá declarar inadmisibile la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes, teniendo el demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación.**

**Artículo 25.- Acogida a tramitación la impugnación, el Tribunal oficiará al organismo público respectivo, acompañando el texto íntegro de la demanda interpuesta, para que, en el plazo fatal de diez días hábiles, contado desde la recepción del oficio, informe sobre la materia objeto de impugnación y las demás sobre las que le consulte el Tribunal.**

**El Tribunal podrá decretar, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento administrativo en el que recae la acción de impugnación.**

**Recibido el informe o transcurrido el plazo fatal de diez días hábiles indicado en el inciso primero, sin que el organismo público haya informado, el Tribunal examinará los autos y, si estima que hay o puede haber controversia sobre algún hecho substancial y pertinente, recibirá la causa a prueba y fijará, en la misma resolución, los hechos sustanciales controvertidos sobre los cuales deba recaer.**

**Desde que esta resolución haya sido notificada a todas las partes, se abrirá un término probatorio común de diez días hábiles, dentro del cual deberán rendirse todas las probanzas que se soliciten. Si se ofreciera prueba testimonial, se acompañará la lista de testigos dentro de los dos primeros días hábiles del término probatorio. El Tribunal designará a uno de sus integrantes para la recepción de esta prueba.**

**Vencido el término probatorio, el Tribunal citará a las partes a oír sentencia.  
Efectuada esta citación, no se admitirán escritos ni pruebas de ningún género.**

**A partir de la recepción de la causa a prueba, el Tribunal podrá decretar de oficio, para mejor resolver, cualquiera de las medidas a que se refiere el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil u otras diligencias encaminadas a comprobar los hechos controvertidos. Estas medidas deberán cumplirse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que las decreta. En todo caso, serán decretadas y cumplidas con anterioridad al vencimiento del término para dictar sentencia.**

**Los incidentes que se promuevan en el juicio no suspenderán el curso de éste y se substanciarán en ramo separado.**

**La sentencia definitiva deberá dictarse en el plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la resolución que cita a las partes a oír sentencia.**

**Artículo 26.- En la sentencia definitiva, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada y ordenará, en su caso, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho.**

**La sentencia definitiva se notificará por cédula.**

**La parte agraviada con esta resolución podrá, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde su notificación, deducir ante el Tribunal recurso de reclamación, el que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago. La reclamación se concederá en el solo efecto devolutivo.**

**La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla. No procederá la suspensión de la vista de la causa por el motivo establecido en el N° 5° del artículo 165 del**

**Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el Tribunal de Alzada podrá decretar, fundadamente, orden de no innovar por un plazo de hasta treinta días, renovable.**

**La resolución que falla el recurso de reclamación deberá pronunciarse, a más tardar, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que la causa se haya visto en cuenta o haya quedado en acuerdo. En su contra no procederá recurso alguno.**

**Artículo 27.- La acción de impugnación se tramitará de acuerdo con las normas contenidas en este Capítulo. Supletoriamente, se aplicarán las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil y las del Juicio Ordinario Civil de Mayor Cuantía que resulten conformes a la naturaleza breve y sumaria de este procedimiento.**

## **Capítulo VI**

### **DE LA DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 28.- Créase, como servicio público descentralizado, la Dirección de Compras y Contratación Pública, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda y cuyo domicilio será la ciudad de Santiago.**

**Artículo 29.- La dirección superior, la organización y la administración de la Dirección de Compras y Contratación Pública corresponderán a un Director de exclusiva confianza del Presidente de la República, quien será el Jefe Superior del Servicio.**

**Artículo 30.- Son funciones del Servicio las siguientes:**

**a) Asesorar a los organismos públicos en la planificación y gestión de sus procesos de compras y contrataciones. Para ello podrá celebrar convenios de asesoría para el diseño de programas de capacitación y de calificación y evaluación contractual.**

**b) Licitación la operación del sistema de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica de los organismos públicos, velar por su correcto funcionamiento y actuar como contraparte del operador de estos sistemas.**

**Sin embargo, en aquellos casos que señale el reglamento, la Dirección de Compras y Contratación Pública estará facultada para operar directamente el sistema.**

**c) Suscribir convenios con las entidades públicas y privadas que correspondan para los efectos de recabar información para complementar antecedentes del registro de contratistas y proveedores a que se refiere el artículo 16.**

**d) De oficio o a petición de uno o más organismos públicos, licitar bienes y servicios a través de la suscripción de convenios marco, los que estarán regulados en el reglamento de la presente ley. Respecto de los bienes y servicios objeto de dicho convenio marco, los organismos públicos afectos a las normas de esta ley estarán obligados a comprar bajo ese convenio relacionándose directamente con el contratista adjudicado por la Dirección, salvo que, por su propia cuenta obtengan directamente condiciones más ventajosas. En este caso deberán mantener los respectivos antecedentes para su revisión y control posterior por parte de la correspondiente entidad fiscalizadora.**



**Los organismos públicos que obtuvieren por su propia cuenta condiciones más ventajosas sobre bienes o servicios respecto de los cuales la Dirección de Compras y Contratación Pública mantiene convenios marco vigentes, deberán informar de tal circunstancia a la Dirección. Con esta información, la Dirección deberá adoptar las medidas necesarias para lograr la celebración de un convenio marco que permita extender tales condiciones al resto de los organismos públicos.**

**La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Municipalidades, sin perjuicio de que éstas, individual o colectivamente, puedan adherir voluntariamente a los mismos.**

**La suscripción de convenios marco no será obligatoria para las Fuerzas Armadas y para las de Orden y Seguridad Pública, respecto de los bienes y servicios que respectivamente determinen el Director de Logística del Ejército, el Director General de los Servicios de la Armada, el Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, el Director de Logística de Carabineros y el Jefe de la Jefatura de Logística de la Policía de Investigaciones, de acuerdo a los criterios que al respecto defina el reglamento.**

**e) Representar o actuar como mandatario de uno o más organismos públicos a que se refiere esta ley, en la licitación de bienes o servicios en la forma que establezca el reglamento.**

**f) Administrar, mantener actualizado y licitar la operación del Registro de Contratistas y Proveedores a que se refiere el artículo 16, otorgando los certificados técnicos y financieros, según lo establezca el reglamento.**

**g) Promover la máxima competencia posible en los actos de contratación de la Administración, desarrollando iniciativas para incorporar la mayor cantidad de oferentes. Además, deberá ejercer una labor de difusión hacia los proveedores actuales y potenciales de la Administración, de las normativas, procedimientos y tecnologías utilizadas por ésta.**

**h) Establecer las políticas y condiciones de uso de los sistemas de información y contratación electrónicos o digitales que se mantengan disponibles.**

**La Dirección de Compras y Contratación Pública podrá cobrar por la operación de los sistemas de información y de otros medios para la compra y contratación electrónica que debe licitar, de acuerdo a lo establecido en la letra b) de este artículo.**

**Las tarifas señaladas precedentemente se fijarán por resolución fundada de la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**Las funciones señaladas precedentemente, no podrán en caso alguno limitar o restringir las facultades consagradas por leyes especiales, a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones.**

**Artículo 31.- El patrimonio del Servicio estará constituido por:**

**a) Los aportes que se consulten anualmente en la Ley de Presupuestos;**

**b) Los bienes que adquiera y los frutos que ellos produzcan;**

**c) Los aportes de otras entidades públicas o privadas, sean nacionales, extranjeras o internacionales, y**

**d) Los demás ingresos que generen sus propias operaciones y aquellos que legalmente le correspondan.**

**Artículo 32.- El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos. Los jefes de los departamentos del servicio serán de la exclusiva confianza del Director.**

**El sistema de remuneraciones del personal de planta y a contrata del Servicio corresponderá al de las instituciones fiscalizadoras, en los términos del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1981, y las normas que lo han modificado, incluyendo la asignación dispuesta en el artículo 17 de la ley N° 18.091, sustituido por el artículo 11 de la ley N° 19.301, que se determinará en la forma que se señala en dicha disposición, informando el Director anualmente al Ministerio de Hacienda sobre esta materia. Se le aplicará, asimismo, la bonificación establecida en el artículo 5° de la ley N° 19.528.**

**Artículo 33.- Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Compras y Contratación Pública:**

**Plantas/Cargo Grado (Escala de N° de cargos**

**Fiscalizadores)**

**Planta Directivos**

**Director Nacional 1 1**

**Jefes de Departamento 3 4**

**Planta Profesionales**

**Profesionales 4 3**

**Profesionales 6 3**

**Profesional 9 1**

**Planta Técnicos**

**Técnico Informático 14 1**

**Planta Administrativos**

**Administrativos 16 1**

**Administrativos 18 2**

**Administrativos 19 1**

**Planta Auxiliares**

**Auxiliar 20 1**

**TOTAL PLANTA 18**

**Además de los requisitos generales exigidos por la ley N° 18.834 para ingresar a la Administración del Estado, para estos cargos se exigirán los siguientes:**

**Planta Directivos y Profesionales**

**a. Título profesional o grado académico de licenciado, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por éste, y**

**b. Experiencia en tecnologías de la información, gestión de adquisiciones o derecho administrativo.**

**Artículo 34.- Las modalidades a que deban sujetarse los convenios con personas jurídicas referidos en el artículo 16 del decreto ley N° 1.608, de 1976, y su reglamento, se contendrán en el reglamento de esta ley. En tanto este**



**reglamento no se dicte, continuará en vigor el decreto supremo N° 98, de 1991, de Hacienda.**

**La contratación de acciones de apoyo a que se refiere la ley N° 18.803 deberá efectuarse, respecto de las universidades y las entidades de derecho privado, en conformidad a lo establecido en esta ley, sin perjuicio de la aplicación del resto de sus disposiciones, en cuanto no contravengan las disposiciones de este cuerpo legal.**

**Artículo 35.- El sistema de información de compras y contrataciones de la Administración será el continuador legal, para todos los efectos legales, del establecido por el decreto supremo N° 1.312, de 1999, de Hacienda.**

**Artículo 36.-** Modifícase el inciso segundo del artículo 3º, letra b), del decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 16.282, que contiene disposiciones permanentes para casos de sismo o catástrofe, intercalando entre la palabra "pública" y la frase "a las reparticiones", la expresión "o privada".

**Artículo 37.-** Deróganse el artículo 28 del decreto ley N° 3.529, de 1980; el artículo 16 del decreto ley N° 2.879; el artículo 84 de la ley N° 18.482; y el decreto supremo N° 404, de 1978, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 353, de 1960.

**Sustitúyese el artículo 66 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, por el siguiente:**

**"Artículo 66.- La regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos.**

**Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, tratándose de la suscripción de convenios marco, deberá estarse a lo establecido en el inciso tercero de la letra d), del artículo 30 de dicha ley."**

**Artículo 38.- Efectúanse las siguientes modificaciones y derogaciones a la ley N° 18.928 que fija normas sobre adquisiciones y enajenaciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas:**

**a.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 1° por el siguiente:**

**“Facúltase al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea para efectuar en representación del Fisco, adquisiciones de bienes corporales e incorporeales muebles y contratar o convenir servicios, a título gratuito u oneroso, en la forma establecida por la Ley de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Asimismo, podrán enajenar bienes corporales e incorporeales muebles ya sea a título gratuito u oneroso y celebrar contratos de arrendamiento, comodatos u otros que permitan el uso o goce de dichos bienes por la Institución correspondiente.”.**

**b.- Derógase el inciso 1º del artículo 3º.**

**c.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 4º por el siguiente:**

**“Artículo 4º.- Los procedimientos a que se sujetarán las adquisiciones serán establecidos en el reglamento especial que al efecto se dictará conjuntamente**

**por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. Respecto de las enajenaciones se estará a lo previsto en el reglamento contenido en el Decreto N° 42 , del Ministerio de Defensa Nacional, de 1995.”.**

**d.- Sustitúyese la letra c) del artículo 4° por la siguiente:**

**“c) Autorizar en el último cuatrimestre la adquisición de elementos destinados a la alimentación, vestuario, equipo, forraje, combustible y lubricantes, con cargo a los fondos que se consultan en la Ley de Presupuestos del año siguiente, bajo la condición de que estos bienes sean consumidos durante la vigencia de la correspondiente Ley de Presupuestos y de acuerdo con lo que determine el reglamento que se dicte al efecto, de manera conjunta por los Ministerios de Hacienda y Defensa Nacional. En caso que dichas adquisiciones requieran de anticipos de fondos, deberá darse cumplimiento a lo que se dispone en la letra b) precedente.”.**

**e) Derógase el artículo 6°.**

**f) Sustitúyese el artículo 11 por el siguiente:**

**"Artículo 11.- Las normas de la presente ley y la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios serán aplicables, en lo que fueren pertinentes, a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las facultades otorgadas a los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y al Director de Logística del Ejército, al Director General de los Servicios de la Armada y al Comandante del Comando Logístico de la Fuerza Aérea, se entenderán conferidas al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones, al Director de Logística de Carabineros y al Jefe de Logística de la Policía de Investigaciones."**

**g) Sustitúyese el artículo transitorio por el siguiente artículo final:**

**"Artículo final.- Las normas sobre adquisiciones de bienes corporales e incorporales muebles y servicios de las Fuerzas Armadas serán complementadas por medio de un reglamento dictado en conjunto por los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional dentro del plazo de un año"**

**contado desde la entrada en vigencia de la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministros y Prestación de Servicios.”.**

**Artículo 39.- La presente ley entrará en vigencia 30 días después de la fecha de su publicación.**

**En el caso de las municipalidades, la presente ley entrará en vigencia a partir del día 1 de enero de 2004. No obstante, éstas podrán optar voluntariamente por sujetarse a las disposiciones de esta ley con anterioridad a dicha fecha, por acuerdo adoptado por la mayoría de los miembros del Concejo.**

**En el caso de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, la presente ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2005, sin perjuicio de que por decreto supremo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional se establezca la incorporación anticipada de tales entidades a esta ley.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Artículo 1º.- El Presidente de la República, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, dictará la reglamentación que sea necesaria para la aplicación de la misma.**

**Las municipalidades que tuvieren vigentes reglamentaciones sobre sus procesos de contratación de bienes y servicios, deberán ajustarlos a la normativa señalada anteriormente a más tardar al día 1 de enero de 2004.**

**Artículo 2°.- Los derechos y obligaciones establecidos en el decreto supremo de Hacienda N° 1.312, de 1999, para el operador de los procedimientos de apoyo computacional del sistema de información de compras y contrataciones de la Administración, subsistirán de acuerdo a los términos del respectivo contrato.**

**Artículo 3°.- Los contratos administrativos que se regulan en esta ley, cuyas bases hayan sido aprobadas antes de su entrada en vigencia, se regularán por la normativa legal vigente a la fecha de aprobación de dichas bases de licitación.**

**Artículo 4°.- La primera provisión de los empleos de la Dirección de Compras y Contratación Pública se hará por concurso público, que se efectuará dentro de los 60 días contados desde la fecha de vigencia de la presente ley. En este concurso, el comité de selección estará conformado por los jefes de departamento de dicha Dirección, aplicándose en lo demás lo dispuesto por la ley N° 18.834.**

**Artículo 5°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado que pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública conservarán el número de bienios que estuvieren**



percibiendo, como también el tiempo computable para el caso de uno nuevo, mantendrán el derecho a jubilar en los términos previstos en el artículo 132 del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, en relación con lo establecido en los artículos 14 y 15 transitorios de la ley N° 18.834, y no se verán afectados en el derecho conferido por el artículo 2° transitorio de la ley N° 18.972, en caso de corresponderles.

**Artículo 6°.- Los funcionarios titulares de la Dirección de Aproveccionamiento del Estado que no pasen a formar parte de la Dirección de Compras y Contratación Pública u otro servicio público y dejen, en consecuencia, de ser funcionarios públicos, tendrán derecho a percibir la indemnización establecida en el artículo 148 de la ley N° 18.834, sin perjuicio de la jubilación, pensión o renta vitalicia a que puedan optar en el régimen previsional a que se acojan o estén acogidos. Esta indemnización será compatible con el desahucio que pudiere corresponderles.**

**Los funcionarios que reciban el beneficio indicado en el inciso anterior no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en la Dirección de Compras y Contratación Pública, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la indemnización percibida, expresada en unidades de fomento más el interés corriente para operaciones reajustables.**

**Artículo 7º.- Las obligaciones y derechos derivados de los procedimientos de adquisición efectuados por la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, que se encontraren pendientes al entrar en vigencia la presente ley, se entenderán corresponder a la nueva Dirección de Compras y Contratación Pública, la que se entenderá como su continuadora legal para todos los efectos legales, hasta el momento en que finalicen los señalados procedimientos.**

**Asimismo, los derechos y obligaciones relativos al sistema de información y demás servicios para la contratación electrónica que licite el Ministerio de Hacienda por intermedio de su Subsecretaría, en virtud de lo previsto en el D.S. N° 1.312, de 22 de septiembre de 1999, modificado por el D.S. N° 826, de 10 de octubre de 2002, del Ministerio de Hacienda, se entenderá que corresponden a la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

**Artículo 8º.- El patrimonio de la Dirección de Compras y Contratación Pública estará, además, formado por todos los bienes muebles o inmuebles fiscales que estuvieren destinados exclusivamente al funcionamiento de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los que se le entenderán transferidos en dominio por el solo ministerio de la ley.**

**Con el objeto de practicar las inscripciones y anotaciones que procedieren en los respectivos Registros Conservadores de Bienes Raíces o en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, el Director de Compras y Contratación**

**Pública dictará una resolución en que individualizará los inmuebles y vehículos que en virtud de esta disposición se transfieren, la que se reducirá a escritura pública.**

**Artículo 9°.- A contar de la fecha de vigencia de la planta establecida en el artículo 33, fijase en 22 la dotación máxima de personal autorizada a la Dirección de Compras y Contratación Pública por la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente. No regirá la limitación señalada en el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.834, respecto de los empleos a contrata incluidos en esta dotación.**

**Artículo 10.- El gasto que represente la aplicación de esta ley para el presente año se financiará con los recursos del presupuesto vigente destinados a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo al ítem 50-01-03-25-33-104 de la partida presupuestaria Tesoro Público, podrá suplementar este presupuesto en la parte que no sea posible financiar con sus recursos.**

**Artículo 11.- El Ministerio de Hacienda establecerá, mediante decreto supremo, la gradualidad de incorporación de los organismos públicos regidos por la presente ley a los sistemas a que se refieren los artículos 18, 19 y 20 de este cuerpo legal.”.**

---

**ASISTENCIA**

**Acordado en sesiones celebradas los días 26 y 31 de marzo, 3 y 30 de abril, 7 y 8 de mayo de 2003, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Edgardo Boeninger Kausel, José García Ruminot (Sergio Romero Pizarro) y Carlos Ominami Pascual.**

**Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2003.**

**(FDO.): Roberto Bustos Latorre**

**Secretario**



**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN,  
LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE  
BASES SOBRE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SUMINISTRO Y  
PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
(2429-05)**

**HONORABLE SENADO:**

En conformidad con los acuerdos adoptados por la Sala los días 7 de enero y 19 de marzo de 2003, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros un segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia, que tuvo su inicio en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Hacemos presente que, con fecha 18 de noviembre de 2002, informamos a la Honorable Comisión de Hacienda la consulta que nos formuló sobre el Capítulo V de esta iniciativa de ley, relativo al Tribunal de Contratación Pública, y que en esta oportunidad nos limitamos a pronunciarnos sobre esa misma materia, atendida la calificación de urgencia, en calidad de “Discusión Inmediata” que recibirá el día de hoy este

proyecto de ley, con la prevención de que estimamos que, en rigor, esta Comisión habría debido informar todas las disposiciones que lo integran.

En atención a que, del examen efectuado por esta Comisión, se ha resuelto respaldar las modificaciones que la Honorable Comisión de Hacienda efectúa respecto de dicho Capítulo -compuesto por los artículos 22 a 27 del texto que propone-, ellas se dan por reproducidas, así como las constancias referidas a los quórum especiales de votación que se requieren.

A la sesión celebrada por la Comisión concurrieron el señor Director de Aprovisionamiento del Estado, don Tomás Campero; el asesor de dicho organismo, don Alex Pessó; el Coordinador Legislativo del Ministerio de Hacienda, don Carlos Estévez, los abogados de la Subsecretaría de Hacienda, señores Manuel Brito y Juan Araya, y la abogada de la Secretaría General de la Presidencia, doña Reneé Rivero.

- - -

## **I. DISCUSIÓN PARTICULAR**

## **II. ARTÍCULO 21**

**(Artículo 23 de la Comisión de Hacienda)**

Establece el mecanismo de designación del ministro de fe del Tribunal; la obligación de la Dirección de Compras y Contratación Pública de proveer el personal, la infraestructura, el apoyo técnico y los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento del Tribunal, y la necesidad de designar un ministro de fe ad-hoc, que no sea funcionario del referido Servicio, cuando el Tribunal conozca de un asunto en que se haya demandado a la Dirección de Compras y Contratación Pública.

Recibió las indicaciones números 53, 54 y 55, todas de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, que fueron retiradas durante el estudio efectuado por la Comisión de Hacienda.

Se le formuló, asimismo, por S.E. el Presidente de la República, la indicación número 55 bis, de carácter sustitutivo, que fue aprobada unánimemente por la Comisión de Hacienda.

**La Comisión, también por unanimidad, acogió la referida indicación número 55 bis, en los términos propuestos por la Comisión de Hacienda. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

### **III. ARTÍCULO 22**

**(Artículo 24 de la Comisión de Hacienda)**



Regula la presentación de la demanda mediante la cual se ejerza la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con alguno de los organismos públicos regidos por esta ley.

Su inciso final permite al Tribunal declarar inadmisibles la impugnación que no cumpla con los requisitos exigidos en los incisos precedentes. Esta resolución será inapelable.

La indicación número 56, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, propuso sustituir la oración final, a fin de otorgar al demandante cinco días, contados desde la notificación de la inadmisibilidad, para corregir la impugnación. Fue aprobada, en forma unánime, por la Comisión de Hacienda.

**La Comisión aprobó la mencionada indicación número 56, de la manera propuesta por la Comisión de Hacienda, por igual unanimidad. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **Artículo 24**

**(Artículo 26 de la Comisión de Hacienda)**

Da reglas sobre el contenido de la sentencia que se pronuncie sobre la legalidad o arbitrariedad del acto u omisión impugnada, su notificación, y concede en su contra un recurso de reclamación, que será conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago.

La indicación número 57, de los Honorables Senadores señora Matthei y señor Novoa, que planteaba sustituir los incisos tercero, cuarto y quinto, para conceder en cambio el recurso de apelación, fue retirada durante el estudio del segundo informe por la Comisión de Hacienda.

**Por tal motivo, la Comisión no emitió pronunciamiento sobre esta disposición.**

---

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, por la unanimidad de sus integrantes presentes, os recomienda introducir a los artículos 21 y 22 del proyecto de ley, que pasan a ser artículos 23 y 24 del texto de la Honorable Comisión de Hacienda, las enmiendas que propone dicha Comisión en su segundo informe.

---

Acordado en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Alberto Espina Otero, Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2003.

(FDO.): JOSÉ LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO  
DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA LA LEY N° 18.933, SOBRE INSTITUCIONES DE SALUD  
PREVISIONAL (2981-11)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros acerca del proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de simple.

El proyecto se discutió y aprobó en general, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado.

-----

A las sesiones en que la Comisión estudió este asunto asistieron, además de sus integrantes, el Honorable Senador señor Edgardo Boeninger y el Diputado señor Patricio Cornejo; el Ministro de Salud, señor Pedro García, el Jefe del Departamento Jurídico de dicha Cartera, señor Andrés Romero; el Superintendente de Isapres, señor Manuel Inostroza, el ex Fiscal de dicha Institución, señor Fernando Riveros, el Fiscal, señor Ulises Nancuante y el Jefe de Estudios de la misma, señor Alberto Muñoz; el Secretario Ejecutivo de la Comisión Reforma, señor Hernán Sandoval y el asesor de la misma, señor Gianpiero Fava; los asesores del Ministerio de Hacienda, señora consuelo Espinoza y señor Marcelo Tockman.

Además, concurrieron los asesores de la Fundación Jaime Guzmán, señores Karlfranz Koheler y Nicolás Figari; del Colegio Médico, su Presidente, doctor Juan Luis Castro, el Vicepresidente del Departamento de Política y Estudios, doctor David Villena y el abogado asesor de dicha entidad, señor Enrique Díaz.

También asistieron el Presidente de la Corporación de Afiliados y Usuarios de ISAPRES (CORPUSAPRES), señor Pedro Barría, y su Vicepresidente, señor Jaime Unanue; el Presidente de la Asociación de ISAPRES, señor Hernán Doren, el Vicepresidente de dicha Asociación, señor Andrés Tagle, su Director Ejecutivo, señor Rafael Caviedes, y el Gerente de Estudios, señor Gonzalo Simón; el Presidente de la Asociación Gremial de Clínicas y Prestadores de Salud Privados, señor Alfredo Schönherr, su Vicepresidente, señor Jorge Aspée y la Gerente de la misma, señora Ana María Albornoz; la asesora del Honorable Senador señor Jovino Novoa, señora Hedy Matthei; el asesor del Honorable Senador señor Mario Ríos, señor Juan Luis Correa, y el asesor del Instituto Libertad y Desarrollo, señor Sebastián Soto.

Las exposiciones que hicieron los invitados se incorporan al presente informe en ejemplar único, que queda depositado por ahora en la Secretaría de la Comisión, a disposición de los señores Senadores. Además, se deja constancia de que las entidades recibidas fueron animadas a formular proposiciones precisas de enmiendas al texto del proyecto, si lo estimaban del caso, lo que deberán concretar durante la semana que termina el 16 de mayo en curso.

El proyecto de ley no contiene disposiciones que requieran de quórum especial para su aprobación o que afecten la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

-----

#### OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

De acuerdo al tenor del Mensaje que le da origen, la presente iniciativa legal tiene las siguientes finalidades:

- limitar las alzas de precios de los planes de salud de los cotizantes denominados “cautivos”, sea por su edad, sea por su estado de salud, sujetándolos a un índice definido por la Superintendencia;
  
- mantener el contrato de salud para las cargas, cuando el cotizante fallece;
  
- mantener la protección de salud para beneficiarios que pasan a ser cotizantes porque comienzan a percibir ingresos, los que suelen ser rechazados por los antecedentes de salud que obran en poder de la ISAPRE;
  
- uniformar los aranceles, a fin de evitar su proliferación en miles de planes diferentes, lo que dificulta la comprensión por parte de los usuarios y el control de la Superintendencia;
  
- dotar a ésta de nuevas y más flexibles herramientas para precaver riesgos que afecten los derechos de los cotizantes y sus beneficiarios, permitiéndole recabar oportunamente hechos e información relevante y confiable sobre la situación financiera de las Instituciones, disponer auditorías externas, conforme a los parámetros de las sociedades anónimas abiertas y controlar los traspasos de cartera;
  
- elevar el máximo de las multas de 500 a 1.000 unidades de fomento;



- otorgar a los cotizantes el derecho a permanecer en el sistema privado, cuando a su ISAPRE se le cancele el registro, pudiendo incorporarse a la ISAPRE de su elección, en lugar de ser expulsados al FONASA, y

- transparentar la actividad de los agentes de ventas de planes de salud.

-----

#### ANTECEDENTES DE DERECHO

El proyecto en informe se vincula con los siguientes cuerpos normativos:

- Artículo 19, N° 9°, de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a la protección de la salud.

- Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y crea un Régimen de Prestaciones de Salud.

- Ley N° 18.933, que crea la Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional y dicta normas para el otorgamiento de prestaciones por ISAPRES.

-----

DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN GENERAL

El Superintendente de ISAPRES, señor Manuel Inostroza, expresó que la reforma de la ley N° 18.933 mejora la cobertura para los beneficiarios del sistema privado de salud y otorga mayor transparencia al sistema.

En cuanto a cobertura, expresó que la iniciativa contempla otorgar el Plan AUGE a la totalidad de los beneficiarios del sistema privado de salud, y que el plan complementario de salud que ofrezcan las ISAPRES debe contener, al menos, las prestaciones del Arancel de Libre Elección de FONASA.

La mayor transparencia del sistema terminará con la discriminación de precios, al establecer un cobro igualitario del Plan AUGE para todos los beneficiarios de una misma ISAPRE. Además, se dispone que el aumento de los precios del Plan Complementario no debe ser superior al 30% del índice que defina la Superintendencia de ISAPRES, para lo cual elaborará un Arancel de Referencia que facilite la comparación de los planes de salud.

Se define con mayor claridad lo que es enfermedad preexistente y se asegura el uso correcto de la declaración de salud, a fin de evitar problemas al afiliado; el Plan AUGE no admite preexistencias ni exclusiones de ninguna naturaleza, las que sólo regirán en los planes complementarios.

Se restringe la facultad de las ISAPRES para adecuar sus planes de salud sólo a través del precio de los mismos, dentro del límite del 30% del índice que defina la Superintendencia.

En cuanto a las normas de protección de los afiliados, destacó que la iniciativa busca igualar los procedimientos de apelación de las licencias médicas en los sistemas público y privado. Actualmente, en el sistema privado de salud existen tres órganos que intervienen en el proceso de apelación, cuales son, la contraloría médica interna de cada institución, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN), y la Superintendencia de Seguridad Social. Esta estructura no se da en el sistema público, donde la función de la contraloría médica la cumple el COMPIN.

Se implementa la mantención del contrato durante un año, para las cargas del cotizante fallecido; se establece la obligación de las ISAPRES de aceptar a un beneficiario cuando pasa a tener la calidad de cotizante; se reafirma que los contratos de salud son indefinidos, con el objetivo de estimular a las ISAPRES a realizar inversiones en prevención de salud, lo que se consigue con la permanencia fiel y estable de los beneficiarios en una determinada institución; y se mantienen los derechos de los beneficiarios en caso del cierre del registro de la institución privada de salud, para continuar en el sistema privado.

En cuanto a las atribuciones de la Superintendencia de ISAPRES, manifestó que la reforma pretende perfeccionar el proceso informativo de este organismo hacia los

beneficiarios, para lo cual se le autoriza a consultar a las diversas Instituciones sobre sus prestadores en convenio y acerca del precio y cobertura de sus planes de salud.

El proyecto de ley mejora la deficiente regulación de los agentes de ventas, para lo cual establece un Registro de Agentes de Ventas; dispone una mayor fiscalización de las funciones de estas personas, y establece la cancelación de la inscripción en el registro, en caso de incumplimiento ético grave o por mala gestión de sus funciones.

Se otorga a la Superintendencia de ISAPRES mayores atribuciones en materia de conocimiento de hechos esenciales, tales como la venta de una institución.

Además, se aumentan las multas aplicables a las instituciones privadas de salud, de 500 U.F a 1.000 UF, pudiendo cuadruplicarse en caso de faltas reiteradas.

Se crea el régimen especial de supervisión en materias financieras, con el objetivo de crear un sistema de avisos para que la Superintendencia conozca la liquidez y solvencia de las ISAPRES.

Se modifica la definición de la garantía que deben mantener las ISAPRES ante la Superintendencia, pasando de un sistema basado en un mes de cotización, a otro fundado en el monto de las obligaciones que la institución mantiene con sus cotizantes y beneficiarios, actualizado trimestralmente. Añadió que ha habido ocho

cierres de registro, en que la Superintendencia ha debido liquidar la garantía para el pago de los beneficios pendientes, y muchas veces no se alcanzó a cubrir la totalidad de las obligaciones.

En definitiva, el proyecto de ley aborda los aspectos negativos del sistema privado de salud, para lo cual mejora la desprotección de los usuarios frente a las enfermedades; aminora las dificultades de comprensión de los planes de salud; resuelve la discriminación por sexo y edad en cuanto al Régimen de Garantías en Salud; elimina las expulsiones de afiliados por alzas de precios de los planes de salud, que afectan, principalmente, a la población cautiva que no tiene posibilidades de elección dentro del sistema, y aborda diversas deficiencias del sistema de salud, con el objetivo de estimular la actividad sanitaria del sector privado en materia de prevención y transparencia.

-----

El Honorable Senador señor Ríos expresó que de la exposición de la Superintendencia no le quedó claro cuáles son las debilidades del actual sistema privado de salud, y preguntó si es posible imponer obligaciones a las ISAPRES mediante una ley.

Sugirió dar un trato simétrico a las ISAPRES y al FONASA, ya que existen esquemas disímiles para ambos sistemas, como en el caso de las multas, por ejemplo, que se imponen sólo en el sistema privado de salud.

El Honorable Senador señor Viera-Gallo hizo presente que los usuarios están mal informados; consultó si el proyecto de ley regulará los aranceles de las prestaciones efectuadas por las clínicas privadas, porque en la práctica las coberturas de las ISAPRES resultan ilusorias, e inquirió cuáles son las causas por las que los seguros de salud no cubren la atención odontológica.

Expresó que, eventualmente, la globalización podrá hacer que a los usuarios les resulte más conveniente contratar un seguro de salud en el extranjero.

El Honorable Senador señor Ruiz-Eskvide manifestó que se debe diferenciar entre las ISAPRES y los prestadores privados, sin perjuicio que haya casos de integración vertical.

Criticó que el sistema privado de salud opere con una lógica financiera y no sanitaria, y que el precio de los planes esté asociado al riesgo y se funde en un sistema de carencias y exclusiones, que es esencial para mantenerse en el mercado.

Planteó revisar el proyecto de ley en cuanto a una mayor regulación de los agentes de ventas; estudiar el tema de las carencias que, de mantenerse en los planes complementarios de salud, restaría justificación sanitaria al sistema; en materia de licencias médicas, sugirió revisar la exclusión de pago de los 3 primeros días de los permisos de salud, y la situación de que sea la misma ISAPRE la que paga y juzga la procedencia de las licencias, asumiendo los roles de juez y parte; este sistema perverso induce al fraude, concluyó, y llamó a regular el control ético de los profesionales de la salud y de los prestadores, para lo cual propuso restablecer el rol del Colegio Médico, o instaurar otra instancia debidamente regulada.

-----

Al momento de proceder a la votación en general, varios señores Senadores plantearon diversas observaciones y reparos al proyecto y expresaron que concurrían a la aprobación de la idea de legislar, en el entendimiento de que el Ejecutivo se hará cargo de los mismos en tiempo útil para introducir en el articulado las correcciones y precisiones que materialicen los acuerdos alcanzados en el seno de la Comisión. El señor Ministro de Salud estuvo de acuerdo en consignar en el presente informe las cuestiones controvertidas y los compromisos alcanzados, pero señaló que no le sería posible formular materialmente las indicaciones pertinentes antes de la aprobación



por el Senado de la idea de legislar, pues espera que esto ocurra en el curso de la presente semana, a cuyo efecto el Ejecutivo adoptará las medidas correspondientes en cuanto a la urgencia que se imprimirá al proyecto.

Los aspectos de la iniciativa que pueden ser mejorados se refieren a las garantías que se exigirán a las ISAPRES, para que sean eficaces e incluyan también las obligaciones pendientes con prestadores; las facultades de la Superintendencia; la suerte que correrán los afiliados en caso de quiebra de una ISAPRE, y que en la eventual asignación de cartera también participe el FONASA; la posible intervención en la industria del seguro de salud de las compañías de seguros y las mutuales de seguridad; preexistencias y exclusiones; planes cerrados; licencias médicas, e integración vertical de ISAPRES y clínicas privadas.

Los puntos de vista sobre algunas de estas cuestiones resultaron compartidos por los integrantes de la Comisión, en tanto que, respecto de otras, las visiones fueron divergentes.

Así, por ejemplo, en cuanto a la integración vertical, la mayoría de la Comisión consideró que se trata de algo legítimo, en la medida que prestadores y aseguradores operen con independencia, persigan cada uno los objetivos que les son propios y

cuenten con gerencia y contabilidad separadas, de manera de evitar subsidios ocultos o ahorro de costos cruzados. Se hizo presente que la figura de la integración es de carácter jurídico y su finalidad es prevenir el fraude tributario. Por otra parte, una norma legal que pretenda prohibirla puede ser fácilmente eludida por la vía contractual.

El señor Ministro de Salud manifestó que el expuesto es el entendimiento que el Ejecutivo da al tema de la integración vertical.

En sentido opuesto se manifestó el Honorable Senador señor Ruiz-Esquide, quien declaró su total oposición a la integración vertical entre aseguradores y prestadores, porque en la práctica las cosas no se dan como las enuncia la teoría y quienes resultan perjudicados con ella son los usuarios, que ven encarecerse los precios o que se les requieran prestaciones innecesarias. Señaló que en el sector público la situación no es similar, y por ello en él puede darse la integración, pues se ejecutan también acciones de salud preventivas, lo que no se hace en el sector privado.

Por los mismos motivos, manifestó su rechazo a la existencia de planes de salud cerrados, al aceptar los cuales el usuario carece de una auténtica libertad de elegir a los prestadores.

En contrario, se hizo presente que la libertad primordial del afiliado nunca se pierde, ya que se ejerce al momento de contratar el plan de salud, oportunidad en la cual puede optar sin restricciones por un plan abierto, cerrado o mixto. Pero nadie puede pretender que, una vez escogido un plan mixto o cerrado, se le reconozca una opción de libre elección.

El señor Superintendente de ISAPRES dio cuenta de que el Ejecutivo ha estado realizando rondas de conversaciones con los diferentes actores que intervienen en este ámbito, las que comprenden al menos los temas de las garantías, las facultades de la autoridad y el destino de los afiliados en caso de quiebra o cancelación del registro de una Institución. En esos aspectos hay relativo consenso en orden a que deben existir planes de contingencia, que comprendan objetivos, plazos y sanciones; se deben establecer indicadores de solvencia más exigentes respecto de liquidez y relación deuda patrimonio; alternativas como aumento de capital; en caso que todas las medidas preventivas y de fiscalización no den resultados, está la facultad de la Superintendencia para intervenir la Institución y para licitar la misma o su cartera; por último, el Ejecutivo plantea la posibilidad de adjudicar aleatoriamente la cartera a otra ISAPRE, la que sólo estará obligada a dar a los nuevos afiliados el plan existente que se pueda pagar con la cotización que aquéllos aportan. En este último punto incide la observación del Honorable Senador señor Boeninger, que algunos miembros de la Comisión compartieron, en el sentido de que en la adjudicación aleatoria, además de las ISAPRES, participe el FONASA.

Sobre este mismo asunto, se hizo presente que no es justo que, en caso de quiebra de una ISAPRE, el Fisco no asuma la parte del costo que le corresponde por el hecho de contar con facultades fiscalizadoras preventivas, comunes a todos los sistemas en que está envuelta la fe pública. Así, si quiebra un Banco, los depósitos de los pequeños ahorrantes están garantizados por el Estado, y si es una compañía de seguros, el Estado cauciona una pensión mínima a los asegurados titulares de una pensión bajo la forma de renta vitalicia.

En lo tocante a las licencias médicas, materia en la cual las cifras entregadas por la Asociación de Isapres demuestran que hay evidentemente abusos, el señor Ministro declaró que el problema excede la competencia de su cartera, puesto que involucra también a los Ministerios del Trabajo y de Hacienda, y que él no puede ser resuelto en el presente proyecto, sino que en una iniciativa aparte.

Sobre carencias y exclusiones, se entendió que quienes sufran alguna patología y deban cambiarse forzosamente de ISAPRE no deberán soportar nuevos períodos de falta de cobertura.

Puesta en votación la idea de legislar, el proyecto fue aprobado en general por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Espina, Ríos y Viera-Gallo, y la abstención del Honorable Senador señor Ruiz-Esqüide.

-----

#### TEXTO DEL PROYECTO APROBADO EN GENERAL

Se transcribe a continuación el texto del proyecto, en los mismos términos en que fue aprobado por la Cámara de Diputados, cuya aprobación en general propone vuestra Comisión.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.933:

1) En el artículo 2º:

a) Reemplázase, en la letra g), la conjunción "y" y la coma (,) que le antecede, por un punto y coma (;).

b) Reemplázase, en la letra h), el punto final (.), por un punto y coma (;).

c) Agréganse, a continuación de la letra h), las siguientes letras i), j), k) y l):

"i) La expresión "agente de ventas", por la persona natural habilitada por una Institución de Salud Previsional para intervenir en cualquiera de las etapas relacionadas con la negociación, suscripción y/o modificación de los contratos de salud previsional;

j) La expresión "cotizante cautivo", por la de aquel cotizante cuya voluntad se ve seriamente afectada, por razones de edad o por la ocurrencia de antecedentes de salud, sea de él o de alguno de sus beneficiarios, y que le impida o restrinja, significativa o definitivamente, su posibilidad de contratar con otra Institución de Salud Previsional;

k) La expresión "prestadores", corresponde a cualquier persona natural, establecimiento o institución que se encuentre acreditada por la autoridad sanitaria para otorgar las prestaciones de salud asociadas a las enfermedades y condiciones de salud del régimen de garantías en salud y las prestaciones o beneficios

complementarios a éste, tales como: consulta, consultorio, hospital, clínica, centro médico, centro de diagnóstico terapéutico, centro de referencia de salud, laboratorio y otros de cualquier naturaleza, incluyendo ambulancias y otros vehículos adaptados para atención extra hospitalaria, y

1) La expresión "índices de precios de planes de salud", corresponde a aquellos índices elaborados por la Superintendencia considerando, entre otros antecedentes, los cambios que experimente el costo de las prestaciones de salud, la frecuencia de utilización de las mismas, el gasto derivado del pago de subsidios por incapacidad laboral y el ingreso operacional de las Isapres. Podrá existir un índice de precios de planes de salud de aplicación general y, otro, para cotizantes cautivos."

2) En el artículo 3°:

a) Agréganse, en el inciso primero, a continuación del numeral 13, los siguientes números 14 a 19, nuevos:



"14.- Elaborar el o los aranceles o catálogos valorizados de prestaciones a que se refiere el artículo 34 de esta ley y dictar las instrucciones necesarias para su debida interpretación y aplicación.

15.- Elaborar y difundir índices, estadísticas y estudios relativos a las Instituciones y al sistema privado de salud.

16.- Impartir instrucciones generales sobre la transferencia de los contratos de salud y cartera de afiliados y beneficiarios a que se refiere el artículo 44 ter y dar su aprobación a dichas operaciones.

17.- Mantener un registro de agentes de ventas, fiscalizar el ejercicio de sus funciones y aplicarles las sanciones que establece la ley.

18.- Requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, las fichas clínicas u otros antecedentes médicos que sean necesarios para fines de supervigilancia y control de las entidades fiscalizadas o para decidir respecto a la procedencia de beneficios previsionales regulados por la presente ley.

19.- Requerir de los prestadores a que se refiere la letra a) del artículo 33, la información que acredite el cumplimiento de las normas sobre acceso, oportunidad y calidad de las prestaciones y beneficios de salud que se otorguen a los beneficiarios, sin perjuicio de las facultades que pudieren corresponder a otros organismos y la publicación de la información de condiciones de calidad y precio que determine la Superintendencia, mediante instrucciones de general aplicación."

b) Intercálase, en el inciso segundo, entre la palabra "asesores" y la letra "o", la expresión "auditores externos", precedida de una coma (,).

c) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra "asesores" y la letra "y", la expresión "auditores externos", precedida de una coma (,).

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Las instituciones tendrán por objeto exclusivo administrar la cotización para la salud de sus afiliados y contratar con los prestadores el otorgamiento de las prestaciones de salud asociadas a las enfermedades y condiciones de salud del régimen de garantías en salud y las prestaciones o beneficios complementarios a éste. Los prestadores individuales acreditados por la autoridad sanitaria podrán libremente adscribirse a la ejecución de las prestaciones de salud.”.

4) Agrégase, a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 25 bis:

"Artículo 25 bis.- Las Instituciones deberán designar auditores externos independientes, los que deberán examinar la contabilidad, el inventario, los balances y otros estados financieros, informando por escrito a la Superintendencia, en la

forma y con la periodicidad que ésta determine en instrucciones de general aplicación.

Dichos auditores deberán ser elegidos de entre los inscritos en el Registro de Auditores Externos que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros y les serán aplicables, en general, los requisitos, derechos, obligaciones, funciones y demás atribuciones que se establecen en la Ley sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento.

Los auditores externos serán remunerados por las Instituciones fiscalizadas.

La Superintendencia podrá impartir instrucciones respecto del contenido de sus informes; requerirles informes específicos o cualquier dato o antecedente relacionado con el cumplimiento de sus funciones en las instituciones fiscalizadas; y examinar, en sus propias dependencias, dichas informaciones o antecedentes."

5) Sustitúyense los incisos primero al séptimo del artículo 26, por los siguientes:

"Artículo 26.- Para cautelar el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los artículos 28 y 35, las Instituciones mantendrán en la Superintendencia o en alguna entidad especializada que ésta determine, una garantía, que será inembargable, equivalente al monto de las obligaciones que la Institución mantiene con sus cotizantes y beneficiarios por concepto de subsidios por incapacidad laboral, bonificaciones y reembolsos, y de las obligaciones derivadas de cotizaciones mal enteradas, percibidas en exceso y de las correspondientes cuentas de excedentes.

La actualización de la garantía será trimestral, para lo cual la Institución deberá completarla, dentro de los veinte primeros días de los meses de marzo, mayo, agosto y noviembre de cada año, hasta cubrir el monto total que corresponda a las referidas obligaciones al último trimestre del año anterior y al primer, segundo y tercer trimestre del año en curso, respectivamente, cada vez que este último supere en un veinte por ciento o más la garantía existente.

Cuando el monto promedio de las antedichas obligaciones, en un determinado trimestre, sea inferior al ochenta por ciento de la garantía existente, la Institución podrá solicitar a la Superintendencia la devolución de la parte de dicha garantía que exceda el referido monto. La Superintendencia tendrá el plazo de veinte días para efectuar la devolución, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, el que podrá prorrogarse por una sola vez, para lo cual se deberá dictar una resolución fundada.

El Superintendente podrá, mediante resolución fundada, rebajar la garantía a un porcentaje no inferior al veinte por ciento de la señalada en el inciso primero, la que se considerará para los efectos de la actualización señalada en los incisos segundo y tercero.

Dicha rebaja se hará efectiva en relación con el nivel de endeudamiento, liquidez y gestión operativa de la Institución que lo solicite, y se regirá de conformidad al procedimiento de general aplicación que al respecto determine la Superintendencia, a través de instructivos y circulares.

Con todo, cuando los indicadores de liquidez, endeudamiento y/o gestión operativa de la entidad cuya rebaja se autorizó, hayan sobrepasado los límites señalados por la Superintendencia de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, ésta podrá exigir reponer la garantía en conformidad a los instructivos y circulares emitidos para tal efecto.

En todo caso, la garantía nunca podrá ser inferior al equivalente, en moneda nacional, a dos mil unidades de fomento."

6) Reemplázase el título del párrafo 3° del Título II, por el siguiente: "De la afiliación y las cotizaciones".

7) En el artículo 33:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 33.- Para el otorgamiento de las prestaciones y beneficios de salud que norma esta ley, las personas indicadas en el artículo 29 deberán suscribir un contrato de plazo indefinido, con la institución de salud previsional que elijan."

b) Reemplázase la letra a) del inciso segundo, por la siguiente:

“a) Plan complementario al Régimen de Garantías en Salud a que se refiere el artículo 33 bis, incluyendo copagos máximos, porcentajes de cobertura y valores sobre los cuales se aplicarán, según corresponda. En todo caso, el plan complementario, deberá contemplar, a lo menos, la cobertura financiera que el Fondo Nacional de Salud asegura a todas las prestaciones contempladas en el arancel a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 18.469, en su modalidad de libre elección.

Las Instituciones no podrán obligar a sus afiliados a aceptar contratos en que todas o algunas de las prestaciones o beneficios se brinden por prestadores determinados,



debiendo siempre ofrecer contratos o planes de salud en la modalidad de libre elección del prestador por el afiliado.”.

c) Sustitúyese la letra g) por la siguiente:

“g) Estipulación precisa de las exclusiones, si las hubiere, referidas a las prestaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 33 bis.”.

8) Sustitúyese el inciso cuarto del artículo 33 bis, por el siguiente:

“Para los efectos de esta ley, se entenderá que son preexistentes aquellas enfermedades o patologías que hayan sido conocidas por el afiliado y diagnosticadas médicamente con anterioridad a la suscripción del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. Tales antecedentes de salud deberán ser registrados fidedignamente por el afiliado en un documento denominado Declaración de Salud. La Declaración de Salud deberá ser suscrita por las partes en forma previa a la

celebración del contrato o a la incorporación del beneficiario, en su caso. La Declaración de Salud forma parte esencial del contrato; sin embargo, la falta de tal declaración no lo invalidará, pero hará presumir de derecho que la Isapre renunció a la posibilidad de restringir la cobertura o poner término a la convención por la omisión de alguna enfermedad preexistente.”.

9) Agrégase el siguiente artículo 34, pasando el actual artículo 34, a ser artículo 34 bis:

"Artículo 34.- El arancel o catálogo valorizado de prestaciones que se considerará para determinar el financiamiento del Régimen de Garantías en Salud y para el plan complementario, en su caso, será común para todas las instituciones fiscalizadas y se elaborará por la Superintendencia. Para dicho fin, la Superintendencia podrá requerir de los prestadores, sean éstos públicos o privados, la información que estime pertinente.

El catálogo de prestaciones que se considerará para determinar el financiamiento del plan complementario será revisado cada tres años, en la misma oportunidad en que

se revise el Régimen de Garantías en Salud, y contemplará, a lo menos, las prestaciones contenidas en el arancel del Fondo Nacional de Salud a que se refiere el artículo 28 de la ley N°18.469, o el que lo reemplace. El referido arancel podrá expresarse en pesos, en unidades de fomento o en el monto del valor de la prestación que es de cargo del afiliado."

10) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 34, que ha pasado a ser artículo 34 bis, la conjunción "y" que antecede al guarismo "38", por una coma (,); y agrégase, a continuación del referido guarismo, la expresión "y 38 bis".

11) En el artículo 35:

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente al domicilio que fije en el contrato", por la siguiente: "Superintendencia de Seguridad Social" y la palabra "Comisión" por "Superintendencia".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez", por la siguiente: "Superintendencia de Seguridad Social", y

c) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez", por la siguiente: "Superintendencia de Seguridad Social".

d) Intercálase, en el inciso quinto, entre las palabras "Superintendencia" y "la", lo siguiente: "de Instituciones de Salud Previsional".

12) Reemplázase en el inciso tercero del artículo 37, la frase "Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez correspondiente" por "Superintendencia de Seguridad Social, en única instancia".

13) En el inciso tercero del artículo 38:

a) Sustitúyese la primera parte entre las palabras “Anualmente” e “Institución”, por lo siguiente:

“Sin perjuicio de las adecuaciones que deban experimentar los planes de salud en virtud de las modificaciones que se introduzcan al Régimen de Garantías de Salud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 bis, en la oportunidad en que se modifique, mediante decreto supremo el referido Régimen, las instituciones podrán revisar los contratos de salud pudiendo sólo modificar el precio del plan complementario con las limitaciones que establece el artículo 38 bis, a condiciones generales que no importen discriminación entre los afiliados de un mismo plan.”.

b) Intercálase la expresión "de precios" entre los términos:

- “con las adecuaciones” y “propuestas por la Isapre”, y

- “condiciones equivalentes” y "pudiendo el afiliado”.

c) Agrégase la siguiente oración final: “Las modificaciones de los beneficios contractuales solo podrán efectuarse por mutuo acuerdo de las partes.”.

14) Suprímese el inciso quinto del artículo 38, pasando los actuales incisos sexto a décimo, a ser quinto a noveno, respectivamente.

15) Agrégase el siguiente artículo 38 bis:

“Artículo 38 bis.- La libertad de las Isapres para adecuar el precio y su obligación de no discriminar, en los términos del inciso tercero del artículo 38, se sujetará a las siguientes reglas:

1.- El nuevo valor que se cobre al momento de la renovación, deberá mantener la relación de precios por sexo y edad que hubiere sido establecida en el contrato original, usando como base de cálculo la edad del beneficiario a esa época, con la lista de precios vigentes en la Institución para el plan en que actualmente se encuentre.

2.- Antes del 31 de octubre de cada año, las Instituciones deberán informar a la Superintendencia el porcentaje de los incrementos de los precios de sus planes de salud que vayan a aplicar al año siguiente. Los mencionados incrementos, para un plan específico o para un contrato de salud específico, no podrán exceder en más de un 30% el índice de aplicación general a que se refiere la letra l) del artículo 2° de esta ley.”.

16) Sustitúyese el artículo 40, por el siguiente:

“Artículo 40.- Cuando una de las partes incurra en un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales, la otra parte podrá poner término a la convención comunicando por escrito su decisión al contratante incumplidor. En todo caso, la Institución de Salud Previsional deberá seguir otorgando los beneficios contractuales hasta el término del mes siguiente a la fecha de su comunicación o hasta el término de la incapacidad laboral, en caso de que el cotizante se encuentre en dicha situación y siempre que este plazo sea superior al antes indicado. El cotizante, por su parte, estará obligado al pago de la cotización correspondiente.

El afectado podrá reclamar a la Superintendencia de esta decisión, dentro del plazo de otorgamiento de los beneficios a que se refiere el inciso anterior. El contrato de salud se mantendrá vigente en tanto la Superintendencia no resuelva el correspondiente reclamo.

Los derechos establecidos en esta ley a favor de los cotizantes y beneficiarios son irrenunciables. Será nula toda estipulación o acuerdo que transgredan los derechos de las personas en salud. Del mismo modo adolecerán de nulidad todos los actos, acuerdos o estipulaciones que tiendan a hacer impracticables los derechos y beneficios consagrados en la ley para los cotizantes y beneficiarios.

Se considerarán nulos los mandatos otorgados en los contratos de salud, en sus modificaciones o anexos, por el cotizante o sus beneficiarios, a las instituciones que limiten o entorpezcan el ejercicio de los derechos consagrados en la ley.”.

17) Agrégase, en el artículo 41 el siguiente inciso tercero, pasando el actual tercero a ser inciso cuarto:



"Con todo, en el evento que un familiar beneficiario adquiriera la calidad jurídica de cotizante, podrá optar por permanecer en la Institución celebrando un contrato de acuerdo a lo establecido en esta ley. La Institución estará obligada a suscribir el respectivo contrato de salud previsional y a ofrecerle el plan de salud en actual comercialización, cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización legal, sin que puedan imponérsele otras restricciones que las que ya se encontraren en curso, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud."

18) Agrégase el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- En el evento que el cotizante fallezca una vez transcurrido un año de vigencia ininterrumpida de los beneficios contractuales, la Institución de Salud Previsional estará obligada a mantener, respecto de los beneficiarios declarados por aquél, y por un período no inferior a un año contado desde su fallecimiento, todos los beneficios del contrato de salud vigente a la fecha en que se verificó tal circunstancia.

En todo caso, las personas indicadas precedentemente, podrán renunciar al mencionado beneficio, sin perjuicio de ejercer, en tal evento, la facultad que les otorga el inciso quinto de este artículo.

Cuando corresponda, las Isapres tendrán derecho a percibir las cotizaciones para salud provenientes de las pensiones y/o remuneraciones devengadas por los beneficiarios señalados en el inciso primero, durante el período en que rija el beneficio dispuesto en este artículo.

Vencido el plazo establecido en el contrato para la vigencia del beneficio dispuesto en este artículo, terminará, conjuntamente con éste, el contrato de salud suscrito por el cotizante fallecido.

Terminada la vigencia del beneficio por fallecimiento del cotizante, la Institución estará obligada a ofrecer al beneficiario que así lo requiera, un plan de salud en actual comercialización, cuyo precio más se ajuste al monto de la última cotización

enterada por él en la Institución. En el evento que el requirente no hubiere devengado pensión o remuneración durante la vigencia del beneficio, la obligación se entenderá cumplida, ofreciéndole un plan cuyo precio más se ajuste al monto de la última cotización enterada en la Institución por el cotizante fallecido. De aceptar las condiciones ofrecidas, el beneficiario tendrá derecho a incorporarse a la Institución de Salud Previsional, suscribiendo con ésta el respectivo contrato de salud.

Los contratos que se suscriban en virtud de esta disposición, quedarán sujetos a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 47 bis."

19) Agrégase, en el párrafo 5° el siguiente artículo 42 bis:

“Artículo 42 bis.- Las personas que deseen desarrollar la actividad de agente de ventas deberán inscribirse en el registro que lleve la Superintendencia. Los interesados deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Ser chilenos o extranjeros radicados en Chile con carné de extranjería al día;
- 2.- Ser mayor de edad;
- 3.- Acreditar los conocimientos suficientes sobre el sistema de Instituciones de Salud Previsional, y
- 4.- Estar en posesión de licencia de educación media o estudios equivalentes.

Para solicitar la inscripción de un agente de ventas en el registro indicado en el número 17 del artículo 3°, deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos precedentemente señalados, en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia mediante instrucciones de general aplicación.

Queda prohibido ejercer, simultáneamente, las funciones de agente de ventas en más de una Institución de Salud Previsional, salvo autorización expresa de la Superintendencia.

El incumplimiento por parte de los agentes de ventas de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por ésta con censura o cancelación de su inscripción en el registro.

El agente de ventas a quien se le haya cancelado su inscripción en el registro, podrá solicitar a la Superintendencia su reinscripción, una vez transcurrido el plazo de dos años contado desde la fecha en que la resolución que decretó dicha cancelación haya quedado ejecutoriada.”.

20) Agrégase en el inciso primero del artículo 43, a continuación del número 6.-, lo siguiente:

“7.- Relación de las multas aplicadas por la Superintendencia en el último período trianual, con indicación del monto y el motivo.

8.- Listado de planes de salud, con indicación de sus precios, prestaciones y beneficios.

9.- Nómina de los agentes de ventas de la Isapre correspondiente."

21) Agréganse, a continuación del artículo 44, los siguientes artículo 44 bis y 44 ter:

"Artículo 44 bis.- Las Instituciones deberán comunicar a la Superintendencia todo hecho o información relevante para fines de supervigilancia y control, respecto de ellas mismas y de sus operaciones y negocios.

La Superintendencia impartirá instrucciones de general aplicación que regulen los casos, la forma y oportunidad en que deberá cumplirse con esta obligación.

Las Instituciones podrán comunicar, en carácter de reservado, ciertos hechos o informaciones que se refieran a negociaciones aún pendientes que, al difundirse, puedan perjudicar el interés de la entidad.

Artículo 44 ter.- Las Instituciones de Salud Previsional podrán transferir la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, a otra Isapre que opere legalmente y que no esté afectada a alguna de las situaciones previstas en los artículos 45 bis y 46 de esta ley.

Esta transferencia no podrá, en caso alguno, afectar los derechos y obligaciones que emanan de los contratos de salud cedidos, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que se cede, ni establecer la exigencia de una nueva declaración de salud. En todo caso, los cotizantes podrán oponerse a la transferencia de sus contratos.

La transferencia de contratos y cartera a que se refiere esta disposición, requerirá la autorización de la Superintendencia y deberá sujetarse a las instrucciones de general aplicación que se dicten al efecto.

La institución de salud que desee hacer uso del mecanismo de traspaso de la totalidad de sus contratos de salud previsional y cartera de afiliados y beneficiarios, en los términos de esta disposición, deberá publicar, en forma previa a la ejecución de la mencionada transferencia, un aviso en tres diarios de circulación nacional, en diferentes días, su propósito de transferir sus contratos de salud, indicándose la institución a quien pretende transferir y las condiciones societarias, financieras y de respaldo económico de la misma.”.

22) Reemplázase el inciso segundo del artículo 45, por el siguiente:

"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado."



23) Agrégase a continuación del artículo 45, el siguiente artículo 45 bis:

“Artículo 45 bis.- La Institución de Salud Previsional que no dé cumplimiento a uno o más de los indicadores de liquidez, endeudamiento y gestión operativa que la Superintendencia determine a través de instrucciones de general aplicación, quedará sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que dicho organismo establezca en una instrucción dictada al efecto. El indicador de gestión operativa, considerará aspectos tales como la siniestralidad, los gastos de administración y ventas y la rentabilidad.

La Institución afectada deberá informar a la Superintendencia la circunstancia de haber incurrido en dicha situación de incumplimiento, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la constatación del hecho.

En el mismo plazo anterior, la Institución deberá presentar a la Superintendencia un informe escrito que explique en forma detallada el origen de esta situación y las medidas que se hubieren adoptado o se adoptarán para corregirlos.

La Institución tendrá un plazo de sesenta días, contado desde la presentación de este informe, para superar su situación de incumplimiento. En caso que ello no fuere posible, deberá presentar a la Superintendencia, antes de que expire dicho término, un plan de contingencia con un término de ejecución que no podrá exceder de ciento veinte días.

Una vez subsanadas las situaciones de incumplimiento a que se refieren los incisos primero y último de este artículo, se alzarán las medidas adoptadas en virtud del régimen especial de supervigilancia y control, el que quedará sin efecto.

Si extinguido el término de ejecución del plan de contingencia, a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, no se hubiere subsanado la situación, la Superintendencia podrá cancelar el registro de la Institución en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

La Superintendencia podrá aplicar el mismo régimen contemplado en el inciso primero, cuando el patrimonio y/o la garantía de la Isapre disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26 de esta ley.”.

24) Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso segundo:

"Una vez dictada la resolución que cancela el registro, la Institución no podrá celebrar nuevos contratos de salud previsional y sus afiliados podrán desahuciar los contratos vigentes, aun cuando no haya transcurrido el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 38.”.

25) Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 46 bis, por los siguientes:

“Artículo 46 bis.- La Institución que solicite la cancelación de su registro deberá presentar a la Superintendencia una declaración jurada, reducida a escritura pública, en la que se detallarán las obligaciones actualmente exigibles con los cotizantes, sus cargas, beneficiarios y la Superintendencia. Conjuntamente con la presentación de la solicitud, la Institución deberá comunicar a sus cotizantes y beneficiarios, de acuerdo a los plazos y procedimientos que fije la Superintendencia, su intención de cerrar el registro. Con todo, previo a la aprobación de la solicitud, la Institución deberá acreditar la aceptación por otra Institución de la totalidad de sus contratos de salud, incluyendo a todos sus afiliados y beneficiarios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 ter.

No será necesaria la presentación de una declaración jurada cuando la Institución acredite que la solicitud de cierre de registro se ha originado por una fusión de dos o más Instituciones de Salud Previsional, de acuerdo al artículo 99 de la ley N°. 18.046. Los afiliados de las Instituciones fusionadas tendrán derecho a desahuciar sus contratos sin expresión de causa dentro de los seis meses posteriores a la fusión.”.

26) Sustitúyese el artículo 47 por el siguiente:

“Artículo 47.- Una vez a firme la resolución de cancelación del registro, cada cotizante y sus beneficiarios se incorporarán a la Institución de Salud que la Superintendencia determine, mediante resolución fundada.

Para estos efectos, la Superintendencia efectuará una adjudicación aleatoria, considerando, por una parte, el número y las características de sexo, edad y cotización pactada de los cotizantes y beneficiarios que pertenecían a la Institución cuyo registro se cancela y, por otra, las condiciones de liquidez, endeudamiento y gestión operativa, de la o las Instituciones adjudicatarias.

La o las Instituciones designadas por la Superintendencia estarán obligadas a aceptar a la totalidad de los afiliados que le hayan sido adjudicados, adscribiendo a cada uno de los cotizantes al plan de salud en actual comercialización cuyo precio más se ajuste al monto de su cotización pactada al momento de la adjudicación, la que notificará a los afectados, informándoles, asimismo, de su derecho a requerir un nuevo plan.

Para los efectos de la revisión a la que se refiere el inciso tercero del artículo 38, el mes de suscripción de los contratos adjudicados corresponderá a aquél en que se haya dictado la resolución de adjudicación.

La o las Instituciones adjudicatarias no podrán, en caso alguno, imponer a los afiliados y beneficiarios otras restricciones que las que ya se encontraren en curso en virtud del contrato que mantenían con la Institución cuyo registro se cancela, ni exigir una nueva Declaración de Salud.

Con todo, los afiliados afectados podrán desafiliarse y optar por otra Institución de Salud Previsional o por traspasarse, junto con sus cargas legales, al régimen de la ley

N° 18.469.”.

Artículo 2°.- Las referencias que las leyes y reglamentos hagan a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o a la Unidad de Licencias de los Servicios de Salud, se entenderán efectuadas a la Superintendencia de Seguridad Social, en lo tocante a las apelaciones o reclamos de licencias médicas autorizadas por la Instituciones de Salud Previsional.

Artículo 3°.- Esta ley entrará en vigencia en el plazo de 120 días contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Los contratos que se celebren con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley deberán ajustarse a ella. Los contratos celebrados con anterioridad, se ajustarán a sus disposiciones en sus respectivas anualidades.

Artículo 1° transitorio.- Dentro de los noventa días siguientes a la vigencia de la presente ley los contratos vigentes se ajustarán a sus disposiciones al cumplirse la próxima anualidad.

Artículo 2° transitorio.- Dentro del plazo de noventa días contado desde la vigencia de esta ley, las Isapres deberán realizar las adaptaciones de sus estatutos que fueren necesarias.

Artículo 3° transitorio.- Dentro del plazo de 60 días el Presidente de la República deberá dictar el Reglamento señalado en el inciso cuarto del artículo 38.”.

-----

Acordado en sesiones de fechas 29 de abril, 6 y 12 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta), Alberto



Espina Otero, Mario Ríos Santander, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Mariano Ruiz-Esquide Jara.

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 2003.

(FDO.): FERNANDO SOFFIA CONTRERAS

Secretario de la Comisión

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE  
ESTUDIAR UN CÓDIGO DE CONDUCTA PARLAMENTARIA RECAÍDO  
EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS  
HONORABLES SENADORES SEÑORES CANTERO, FERNÁNDEZ,  
NARANJO, SILVA Y VALDÉS, QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE  
LA CORPORACIÓN CON EL OBJETO DE CREAR UNA COMISIÓN DE  
ÉTICA DEL SENADO  
(S 660-09)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión Especial encargada de estudiar un Código de Conducta Parlamentaria tiene el honor de informaros acerca del proyecto de acuerdo de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés.

Cabe hacer presente que por acuerdo de la Sala de la Corporación, de 18 de marzo del presente año, el proyecto en informe fue aprobado en general, eximiéndose del trámite de primer informe de Comisión.

-----

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: ninguna.

2.- Indicaciones aprobadas: N° 1.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s 5 y 7.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 6, 10, 11, 12 y 13.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 2, 3, 4, 8 y 9.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: ninguna.

-----

**a. DISCUSIÓN PARTICULAR**

**IV. ARTÍCULO ÚNICO**

Introduce diversas modificaciones al Reglamento del Senado con el objetivo de incorporar un título nuevo que crea la Comisión de Ética del Senado.

**1. N° 1**

Se formuló la indicación número 1.

El número 1 del artículo único del proyecto modifica el artículo 27 del Reglamento de la Corporación, con el objetivo de incorporar, en las Comisiones permanentes mencionadas en dicho artículo, a la Comisión de Ética del Senado, especificando que se regirá por las reglas especiales contenidas en el Título nuevo que se propone en este proyecto de acuerdo.

ooooo

**La indicación número 1**, del Honorable Senador señor Vega, agrega un nuevo N° 1, con el objeto de modificar el artículo 4° del Reglamento de la Corporación, reemplazando en el juramento o promesa la conjunción “y”, que sigue a las

palabras “vuestra conciencia”, por una coma (,) e intercala, a continuación del vocablo “secretas”, la frase “y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado”, precedida de coma (,).

**La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes,  
Honorable Senadores señores Cantero, Silva y Valdés aprobó la indicación número 1.**

ooooo

## **2. N° 2**

Se formularon las indicaciones números: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13.

Este número agrega al Reglamento de la Corporación un título XVIII nuevo, que sanciona la naturaleza de la Comisión de Ética del Senado; sus atribuciones, competencia, generación, composición, funcionamiento y eficacia de sus acuerdos, que comprende los artículos 229 a 236, ambos inclusive.

**La indicación número 2**, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye en el encabezamiento el guarismo “237”, por “235”, con el fin de concordar el texto debido a la supresión que propone posteriormente.

**La indicación N° 2 fue retirada por su autor.**

**b. Artículo 229**

Sanciona reglamentariamente la existencia de una Comisión de Ética del Senado, de carácter permanente, con el objetivo de conocer y resolver cualquiera situación de orden ético, otorgándole las más amplias facultades en ese ámbito.

**La indicación número 3**, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza este artículo por otro que, manteniendo la creación de la Comisión de Ética, especifica que las atribuciones de ésta se regulan en el marco de la Constitución, de las leyes y de este Reglamento.

**La indicación N° 3 fue retirada por su autor.**

**c. Artículo 230**

Establece la forma de integración de la Comisión de Ética. En efecto, dispone que al comienzo de cada período legislativo, la Sala de la Corporación elegirá de entre sus miembros, en votación directa y secreta, sin relación con su representatividad política, siete

Senadores. Una vez elegidos, se sorteará a los cinco Senadores que se desempeñarán como titulares y, los otros dos, la integrarán en caso de impedimento o inhabilidad de los titulares.

El inciso segundo determina que los miembros de la Comisión de Ética elegidos durarán todo el período legislativo correspondiente, pudiendo ser reelegidos.

A su vez, el inciso tercero establece la inhabilidad de los miembros de la Mesa de la Corporación para integrar dicha Comisión, y señala que la elección se realizará en las votaciones separadas que sean necesarias.

Por su parte, el inciso cuarto establece que el quórum para ser elegido será de, a lo menos, las tres cuartas partes de los Senadores presentes.

El inciso siguiente señala que en la primera sesión que celebre la Comisión nombrará de entre sus miembros a un Presidente.

El inciso final prevé la circunstancia de que si por cualquier causa se incapacitara alguno de los integrantes de la referida Comisión, el reemplazo se hará por los Senadores suplentes de conformidad a las normas ya señaladas.

**La indicación número 4**, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza este artículo por otro cuyo texto, en sustancia, mantiene las normas del artículo en comento, precisando que la Comisión de Ética estará integrada por sólo 5 Senadores; que la elección de éstos se hará al comienzo del período legislativo que sucede a una elección de Senadores, y que la

reelección de sus miembros será, por una vez, para el período legislativo inmediatamente siguiente.

Finalmente, el nombramiento del presidente y las normas sobre inhabilitación de sus miembros, contenidas en los dos últimos incisos de este artículo, el Honorable Senador señor Orpis los traslada, modificando este último, al artículo siguiente mediante la indicación número 8 que se analizará en su oportunidad.

**El autor de la indicación N° 4 procedió a retirarla.**

**La indicación número 5**, del Honorable Senador señor Parra, suprime las dos últimas oraciones del inciso primero, que dicen relación con la forma de integrar la Comisión de Ética, intercalando el siguiente inciso nuevo:

“Cada vez que la Comisión deba conocer de un determinado asunto se sortearán entre sus integrantes 5 Senadores que serán los encargados de emitir el pronunciamiento. Los otros 2 miembros de la Comisión podrán participar de la deliberación, pero sin derecho a voto”.

Sobre el particular, vuestra Comisión fue partidaria de aprobar con modificaciones la indicación precedente y con el fin de hacer expedito el funcionamiento de la Comisión de Ética, coincidió en reducir el número de sus integrantes a 5 Senadores, y eliminar, en consecuencia, el mecanismo de los Senadores suplentes.



Considerando la supresión precedente, y a fin de concordar las disposiciones de este artículo 230, vuestra Comisión suprimió las dos última oraciones del inciso primero de la norma en comento, así como también su inciso final, referido a la misma materia modificada.

Asimismo, se estimó pertinente suprimir, en el inciso primero, la referencia a que la elección de los integrantes de la Comisión se hará sin relación con la representación de los partidos políticos. Lo anterior, con el objetivo de establecer que la elección de sus miembros se realizará en la más absoluta libertad y transparencia.

Por otra parte, respecto de los incisos tercero y cuarto de este artículo, vuestra Comisión, con el fin de armonizar el contenido de sus disposiciones, coincidió en trasladar, del primero de ellos, la frase: “La elección se realizará en tantas votaciones separadas cuantas sean necesarias”, al inciso cuarto, a continuación del punto final que se sustituye por un punto (.) seguido, con enmiendas formales.

En el mismo sentido de perfeccionar la redacción de la norma, vuestra Comisión fue partidaria de reemplazar la palabra “quórum”, por la frase “voto favorable”.

En consecuencia, los dos incisos mencionados quedarían como sigue:

“No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación.”.

“Para ser elegido miembro de la Comisión se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Senadores presentes. La elección se realizará en las votaciones separadas que sean necesarias.”.

**En mérito a lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés aprobó la indicación N° 5 con las enmiendas reseñadas.**

**La indicación número 6**, del Honorable Senador señor Parra, reemplaza, en el inciso cuarto, el quórum de las tres cuartas partes, requerido para ser elegido miembro de la Comisión de Ética, por el de las tres quintas partes.

Vuestra Comisión estimó aconsejable mantener el quórum exigido considerando la especial naturaleza de su competencia.

**En consecuencia, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Silva y Valdés rechazó la indicación N° 6.**

**La indicación número 7**, del mismo señor Senador, agrega al referido artículo 230 el siguiente inciso nuevo:

“Si un integrante de la Comisión cesare en el cargo por ser elegido para desempeñarse en la Mesa de la Corporación, por renuncia o por cualquier otra causa, no será reemplazado. Sin embargo, si la cesación afectare a 3 o más integrantes de la Comisión, se procederá al

reemplazo de todos ellos por el resto del período legislativo, en la forma establecida en este artículo”.

Vuestra Comisión no coincidió con la modificación propuesta, sino que estimó pertinente aprobar una norma que contemple el reemplazo de algún miembro de la Comisión de Ética en caso de impedimento o renuncia. Por tal motivo, acordó acoger en parte la indicación y proponer el siguiente inciso nuevo:

“Si un integrante de la Comisión cesara en el cargo por ser elegido para desempeñarse en la Mesa de la Corporación, por renuncia o por cualquiera otra causa, será reemplazado de conformidad a las normas establecidas en este artículo”.

Por otra parte, durante el análisis de este artículo, vuestra Comisión convino, dada la especial naturaleza que revisten los asuntos que competen a la Comisión de Ética, en la necesidad de establecer que actuará como su Secretario, el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero, en su defecto.

Para tal efecto, se propone reemplazar, en el inciso quinto, el punto final, por un punto (.) seguido, y a continuación agregar lo siguiente: “Actuará como Secretario de la Comisión de Ética, el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero, en su defecto”.

Del mismo modo, vuestra Comisión estimó necesario señalar explícitamente que los Senadores elegidos no podrán ser reemplazados por sus Comités, y acordó proponer el siguiente inciso final:

“Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior para el reemplazo transitorio de un integrante de la Comisión. En ningún caso podrá ser reemplazado por otro Senador que indique el respectivo Comité.”.

**En mérito a lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés, aprobó la indicación N° 7 con las enmiendas reseñadas.**

**d. Artículo 231**

Establece que el quórum que la Comisión de Ética requiere para tomar acuerdos será de, a lo menos, cuatro de sus miembros. Del mismo modo, señala que sus sesiones y actuaciones serán siempre reservadas. Agrega, también, que respecto de los asuntos tratados en la Comisión, ningún miembro podrá formular declaraciones, plantearlos como materia de debate o darles publicidad, sin perjuicio de la publicidad de la censura dispuesta en el artículo 236.

**La indicación número 8**, del Honorable Senador señor Orpis, sustituye este artículo por otro, cuyo texto, en el inciso primero, recoge las normas contenidas en esa materia por el artículo 231.

El inciso segundo de la proposición señala que la Comisión, en su primera sesión, nombrará un presidente de entre sus miembros.

El inciso final propone que en caso de inhabilidad o incapacidad de dos o más de sus miembros que impidan reunir el quórum establecido en el inciso primero, se procederá a la elección de el o los Senadores que sean necesarios en la forma establecida en el artículo anterior, y sólo por el tiempo que dure la inhabilidad o incapacidad de el o los Senadores reemplazados.

**El autor de la indicación N° 8 procedió a retirarla.**

Durante el análisis de este artículo, vuestra Comisión estimó apropiado reemplazar, en el inciso primero, la expresión “sin perjuicio de la publicidad de la censura, dispuesta en el artículo 236”, por la frase: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236”.

Puesta en votación, la modificación precedente fue aprobada por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés.

e. **Artículo 232**

Esta disposición fija la competencia de la Comisión, para lo cual determina que a la Comisión de Ética le corresponderá asesorar a la Mesa y absolver las consultas que ésta o cualquier Senador le formulara ante una situación o actuación determinada, que estimara relevante en el ejercicio de la función parlamentaria.

**La indicación número 9**, del Honorable Senador señor Orpis, reemplaza este artículo por otro, cuyo texto se desglosa en dos incisos y el segundo de ellos, a su vez, en nueve letras.

El inciso primero, en substancia, recoge las normas contenidas en el artículo 232, sin embargo, precisa que la Comisión conocerá y resolverá sobre las conductas de algún Senador que se consideren contrarias a la ética, a la probidad o a la transparencia del ejercicio de la función parlamentaria. Agrega que la petición podrá hacerla, además, un Comité o un órgano público.

El inciso segundo señala que se considerarán contrarias a la ética las siguiente conductas:

a) Dirigir, administrar, patrocinar o prestar servicios remunerados o no remunerados, a empresas privadas, organizaciones no gubernamentales, cualquiera sea su nacionalidad, y personas naturales o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración del Estado o que sean sus proveedores o contratistas, ni recibir de estas

entidades, directa o indirectamente, beneficio alguno originado en contrato, que celebren u otorguen concesiones o franquicias.

b) Participar en transacciones financieras, utilizando información conocida en el desempeño de su cargo antes de ser publicada, o utilizar dicha información en beneficio propio, de parientes o de terceros.

c) Usar su autoridad o ejercer influencia para conferir o procurar servicios especiales, nombramientos o cualquier otro beneficio personal que implique un privilegio a parientes, amigos o a cualquier otra persona, medie o no, remuneración.

d) Participar en la dictación de normas en beneficio propio o que recaigan sobre materias vinculadas a intereses económicos personales o los del cónyuge, hijos adoptivos, socios o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, salvo que se trate de normas de carácter general que, sólo de modo indirecto, se vinculen con la actividad del Senador o de las personas antes mencionadas.

e) Ejercer una profesión o cualquier actividad ajena a la función parlamentaria ante autoridades o magistraturas cuya designación o remoción dependa de la decisión del Senado, ni ante los funcionarios, reparticiones u órganos que dependan de ellas.

f) Contratar al cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptados, adoptantes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, salvo

para ejercer la función de secretaria privada o jefatura de gabinete del Senador, en cuyo caso se deberá expresar la naturaleza del parentesco en el respectivo contrato.

g) Aceptar obsequios, beneficios o franquicias de cualquier naturaleza, cuyo valor exceda tres unidades de fomento, salvo que les sean ofrecidos por personalidades o visitas de países extranjeros, en cuyo caso se deberá informar al Presidente del Senado del obsequio recibido.

h) Promover o participar en desórdenes, proferir expresiones verbales o realizar gestos que afecten la dignidad del Senado, de los demás Senadores o de cualquier persona.

i) Emplear bienes, instalaciones, símbolos o personal del Senado para fines ajenos a la función parlamentaria.

La indicación N° 9 fue retirada por su autor.

**f. Artículo 233**

A este artículo se le formularon las indicaciones números 10, 11 y 12.

La norma precisa las atribuciones que le competen a la Comisión de Ética, y las divide en tres letras.



En este contexto se incluyen:

a) las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos;

b) el requerimiento hecho por el Presidente del Senado o por alguno de los Jefes de los Comités Parlamentarios, con motivo de una situación que afecte a un miembro de la Corporación y que pudiera derivar en detrimento de la dignidad del Senado, o afectar gravemente su imagen corporativa, y

c) proceder de oficio en situaciones graves, que sean de conocimiento público.

**La indicación número 10**, del Honorable Senador señor Martínez, suprime en la letra a) la frase “o privadas”.

Al respecto, vuestra Comisión coincidió en que precisamente el ámbito privado se encuentra relacionado en forma directa con la competencia de la Comisión, por lo que fue partidaria de mantener su alusión.

**En votación, la indicación N° 10 fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Silva y Valdés.**

**La indicación número 11**, del Honorable Senador señor Vega, reemplaza, en la letra a), la frase “a juicio de un Senador”, por “a juicio de a lo menos tres Senadores”.

Al respecto, la Comisión estimó necesario mantener la facultad que compete a un Senador de solicitar a la Comisión de Ética el conocimiento de alguna materia que a su juicio merezca un reparo por estimarse que ofende la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos.

**En consecuencia, puesta en votación la indicación N° 11, fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Silva y Valdés.**

**La indicación número 12**, del Honorable Senador señor Parra, agrega la siguiente letra d) nueva:

“d) Emitir las recomendaciones u orientaciones que estime pertinentes, para asegurar el más alto nivel ético en el desempeño de la función legislativa. Con este propósito, realizará los análisis de derecho comparado que estime convenientes y los difundirá entre los miembros de la Corporación”.

Durante el análisis de esta proposición, la Comisión fue contraria a introducir una norma de esta naturaleza.

**Puesta en votación, la indicación N° 12 fue rechazada por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Silva y Valdés.**

Por otra parte, vuestra Comisión estimó pertinente reemplazar en la letra b) de este artículo, la palabra “Jefes”, por la palabra “representantes”, por ser esta última acorde con la denominación que utiliza el Reglamento de la Corporación.

**Puesta en votación la enmienda precedente, fue aprobada por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés.**

ooooo

**La indicación número 13**, del Honorable Senador señor Parra, tiene por objetivo agregar el siguiente artículo nuevo:

“Artículo.- La Comisión informará, sin referencia a personas, una vez al año, del conjunto de acuerdos, resoluciones y dictámenes que hubiere emitido por escrito, a todos los integrantes de la Corporación, de modo de asegurar el conocimiento de los criterios éticos que vaya fijando y de estimular las observaciones de aquéllos con miras a un debate y perfeccionamiento continuo de las normas y principios que deben guiar la ética parlamentaria”.

Sobre el particular, la Comisión estimó que no era conveniente conferirle a la Comisión de Ética la obligación de informar a los Senadores los acuerdos que ésta hubiera emitido por escrito. Asimismo, consideró que su función propiamente tal es la de

representar una determinada conducta que considere impropia, y no constituir jurisprudencia sobre sus resoluciones.

En consecuencia, la indicación N° 13 fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señores Cantero, Silva y Valdés.

ooooo

**g. N° 3**

Este número propone la aprobación de una disposición transitoria del Reglamento del Senado con la finalidad de determinar la oportunidad para proceder a la elección de los Senadores que habrán de integrar la primera Comisión de Ética del Senado.

Vuestra Comisión coincidió en modificar esta norma a fin de perfeccionar su redacción.

En consecuencia, propone el siguiente texto:

“Artículo tercero transitorio.- La primera elección de los integrantes de la Comisión de Ética se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Sala del acuerdo que la crea.

Los Senadores así elegidos durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo correspondiente.”.

**Puesta en votación la modificación transcrita, fue aprobada por la unanimidad de los miembros, Honorables Senadores señores Cantero, Fernández, Naranjo, Silva y Valdés.**

### **3. MODIFICACIONES PROPUESTAS**

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión Especial tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de acuerdo aprobado en general por el Senado, con las siguientes modificaciones:

#### **h. Artículo único**

ooooo

#### **4. N° 1, nuevo**

**Agregar el siguiente N° 1, nuevo:**

“1.- En el artículo 4º, reemplazar, en el juramento o promesa, la conjunción “y” que sigue a las palabras “vuestra conciencia”, por una coma (,) e intercalar, a continuación del término “secretas”, la frase “y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado”, precedida de coma (,).”

(Aprobado por unanimidad 3x0. Indicación N° 1).

ooooo

N° 1

**Pasa a ser N° 2, con una enmienda formal.**

N° 2

**Pasa a ser N° 3, con las siguientes modificaciones:**

Artículo 230

**- Sustituirlo por el siguiente:**

“Artículo 230.- Al comienzo de cada período legislativo, la Sala de la Corporación elegirá entre sus miembros, en votación directa y secreta, a cinco Senadores para integrar la Comisión de Ética del Senado por todo el período legislativo correspondiente, pudiendo ser reelegidos.

No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación.

Para ser elegido miembro de la Comisión, se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes de los Senadores presentes. La elección se realizará en las votaciones separadas que sean necesarias.

En la primera sesión, la Comisión nombrará entre sus miembros un Presidente. Actuará como Secretario de la Comisión de Ética, el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero, en su defecto.

**Si un integrante de la Comisión cesara en el cargo por ser elegido para desempeñarse en la Mesa de la Corporación, por renuncia o por cualquiera otra causa, será reemplazado de conformidad a las normas establecidas en este artículo.**

**Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior para el reemplazo transitorio de un integrante de la Comisión. En ningún caso podrá ser reemplazado por otro Senador que indique el respectivo Comité.”.**

(Aprobado por unanimidad 5x0. Indicaciones N<sup>os</sup> 5 y 7 y artículo 121 del Reglamento del Senado).

Artículo 231

**Reemplazar la frase “sin perjuicio de la publicidad de la censura, dispuesta en el artículo 236”, por “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236”.**

(Aprobado por unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado).

Artículo 233

**Sustituir en la letra b) la palabra “Jefes”, por “representantes”.**

(Aprobado por unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado).

Nº 3

**Pasa a ser N° 4, con la siguiente redacción:**



**“N° 4.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:**

**“Artículo tercero transitorio.- La primera elección de los integrantes de la Comisión de Ética se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Sala del acuerdo que la crea.**

**Los Senadores así elegidos durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo correspondiente”.**

(Aprobado por unanimidad 5x0. Artículo 121 Reglamento del Senado).

-----

Como consecuencia de las modificaciones propuestas, el texto del proyecto de acuerdo queda como sigue:

**i. PROYECTO DE ACUERDO**

**“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Reglamento del Senado:**

1.- En el artículo 4º, reemplazar, en el juramento o promesa, la conjunción “y” que sigue a las palabras “vuestra conciencia”, por una coma (,) e intercalar, a continuación del término “secretas”, la frase “y respetar y acatar las decisiones de la Comisión de Ética del Senado”, precedida de coma (,).

2.- En el artículo 27:

a) En el número 18a., sustitúyase la letra “y”, por un punto (.), suprimiendo la coma que la antecede.

b) En el número 19a., sustitúyase el punto final (.), por la letra “y” precedida por una coma (,).

c) Agrégase el siguiente número:

“20a. De Ética del Senado, que se regirá por el Título XVIII.”.

3.- Intercálase antes del Título Final, el siguiente Título XVIII, pasando el actual artículo 229 a ser artículo 237.

## 5. Título XVIII

## 6. COMISIÓN DE ÉTICA DEL SENADO

Artículo 229.- Existirá una Comisión de Ética del Senado, con el **objetivo** de conocer y resolver cualquier situación de orden ético que afecte a los Senadores, la que tendrá las más amplias atribuciones para el desempeño de su cometido.

Artículo 230.- **Al comienzo de cada período legislativo, la Sala de la Corporación elegirá entre sus miembros, en votación directa y secreta, a cinco Senadores para integrar** la Comisión de Ética del Senado por todo el período legislativo correspondiente, pudiendo ser reelegidos.

No podrán ser elegidos los miembros de la Mesa de la Corporación.

Para ser elegido miembro de la Comisión se requerirá el **voto favorable** de las tres cuartas partes de los Senadores presentes. La elección se realizará en **las** votaciones separadas **que** sean necesarias.

En la primera sesión, la Comisión nombrará entre sus miembros un Presidente. **Actuará como Secretario de la Comisión de Ética, el Secretario General del Senado o el Prosecretario y Tesorero, en su defecto.**

Si un integrante de la Comisión cesara en el cargo por ser elegido para desempeñarse en la Mesa de la Corporación, por renuncia o por cualquiera otra causa, será reemplazado de conformidad a las normas establecidas en este artículo.

Se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior para el reemplazo transitorio de un integrante de la Comisión. En ningún caso podrá ser reemplazado por otro Senador que indique el respectivo Comité.

*Artículo 231.- La Comisión deberá tomar acuerdos con, a lo menos, cuatro de sus miembros y sus sesiones y actuaciones serán siempre reservadas. Respecto de asuntos tratados en la Comisión, ningún miembro podrá formular declaraciones, ni plantearlos como materia de debate o darles publicidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 236.*

Artículo 232.- Corresponderá a la Comisión asesorar a la Mesa y absolver las consultas que ésta o cualquier Senador le formulara ante una situación o actuación determinada, que estimara relevante en el ejercicio de la función parlamentaria.

*Artículo 233.- También serán atribuciones de la Comisión, las siguientes:*

*a) conocer de las actuaciones públicas o privadas de los Senadores que, a juicio de un Senador, merezcan un reparo por estimarse que ofenden la dignidad del Senado o la probidad y transparencia de sus actos;*

*b) conocer, a petición del Presidente del Senado o de alguno de los **representantes** de los Comités parlamentarios, cualquiera situación que afecte a un*

*miembro de la Corporación y que pudiera derivar en detrimento de la dignidad del Senado o afectar gravemente su imagen corporativa, y*

*c) proceder de oficio en situaciones graves y de público conocimiento.*

Artículo 234.- La Comisión resolverá sobre su competencia y fijará sus normas de procedimiento.

*Artículo 235.- Las decisiones de la Comisión sobre los asuntos sometidos a su conocimiento serán obligatorias y definitivas, constituyendo un deber de honor de los Senadores acatarlas.*

*Una vez resuelto un asunto por la Comisión, no podrá plantearse nuevamente sobre la base de los mismos hechos que le sirvieron de fundamento.*

Artículo 236.- Cuando el mérito y la gravedad del asunto sometido a su decisión lo demande, la Comisión podrá indicar en su acuerdo que se debe aplicar a un Senador una amonestación verbal. En caso de falta grave o de reiteración, dicha censura se hará pública.

Sin embargo, el afectado por una decisión de la Comisión de Ética podrá pedir su reconsideración. En este caso y cuando así procediera, aquélla se abstendrá de hacer pública la censura mientras no se pronuncie sobre ella.

*En ambos casos, las medidas serán comunicadas directamente por la Comisión.”.*

4.- Agrégase el siguiente artículo transitorio:

“Artículo tercero transitorio.- La primera elección de los integrantes de la Comisión de Ética se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la aprobación por la Sala del acuerdo que la crea.

Los Senadores así elegidos durarán en sus funciones hasta el término del período legislativo correspondiente.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 7 de mayo de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Cantero Ojeda (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Jaime Naranjo Ortiz, Enrique Silva Cimma y Gabriel Valdés Subercaseaux.

Sala de la Comisión, a 8 de mayo de 2003.

**(FDO.): XIMENA BELMAR STEGMANN**

**Secretario de la Comisión**

**CERTIFICADO DEL SEÑOR SECRETARIO DE LAS COMISIONES DE  
GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN Y DE  
HACIENDA, UNIDAS, REFERIDO A LA APROBACIÓN EN PARTICULAR  
DEL PROYECTO DE LEY SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y  
CONTROL DEL GASTO ELECTORAL**

**(2745-06)**

**Honorable Senado:**

**Valparaíso, 13 de mayo de 2003**

**C E R T I F I C O** que con fecha 12 de mayo de este año, las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Hacienda, unidas, prestaron su aprobación en particular a un texto sustitutivo del proyecto aprobado en general por la Sala, en primer trámite constitucional, e iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, con urgencia calificada de “Suma” (Boletín N° 2.745-06).

**EXPLICACIÓN Y ANTECEDENTES PREVIOS A LA CERTIFICACIÓN**



A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto, concurrieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero, Sergio Páez, Mario Ríos y Andrés Zaldívar; el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza; el Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Francisco Vidal, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señora Loreto Miquel y señor Jorge Claissac.

Con fecha 21 de agosto del año 2001, la Sala de la Corporación prestó su aprobación en general al proyecto de ley mencionado precedentemente, disponiendo que su estudio en particular fuera hecho por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y por la Comisión de Hacienda, en su caso, fijando plazo para formular indicaciones el día 2 de octubre de 2001. El referido plazo fue prorrogado mediante sucesivos acuerdos adoptados por la Sala hasta el día 11 de octubre del año 2002.

El proyecto fue despachado en particular por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, con informe fechado el 21 de noviembre de 2002.

En sesión de 30 de abril del presente año, en nuevo trámite, el Honorable Senado acordó abrir un plazo hasta el 7 de mayo pasado para formular indicaciones al proyecto, disponiendo esta vez que su discusión en particular fuera hecha por la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización y por la Comisión de Hacienda, unidas.

Hacemos presente también que las sucesivas ampliaciones de plazo para presentar indicaciones dieron lugar a tres boletines guardándose un orden correlativo en la enumeración de ellas. Dichos boletines son el N° 2.745-06, de 7 de agosto de 2002, que contiene las indicaciones N°s. 1 a 215; el N° 2.745-06, de 11 de noviembre de 2002, comprensivo de las indicaciones N°s. 216 a 238, y el boletín N° 2.745-06, de 7 de mayo de 2003, que agrupa las indicaciones N°s. 239 a 245. Además, la Sala abrió un breve plazo el día 8 de mayo pasado para presentar indicaciones, consignándose una sola suscrita por la Honorable Senadora señora Frei; y otras del Ejecutivo y de algunos señores Senadores que durante la discusión en particular fueron acogidas a tramitación en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Habida consideración de que el texto aprobado por las Comisiones unidas se confeccionó sobre la base de las indicaciones presentadas con posterioridad al segundo informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, se dieron por rechazadas las anteriores a dicho informe, con excepción de las que fueron declaradas inadmisibles, según se dejará constancia a continuación, sin perjuicio de lo que también se sugerirá respecto de las indicaciones recaídas en el texto sustitutivo que se consignará.

Las Comisiones unidas se ocuparon de este asunto en sesiones de fecha de 7, 8 y 12 de mayo pasado. Dado el exiguo espacio de tiempo de que se dispuso para informar este proyecto, estas Comisiones acordaron que el texto

**aprobado en definitiva fuera sólo certificado por su Secretaría, con los acuerdos que recayeron en cada uno de sus preceptos.**

**Prevenimos que en atención a que se acogieron diversas sugerencias complementarias de las indicaciones formuladas, las referencias que éstas hacen a determinados preceptos del proyecto han sido alteradas como consecuencia del cambio de numeración de estos últimos.**

**Acompañamos un texto comparado que contiene el articulado del proyecto aprobado en general por la Sala y la proposición sustitutiva despachada por las Comisiones unidas.**

**También incluimos un informe financiero emanado de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda que da cuenta el costo que irroga esta iniciativa y la forma de su financiamiento.**

#### **NORMAS DE QUÓRUM**

**Las Comisiones unidas previenen que por disposición de los artículos 18, 19 N° 15, 84 y 87 de la Constitución Política de la República, los artículos 1° a 60 permanentes y el artículo transitorio de este proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional pues afectan materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos; a**

**las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones y de la Contraloría General de la República y a las normas sobre elección de autoridades municipales. El artículo 61 tiene rango de ley común.**

---

**Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:**

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: No hay

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 240b y 240f.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 239; 240c; 243 y 244.

4.- Indicaciones rechazadas: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10; 11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 31; 31 bis; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 42; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 65; 66; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 84; 85; 87; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 103; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 165; 166; 167; 169; 170; 171; 172; 173;

174; 175; 178; 178 b); 178 c); 179; 180; 181; 182; 183; 184; 186; 187; 188; 189; 190; 191;  
192; 193; 194; 201; 202; 203; 204; 216; 217; 218; 219; 222; 223; 224; 225; 226; 227; 228;  
229; 230; 231; 232; 233; 234; 235; 236; 237; 238; 240; 240a; 240d; 240e; 240g; 242; 245 y  
246.

5.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 21; 30; 41; 98; 99; 102;  
128; 178 a); 178 d); 195; 196; 197; 198; 199; 200; 205; 220 y 221.

**6.- Indicaciones retiradas: 51; 73; 83; 86; 96; 97; 100; 101;  
115; 116; 168; 168 a); 168 b); 176; 177; 185; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; 213;  
214; 215; 241 y artículo 45 A de la indicación 239.**

- - -

## **V. CERTIFICACIÓN**

El texto aprobado por las Comisiones unidas que se ha dispuesto  
certificar es del siguiente tenor:

**PROYECTO DE LEY:****"TÍTULO I  
DEL GASTO ELECTORAL****Párrafo 1°**

Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral

**Artículo 1°.- El financiamiento, los límites, el control y las medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley.**

Asimismo, esta ley contiene normas aplicables a los órganos de la Administración del Estado, entendiéndose por tales los mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de otras regulaciones que afecten la responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios públicos dispuestas en la legislación.

**Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y**

servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la Ley N° 18.700.

b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.

c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.

Constituirán también gastos electorales las asignaciones que ordinariamente provea la respectiva Cámara para el pago de arrendamientos de inmuebles, percibidas durante la campaña electoral por los diputados y senadores cuando postulen a su reelección o a la elección de un cargo distinto del que están en posesión.

d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.

e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementas de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

f) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

Artículo 3º.- Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dicho gasto, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.



## Párrafo 2º

## De los límites al gasto electoral

Artículo 4º.- Ninguna candidatura a Presidente de la República, senador, diputado, alcalde o concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, los límites que se indican en los incisos siguientes.

Tratándose de candidaturas a senador, el límite de gasto no podrá exceder de la suma de tres mil unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por cuatro centésimos de unidad de fomento los primeros doscientos mil inscritos, por tres centésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción.

Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en el respectivo distrito.

El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos.

Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.

Artículo 5°.- El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político será el equivalente a un tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En el evento que dos o más partidos políticos celebren un pacto o subpacto electoral, el tercio de gastos a que se refiere el inciso precedente se distribuirá a

prorrata de los candidatos respectivos, incluidos los independientes, entre los partidos que integran el pacto o, en su caso, el subpacto.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3º, en aquella parte que exceda al promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Artículo 6º.- El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con multa, a beneficio fiscal, de acuerdo a la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 47.

Artículo 7°.- Los partidos políticos y los candidatos independientes que hayan participado en la respectiva elección, que estén en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecidos en esta ley, podrán, una vez presentada la cuenta pública a que se refiere el artículo 43, poner los antecedentes en conocimiento del Director Servicio Electoral para que éste, en ejercicio de sus facultades legales, realice las investigaciones que resulten pertinentes.

Si el denunciante tuviere domicilio en una región distinta a la de la sede del despacho del Director del Servicio Electoral, la denuncia se deducirá ante el Director Regional del Servicio Electoral que corresponda, quien la remitirá a aquél dentro de quinto día de recibida.

## TITULO II

### DEL FINANCIAMIENTO DE LAS CAMPAÑAS

Artículo 8°.- El financiamiento de los gastos que autoriza esta ley durante la campaña electoral, se sujetará a las disposiciones del presente Título.

**VI. PÁRRAFO 1º****VII. DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO**

Artículo 9º.- Constituye financiamiento privado de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que se efectúe a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

Artículo 10.- Ninguna persona podrá aportar a un mismo candidato, y en una misma campaña electoral, una suma que exceda al equivalente en pesos de mil unidades de fomento. En todo caso, el total de aportes que una misma persona podrá hacer a distintos candidatos o a un partido político no podrá exceder del equivalente en pesos de diez mil unidades de fomento.

Para los efectos de este artículo, se presumirá que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

Los candidatos podrán destinar al financiamiento de los gastos electorales en que incurran su propio patrimonio, así como los sueldos, asignaciones u honorarios que perciban en el ejercicio de cualquier actividad lícita, sin sobrepasar lo establecido como límite de gasto electoral por esta ley.

Los candidatos y los partidos políticos podrán rechazar cualquier aporte de campaña electoral.

Artículo 11.- Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan las facultades de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

Corresponderá al representante legal de la persona jurídica comunicar al Director del Servicio Electoral, a más tardar dentro de los diez días siguientes de verificada la elección, el monto de los aportes donados, la identidad del partido o candidato donatario, y los acuerdos que autoricen la donación.

Artículo 12.- Las donaciones que se efectúen con arreglo a este párrafo estarán liberadas del trámite de insinuación y exentas del pago del impuesto a las herencias y donaciones establecido por la Ley N° 16.271.

Los aportes que reciban los candidatos en virtud de las disposiciones de esta ley, no constituirán renta para todos los efectos legales.

Párrafo 2°

Del financiamiento público

Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes. Quedarán excluidas de las normas de este párrafo las candidaturas a Presidente de la República.

Tratándose de las candidaturas a concejal, las sumas a que se refieren los artículos 14 y 15 para los partidos o candidatos, serán la mitad de aquellas que correspondan a los partidos o candidatos en las elecciones de alcalde.

Artículo 14.- Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados y concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a diez milésimos de unidad de fomento. Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos.

Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquella en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos o comunas.

Las cantidades a que se refiere el inciso primero serán pagadas directamente por el Fisco, hasta el monto máximo que le corresponda a cada partido o candidato independiente, contra la presentación de boletas o facturas que den cuenta fidedigna de la obligación, y siempre y cuando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Sólo será procedente imputar a las sumas de aporte público a que los partidos políticos tengan derecho los gastos en que éstos incurran, para sí o para sus candidatos, por los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 2°.

Las imprentas, radios, periódicos, revistas u otras empresas de naturaleza similar que quieran recibir pagos imputables a aportes públicos deberán acreditarse ante el Servicio Electoral, señalando las tarifas que cobrarán por sus servicios, la que no podrá hacer diferencias entre candidatos de distintos partidos o independientes.

Para los efectos de la contratación de los servicios a que se refiere este artículo, el Director del Servicio Electoral certificará a los partidos políticos y a los candidatos independientes el monto máximo de aporte público que de acuerdo con las reglas señaladas en este artículo les corresponda.

Las empresas acreditadas ante el Servicio Electoral podrán requerir siempre que éste certifique, antes de contratar sus servicios con los partidos o candidatos independientes, los saldos de aporte público que les restaren.



Artículo 15.- Finalizado el proceso electoral, y rendidas las cuentas a que se refiere el Título III de esta ley, el Fisco reembolsará a los candidatos, a los candidatos independientes que no estuvieren incluidos en un pacto o subpacto y a los partidos, los gastos electorales en que hubieren incurrido durante la campaña, de conformidad con las reglas que se indican a continuación.

Dentro de los treinta días siguientes a la resolución del Director del Servicio Electoral que tiene por aprobada la cuenta de ingresos y gastos que presente el Administrador Electoral o el candidato, en su caso, el Servicio Electoral autorizará la devolución de los gastos en que hubieren incurrido los candidatos, por una suma que no podrá exceder del equivalente en pesos a tres centésimos de unidad de fomento, multiplicado por el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección. Esta devolución se hará a las personas o entidades que hubieren contratado con los respectivos candidatos, mediante el pago de las facturas o boletas emitidas por ellas, según el orden de su presentación al Servicio Electoral.

Si el total de los gastos rendidos por el Administrador Electoral, o el candidato en su caso, fuere inferior a la suma que resulte de la aplicación de la regla indicada en el inciso anterior, la devolución de gastos se ajustará a los efectivamente gastado.

Antes de procederse a la devolución a que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral determinará si la suma recibida por los partidos políticos o los

candidatos independientes que no hubieren integrado un pacto o subpacto, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, excedió de la cantidad que resulte de multiplicar por quince milésimos de unidad de fomento el número de sufragios obtenidos por ellos en la respectiva elección.

Si la suma a que se refiere el inciso anterior hubiere sido inferior a la que en definitiva le correspondiere, el partido o el candidato independiente tendrá derecho a que se le pague la diferencia que resulte a su favor, hasta alcanzar los referidos quince milésimos de unidad de fomento por cada voto efectivamente obtenido.

#### Párrafo 3°

##### De la transparencia del financiamiento

Artículo 16.- Los aportes de campaña electoral serán anónimos, reservados o públicos, de conformidad con lo que se señala en los artículos siguientes.

Artículo 17.- Podrán ser anónimos todos los aportes privados en dinero cuyo importe no supere el equivalente en pesos a veinte unidades de fomento. No obstante, cualquier aportante podrá solicitar se consigne su identidad y el monto de su contribución.

En todo caso, durante el período de campaña electoral, ningún candidato o partido político podrá recibir, por concepto de aportes anónimos, más del veinte por ciento del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Artículo 18.- Todo aporte que supere el monto indicado en el artículo anterior y que represente menos del diez por ciento del total de gastos que la ley autoriza a un candidato o partido político, tendrá el carácter de reservado, siempre y cuando no exceda de seiscientas unidades de fomento para un candidato o de tres mil unidades de fomento para distintos candidatos o partidos políticos.

Artículo 19.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior se realizarán directamente y en forma nominativa en una cuenta corriente que deberá mantener especialmente al efecto, para cada candidato o partido que deba llevar contabilidad, el Director del Servicio Electoral. El Director del Servicio deberá entregar al respectivo Administrador Electoral los montos recibidos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del certificado que se señala en el inciso siguiente, girando en contra de la cuenta corriente correspondiente, previo recibo conforme de la cantidad pertinente.

Los bancos en el que el Servicio Electoral mantenga las cuentas corrientes indicadas en el inciso anterior deberán entregar al aportante un certificado que dé cuenta del depósito, dentro de las veinticuatro horas siguientes en que los dineros se acrediten efectivamente en dicha cuenta. En la misma oportunidad, el banco deberá remitir al Servicio un certificado en que se señalen los antecedentes que permitan la debida identificación del aportante, del destinatario de la donación y de su monto.

El Director del Servicio Electoral estará obligado a mantener esta información en reserva, y a su respecto serán aplicables las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Artículo 20.- Los aportes que no tengan el carácter de anónimos o reservados de conformidad con lo establecido por los artículos 17 y 18, serán públicos.

Si una misma persona hubiere efectuado más de un aporte, para los efectos de lo señalado en el inciso anterior deberá sumarse la totalidad de los que hubiere efectuado a un mismo candidato o partido, o a un mismo conjunto de candidatos o partidos determinados, en la misma elección.

Artículo 21.- Serán públicos los aportes mensuales que reciban los partidos políticos fuera del período señalado en el artículo 3°, y siempre que excedan de cien unidades de fomento por cada aportante.

Para los efectos de la recaudación de aportes, en el período indicado en el inciso anterior, los partidos políticos podrán formar entidades recaudadoras, cuyo único giro será el de la recaudación de donaciones y cotizaciones, con el objeto de ponerlas a disposición del partido que las hubiere formado, para el pago de sus gastos normales de funcionamiento.

Estas entidades se constituirán por el sólo hecho de inscribirse en el Servicio Electoral por el partido correspondiente, su vigencia será indefinida, y en todo

caso se extinguirá conjuntamente con la resolución que disponga la cancelación de la inscripción del partido en el Registro de Partidos Políticos. En todo caso, el partido respectivo deberá hacer publicar en el Diario Oficial un certificado emitido por el Director del Servicio Electoral en que conste la fecha de su constitución y el nombre de su representante.

El tesorero del respectivo partido tendrá, por el sólo ministerio de la ley, la representación de la entidad recaudadora, con las facultades de administración que le acuerde la directiva central del partido.

La recaudación de los aportes a que se refiere este artículo se hará directamente al partido o a la entidad recaudadora, si la hubiera, dando recibo de ellos. Los recibos se otorgarán en formularios timbrados por el Servicio Electoral, de acuerdo con el formato que éste, por resolución que se publicará en el Diario Oficial, determine.

Los partidos políticos, o la entidad recaudadora, en su caso, deberán informar mensualmente al Servicio Electoral, acerca de las donaciones que hubieren recibido y que deban ser públicas. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa a beneficio fiscal del triple de las cantidades no informadas, aplicándose a su respecto lo señalado en el artículo 47.

Artículo 22.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, los aportes que deban ser públicos constarán por escrito, consignándose la identidad del aportante.

Se entenderá que hay constancia escrita cuando el aporte aparezca consignado en una boleta, factura, comprobante de depósito en cuenta corriente, recibo de dinero o cualquier otro documento de similar naturaleza.

Artículo 23.- A requerimiento del donante, el Director del Servicio Electoral deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones que hubiere realizado de conformidad con las normas de esta ley.

#### Párrafo 4°

#### De las prohibiciones

Artículo 24.- Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2° de este Título, los candidatos y partidos políticos no podrán recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación.

Se prohíben, también, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como

también de aquéllas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos representan un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que, durante la campaña electoral, se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con algunos de los organismos a que se refieren los incisos precedentes, siempre y cuando el monto de la licitación represente un porcentaje superior al cuarenta por ciento del total de su facturación anual en cualquiera de los dos años calendario inmediatamente anteriores. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente, según corresponda.

Artículo 26.- No podrán efectuar aportes de campaña electoral las personas jurídicas de derecho público, o privado sin fines de lucro, con excepción de los partidos políticos.

Artículo 27- Los funcionarios públicos no podrán realizar actividad política dentro del horario dedicado a la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones.

Párrafo 5°

De las sanciones

Artículo 28.- Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%;
- b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%, y
- c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.

Dicha multa se expresará en unidades de fomento.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamable de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 47.

Artículo 29.- Las infracciones a las normas del párrafo 2° que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones que les correspondan a ellos o sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.



Artículo 30.- La responsabilidad administrativa de funcionarios de la Administración del Estado, que pudiere resultar como consecuencia de infracciones a las disposiciones de la presente ley, se hará efectiva directa y exclusivamente por procedimiento disciplinario que llevará a efecto la Contraloría General de la República.

Cualquier persona podrá deducir la correspondiente denuncia directamente a la Contraloría General de la República, acompañando los antecedentes en que se funde.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades superiores de la Administración del Estado que conocieren de hechos que pudieren configurar las infracciones a que se refiere el inciso primero de este artículo y que afectaren a funcionarios de su dependencia, pondrán los antecedentes a disposición de dicho organismo contralor dentro del plazo de cinco días hábiles desde que tomen conocimiento de tales hechos.

Las investigaciones y sumarios administrativos que al efecto instruya la Contraloría General de la República se regirán por la ley N° 10.336 y sus normas complementarias.

Sin perjuicio de los recursos administrativos o acciones judiciales que les asistan a los funcionarios infractores, la medida disciplinaria propuesta por la Contraloría General de la República será comunicada al afectado, a la autoridad superior del servicio y a la autoridad competente para aplicar la sanción respectiva.

La autoridad no podrá modificar la sanción administrativa propuesta por el órgano contralor, sino a través de una resolución fundada sujeta al trámite de toma de razón.

### TITULO III

#### DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES

Artículo 31.- Las normas de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales.

#### Párrafo 1º

De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales

Artículo 32.- Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a alcalde o a concejal.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 39.

Artículo 33.- Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo y los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 10 a 30 UTM. Dicha multa será aplicada por el Servicio Electoral, y a su respecto se estará a lo señalado en el artículo 47.

Artículo 34.- Los tesoreros de los partidos políticos, en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados y de alcaldes y concejales, ejercerán, además, el cargo de Administrador Electoral General.

Artículo 35.- Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad simplificada de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar, por el plazo de un año, la documentación relativa a los gastos electorales del partido político y los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

d) Mantener reserva de los antecedentes que, en tal carácter, reciba en el ejercicio de su cargo.

Artículo 36.- Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral.

Tampoco podrán ejercer estos cargos los directores, gerentes y ejecutivos superiores de empresas del Estado o de aquéllas en que éste tenga participación mayoritaria, las autoridades de la Administración del Estado, los funcionarios públicos ni los alcaldes.

Artículo 37.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el solo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

Artículo 38.- Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

Artículo 39.- En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral, el candidato deberá nombrar a otro en su reemplazo, en la forma establecida para el nombramiento original. Respecto del Administrador General Electoral, en los casos previstos en este inciso, se estará a lo dispuesto en la ley N° 18.603.

Si el candidato no formalizare el reemplazo dentro de quinto día desde la fecha en que tuvo conocimiento de su fallecimiento o renuncia, o desde que lo removi6 de su cargo, las funciones de Administrador Electoral ser6n ejercidas de pleno derecho por el Administrador General Electoral del Partido. Trat6ndose de candidatos

independientes no incluidos en un pacto o, en su caso, en un subpacto de partidos políticos, la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

Párrafo 2°

De la contabilidad electoral.

Artículo 40.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este Párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

Artículo 41.- Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

Artículo 42.- Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar todos los aportes en dinero, especies o servicios que se destinen a una campaña electoral o se reciban para el financiamiento de los gastos electorales, debidamente valorizados.

Párrafo 3°

De la presentación y control de la contabilidad electoral

Artículo 43.- Dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero por tratarse de candidatos independientes, corresponderá a sus Administradores Electorales presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales.

Artículo 44.- El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior.



Vencido este plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

Artículo 45.- Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

Artículo 46.- El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves.

La resolución del Director del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.

El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral o al Administrador Electoral, según el caso.

Artículo 47.- Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, las que se pronuncien en los casos a que se refiere el artículo 7° y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6°, 28 y 29, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. La reclamación deberá ser fundada, y el Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

Artículo 48.- Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales de justicia.

Artículo 49.- El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún antecedente de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

#### TITULO IV DE LA PUBLICIDAD

Artículo 50.- Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con sus labores propias.

Artículo 51.- Los partidos políticos que hubieren efectuado gastos electorales en las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán incluir en el balance a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, los siguientes antecedentes:

a) El monto total de los gastos electorales en que hubiere incurrido directamente el partido político;

b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y

c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido y por cada candidato independiente incluido en un pacto o subpacto del cual el partido forme parte.

Lo dispuesto en los incisos precedentes, en lo que corresponda, se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 52.- Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.

Para los efectos del artículo 3° de esta ley, se entenderá que el período de campaña electoral, en el caso de este artículo, se inicia al día siguiente del de la publicación en el Diario Oficial de la declaración del Tribunal Calificador de Elecciones que indique los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Artículo 53.- El Tribunal Calificador de Elecciones, mediante autos acordados, podrá complementar las normas de procedimiento a que se refiere esta ley respecto de los asuntos que se tramiten ante el Director del Servicio Electoral y ante el propio Tribunal.

Artículo 54.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días hábiles.

Artículo 55.- Durante el período de campaña electoral, los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los órganos y servicios públicos que integran la Administración del Estado, las empresas públicas y las municipalidades, no podrán incurrir en otros gastos por concepto de publicidad y difusión que los necesarios para el cumplimiento de sus funciones y en aquellos que tengan por objeto informar a los usuarios sobre la forma de acceder a las prestaciones que otorgan.

Artículo 56.- Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.

Artículo 57.- Los partidos políticos tendrán el plazo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, para adecuar su funcionamiento a las disposiciones sobre contabilidad, balances y publicidad que ésta establece.

### VIII. TITULO FINAL

Artículo 58.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

"Artículo 6°.- Las declaraciones de candidaturas a senadores y diputados sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a la fecha de la elección correspondiente.

Tratándose de las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, éstas sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del nonagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la primera o única votación, o del décimo día siguiente al acuerdo del Senado a que se refiere el inciso segundo del artículo 28, o a la convocatoria del Vicepresidente en el caso del inciso cuarto del artículo 29, ambos de la Constitución Política, que den lugar a una elección extraordinaria."

2) Incorpórase en el artículo 7º, el siguiente inciso segundo,

nuevo:

"Asimismo, en las declaraciones se indicarán los nombres, la cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador General Electoral, en su caso."

3) Modifícase el artículo 32, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 32.- No podrá realizarse propaganda electoral con pintura, carteles y afiches adheridos en los muros exteriores y cierros, sean éstos públicos o privados, salvo que en este último caso, medie autorización del propietario, poseedor o mero tenedor; como asimismo en los componentes y equipamiento urbanos, tales como calzadas, aceras, puentes, parques, postes, fuentes, estatuas, jardineras, escaños, semáforos y quioscos. Tampoco podrá realizarse propaganda mediante elementos que cuelguen sobre la calzada o que se adhieran de cualquier modo al tendido eléctrico, telefónico, de televisión u otros de similar naturaleza.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Las municipalidades deberán, de oficio o a petición de parte, retirar u ordenar el retiro de toda la propaganda electoral que se realice con infracción a lo dispuesto en este artículo. Los candidatos y los partidos políticos estarán obligados a reembolsar los gastos en que incurran las municipalidades en el retiro de dicha propaganda.”.

c) Reemplázase, en el inciso segundo que ha pasado a ser tercero, las expresiones “con elementos colgantes” por las expresiones “con elementos móviles”; y la forma verbal “pudiendo” por la frase “estando facultadas para”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, corresponderá al concejo municipal de cada comuna determinar aquellas vías públicas en que, excepcionalmente, la propaganda electoral por medio de elementos móviles o por avisos luminosos o proyectados, no podrá desarrollarse bajo ningún concepto, por estimarse que ella pudiere afectar o interferir el normal desarrollo de las actividades cotidianas de la comuna.”.

4) Reemplázase el inciso primero del artículo 126, por el siguiente:



“Artículo 126.- El que hiciere propaganda electoral con infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, será sancionado con multa a beneficio municipal de una a veinte unidades tributarias mensuales.”.

5) Agrégase el siguiente artículo 153 A, nuevo:

“Art. 153 A. El plazo de prescripción para las faltas, infracciones o delitos establecidos en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellos, será de un año contado desde la fecha de la elección correspondiente.”.

Artículo 59.- Modifícase el inciso segundo del artículo 107 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, de la siguiente forma:

a) Intercálase a continuación del punto (.) que sigue al guarismo 74, la siguiente nueva oración: “Además, dicha declaración consignará el nombre, cédula de identidad y domicilio del Administrador Electoral y del Administrador Electoral General, en su caso.”.

b) Intercálase en la oración final, a continuación del vocablo “declaración”, la primera vez que aparece, las palabras “o su omisión.”.

Artículo 60.- Reemplázase el artículo 54 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, por el siguiente:

“Artículo 54.- El plazo de prescripción para las faltas o infracciones establecidas en esta ley, incluidos los delitos conexos a ellas, será de un año contado desde la fecha de la elección.”.

Artículo 61.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Artículo transitorio.- El plazo a que se refieren los artículos 54 y 153 A que esta ley introduce a las leyes N° 18.603 y N° 18.700, respectivamente, se aplicará a todas las elecciones verificadas con anterioridad a su entrada en vigencia.”.

---

## **IX. ACUERDOS**

**Asimismo, certifico:**

**1. Que el artículo 1° del texto transcrito fue aprobado en sesión de 7 de mayo pasado, por la unanimidad de los miembros presentes de las**

**Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger (2 votos), Cantero, Coloma (2 votos), García, Núñez (2 votos) y Pizarro.**

**2. Que el resto del articulado del proyecto, fue aprobado en sesión de 12 de mayo de 2003 en la forma que a continuación se expresa:**

**Los artículos 2° y 3° fueron aprobados con la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez, Ominami y Pizarro.**

**Los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma, Núñez, Ominami y Pizarro.**

**Los artículos 10, 11, 12 y 13 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma, Núñez, Ominami, Pizarro y Sabag.**

**Los artículos 14 y 15 fueron aprobados con los votos de los Honorables Senadores señora Matthei y señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma, Núñez (2 votos), Pizarro y Sabag.**

**El artículo 16 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez (2 votos), Pizarro y Sabag.**

**Los artículos 17 y 18 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez (2 votos) y Sabag.**

**Los artículos 19 y 20 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos) y Núñez (2 votos).**

**Los artículos 21, 22 y 23 fueron aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez (2 votos) y Pizarro.**

**El artículo 24 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez (2 votos), Pizarro y Sabag.**

**Los artículos 25 y 26 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Núñez (2 votos), Pizarro y Sabag.**

**Los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez, Ominami, Pizarro y Sabag.**

**Los artículos 56, 57, 58, 59, 60, 61 y el artículo transitorio fueron aprobados por la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger (2 votos), Cantero (2 votos), Coloma (2 votos), Núñez, Ominami y Pizarro.**

---

## **X. FINANCIAMIENTO**

El informe financiero actualizado emanado de la Dirección de Presupuestos, del Ministerio de Hacienda, señala que este proyecto sobre transparencia,

límite y control del gasto electoral tiene una estimación de gastos para administración del Servicio Electoral que se subdivide de la siguiente manera:

	<b>Millones \$</b>	
1. Estimación gastos para administración del Servicio Electoral:		
Subtítulo Gastos en Personal	95	
Subtítulo Bienes y Servicios de Consumo	54	
Subtítulo Inversión Real	<u>20</u>	
TOTAL		169
2. Estimación gasto correspondiente al financiamiento público		
señalado en el artículo 13 del proyecto:		8.520

3. Los montos señalados están referidos a costos para cada evento electoral y corresponden a una estimación sobre la base de los votos válidamente emitidos en la última elección y considerando un crecimiento del 3% en el número de inscritos.

Hacemos presente que el mayor gasto que representará la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará, de conformidad al artículo 61 de esta iniciativa, con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlos con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.

Finalmente, certifico:

1. Que la unanimidad de los miembros presentes de las Comisiones unidas, Honorables Senadores señores Boeninger, Cantero, Coloma, Núñez, Ominami y Pizarro hizo constar su preocupación en orden a que los recursos de que da cuenta el informe financiero precedente deben revisarse en el segundo trámite constitucional de este proyecto, con el fin de incrementar el presupuesto del Servicio Electoral para enfrentar las nuevas tareas que se le encomiendan, y

2. Que las Comisiones unidas estiman que este proyecto ha sido despachado financiado, por lo cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios ni incidirán negativamente en la economía del país.

(FDO.): Mario Tapia Guerrero

Secretario de las Comisiones unidas